

ABRAHAM RAMIREZ P.

PACTOS
INTERNACIONALES
DE
EL SALVADOR

TERCER TOMO

1911

SAN SALVADOR

IMP. LA UNIÓN DE DUTRIZ HERMANOS

JAPON

El Gobierno japonés es signatario de la Convención para el establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura, firmada en Roma el día 7 de junio de 1905, y de conformidad con el Art. 11 de dicha Convención, el Japón verificó el depósito de la ratificación el día 6 de junio de 1907, con la declaración de que desea ser clasificado en el Grupo I.

El Japón suscribió la Convención Principal de la Unión Postal Universal, el Protocolo final, el Reglamento de ejecución y demás arreglos firmados en Roma en 26 de mayo de 1906, y verificó el depósito de las ratificaciones en la fecha del 27 de septiembre de 1907.

El Japón también concurrió á la Segunda Conferencia de la Paz reunida en La Haya en 1907.—Según el cuadro de las Naciones firmantes, levantado después del 30 de junio de 1908, resulta que no firmó la Convención XII relativa al establecimiento de un Tribunal de presas, ni la Declaración; y sí autorizó las demás Convenciones lo mismo que el Acta final.

Pero al firmar la *Convención I para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales*, declaró que lo hacía bajo reserva de los párrafos 3 y 4 del Art. 48; del párrafo 2 del Art. 53 y del Art. 54.

Al autorizar la *Convención IV concerniente á las leyes y costumbres de la guerra terrestre*, declaró que lo hacía á reserva del Art. 44 del Reglamento anexo á dicha Convención.

Al firmar la *Convención IX concerniente á bombardeos por fuerzas navales en tiempo de guerra*, declaró que lo hacía á reserva del inciso 2 del Art. 1 de dicha Convención.

Y al firmar la *Convención XIII concerniente á los derechos y á los deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima*, declaró que lo hacía á reserva de los artículos 19 y 23 de dicha Convención.

A la fecha en que se edita esta obra, se ignora si ha verificado el depósito de las ratificaciones.

LIBERIA

El Gobierno de la República de Liberia es signatario de la Convención Principal de la Unión Postal Universal, el Protocolo final, el Reglamento de ejecución y demás arreglos firmados en Roma por el VI Congreso Postal el día 26 de mayo de 1906.

LUXEMBURGO

El Luxemburgo es uno de los países que firmaron la Convención concerniente al establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura, firmada en Roma el día 7 de junio de 1905 y de conformidad con el Art. 11 de dicha Convención, verificó el depósito de la ratificación el día 18 de octubre de 1907, con la declaración de que desea ser clasificado en el Grupo V.

También firmó la Convención Principal de la Unión Postal Universal, el Protocolo final, el Reglamento de ejecución y demás arreglos suscritos en Roma el 26 de mayo de 1905 por el VI Congreso Postal, y verificó el depósito de las ratificaciones el día 6 de septiembre de 1907.

El Luxemburgo concurrió también á la Segunda Conferencia de la Paz reunida en la Haya en 1907, y según el cuadro de las Naciones firmantes, levantado después del 30 de junio de 1908, aparece que no firmó la *Convención II concerniente á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales, y la Convención XII relativa al establecimiento de un Tribunal Internacional de Presas*; y sí firmó las demás Convenciones, la Declaración y el Acta final sin reserva alguna. A la fecha en que se edita esta obra no se tiene noticia de que haya verificado el depósito de las ratificaciones.

MEXICO

Convención sobre canje de publicaciones

Reunidos en la Legación de los Estados Unidos Mexicanos, en la ciudad de Guatemala, el día veintinueve de julio de mil ochocientos noventa y cinco, el señor Doctor don Baltasar Estupinián, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador ante el Gobierno de Guatemala, y el señor Licenciado don José F. Godoy, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos Mexicanos ante el Gobierno salvadoreño, en cumplimiento de instrucciones que han recibido de sus respectivos Gobiernos, conferenciaron sobre los medios que más íntimamente puedan ligar al Salvador y á México: é impulsados por los sentimientos de amistad y concordia que animan á ambos pueblos y Gobiernos, han resuelto celebrar una Convención, mediante la cual quede establecido un cambio regular y permanente de sus respectivas obras literarias y científicas.

En tal virtud, por mutuo acuerdo, se convino en las estipulaciones siguientes:

1^a Los Gobiernos de El Salvador y México se enviarán recíprocamente dos ejemplares de las obras científicas, literarias ó artísticas, de administración ó de política publicadas en sus respectivos países, siempre que dichas obras sean costeadas por el Gobierno de El Salvador ó por el Gobierno Federal de México, así como de aquellas obras de que alguno de los dos Gobiernos, compre cierto número de ejemplares.

2^a La estipulación anterior comprenderá las publicaciones de mapas generales ó particulares, planos topográficos y demás obras de este género.

3^a Existirá la misma obligación aun cuando las obras de que hablan las estipulaciones primera y segunda fuesen impresas en el exterior.

4^a Cada Gobierno acreditará ante el otro un agente, sea su Cónsul ú otra persona, para que reciba las publicaciones á que se refiere esta convención y se encargue de remitirlas á su respectivo Gobierno.

5^a Ambos Gobiernos se reservan la facultad de hacer que cesen los efectos de esta convención, cuando uno de ellos lo es-

time oportuno, dando previo aviso al otro con dos meses de anticipación.

Y para constancia firmaron la presente convención y pusieron sus sellos en dos originales, uno para cada Gobierno.

Baltasar Estupinián.

José F. Godoy.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 13 de agosto de 1895.

Vista la Convención sobre Canje de publicaciones, celebrada en la ciudad de Guatemala entre El Salvador y México por los Plenipotenciarios señores Doctor don Baltasar Estupinián y Licenciado don José F. Godoy, el 29 de julio que acaba de finar, compuesta de un preámbulo y cinco artículos; y hallándola conforme á las instrucciones comunicadas al Representante de El Salvador, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarla en todas sus partes.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores,

Castellanos.

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,
DECRETA:

Artículo único.—Ratificase en todas sus partes la Convención sobre canje de publicaciones, celebrado entre El Salvador y México en 29 de Julio del año próximo pasado, por los Plenipotenciarios Doctor don Baltasar Estupinián y Licenciado don José F. Godoy, constante dicha Convención, de un preámbulo y cinco artículos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veinticinco de mil ochocientos noventa y seis.

Eduardo Arriola,

Presidente.

Manuel A. Reyes,

1er. Srio.

Rafael J. Hidalgo,

Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 27 de 1896.

Por tanto: Publíquese.

R. A. Gutiérrez.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores,

Jacinto Castellanos.

Acta de Canje

Los infrascritos, Doctor don Baltasar Estupinián, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador en Guatemala y Licenciado don José F. Godoy, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos Mexicanos en las Repúblicas de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa-Rica, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para canjear las ratificaciones de la Convención sobre cambio de publicaciones celebrada en esta ciudad el día veintinueve de julio de mil ochocientos noventa y cinco entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador habiéndose reunido en la Legación de México y examinado y cuidadosamente comparado los instrumentos de ratificación y encontrándolos en buena y debida forma, efectuaron el canje de las respectivas ratificaciones en la forma acostumbrada, en fe de lo cual los infrascritos firmaron y sellaron la presente acta por duplicado en la ciudad de Guatemala, el día tres de julio de mil ochocientos noventa y seis.

(L. S.) *Baltasar Estupinián.*

(L. S.) *José F. Godoy.*

SEGUNDA

Conferencia Internacional Americana

Tratado sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales y marcas de comercio y de fábrica

SS. EE. el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa-Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduuras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores Delegados:

Por la Argentina.—Excelentísimo señor doctor don Antonio Bermejo, Excelentísimo señor don Martín García Mérou, Excelentísimo señor doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia.—Excelentísimo señor doctor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia.—Excelentísimo señor doctor don Carlos Martínez Silva, Excelentísimo señor General don Rafael Reyes.

Por Costa-Rica.—Excelentísimo señor don Joaquín Berro Calvo.

Por Chile.—Excelentísimo señor don Alberto Blest Gana, Excelentísimo señor don Emilio Bello Codecido, Excelentísimo

señor don Joaquín Walker Martínez, Excelentísimo señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana.—Excelentísimo señor don Federico Henríquez y Carvajal, Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo, Excelentísimo señor don Quintín Gutiérrez.

Por Ecuador.—Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo.

Por El Salvador.—Excelentísimo señor doctor don Francisco A. Reyes, Excelentísimo señor doctor don Baltasar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América.—Excelentísimo señor Henry G. Davis, Excelentísimo señor William I. Buchanan, Excelentísimo señor Charles M. Pepper, Excelentísimo señor Volney W. Foster, Excelentísimo señor John Barret.

Por Guatemala.—Excelentísimo señor doctor don Antonio Lazo Arriaga, Excelentísimo señor Coronel don Francisco Orla.

Por Haití.—Excelentísimo señor doctor don J. N. Léger.

Por Honduras.—Excelentísimo señor doctor don José Leonard, Excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por México.—Excelentísimo señor licenciado don Genaro Raigosa, Excelentísimo señor licenciado don Joaquín D. Casasús, Excelentísimo señor licenciado don Pablo Macedo, Excelentísimo señor licenciado don Emilio Pardo jr., Excelentísimo señor licenciado don Alfredo Chavero, Excelentísimo señor licenciado don José López Portillo y Rojas, Excelentísimo señor licenciado don Francisco L. de la Barra, Excelentísimo señor licenciado don Manuel Sánchez Mármol, Excelentísimo señor licenciado don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua.—Excelentísimo señor don Luis F. Corea, Excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay.—Excelentísimo señor don Cecilio Báez.

Por el Perú.—Excelentísimo señor doctor don Isaac Alzamora, Excelentísimo señor doctor don Alberto Elmore, Excelentísimo señor doctor don Manuel Alvarez Calderón.

Por el Uruguay.—Excelentísimo señor doctor don Juan Cuestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el de Paraguay, los cuales obran *ad referendum*, han convenido celebrar un Tratado sobre patente de invención, dibujos y modelos industriales y marcas de comercio y de fábrica, en los términos siguientes:

Artículo 1º—Los ciudadanos de cada uno de los Estados signatarios gozarán en los otros de las mismas ventajas acordadas á los nacionales, en cuanto á las marcas de comercio ó de fábrica, á los modelos y dibujos industriales y á las patentes de invención.

En consecuencia, tendrán derecho á igual protección y á idénticos recursos contra el ataque á sus derechos.

Art. 2º—Son asimilados á los nacionales, para los efectos de este Tratado, los extranjeros domiciliados en algunos de los países signatarios, ó que tengan en él un establecimiento industrial ó comercial.

Art. 3º—Las patentes de invención, las de dibujos ó modelos industriales y las marcas de comercio ó de fábrica otorgadas en el país de origen, podrán ser importadas á los demás Estados signatarios, mediante el depósito y publicación que exijan las leyes de éstos, y serán protegidas en igual forma que las otorgadas en el mismo Estado. Esta disposición no obsta á la obligación que establezcan las leyes nacionales, de fabricar en el país los objetos que sean materia de privilegio.

Art. 4º—Los agentes consulares de la Nación á que pertenezcan ó donde se hallen establecidos los propietarios de patentes, dibujos, modelos ó marcas, serán considerados como representantes legítimos de dichos propietarios, para cumplir las formalidades y condiciones exigidas con el objeto de dar curso á la solicitud y obtener el registro de las referidas patentes, dibujos, modelos ó marcas, en el país donde se intente hacerlos valer.

Art. 5º—Se considera país de origen aquel en que el concesionario tiene su principal establecimiento ó su domicilio.

Si no lo tuviere en ninguno de los Estados Contratantes, se reputará país de origen el Estado signatario de la nacionalidad del propietario.

Art. 6º—Para conservar el derecho de prioridad de las patentes de invención, modelos, dibujos ó marcas importados, se concede el plazo de un año respecto de las primeras, y de seis meses en cuanto á los demás, contados desde el otorgamiento de las patentes hasta la presentación de la solicitud ante la autoridad respectiva del Estado en el cual se intente importar el título.

Art. 7º—Las cuestiones que se susciten sobre la prioridad de la invención y sobre la adopción de una marca, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes ó marcas respectivas, en los países en que se otorgaron.

Art. 8º—Se considera invención: un nuevo modo de fabricar productos industriales: un nuevo aparato mecánico ó ma-

nual, que sirve para fabricar dichos productos; el descubrimiento de un nuevo producto industrial; y la aplicación de medios perfeccionados, con el objeto de conseguir resultados superiores á los ya conocidos.

Los dibujos y modelos de fábricas se encuentran sujetos á las reglas de las invenciones ó descubrimientos, en lo que no sea especial á estos últimos.

Se reputa marca de comercio ó de fábrica, el signo, emblema ó nombre externo, que el comerciante adopta y aplica á sus mercaderías y productos, para distinguirlos de los de otros industriales ó comerciantes que negocian en artículos de la misma especie.

Art. 9º.—No podrán tener patente de invención:

I. Las invenciones y descubrimientos que hubieren tenido publicidad en algún Estado signatario, ó no, de este Tratado;

II. Los que fueren contrarios á la moral y á las leyes del país en donde las patentes hayan de expedirse ó reconocerse.

Art. 10.—Tampoco se podrán obtener ó reconocer marcas de comercio ó de fábrica que se encuentren en el caso del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 11.—La propiedad de la patente de invención ó de la marca fabril ó comercial, comprende la facultad de disponer de la invención ó de usar de la marca y el derecho de transferirlas á otros.

Art. 12.—El número de años del privilegio será el que fijen las leyes del país en que se pretenda hacerlo efectivo. Ese plazo podrá ser limitado al señalado por las leyes del Estado en que primitivamente se acordó la patente, si fuere menor.

Art. 13. Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen los derechos del inventor, se perseguirán y penarán con arreglo á las leyes del país en que se haya ocasionado el perjuicio.

También las falsificaciones, adulteraciones ó uso indebido de las marcas de comercio ó de fábrica, se perseguirán con sujeción á las leyes del Estado en cuyo territorio se cometa la infracción.

Art. 14.—La declaratoria de nulidad de una patente ó concesión de marca hecha en el país de origen, será comunicada en forma auténtica á los demás países signatarios, para que administrativamente se resuelva, ya sobre la solicitud de reconocimiento que se pretenda de la patente ó marca obtenida en el extranjero, ya sobre el efecto que tal declaratoria deba producir respecto de la patente ó marca antes importada á dichos países.

Art. 15.—Los tratados sobre patentes de invención y mar-

cas de comercio ó de fábrica, otorgados anteriormente ante los países signatarios del presente, quedarán substituidos por éste, desde que quede perfeccionado, en cuanto á las relaciones entre dichos países signatarios.

Art. 16.—Harán veces de canjes del presente Tratado las comunicaciones que dirijan los Gobiernos que lo ratifiquen al de México, para que éste lo haga saber á los demás Estados Contratantes. El mismo Gobierno de México les comunicará también la ratificación, si la otorgase.

Art. 17.—Hecho el canje por dos ó más Estados en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 18.—La Nación signataria que creyere conveniente desligarse del Tratado, hará saber el desahucio en la forma indicada en el artículo 16; y un año después de recibida la comunicación respectiva, cesará la vigencia del Tratado respecto á la Nación que le hubiere denunciado.

Art. 19.—En la forma prevenida por el artículo 16 podrán adherirse al Tratado las Naciones de América que originariamente no lo suscriban.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman el presente Tratado y ponen en él el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de México el día veintisiete de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares, escritos en castellano, inglés y francés respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Firmados:

Por la República Argentina, Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón; por Bolivia, Fernando E. Guachalla; por Colombia, Rafael Reyes; por Costa-Rica, J. B. Calvo; por Chile, Augusto Matte, Joaq. Walker M., Emilio Bello C.; por la República Dominicana, Fed. Enríquez y Carvajal; por Ecuador, L. F. Carbo; por El Salvador, Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinián; por Guatemala, Francisco Orla; por Haití, J. N. Léger; por Honduras, J. Leonard, F. Dávila; por México, G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo jr., José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda; por Nicaragua, F. Dávila; por Paraguay, Cecilio Báez; por Perú, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore; por Uruguay, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Ignacio Mariscal.

Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo

Sus Excelencias el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa-Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores Delegados:

Por la Argentina.—Excelentísimo señor doctor don Antonio Bermejo, Excelentísimo señor doctor don Martín García Mérou, Excelentísimo señor doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia.—Excelentísimo señor doctor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia.—Excelentísimo señor doctor don Carlos Martínez Silva, Excelentísimo señor General don Rafael Reyes.

Por Costa-Rica.—Excelentísimo señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile.—Excelentísimo señor don Alberto Blest Gana, Excelentísimo señor don Emilio Bello Codecido, Excelentísimo señor don Joaquín Walker Martínez, Excelentísimo señor don Augusto Matte,

Por la República Dominicana.—Excelentísimo señor don Federico Henríquez y Carvajal, Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo, Excelentísimo señor don Quintín Gutiérrez.

Por Ecuador.—Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo.

Por El Salvador.—Excelentísimo señor doctor don Francisco A. Reyes, Excelentísimo señor don Baltasar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América.—Excelentísimo señor Henry G. Davis, Excelentísimo señor William I. Buchanan, Excelentísimo señor Charles M. Pepper, Excelentísimo señor Volney W. Foster, Excelentísimo señor John Barrett.

Por Guatemala.—Excelentísimo señor doctor don Antonio Lazo Arriaga, Excelentísimo señor Coronel don Francisco Orla.

Por Haití.—Excelentísimo señor doctor don J. N. Léger.

Por Honduras.—Excelentísimo señor doctor don José Leonard, Excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por México.—Excelentísimo señor licenciado don Genaro Raigosa, Excelentísimo señor licenciado don Joaquín D. Casasús, Excelentísimo señor licenciado don Pablo Macedo, Excelentísimo señor licenciado don Emilio Pardo jr., Excelentísimo señor licenciado don Alfredo Chavero, Excelentísimo señor licenciado don José López Portillo y Rojas, Excelentísimo señor licenciado don Francisco L. de la Barra, Excelentísimo señor licenciado don Rosendo Pineda, Excelentísimo señor licenciado don Manuel Sánchez Mármol.

Por Nicaragua.—Excelentísimo señor doctor don Luis F. Corea, Excelentísimo doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay.—Excelentísimo señor don Cecilio Báez.

Por el Perú.—Excelentísimo señor don Isaac Alzamora, Excelentísimo señor doctor don Alberto Elmore, Excelentísimo señor doctor don Manuel Alvarez Calderón.

Por el Uruguay.—Excelentísimo señor doctor don Juan Cuestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referendum*, han convenido en celebrar un Tratado para la extradición de criminales y para la protección contra el anarquismo, en los siguientes términos:

Artículo 1^o—Las Altas Partes Contratantes convienen en entregarse recíprocamente á las personas acusadas ó sentenciadas por autoridad competente, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I. Que el Estado requeriente tenga jurisdicción para encausar al delincuente que motive la demanda de extradición,

II. Que se invoque la perpetración de un crimen ó delito del orden común, que las leyes de los Estados requeriente y requerido castiguen con una pena no menor de dos años de prisión.

III. Si, con motivo del regimen federal de alguna ó algunas de las Altas Partes Contratantes, no fuere posible determinar la pena correspondiente al delito por el cual se pide la extradición, se tendrá entonces por base para la demanda, la siguiente lista de delitos:

1. Homicidio, incluso los delitos conocidos con los nombres de parricidio, asesinato, envenenamiento é infanticidio.

2. Estupro y violación.

3. Bigamia.

4. Incendio.

5. Crímenes ó delitos cometidos en el mar; á saber:

a. Piratería, según se conoce y define comunmente en Derecho Internacional.

b. Destrucción ó pérdida de un buque, causadas intencionalmente, ó conspiración y tentativa para conseguir dicha destrucción ó pérdida, cuando hubieren sido cometidas por alguna persona ó personas á bordo de dicho buque en alta mar.

c. Motín ó conspiración por dos ó más individuos de la tripulación, ó por otras personas á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del Capitán ó Comandante de dicho buque, ó con el de apoderarse por fraude ó violencia de dicho barco.

6. Allanamiento de morada, por el cual se entenderá el acto de asaltar la casa de otro y de entrar en ella durante la noche, con el fin de cometer un delito.

7. El acto de forzar la entrada á las oficinas públicas, Bancos, Casas de Banco, Cajas de Ahorro, Compañías de Depósito ó de Seguros, con el fin de cometer en ellas un robo, así como los robos que resulten de ese acto.

8. Robo con violencia, entendiéndose por tal la sustracción por la fuerza de bienes ó dinero ajenos, ó ejerciendo violencia ó intimidación.

9. Falsificación ó expendio, ó circulación de documentos falsificados.

10. Falsificación ó alteración de los actos oficiales del Gobierno ó de la autoridad pública, incluso los tribunales, ó el empleo ó uso fraudulento de alguno de los mismos actos.

11. Falsificación de moneda, sea en metálico ó en papel, de títulos ó cupones de deuda pública, ú otros títulos de crédito público, de billetes de Banco, de sellos, timbres, cuños y marcas de la Nación ó de la Administración pública, y el expendio, circulación ó uso fraudulento de alguno de los objetos antes mencionados.

12. Importación de instrumentos para falsificar moneda, ó billetes de Banco, ó papel moneda.

13. Peculado ó malversación de fondos públicos, cometidos dentro de la jurisdicción de cualquiera de las partes Contratantes, por empleados ó depositarios públicos.

14. Abuso de confianza cometido con fondos de un Banco de Depósito ó de una Caja de Ahorros, ó de una Compañía de Depósito, organizada conforme á las leyes.

15. Abuso de confianza por una persona ó personas á sueldo ó salario, en perjuicio de aquel que los tiene á su servicio, cuando el delito está sujeto á una pena conforme á las leyes del lugar donde fue cometido.

16. Plagio de menores ó adultos, entendiéndose por tal el hecho de apoderarse de una persona ó personas, ó detenerlas para exigir dinero por su rescate ó para cualquiera otro fin ilegal.

17. Mutilación ó inutilización de cualquier miembro principal del cuerpo, y cualquiera otra mutilación intencional que cause incapacidad para trabajar, ó la muerte.

18. Destrucción maliciosa ó ilegal, ó la tentativa de destrucción de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos, buques ú otros medios de comunicación, ó edificios públicos ó privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana.

19. Obtener por medio de amenazas de hacer daño, ó de maquinaciones ó artificios, dinero, valores ú otros bienes muebles, ó la compra de los mismos á sabiendas de cómo se han obtenido, cuando estos delitos estén penados con prisión ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

20. Hurto ó robo sin violencia, entendiéndose por tal el apoderamiento de efectos, bienes muebles, caballos, ganado vacuno ó de otra clase, ó de dinero, por valor al menos de veinticinco pesos, ó recibir á sabiendas propiedades substraídas de ese valor.

21. El conato de alguno de los delitos antes enumerados, cuando esté penado con prisión ú otra pena corporal por las leyes de ambas partes Contratantes.

IV. Que el Estado requeriente presente documentos que, según sus leyes, autoricen la prisión preventiva y el enjuiciamiento del reo.

V. Que el delito ó la pena no estén prescritos, según las leyes de ambos países.

VI. Que el reo, si ha sido sentenciado, no haya cumplido su condena.

Art. 2º—No podrá concederse la extradición por delitos políticos ó por hechos que les sean conexos. No serán reputados delitos políticos los actos que estén calificados de anarquismo por la legislación del país requeriente y por la del requerido.

Art. 3º—En ningún caso la nacionalidad de la persona

acusada podrá impedir su entrega en las condiciones estipuladas por el presente Tratado; pero ningún Gobierno estará obligado á conceder la extradición de sus propios ciudadanos, sino que podrá entregarlos cuando á su juicio sea conveniente hacerlo.

Art. 4º—Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra sujeta á un procedimiento penal, ó está detenida por haber delinquido en el país donde se ha refugiado, deberá diferirse su entrega hasta la conclusión del proceso, ó hasta que haya cumplido su condena.

No serán un obstáculo para la entrega las obligaciones civiles que el acusado tenga contraídas en el país de refugio.

Art. 5º—La extradición acordada no autoriza el enjuiciamiento y castigo del individuo entregado, por delito distinto del que hubiese servido de fundamento á la demanda respectiva, á no ser que tenga conexión con el que la motivó y se funde en las mismas pruebas de la demanda.

Esta estipulación no se aplica á los crímenes ó delitos cometidos con posterioridad á la extradición.

Art. 6º—Si otro ú otros Estados, en virtud de estipulaciones de tratados, solicitan la entrega de un mismo individuo por motivos de diferentes delitos, se atenderá, en primer lugar, al pedido de aquél en cuyo territorio, á juicio del Estado requerido, se haya cometido la infracción más grave. Si los delitos fueran estimados de la misma gravedad, se dará preferencia al Estado que tenga prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuvieran la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega.

Art. 7º—Las demandas de extradición serán presentadas por medio de los Agentes Diplomáticos ó Consulares respectivos; y á falta de éstos, directamente de Gobierno á Gobierno; é irán acompañadas de los siguientes documentos:

I. Respecto de los presuntos delincuentes: copia legalizada de la ley penal aplicable á la infracción que motivare la demanda, y del auto de prisión y demás documentos á que se refiere la infracción IV del artículo 1º

II. Respecto de los sentenciados: copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada.

Deberá también acompañarse á la demanda todos los datos y antecedentes necesarios para establecer la identidad de la persona cuya extradición se reclamare.

Art. 8º—En caso de urgencia, se podrá conceder la detención provisional del individuo reclamado, en virtud de petición telegráfica del Gobierno requeriente al Ministerio de Relaciones Exteriores, ó á la autoridad competente del requerido, en la cual se prometa el envío de los documentos indicados en el artí-

culo anterior; pero el detenido será puesto en libertad, si éstos no fueren presentados dentro del término que fije la Nación requerida, no excediendo de tres meses, contados desde la fecha del arresto.

Art. 9º.—La demanda de extradición, en cuanto á sus trámites, á la apreciación de la legitimidad de su procedencia y á la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo ó prófugo reclamado, quedará sujeta, en lo que no se oponga á lo prescrito en este Tratado, á la decisión de las autoridades competentes del país de refugio, las cuales arreglarán sus procedimientos á las disposiciones y prácticas legales establecidas para el caso en el mismo país. Queda garantizado al reo prófugo el derecho de usar el recurso de *Habeas Corpus* ó amparo de sus garantías individuales.

Art. 10.—Todos los objetos que se encontraren en poder del acusado, si los hubiere obtenido por medio de la perpetración del hecho de que se le acusa, ó pudiesen servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona. Sin embargo, quedarán á salvo los derechos de terceros sobre las cosas secuestradas, si no estuviesen implicadas en la acusación.

Art. 11.—El tránsito por el territorio de uno de los Estados Contratantes, de algún individuo entregado por tercera Potencia á otro Estado y que no pertenezca al país de tránsito, será concedido mediante la simple presentación, en original ó en copia legalizada, de la resolución, en que se haya concedido la extradición por el Gobierno del país de refugio.

Art. 12.—Todos los gastos ocasionados con la extradición de un prófugo serán á cargo del Estado requeriente, exceptuándose las compensaciones de los funcionarios públicos que reciban sueldos fijos.

Art. 13.—La extradición de todo individuo culpable de actos de anarquismo, puede pedirse siempre que la legislación de los Estados, requeriente y requerido, haya establecido la pena para dichos actos. En este caso, la extradición se concederá aun cuando el delito imputado al reclamado tuviere una pena menor de dos años de prisión.

Art. 14.—Los Gobiernos Contratantes convienen en sujetar á arbitraje las controversias que pueden suscitarse acerca de la interpretación ó ejecución de este Tratado, cuando se hayan agotado los medios de arreglo directo.

Cada parte Contratante nombrará un árbitro, y los dos árbitros designarán un tercero para el caso de discordia. La Comisión de Arbitros determinará el procedimiento arbitral en cada caso.

Art. 15.—El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco años, contados desde el día en que se haga el último canje ratificaciones, y seguirá en vigor por otros cinco años más, si doce meses antes de que expire el primer período de cinco años, no fuere denunciado. En el caso de que alguno ó algunos de los Gobiernos lo denunciare, seguirá en vigor entre las otras partes Contratantes. Esta Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de México, dentro del término de un año de su firma.

Art. 16.—Si algunas de las Altas Partes Contratantes hubieren celebrado ya entre sí tratados de Extradición, quedarán éstos reformados solamente en la parte modificada ó alterada por las disposiciones del presente.

Artículo transitorio

Los Representantes de Costa-Rica, Ecuador, Honduras y Nicaragua firman este Tratado con la reserva de que sus respectivos Gobiernos no entregarán á los delincuentes que merezcan pena de muerte, según la legislación de los países requerientes, sino bajo la promesa de que se les conmutará esa pena por la inmediata inferior.

Si los Gobiernos de las Delegaciones mencionadas mantienen la misma reserva al ratificar el presente Tratado, éste los ligará únicamente con aquellos que acepten la mencionada condición.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman el presente Tratado y ponen en él el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de México, el día veintiocho de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Firmados:

Por la República Argentina, Antonio Bermejo. Lorenzo Anadón; por Bolivia, Fernando E. Guachalla; por Colombia, Rafael Reyes; por Costa-Rica, J. B. Calvo; por Chile, Augusto Matte. Joaquín Walker M., Emilio Bello C.; por la República Dominicana, Federico Henríquez y Carvajal; por Ecuador, L. F. Carbo; por El Salvador, Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinián; por los Estados Unidos de América, W. I. Bucha-

nan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster; por Guatemala, Francisco Orla; por Haití, J. N. Léger; por Honduras, J. Leonard, F. Dávila; por México, G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo jr., José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda; por Nicaragua, F. Dávila; por Paraguay, Cecilio Báez; por Perú, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore; por Uruguay, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Ignacio Mariscal.

Tratado sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios

Sus Excelencias el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa-Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay:

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores Delegados:

Por la Argentina.—Excelentísimo señor doctor don Antonio Bermejo, Excelentísimo señor don Martín García Mérou, Excelentísimo señor doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia.—Excelentísimo señor doctor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia.—Excelentísimo señor doctor don Carlos Martínez Silva, Excelentísimo señor General don Rafael Reyes.

Por Costa-Rica.—Excelentísimo señor don Joaquín Bernardo Calvo,

Por Chile.—Excelentísimo señor don Alberto Blest Gana, Excelentísimo señor don Emilio Bello Codecido, Excelentísimo señor don Joaquín Walker Martínez, Excelentísimo señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana.—Excelentísimo señor don Federico Henríquez y Carvajal, Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo, Excelentísimo señor don Quintín Gutiérrez.

Por Ecuador.—Excelentísimo Sr. don Luis Felipe Carbo.

Por El Salvador.—Excelentísimo señor doctor don Francisco A. Reyes, Excelentísimo señor doctor don Baltasar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América.—Excelentísimo señor Henry G. Davis, Excelentísimo señor William I. Buchanan, Excelentísimo señor Charles M. Pepper, Excelentísimo señor Volney W. Foster, Excelentísimo señor John Barret.

Por Guatemala.—Excelentísimo señor doctor don Antonio Lazo Arriaga, Excelentísimo señor Coronel don Francisco Orla.

Por Haití.—Excelentísimo señor doctor don J. N. Léger.

Por Honduras.—Excelentísimo señor doctor don José Leonard, Excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por México.—Excelentísimo señor licenciado don Genaro Raigosa, Excelentísimo señor licenciado don Joaquín D. Casasús, Excelentísimo señor licenciado don Pablo Macedo, Excelentísimo señor licenciado don Emilio Pardo jr., Excelentísimo señor licenciado don Alfredo Chavero, Excelentísimo señor licenciado don José López Portillo y Rojas, Excelentísimo señor licenciado don Francisco L. de la Barra, Excelentísimo señor licenciado don Manuel Sánchez Mármol, Excelentísimo señor licenciado don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua.—Excelentísimo señor doctor don Luis F. Corea, Excelentísimo señor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay.—Excelentísimo señor don Cecilio Báez.

Por el Perú.—Excelentísimo señor doctor don Isaac Alzamora, Excelentísimo señor doctor don Alberto Elmore, Excelentísimo señor doctor Manuel Alvarez Calderón.

Por el Uruguay.—Excelentísimo señor doctor don Juan Cuestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referendum*, han convenido en celebrar un tratado para someter á la decisión de árbitros las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios que

no hayan sido resueltas por la vía diplomática, en los términos siguientes:

Artículo 1º—Las Altas Partes Contratantes se obligan á someter á arbitraje todas las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios, que sean presentadas por sus ciudadanos respectivos y que no puedan resolverse amistosamente por la vía diplomática, siempre que dichas reclamaciones sean de suficiente importancia para ameritar los gastos del arbitraje.

Art. 2º—En virtud de la facultad que reconoce el artículo 26 de la Convención de la Haya, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, las Altas Partes Contratantes convienen someter á la decisión de la Corte Permanente de Arbitraje, que dicha Convención establece, todas las controversias que sean materia del presente Tratado, á menos que ambas partes refieran que se organice una jurisdicción especial, conforme al artículo 21 de la citada convención.

En caso de someterse á la Corte Permanente de la Haya, las Altas Partes Contratantes aceptan los preceptos de la referida Convención, en lo relativo á la organización del Tribunal arbitral, respecto á los procedimientos á que éste haya de sujetarse y en cuanto á la obligación de cumplir el fallo.

(*) Art. 3º—El presente tratado no será obligatorio sino para los Estados que hayan suscrito la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya el 29 de julio de 1899, y para los que ratifiquen el Protocolo unánimemente adoptado por las Repúblicas representadas en la Segunda Conferencia Internacional Americana, para la adhesión á las Convenciones de La Haya.

Art. 4º—Siempre que por cualquier motivo no llegue á abrirse á alguna ó á algunas de las Altas Partes Contratantes la Corte Permanente de La Haya, se obligan á consignar en un tratado especial las reglas conforme á las cuales se establecerá y funcionará el Tribunal que haya de conocer de las cuestiones á que se refiere el artículo 1º del presente Tratado.

Art. 5º—Este Tratado será obligatorio para los Estados que lo ratifiquen, desde la fecha en que cinco Gobiernos signatarios lo hayan ratificado, y estará en vigor durante cinco años. La ratificación de este Tratado por los Estados que lo firmen, será transmitida al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el cual comunicará á los demás las notas de ratificación que reciba.

(*) Este artículo quedó derogado en virtud de lo estipulado en la Convención sobre reclamaciones pecuniarias suscrita en Río Janeiro en 1906, y la presente Convención regirá hasta el 31 de diciembre de 1912. (Véase la Convención sobre reclamaciones pecuniarias celebrada en Río de Janeiro. Tomo 1º)

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman el presente Tratado y ponen en él el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de México, el día treinta de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Firmados:

Por la República Argentina, Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón; por Bolivia, Fernando E. Guachalla; por Colombia, Rafael Reyes; por Costa Rica, J. B. Calvo; por Chile, Augusto Matte, Joaquín Walker M., Emilio Bello C.; por la República Dominicana, Federico Henríquez y Carvajal; por Ecuador, L. F. Carbo; por El Salvador, Francisco A. Reyes, Baltazar Estupinián; por los Estados Unidos de América, W. I. Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster; por Guatemala, Francisco Orla; por Haití, J. N. Léger; por Honduras, J. Leonard, F. Dávila; por México, G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo jr. José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda; por Nicaragua, F. Dávila; por Uruguay, Cecilio Báez; por Perú, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore; por Uruguay, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Ignacio Mariscal.

Convención para la protección de las obras literarias y artísticas

Sus Excelencias el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de

Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay:

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores Delegados:

Por la Argentina.—Excelentísimo señor doctor don Antonio Bermejo, Excelentísimo señor don Martín García Mérou, Excelentísimo señor doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia.—Excelentísimo señor doctor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia.—Excelentísimo señor doctor don Carlos Martínez Silva, Excelentísimo señor General don Rafael Reyes.

Por Costa Rica.—Excelentísimo señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile.—Excelentísimo señor don Alberto Blest Gana, Excelentísimo señor don Emilio Bello Codecido, Excelentísimo señor don Joaquín Walker Martínez, Excelentísimo señor Augusto Matte.

Por la República Dominicana.—Excelentísimo señor don Federico Henríquez y Carvajal, Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo, Excelentísimo señor don Quintín Gutiérrez.

Por Ecuador.—Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo.

Por El Salvador. Excelentísimo señor doctor don Francisco A. Reyes, Excelentísimo señor doctor don Baltazar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América.—Excelentísimo señor Henry G. Davis, Excelentísimo señor Williams I. Buchanan, Excelentísimo señor Charles M. Pepper, Excelentísimo señor Volney W. Foster, Excelentísimo señor John Barrett.

Por Guatemala.—Excelentísimo señor doctor don Antonio Lazo Arriaga, Excelentísimo Coronel don Francisco Orla.

Por Haití.—Excelentísimo señor doctor don J. N. Léger.

Por Honduras.—Excelentísimo señor doctor don José Leonard, Excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por México.—Excelentísimo señor Licenciado don Genaro Raigosa, Excelentísimo señor licenciado don Joaquín D. Casasús, Excelentísimo señor licenciado don Pablo Macedo, Excelentísimo señor licenciado don Emilio Pardo jr., Excelentísimo señor licenciado don Alfredo Chavero, Excelentísimo señor licenciado don José López Portillo y Rojas, Excelentísimo señor licenciado don Francisco L. de la Barra, Excelentísimo

señor licenciado don Manuel Sánchez Mármol, Excelentísimo señor licenciado don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua.—Excelentísimo señor don Luis F. Corea, Excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay.—Excelentísimo señor don Cecilio Báez.

Por el Perú.—Excelentísimo señor doctor don Isaac Alzamora, Excelentísimo señor doctor don Alberto Elmore, Excelentísimo señor doctor don Manuel Alvarez Calderón.

Por el Uruguay.—Excelentísimo señor doctor don Juan Cuestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referendum*, han convenido en celebrar una Convención para la protección de las obras literarias y artísticas, en los términos siguientes:

Artículo 1º—Los Estados signatarios se constituyen en Unión para reconocer y proteger los derechos de propiedad literaria y artística, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

Art. 2º—En la expresión «obras literarias y artísticas,» se comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea la materia de que traten y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras dramáticas ó dramático-musicales; las coreografías, las composiciones musicales con ó sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las obras fotográficas, las esferas astronómicas ó geográficas, los planos, croquis ó trabajos plásticos relativos á geografía ó geología á topografía ó arquitectura, ó á cualquiera ciencia, y, en fin, queda comprendido toda producción del dominio literario y artístico que pueda publicarse por cualquier medio de impresión ó reproducción.

Art. 3º—El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística comprende, para su autor ó causa-habientes, la facultad exclusiva de disponer de ella, de publicarla, de enagenarla, de traducirla ó de autorizar su traducción, y de reproducirla en cualquiera forma, ya total, ya parcialmente.

Los autores pertenecientes á uno de los países signatarios, ó sus causa-habientes, gozan en los otros países signatarios, y por el tiempo determinado en el Art. 5º, del derecho exclusivo de hacer ó autorizar la traducción de sus obras.

Art. 4º—Para obtener el reconocimiento del derecho de propiedad de una obra, es condición indispensable que el autor ó sus causa-habientes, ó su representante legítimo, diri-

jan al departamento oficial que cada Gobierno firmante designe, una solicitud pidiendo el reconocimiento de aquel derecho, acompañada de los ejemplares de su obra, que quedarán en el departamento referido.

Si el autor ó sus causa-habientes desearan que el derecho de propiedad les sea reconocido en otros de los países signatarios, acompañarán además á su solicitud tantos ejemplares de su obra, cuantos sean los países que designen.

El mencionado departamento oficial distribuirá entre dichos países los ejemplares referidos, acompañados de una copia del certificado, á efecto de que sea en aquellos reconocido el derecho de propiedad al autor.

Las omisiones en que el departamento pudiera incurrir á este respecto, no darán derecho al autor ó sus causa-habientes para entablar reclamaciones contra el Estado.

Art. 5º—Los autores que pertenezcan á uno de los países signatarios ó sus causa-habientes, gozarán en los otros países los derechos que las leyes respectivas acuerden actualmente ó acordaren en lo sucesivo á los nacionales, sin que el goce de esos derechos pueda exceder del término de protección acordado en el país de origen.

Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para los boletines ó entregas de sociedades literarias ó científicas, ó de particulares, el plazo de propiedad comenzará á contarse, respecto de cada volumen, boletín ó entrega, desde la respectiva fecha de su publicación.

Art. 6º—Se considerará como país de origen de una obra, el de su primera publicación, ó si ésta ha tenido lugar simultáneamente en varios de los países signatarios, aquel cuya legislación fije el término de protección más corto.

Art. 7º—Las traducciones lícitas son protegidas como las obras originales. Los traductores de obras, acerca de los cuales no exista ó se hubiere extinguido el derecho de propiedad garantizado, podrán obtener, respecto de sus traducciones, los derechos de propiedad declarados en el artículo 3º, mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Art. 8º—Los artículos de periódicos podrán reproducirse, salvos los plazos que designen las leyes locales, citándose la publicación de donde se tomen y expresándose el nombre del autor, si apareciese en ella.

Art. 9º—El derecho de propiedad se reconocerá, salva prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó pseudónimos reconocidos estén indicados en la obra literaria ó

artística ó en la solicitud á que se refiere el artículo 4º de esta Convención.

Art. 10.—Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leídos en asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia ó en las reuniones públicas.

Art. 11.—La reproducción de fragmentos de obras literarias ó artísticas en publicaciones destinadas á la enseñanza ó para crestomatías, no confiere ningún derecho de propiedad y puede, por consiguiente, ser hecha libremente en todos los países signatarios.

Art. 12.—Se considerarán reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas no autorizadas, de una obra literaria ó artística y que no presenten el carácter de obra original.

Será también considerada ilícita la reproducción, en cualquiera forma, de una obra íntegra ó de la mayor parte de ella, acompañada de notas ó comentarios, á pretexto de crítica literaria, de ampliación ó complemento de la obra original.

Art. 13.— Toda obra falsificada podrá ser secuestrada en los países signatarios en que la obra tenga derecho á la protección legal, sin perjuicio de originar las indemnizaciones ó de las penas en que incurran los falsificadores, según las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Art. 14.—Cada uno de los Gobiernos de los países signatarios conservará la libertad de permitir, vigilar ó prohibir la circulación, representación y exposición de cualquiera obra ó producción, respecto de las cuales tuviere que ejercer ese derecho la autoridad competente.

Art. 15.—La presente Convención comenzará á regir, entre los Estados signatarios que la ratifiquen, tres meses después de que comuniquen su ratificación al Gobierno Mexicano, y permanecerá en vigor entre todos ellos, hasta un año después de la fecha en que se denuncie por alguno. Esta denuncia será dirigida al Gobierno Mexicano, y no tendrá efecto sino respecto del país que la haya hecho.

Art. 16.—Los Gobiernos de los Estados signatarios declararán, al aprobar la presente Convención, si aceptan la adhesión de las naciones que no han tenido representación en la Segunda Conferencia Internacional Americana.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de México, el día veintisiete de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares, en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Se-

cretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Firmados:

Por la República Argentina, Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón; por Bolivia, Fernando E. Guachalla; por Colombia, Rafael Reyes; por Costa-Rica, J. B. Calvo; por Chile, Augusto Matte, Joaquín Walker M., Emilio Bello C., por la República Dominicana, Federico Henríquez y Carvajal; por Ecuador, L. F. Carbo; por El Salvador, Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinián; por los Estados Unidos de América, W. I. Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster; por Guatemala, Francisco Orla; por Haití, J. N. Léger; por Honduras, J. Leonard, F. Dávila; por México, G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo jr., José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda; por Nicaragua, F. Dávila; por Paraguay, Cecilio Báez; por Perú, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore; por Uruguay, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Ignacio Mariscal.

Convención sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias é industriales

Sus Excelencias el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa-Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay:
Deseando que sus países respectivos fueran representados

en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores Delegados:

Por la Argentina.—Excelentísimo señor doctor don Antonio Bermejo, Excelentísimo señor don Martín García Mérou, Excelentísimo señor doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia.—Excelentísimo señor doctor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia.—Excelentísimo señor doctor don Carlos Martínez Silva, Excelentísimo señor General don Rafael Reyes.

Por Costa-Rica.—Excelentísimo señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile.—Excelentísimo señor don Alberto Blest Gana, Excelentísimo señor don Emilio Bello Codecido, Excelentísimo señor don Joaquín Walker Martínez, Excelentísimo señor don Augusto Matte,

Por la República Dominicana.—Excelentísimo señor don Federico Henríquez y Carvajal, Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo, Excelentísimo señor don Quintín Gutiérrez.

Por Ecuador.—Excelentísimo Sr. don Luis Felipe Carbo.

Por El Salvador.—Excelentísimo señor doctor don Francisco A. Reyes, Excelentísimo señor doctor don Baltasar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América.—Excelentísimo señor Henry G. Davis, Excelentísimo señor William I. Buchanan, Excelentísimo señor Charles M. Pepper, Excelentísimo señor Volney W. Foster, Excelentísimo señor John Barrett.

Por Guatemala.—Excelentísimo señor doctor don Antonio Lazo Arriaga, Excelentísimo señor Coronel don Francisco Orla.

Por Haití.—Excelentísimo señor doctor don J. N. Léger.

Por Honduras.—Excelentísimo señor doctor don José Leonard, Excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por México.—Excelentísimo señor licenciado don Genaro Raigosa, Excelentísimo señor licenciado don Joaquín D. Casasús, Excelentísimo señor licenciado don Pablo Macedo, Excelentísimo señor licenciado don Emilio Pardo jr., Excelentísimo señor licenciado don Alfredo Chavero, Excelentísimo señor licenciado don José López Portillo y Rojas, Excelentísimo señor licenciado don Francisco L. de la Barra, Excelentísimo señor licenciado don Manuel Sánchez Mármol, Excelentísimo señor licenciado don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua.—Excelentísimo señor doctor don Luis F. Corea, Excelentísimo doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay.—Excelentísimo señor don Cecilio Báez.

Por el Perú.—Excelentísimo señor don Isaac Alzamora, Excelentísimo señor doctor don Alberto Elmore, Excelentísimo señor doctor don Manuel Álvarez Calderón.

Por el Uruguay.—Excelentísimo señor doctor don Juan Cuestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referendum*, han convenido en celebrar una Convención sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias é industriales, en los siguientes términos:

Artículo 1º—Los Gobiernos signatarios se comprometen á enviarse recíprocamente cinco ejemplares de cada una de las siguientes publicaciones oficiales:

I. Los documentos parlamentarios, administrativos y de estadística que salgan á luz en cada uno de los países Contratantes.

II. Las obras de toda especie, publicadas ó subvencionadas por los respectivos Gobiernos signatarios.

III. Los mapas geográficos generales ó particulares, los planos topográficos y otras obras de este género.

Art. 2º—La obligación estipulada en el artículo anterior existirá aun cuando las obras referidas fueren impresas fuera del territorio del país cuyo Gobierno les concediere subvención ó auxilio.

Art. 3º—Cada uno de los Gobiernos firmantes hará formar una colección, tan completa como fuere posible, de los libros ya publicados oficialmente en su respectivo territorio, especialmente los relativos á su historia, estadística y geografía, y la remitirá á los demás al hacer la primera remesa.

Art. 4º—A medida que cada uno de los Gobiernos que firman esta Convención reciba las publicaciones que le fueren remitidas por los demás, hará aparecer oportunamente en el respectivo *Diario Oficial* una lista de ellas, á fin de que el público pueda concurrir á consultarlas en la Oficina ó Biblioteca en que sean puestas á su disposición, designando al mismo tiempo el lugar y la imprenta de donde cada obra procede, para que llegue á conocimiento de los que deseen adquirirlas.

Art. 5º—En cuanto lo permitan las estipulaciones de la Unión Postal Universal, los Gobiernos contratantes declararán libres de porte la correspondencia oficial y las publicaciones de canje entre los países respectivos, de conformidad con los acuerdos particulares que entre ellos se celebren al efecto.

Art. 6º—Cada país contratante remitirá las publicaciones á que se refiere esta Convención á la Legación ó Consulado que tenga acreditado ante el Gobierno de los otros, á fin de que lleguen por ese órgano á poder del Departamento, Oficina ó Biblioteca que cada Gobierno designe para recibirlas. A falta de agentes indirectos, la remisión se hará de Gobierno á Gobierno.

Art. 7º—Para la vigencia de esta Convención, no es indispensable que su ratificación sea efectuada simultáneamente por las Naciones signatarias. La que la apruebe lo comunicará, ya sea por la vía diplomática ó directamente, á las demás, y este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 8º—A contar del día en que se efectúe la ratificación en la forma indicada en el artículo anterior, esta Convención quedará vigente por tiempo indefinido, y la Nación que desee denunciarla, deberá avisar su determinación á las demás, y sólo quedará desligada un año después de haber dado dicho aviso.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de México, el día veintisiete de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Firmados:

Por la República Argentina, Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón; por Bolivia, Fernando E. Guachalla; por Colombia, Rafael Reyes; por Costa-Rica, J. B. Calvo; por Chile, Augusto Matte, Joaq. Walker M., Emilio Bello C.; por la República Dominicana, Fed. Henríquez y Carvajal; por Ecuador, L. F. Carbo; por El Salvador, Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinián; por los Estados Unidos de América, W. I. Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster; por Guatemala, Francisco Orla; por Haití, J. N. Léger; por Honduras, J. Leonard, F. Dávila; por México, G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo jr., José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda; por Nicaragua, F. Dávila; por Paraguay, Cecilio Báez; por Perú, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore; por Uruguay, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Ignacio Mariscal.

Convención para la formación de los Códigos de Derecho Internacional Público y Privado de América

Sus Excelencias el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y del Uruguay.

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores Delegados:

Por la Argentina.—Excelentísimo señor doctor don Antonio Bermejo, Excelentísimo señor don Martín García Mérou, Excelentísimo señor doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia.—Excelentísimo señor doctor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia.—Excelentísimo señor doctor don Carlos Martínez Silva, Excelentísimo señor General don Rafael Reyes.

Por Costa-Rica.—Excelentísimo señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile.—Excelentísimo señor don Alberto Blest Gana, Excelentísimo señor don Emilio Bello Codecido, Excelentísimo señor don Joaquín Walker Martínez, Excelentísimo señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana.—Excelentísimo señor don Federico Henríquez y Carvajal, Excelentísimo señor don Quintín Gutiérrez.

Por Ecuador.—Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo.

Por El Salvador.—Excelentísimo señor doctor don Fran-

cisco A. Reyes, Excelentísimo señor doctor don Baltasar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América.—Excelentísimo señor Henry G. Davis, Excelentísimo señor William I. Buchanan, Excelentísimo señor Charles M. Pepper, Excelentísimo señor Volney W. Foster, Excelentísimo señor John Barrett.

Por Guatemala.—Excelentísimo señor doctor don Antonio Lazo Arriaga, Excelentísimo Coronel don Francisco Orla.

Por Haití.—Excelentísimo señor doctor don J. N. Léger.

Por Honduras.—Excelentísimo señor doctor don José Leonard, Excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por México.—Excelentísimo señor Licenciado don Genaro Raigosa, Excelentísimo señor licenciado don Joaquín D. Casasús, Excelentísimo señor licenciado don Pablo Macedo, Excelentísimo señor licenciado don Emilio Pardo jr., Excelentísimo señor licenciado don Alfredo Chavero, Excelentísimo señor licenciado don José López Portillo y Rojas, Excelentísimo señor licenciado don Francisco L. de la Barra, Excelentísimo señor licenciado don Manuel Sánchez Mármol, Excelentísimo señor licenciado don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua.—Excelentísimo señor don Luis F. Corea. Excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay.—Excelentísimo señor don Cecilio Báez.

Por el Perú.—Excelentísimo señor doctor don Isaac Alzamora, Excelentísimo señor doctor don Alberto Elmore, Excelentísimo señor doctor don Manuel Alvarez Calderón.

Por el Uruguay.—Excelentísimo señor doctor don Juan Cuestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referendum*, han convenido en celebrar una Convención para la formación de los Códigos de Derecho Internacional Público y Privado de América, en los siguientes términos:

Artículo 1º—El Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y los Ministros de las Repúblicas signatarias, acreditados en Washington, nombrarán una Comisión de cinco jurisperitos de América y dos europeos de reconocida reputación, que se encargarán de organizar, en el intervalo de la actual á la futura Conferencia, y á la mayor brevedad posible, un Código de Derecho Internacional Público y otro de Derecho Internacional Privado, que regirán las relaciones entre las naciones de América.

Art. 2º—Redactados dichos Códigos, la Comisión los hará imprimir y los someterá á la consideración de los Gobiernos de las Naciones americanas, para que propongan las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 3º—Coordinadas sistemáticamente esas observaciones y revisados los Códigos conforme á ellas, por la Comisión que los haya redactado, esos Códigos serán nuevamente sometidos á los Gobiernos de las Repúblicas de América, para que los adopten los Estados que así lo tengan á bien, ya sea en la próxima Conferencia Internacional Americana ó ya por medio de tratados celebrados directamente.

Art. 4º—La Comisión encargada de la redacción de los Códigos funcionará en la capital europea ó americana que designe el Cuerpo Diplomático autorizado para nombrarla, conforme al artículo 1º

Los gastos que ocasione esta Convención serán cubiertos por los Gobiernos signatarios, en la forma y proporción acordadas por la actual Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas.

Art. 5º—Los Gobiernos que tengan á bien ratificar la presente Convención, lo comunicarán al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, antes de un año, contado desde la clausura de esta Conferencia.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de México, el día veintisiete de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Firmados:

Por la República Argentina, Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón; por Bolivia, Fernando E. Guachalla; por Colombia, Rafael Reyes; por Costa-Rica, J. B. Calvo; por Chile, Augusto Matte, Joaquín Walker M., Emilio Bello C.; por la República Dominicana, Federico Henríquez y Carvajal; por Ecuador, L. F. Carbo; por El Salvador, Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinián; por los Estados Unidos de América, W. I. Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster; por Guatemala, Francisco Orla; por Haití, J. N. Léger; por Honduras, J. Leonard, F. Dávila; por México, G. Raigosa, Joaquín D. Casasús,

E. Pardo jr., José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda; por Nicaragua, F. Dávila; por Paraguay, Cecilio Báez; por Perú, Manuel Álvarez Calderón, Alberto Elmore; por Uruguay, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Ignacio Mariscal.

Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales

Sus Excelencias el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa-Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay:

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores Delegados:

Por la Argentina.—Excelentísimo señor doctor don Antonio Bermejo, Excelentísimo señor don Martín García Mérou, Excelentísimo señor doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia.—Excelentísimo señor doctor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia.—Excelentísimo señor doctor don Carlos Martínez Silva, Excelentísimo señor General don Rafael Reyes.

Por Costa-Rica.—Excelentísimo señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile.—Excelentísimo señor don Alberto Blest Gana, Excelentísimo señor don Emilio Bello Codecido, Excelentísimo señor don Joaquín Walker Martínez, Excelentísimo señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana.—Excelentísimo señor don Federico Henríquez y Carvajal, Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo, Excelentísimo señor don Quintín Gutiérrez.

Por Ecuador.—Excelentísimo Sr. don Luis Felipe Carbo.

Por El Salvador.—Excelentísimo señor doctor don Francisco A. Reyes, Excelentísimo señor doctor don Baltasar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América.—Excelentísimo señor Henry G. Davis, Excelentísimo señor William I. Buchanan, Excelentísimo señor Charles M. Pepper, Excelentísimo señor Velney W. Foster, Excelentísimo señor John Barrett.

Por Guatemala.—Excelentísimo señor doctor don Antonio Lazo Arriaga, Excelentísimo señor Coronel don Francisco Orla.

Por Haití.—Excelentísimo señor doctor don J. N. Léger.

Por Honduras.—Excelentísimo señor doctor don José Leonard, Excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por México.—Excelentísimo señor licenciado don Genaro Raigosa, Excelentísimo señor licenciado don Joaquín D. Casasús, Excelentísimo señor licenciado don Pablo Macedo, Excelentísimo señor licenciado don Emilio Pardo jr., Excelentísimo señor licenciado don Alfredo Chavero, Excelentísimo señor licenciado don José López Portillo y Rojas, Excelentísimo señor licenciado don Francisco L. de la Barra, Excelentísimo señor licenciado don Manuel Sánchez Mármol, Excelentísimo señor licenciado don Rosendo Pinceda.

Por Nicaragua.—Excelentísimo señor don Luis F. Corea, Excelentísimo señor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay.—Excelentísimo señor don Cecilio Báez.

Por el Perú.—Excelentísimo señor doctor don Isaac Alzamora, Excelentísimo señor doctor don Alberto Elmore, Excelentísimo señor don Manuel Alvarez Calderón.

Por el Uruguay.—Excelentísimo señor doctor don Juan Cuestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el de Paraguay, los cuales obran *ad referendum*, han convenido en celebrar una Convención para el ejercicio de profesiones liberales, en los siguientes términos:

Artículo 1º—Los ciudadanos de cualquiera de las Repúblicas que suscriben la presente Convención, podrán ejercer libremente, en el territorio de las otras, la profesión para la cual estuvieren habilitados con un diploma ó título expedido por la

autoridad competente en cada uno de los países signatarios: con tal que dicho diploma ó título cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 4º y 5º, siempre que la ley del país en que va á ejercerse la profesión no exija para su ejercicio la calidad de ciudadano.

Los certificados de estudios preparatorios ó superiores, expedidos en cualquiera de los países que celebran esta Convención, en favor de nacionales de uno de ellos, producirán en todos los demás países contratantes los mismos efectos que les atribuyere la ley de las Repúblicas de donde emanen, siempre que haya reciprocidad y no resulten ventajas superiores á las reconocidas por la legislación del país en que se quiera hacer uso de esos certificados.

Art. 2º—Por lo que respecta á los títulos profesionales procedentes de los colegios ó universidades de cada Estado, Territorio y Distrito de Columbia de los Estados Unidos de América, en vista de que esas instituciones no se hallan bajo el patronato del Gobierno Federal, ni en muchos casos del de los Gobiernos de los Estados, sólo se reconocerán por los países signatarios los títulos ó diplomas expedidos por los colegios ó universidades de los Estados cuya legislación ofreciere reciprocidad y que hubieren sido expedidos según las condiciones prescritas en el artículo 5º de esta Convención.

Art. 3º—Cada una de las Partes Contratantes se reserva, sin embargo, el derecho de exigir á los ciudadanos de las otras, que presenten diplomas ó títulos de Médico ó de cualquiera otra profesión relacionada con la Cirugía y la Medicina, incluyéndose también la de Farmacéutico, que se sometan á un previo examen general sobre los ramos de la profesión que acredita el título ó diploma respectivo, en la forma que cada Gobierno determine.

Art. 4º—Cada una de las Altas Partes Contratantes pondrá en conocimiento de las otras, cuáles son sus universidades ó cuerpos docentes, cuyos títulos ó diplomas deben ser aceptados por los demás, como válidos para el ejercicio de las profesiones de que trata esta Convención.

Por lo que respecta á la observancia de la disposición anterior por parte de los Estados Unidos de América, el Departamento de Estado de este país pondrá en conocimiento de las otras Repúblicas signatarias, todos los actos legislativos de los respectivos Estados de los Estados Unidos referentes al reconocimiento de los títulos ó diplomas de los demás países firmantes, y transmitirá á los distintos Estados de los Estados Unidos, cuya legislación ofreciere reciprocidad, las informaciones que reciba, dando á conocer los títulos y diplomas de los res-

pectivos cuerpos docentes ó universidades de las otras Repúblicas que éstas recomendaren como válidas.

Las demás Partes Contratantes reconocerán los títulos y diplomas de las universidades de los Estados, Territorios y del Distrito de Columbia de los Estados Unidos que cada uno de ellas eligiere.

No obstante esta disposición, aquellas instituciones docentes de los Estados Unidos que no fueren reconocidas por las demás Repúblicas signatarias y que se consideraren con títulos suficientes para serlo, podrán solicitar el reconocimiento de sus diplomas profesionales ante los Gobiernos respectivos, mediante una solicitud acompañada de los justificativos correspondientes, los que serán calificados por la autoridad competente de cada uno de los países contratantes.

Art. 5º—El diploma, título ó certificado de estudios preparatorios y superiores, debidamente autenticados, y el certificado de identidad de persona expedido por el respectivo agente diplomático ó consular, acreditado en la Nación que hubiere otorgado cualquiera de esos documentos, producirán los efectos pactados en la presente Convención, después que hayan sido registrados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del país en que se desea ejercer la profesión; debiendo dicho Departamento de Estado poner este trámite en conocimiento de la Cancillería del país de donde el título emana.

Art. 6º—La presente Convención no altera en manera alguna los tratados que las Altas Partes Contratantes tengan actualmente en vigor y ofrezcan mayores franquicias.

Art. 7º—La presente Convención regirá por tiempo indeterminado, pudiendo cualquiera de las Altas Partes Contratantes hacerla cesar, por lo que á ella respecta, un año después de haberla formalmente denunciado á las otras.

No será indispensable para la vigencia de esta Convención su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á las demás por la vía diplomática, y este procedimiento hará las veces de canje.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman el presente Tratado y ponen en él el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de México, el día veintiocho de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Firmados:

Por la República Argentina, Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón; por Bolivia, Fernando E. Guachalla; por Colombia, Rafael Reyes; por Costa Rica, J. B. Calvo; por Chile, Augusto Matte, Joaquín Walker M., Emilio Bello C.; por la República Dominicana, Federico Henríquez y Carvajal; por Ecuador, L. F. Carbo; por El Salvador, Francisco A. Reyes, Baltazar Estupinián; por los Estados Unidos de América, W. I. Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster; por Guatemala, Francisco Orla; por Haití, J. N. Léger; por Honduras, J. Leonar, F. Dávila; por México, G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo jr. José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda; por Nicaragua, F. Dávila; por Uruguay, Cecilio Báez; por Perú, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore; por Uruguay, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México. marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Ignacio Mariscal.

Convención relativa á los Derechos de Extranjería

Sus Excelencias el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa-Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores Delegados:

Por la Argentina.—Excelentísimo señor doctor don Antonio Bermejo, Excelentísimo señor don Martín García Mérou, Excelentísimo señor doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia.—Excelentísimo señor doctor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia.—Excelentísimo señor doctor don Carlos Martínez Silva, Excelentísimo señor General don Rafael Reyes.

Por Costa Rica.—Excelentísimo señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile.—Excelentísimo señor don Alberto Blest Gana, Excelentísimo señor don Emilio Bello Codecido, Excelentísimo señor don Joaquín Walker Martínez, Excelentísimo señor Augusto Matte.

Por la República Dominicana.—Excelentísimo señor don Federico Henríquez y Carvajal, Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo, Excelentísimo señor don Quintín Gutiérrez.

Por Ecuador.—Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo.

Por El Salvador. Excelentísimo señor doctor don Francisco A. Reyes, Excelentísimo señor doctor don Baltasar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América.—Excelentísimo señor Henry G. Davis, Excelentísimo señor William I. Buchanan, Excelentísimo señor Charles M. Pepper, Excelentísimo señor Volney W. Foster, Excelentísimo señor John Barrett.

Por Guatemala.—Excelentísimo señor doctor don Antonio Lazo Arriaga, Excelentísimo señor Coronel don Francisco Orla.

Por Haití.—Excelentísimo señor doctor don J. N. Léger.

Por Honduras.—Excelentísimo señor doctor don José Leonard, Excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por México.—Excelentísimo señor licenciado don Genaro Raigosa, Excelentísimo señor licenciado don Joaquín D. Casasús, Excelentísimo señor licenciado don Pablo Macedo, Excelentísimo señor licenciado don Emilio Pardo jr., Excelentísimo señor licenciado don Alfredo Chavero, Excelentísimo señor licenciado don José López Portillo y Rojas, Excelentísimo señor licenciado don Francisco L. de la Barra, Excelentísimo señor licenciado don Manuel Sánchez Mármol, Excelentísimo señor licenciado don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua.—Excelentísimo señor doctor don Luis F. Corea, Excelentísimo doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay.—Excelentísimo señor don Cecilio Báez.

Por el Perú.—Excelentísimo señor don Isaac Alzamora, Excelentísimo señor doctor don Alberto Elmore, Excelentísimo señor doctor don Manuel Álvarez Calderón.

Por el Uruguay.—Excelentísimo señor doctor don Juan Cuestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos pode-

res y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, y los cuales obran *ad referendum*, han convenido en celebrar una Convención relativa á los derechos de los extranjeros, en los siguientes términos:

Artículo 1º—Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales, y deben hacer uso de ellos en el fondo, en la forma ó procedimiento y en los recursos á que den lugar, absolutamente en los mismos términos que dichos nacionales, salvo lo que disponga la Constitución de cada país.

Art. 2º—Los Estados no tienen ni reconocen á favor de los extranjeros otras obligaciones ó responsabilidades que las que á favor de los nacionales se hallen establecidas por su Constitución y por sus leyes.

En consecuencia, los Estados no son responsables de los daños sufridos por los extranjeros por causa de actos de faciosos ó de individuos particulares, y en general de los daños originados por casos fortuitos de cualquiera especie, considerándose tales, los actos de guerra, ya sea civil ó nacional, sino en el caso de que la autoridad constituida haya sido remisa en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 3º—En todos los casos en que un extranjero tenga reclamaciones ó quejas del orden civil, criminal ó administrativo contra un Estado ó sus nacionales, deberá interponer su demanda ante el tribunal competente del país; y no podrá reclamarse por la vía diplomática, sino en los casos en que haya habido, de parte de ese tribunal, manifiesta denegación de justicia, ó retardo anormal, ó violación evidente de los principios del Derecho Internacional.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de México el día veintinueve de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares, escritos en castellano, inglés y francés respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Firmados:

Por la República Argentina, Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón; por Bolivia, Fernando E. Guachalla; por Colombia,

Rafael Reyes; por Costa-Rica, J. B. Calvo; por Chile, Augusto Matte. Joaquín Walker M., Emilio Bello C., por la República Dominicana, Federico Henríquez y Carvajal; por Ecuador, L. F. Carbo; por El Salvador, Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinián; por Guatemala, Francisco Orla; por Haití, J. N. Léger; por Honduras, J. Leonard, F. Dávila; por México, G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo jr., José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda; por Nicaragua, F. Dávila; por Paraguay, Cecilio Báez; por Perú, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore; por Uruguay, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Ignacio Mariscal.

Ferrocarril Pan-Americano

RESOLUCION

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Segunda Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han aprobado la siguiente resolución:

LA SEGUNDA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA.

Considerando: Que los tres cuerpos de ingenieros empleados por la anterior Comisión del Ferrocarril Intercontinental, hicieron exploraciones, desde el límite Norte de Guatemala hasta el límite Norte de la República Argentina, durante los años de 1893 y 1894, y presentaron su informe sobre la obra con los mapas respectivos.

Que este informe demuestra que es practicable completar la vía férrea que atraviesa las Repúblicas del Continente de Norte á Sur; y que, en caso de aprovecharse los ferrocarriles

en actual explotación, la longitud de las líneas por construirse sería de 5,456 millas, y el presupuesto de la obra total de... \$ 174.290,271.00 oro, ó sean 32,000 pesos oro por milla.

Que los ferrocarriles desarrollan los recursos naturales de los países que atraviesan, aumentan su comercio y riqueza y contribuyen eficazmente á la prosperidad general.

Que las vías férreas internacionales consolidan las relaciones de amistad entre los Estados, los ligan con intereses comunes y aseguran la paz entre ellos;

ACUERDA:

I. Que se ratifique la resolución de la Conferencia de Washington, que recomendó la construcción de las líneas complementarias del Ferrocarril Intercontinental, pasando éste por las diferentes Repúblicas, uniendo los sistemas de los Estados Unidos con los de la Argentina y ligando, hasta donde lo permitan los intereses comunes, las principales ciudades situadas en el trayecto del ferrocarril; ó en caso de que éste último fuera inconveniente, trazando ramales que unan esas ciudades con la línea troncal; y en fin, utilizando las líneas en explotación hasta donde sea posible y compatible con el trazo y condiciones del Ferrocarril Intercontinental.

II. Que se auxilie por las Repúblicas interesadas la ejecución de la obra por todos los medios que estén en su poder; y especialmente, que se exceptúen de los derechos de importación los materiales necesarios para la construcción y explotación del ferrocarril, con sujeción á los reglamentos convenientes para evitar abusos; y que se exonere de todo impuesto nacional, de Estado, provincial ó municipal, las propiedades y derechos reales ó personales de la empresa, eximiéndose de derechos de aduanas y de otros impuestos el tráfico en tránsito por las diversas Repúblicas; y coadyuvándose á la obra en cuanto sea posible, mediante subsidios, concesiones de terreno ó garantía de un minimum de interés sobre los capitales invertidos en cada país.

Con tal objeto se recomienda que todas las personas que favorezcan la construcción del ferrocarril, gestionen ante los respectivos Gobiernos, con toda eficacia, la concesión á la empresa de esos ú otros subsidios liberales, según lo que se considere más conveniente y factible para cada país.

III. Que se invite al Gobierno de los Estados Unidos de América, para que inicie acerca de los representantes diplomáticos de las demás Repúblicas acreditadas en Washington, las medidas más apropiadas, que den por resultado el envío, den-

tro del término de un año, de personas caracterizadas y competentes á los diversos países de América, que fijen con certeza los recursos de cada país, la situación y condiciones de los ferrocarriles hoy en explotación, el estado actual del comercio, y las expectativas de tráfico para una línea intercontinental, en caso de que llegue á terminarse; y qué concesiones haría cada uno de los respectivos Gobiernos á la empresa.

IV. Que el Presidente de la Conferencia nombre una Comisión de cinco miembros residentes en los Estados Unidos de América, para que entre en ejercicio, después de clausurada la Conferencia, con la facultad de aumentar el número de sus miembros ó reemplazarlos en caso necesario, nombrar las Subcomisiones que estime convenientes, informar á la próxima Conferencia sobre el resultado de sus labores, proporcionar cualquiera clase de informes sobre la obra del Ferrocarril Intercontinental, y ayudar y alentar, en cuanto sea posible, el feliz término de ella; sin perjuicio de que los demás miembros de la actual Comisión sigan prestando sus servicios con igual propósito; y finalmente, que la Comisión, de acuerdo con el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y con los Ministros de los demás países interesados, residentes en Washington, procure que se convoque, dentro del término de un año, una reunión de Representantes de todas las Repúblicas del Continente, debidamente autorizados, con el objeto de ajustar una Convención, que provea á la construcción del proyectado Ferrocarril Intercontinental.

Hecho y firmado en la ciudad de México, el veintiuno de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos, respectivamente, en castellano, inglés y francés, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Firmados:

Por la República Argentina, Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón; por Bolivia, Fernando E. Guachalla; por Colombia, Rafael Reyes; por Costa-Rica, J. B. Calvo; por Chile, Augusto Matte, Joaq. Walker M., Emilio Bello C.; por Ecuador, L. F. Carbo; por El Salvador, Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinián; por los Estados Unidos de América, W. I. Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster; por Guatemala, Francisco Orla; por Honduras, J. Leonard, F. Dávila; por México, G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo jr., José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Al-

fredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda; por Nicaragua, F. Dávila; por Paraguay, Cecilio Báez; por Perú, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore; por Uruguay, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Ignacio Mariscal.

Congreso Aduanero

RESOLUCION

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Segunda Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han aprobado la siguiente resolución:

LA SEGUNDA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA,

RESUELVE:

I. Que dentro de un año, contado desde la clausura de las sesiones de la Conferencia Internacional Americana, se reúna en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, un Congreso Aduanero compuesto de uno ó más Delegados nombrados por cada Gobierno entre sus directores ó jefes de Aduanas, cónsules, presidentes ó individuos de cámaras de comercio, comerciantes notables ú otras personas á quienes se juzgue dotadas de conocimientos técnicos ó periciales en materia de aduanas.

El Consejo Directivo de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas fijará la fecha en que haya de reunirse el Congreso Aduanero, el cual se organizará como él mismo lo decida, con el auxilio ó asistencia de los empleados de dicha Oficina Internacional, y tendrá por objeto resolver sobre las proposiciones que se le presenten por los Delegados ó por las

comisiones que se nombren, respetando el sistema aduanero de cada país y la legítima percepción de sus derechos fiscales.

II. Las materias sobre que han de versar las resoluciones del Congreso Aduanero, son las siguientes:

A. Uniformidad de las reglas para dar entrada, despacho y salida á los buques que hagan el comercio internacional.

B. Uniformidad y simplificación de las formalidades aduaneras referentes á manifiestos de buques, redacción y datos de facturas consulares y declaraciones á las aduanas.

C. Simplificación y uniformidad de las formalidades aduaneras para el despacho de mercaderías y equipajes.

D. Medios adecuados para establecer una nomenclatura común de productos y mercancías de las Repúblicas de América, en castellano, inglés, portugués y francés:

1º Para que sirva de base á la estadística de importación y exportación, de conformidad con un modelo uniforme y sin perjuicio de las reglas que cada Nación tenga adoptadas para su estadística particular; y

2º Para que, con más amplios detalles y especificaciones, sea adoptada en los Aranceles ó Tarifas y en las demás leyes aduaneras de dichas Repúblicas, y sirva de base á la percepción de los impuestos que cada una de ellas tenga establecidos.

E. Adopción de un sistema uniforme y sencillo para las declaraciones y el despacho aduanero de las muestras y mercancías que circulen en bultos ó paquetes postales.

F. Simplificación y uniformidad de las formalidades aduaneras á que hayan de sujetarse las mercancías que atraviesen simplemente el territorio de una Nación, con destino al consumo de otra ú otras, respetando el principio de libre tránsito mercantil por las vías terrestres ó fluviales de las Naciones de América, sin cobro de otros derechos ó impuestos que no sean justa compensación de servicios efectivos.

G. Conveniencia de establecer la periodicidad en la reunión de futuros Congresos aduaneros.

H. Cualesquiera otros asuntos conexos con los que quedan indicados, ó que en general se consideren por el Congreso Aduanero útiles ó convenientes para favorecer ó desarrollar el tráfico mercantil.

I. Organización de una Comisión permanente de Aduanas, compuesta de personas dotadas de conocimientos técnicos ó periciales, y que, como una dependencia de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, ó en otra forma que el Congreso mismo juzgue adecuada, se encargue, principalmente, de la ejecución de los acuerdos ó resoluciones que éste hubiere tomado, y de la comparación y estudio de las leyes

arancelarias y tarifas de las Naciones de América, con el fin de iniciar ante sus Gobiernos la expedición de las leyes y medidas que, en materia de formalidades de Aduanas, tiendan á simplificarlas y á facilitar el tráfico mercantil.

III. Que á fin de hacer provechoso y completo el estudio por el Congreso Aduanero de la cuestión á que se refiere el inciso *D* de la presente resolución, cada uno de los Gobiernos de las Repúblicas de América haga estudiar por su dirección ó administración superior de Aduanas, la nomenclatura ó vocabulario formado por la Oficina Internacional de dichas Repúblicas, y remita á la mayor brevedad posible al Consejo Directivo de la expresada Oficina las observaciones ó correcciones al vocabulario que tuviere por conveniente sugerir.

Dicha Oficina Internacional presentará al Congreso Aduanero, en la forma más concreta y sencilla que fuere posible, las observaciones de los Gobiernos que las hubieren hecho, y además, una traducción al francés de la nomenclatura ya publicada.

IV. La ratificación de la presente resolución por parte de los Gobiernos de las Repúblicas Americanas que tengan á bien otorgarla, será comunicada al Consejo Directivo de la Oficina Internacional de dichas Repúblicas, antes de seis meses, contados desde la fecha de la clausura de esta Conferencia.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á los veintidós días del mes de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos, respectivamente, en castellano, inglés y francés, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Firmados:

Por la República Argentina, Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón; por Bolivia, Fernando E. Guachalla; por Colombia, Rafael Reyes; por Costa-Rica, J. B. Calvo; por Chile, Augusto Matte, Joa. Walker M., Emilio Bello C.; por la República Dominicana, Fed. Henríquez y Carvajal; L. F. Carbo, Quintín Gutiérrez, por Ecuador, L. F. Carbo; por El Salvador, Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinián; por los Estados Unidos de América, W. I. Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster; por Guatemala, Francisco Orla; por Haití, J. N. Léger; por Honduras, J. Leonard, F. Dávila; por México, G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo jr., José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda; por Nicaragua, F.

Dávila; por Paraguay, Cecilio Báez; por Perú, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore; por Uruguay, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Ignacio Mariscal.

Fuentes de Producción y Estadística

RESOLUCION

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Segunda Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han aprobado la siguiente resolución:

LA SEGUNDA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA,

RESUELVE:

1. Que los Gobiernos de las Repúblicas Americanas remitan periódicamente, y á más tardar cada año, á la Oficina Internacional de dichas Repúblicas, los informes y datos estadísticos más completos que les sea posible, acerca de su población, recursos naturales, manufacturas, comercio, y sobre todo, lo demás que juzguen útil para el incremento de las relaciones económicas de la América.

2. Que la Oficina de las Repúblicas Americanas dediquen especial atención á obtener los datos estadísticos á que se refiere la cláusula anterior; y una vez obtenidos, los ordene, clasifique y publique.

3. Que los mismos Gobiernos envíen y renueven periódicamente muestras de los productos naturales é industriales de sus respectivos países á las exposiciones permanentes establecidas ya, ó que se establezcan en las Repúblicas del Continente, acompañando dichas muestras de los informes que puedan contribuir al desarrollo de su comercio recíproco, sin perjuicio de

las exposiciones particulares que cualquiera de ellas establezca dentro de su territorio.

4. Que los datos sobre pesas y medidas se expresen según el sistema decimal, con la anotación de su equivalencia según el sistema nacional, en los países que lo tengan distinto de aquél.

5. Que para expresar los valores, se tome como base la moneda de oro de los Estados Unidos de América, indicando su relación con la moneda de las demás repúblicas, al tipo de cambio medio de cada año correspondiente.

6. Que para obtener la uniformidad en la valuación de las materias de comercio internacional, se fije como precio de ellas el que tengan á bordo en los puertos de desembarque, en moneda de oro de los Estados Unidos de América.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos, respectivamente, en castellano, inglés y francés, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, á cada uno de los estados signatarios.

Firmados:

Por la República Argentina, Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón; por Bolivia, Fernando E. Guachalla; por Colombia, Rafael Reyes; por Costa-Rica, J. B. Calvo; por Chile, Augusto Matte, Joaquín Walker M., Emilio Bello C.; por la República Dominicana, Federico Henríquez y Carvajal, L. F. Carbo, Quintín Gutiérrez; por Ecuador, L. F. Carbo; por El Salvador, Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinián; por los Estados Unidos de América, W. I. Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster; por Guatemala, Francisco Orla; por Haití, J. N. Léger; por Honduras, J. Leonard, F. Dávila; por México, G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo jr., José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda; por Nicaragua, F. Dávila; por Paraguay, Cecilio Báez; por Perú, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore; por Uruguay, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, marzo 15 de 1902

El Ministro de Relaciones Exteriores

Ignacio Mariscal.

Medidas para facilitar el Comercio Internacional

RESOLUCION

Los que suscriben, delegados de las repúblicas representadas en la Segunda Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus gobiernos, han aprobado la resolución siguiente:

LA SEGUNDA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA,

RESUELVE:

El Congreso Aduanero que habrá de reunirse en Nueva York, Estados Unidos de América, según lo acordado por la Conferencia en la sesión del 27 de diciembre de 1901, tomará en consideración, en el desempeño de su encargo, los siguientes puntos:

A. Simplificación de todos los derechos impuestos á los buques mercantes, reduciéndolos únicamente al de tonelaje, el que se cobrará de manera equitativa á los buques con cargamento y á los que solamente lleven lastre.

B. Uniformidad para el cobro del impuesto á que se refiere el punto anterior, tomando como base el tonelaje bruto de los buques.

C. Conveniencia de que todos los gobiernos de las repúblicas de América dicten leyes, ordenanzas ó reglamentos de puertos conducentes á que los buques que entren ó salgan de ellos, lo hagan con la mayor prontitud posible,

D. Medidas conducentes á facilitar la carga y descarga de los buques.

E. Adopción de una nomenclatura marítima y administrativa para las aduanas, en la cual se especificarán, por orden alfabético y en términos equivalentes, en español, inglés, portugués y francés, todos los artículos sobre los cuales se hubieren impuesto derechos, para que de esta nomenclatura se haga uso en los manifiestos, facturas consulares, asientos, permisos y demás documentos aduanales.

El Congreso Aduanero someterá á las repúblicas de América el resultado de sus trabajos, en relación con los puntos contenidos en este dictamen.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos, respectivamente, en español, francés é inglés los

cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, á cada uno de los Estados signatarios.

Firmados:

Por la República Argentina, Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón; por Bolivia, Fernando E. Guachalla; por Colombia, Rafael Reyes; por Costa-Rica, J. B. Calvo; por Chile, Augusto Matte, Joaquín Walker M., Emilio Bello C.; por la República Dominicana, Federico Henríquez y Carbajal, L. F. Carbo, Quintín Gutiérrez; por Ecuador, L. F. Carbo; por El Salvador, Francisco A. Reyes, Baltasar Etupinián; por los Estados Unidos de América, W. L. Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster; por Guatemala, Francisco Orla; por Haití, (bajo reserva de los párrafos A y B.) J. N. Léger; por Honduras, J. Leonard, F. Dávila; por México, G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo jr., José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda; por Nicaragua, F. Dávila; por Paraguay, Cecilio Báez; por Perú, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore; por Uruguay, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores

Ignacio Mariscal.

RESOLUCION

Reorganización de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas

Los que suscriben, delegados de las repúblicas representadas en la Segunda Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus gobiernos, han aprobado la resolución siguiente:

LA SEGUNDA
CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA.

RESUELVE:

Art. 1º—La Oficina Internacional de las repúblicas americanas estará bajo la dirección de un Consejo Directivo, constituido por los representantes diplomáticos de todos los gobiernos de dichas repúblicas, acreditados cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América, y por el Secretario de Estado de esta misma nación, que funcionará como Presidente del expresado Consejo Directivo. Este celebrará una sesión ordinaria cada mes, con excepción de los de junio, julio y agosto, y todas las extraordinarias á que convoque el Presidente, por sí ó á moción de dos miembros del Consejo. Bastará la concurrencia de cinco miembros de dicho Consejo á cualquiera de las sesiones ordinarias ó extraordinarias, para que el Consejo pueda funcionar regularmente en todos los asuntos de su competencia, y nombrará las comisiones que estime conveniente.

Art. 2º—Todos los empleados de la Oficina se proveerán, previo examen de los aspirantes que sustentarán ante una junta examinadora, compuesta de tres personas que nombrará el Consejo. Los dichos aspirantes presentarán sus solicitudes llenando los formularios que les proporcionará el Director de la Oficina, en los que se especificará el servicio especial que se trate de proveer, é inscribirán sus nombres en un registro que llevará la Dirección, en que se harán constar todos los pormenores relativos á las materias de examen, y la Junta Examinadora sólo podrá recomendar para el empleo especial que se requiera y sea solicitado, á los que acrediten su aptitud para el desempeño de dicho empleo. Los nombramientos serán hechos por el Consejo y firmados por el Presidente.

Art. 3º—El Consejo Directivo preparará, todos los años, con la colaboración del Director de la Oficina, un presupuesto detallado de los gastos del año subsecuente. Este presupuesto se transmitirá á cada Gobierno con un informe que demuestre la proporción de las cantidades que debe pagar cada uno de ellos, de conformidad con el Convenio de 14 de abril de 1890, y los gobiernos quedan en la obligación de remitir sus respectivas asignaciones al Secretario de Estado del Gobierno de los Estados Unidos de América, con seis meses de anticipación.

Art. 4º—Cada vez que el Consejo Directivo lo crea conveniente, designará á uno ó dos de sus miembros, con el encargo de practicar la glosa de las cuentas de la Oficina, debiendo rendir al Consejo el informe correspondiente.

Art. 5º—La Oficina estará facultada para mantener correspondencia por conducto de los representantes diplomáticos en Washington, con los departamentos del Ejecutivo de las diferentes repúblicas americanas, y deberá proporcionar los datos que posea ó pueda obtener, á cualesquiera de dichas repúblicas que lo solicite. Estas convienen en facilitar á la oficina, en cuanto fuere posible, los informes que solicitare, y en remitirle oportunamente dos ejemplares de sus publicaciones oficiales, que se conservarán en la biblioteca de la Oficina. Asimismo convienen en proporcionar á la propia oficina cualesquiera informes que les sean pedidos por su Director.

Art. 6º—La oficina publicará un Boletín mensual que deberá imprimirse en los idiomas español, inglés, portugués y francés; conjunta ó separadamente, que contendrá informes estadísticos, comerciales y sobre legislación, que sean de interés especial para los habitantes de las diferentes repúblicas. Publicará también la oficina los folletos, mapas, cartas geográficas ó topográficas, y cuanto, por juzgarlo conveniente, le ordene el Consejo Directivo.

Art. 7º—Tan pronto como terminen los contratos pendientes sobre anuncios, cesará la publicación de ellos en el Boletín.

Art. 8º—Todas las publicaciones de la Oficina se considerarán como documentos públicos, y serán porteados gratuitamente por los correos de las repúblicas.

Art. 9º—La Oficina se encargará especialmente del cumplimiento de todas las obligaciones que le impongan las resoluciones que adopte la presente Conferencia Internacional.

Art. 10.—El Director de la Oficina podrá asistir á las sesiones del Consejo Directivo y á las de las comisiones, así como á las de las conferencias internacionales de las repúblicas americanas, para dar los informes que se le pidan.

Art. 11.—La Oficina tendrá bajo su custodia los archivos de las conferencias internacionales de las repúblicas americanas.

Art. 12.—Las resoluciones de la Primera Conferencia Internacional de las repúblicas americanas, adoptadas el 14 de abril de 1890, permanecerán vigentes en cuanto no se opongan á estas prescripciones, y se declaran abrogadas las demás resoluciones y planes referentes á la organización de la Oficina.

Art. 13.—Se funda, bajo la autoridad del Consejo Directivo de la Unión Internacional de las repúblicas americanas, y como una sección de la Oficina de dichas repúblicas, una Biblioteca Latino-Americana que se designará con el nombre de "Biblioteca de Colón".

Hecho y firmado en la ciudad de México, á los veintinueve

días del mes de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos, respectivamente, en español, inglés y francés, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Firmados:

Por la República Argentina, Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón; por Bolivia, Fernando E. Guachalla; por Colombia, Rafael Reyes; por Costa-Rica, J. B. Calvo; por Chile, Augusto Matte, Joaquín Walker M., Emilio Bello C.; por la República Dominicana, Federico Henríquez y Carvajal; por Ecuador, L. F. Carbo, Quintín Gutiérrez; por El Salvador, Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinián; por Guatemala, Francisco Orta; por Haití, J. N. Léger; por Honduras, J. Leonard, F. Dávila; por México, G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo jr., José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda; por Nicaragua, F. Dávila; por Paraguay, Cecilio Báez; por Perú, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore; por Uruguay, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Ignacio Mariscal.

RESOLUCION

Policía Sanitaria

Los que suscriben, delegados de las repúblicas representadas en la Segunda Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus gobiernos, han aprobado la resolución siguiente:

La Segunda Conferencia Internacional Americana recomienda encarecidamente la pronta adopción por las repúblicas representadas en ella, de las resoluciones siguientes:

I. Que todas las medidas sobre asuntos relacionados con

la Policía Sanitaria Internacional, las destinadas á evitar la invasión de enfermedades contagiosas en un país y el establecimiento y vigilancia de las detenciones marítimas y terrestres internacionales, ó sea de las estaciones de salubridad queden por completo bajo la dependencia de los gobiernos nacionales.

II. Que se establezcan en los puertos de cada país dos clases de detención: *A*, la de inspección y observación, y *B*, la de desinfección.

III. Que se suprima la cuarentena prohibitiva respecto á los artículos manufacturados y demás mercancías: que las mercancías procedentes de puertos ó lugares limpios y que hayan atravesado un territorio infestado, sin haberse detenido en él más del tiempo necesario para el tránsito, no estén sujetas á detención ni otra precaución sanitaria, excepto la inspección indispensable en el lugar de su destino, y que dicha inspección y la demora que ella implique, no excedan del tiempo absolutamente necesario al efecto, aplicándose la misma regla á las comunicaciones internacionales por ferrocarril, exceptuándose únicamente de las disposiciones anteriores, el ganado, las pieles crudas, los trapos y los efectos pertenecientes á los inmigrantes.

IV. Que los gobiernos representados en esta Conferencia se presten mutua cooperación, impartiendo, hasta donde sea posible, su ayuda á las autoridades municipales, provinciales y locales, establecidas en sus respectivos territorios, á fin de conseguir el establecimiento y la conservación de condiciones sanitarias adecuadas, según los modernos adelantos, en sus respectivos puertos y dependencia, para reducir, tanto cuanto sea factible, las restricciones inherentes á la cuarentena, hasta lograr su completa supresión. Que, además, se ordene á todas y cada una de sus respectivas instituciones de salubridad, que á la mayor brevedad comuniquen á los representantes diplomáticos ó consulares de las repúblicas representadas en esta Conferencia, la existencia de las siguientes enfermedades: cólera, fiebre amarilla, peste bubónica, viruela y cualquiera otra epidemia de carácter grave, imponiéndose á las autoridades sanitarias de cada uno de los puertos, la obligación de hacer constar en la patente de sanidad de los buques, antes de que éstos partan, las enfermedades contagiosas existentes á la sazón en dichos puertos.

V. La Segunda Conferencia Internacional Americana recomienda igualmente, en beneficio de todas las repúblicas americanas, y á fin de que estas cooperen pronta y eficazmente en todo lo relativo á las materias mencionadas en las anteriores resoluciones: que se convoque por el Consejo Directivo de la Unión de dichas repúblicas, la reunión en Washington, D. C.,

de una Convención general de representantes de las oficinas de salubridad de dichas repúblicas, dentro de un año contado desde la fecha en que la Conferencia adopte estas resoluciones; que cada uno de los gobiernos representados en esta Conferencia, designe uno ó más delegados para que asistan á dicha Convención, confiriéndoles las facultades necesarias, á fin de que, en unión de los delegados de las demás repúblicas, celebren los convenios sanitarios y formulen los reglamentos que á juicio de la misma Convención fueren más benéficos á los intereses de todos los países que en ella estén representados; que los votos en dicha Convención sean computados por repúblicas, teniendo cada una de ellas un voto; que la Convención adopte las medidas más convenientes con el objeto de que en lo sucesivo se reúnan otras convenciones sanitarias, en las fechas y en los lugares que se juzgue más adecuados; y por último, que nombre un Consejo Ejecutivo de cinco miembros, por lo menos, que funcione hasta que se congregue la siguiente Convención, renovándose entonces, el personal del Consejo con un Presidente que será electo en escrutinio secreto por la misma Convención. Dicho Consejo se denominará «Oficina Sanitaria Internacional» y residirá en Washington, D. C.

VI. Que con el objeto de que la Oficina Sanitaria Internacional esté en aptitud de prestar servicios positivos á las diferentes repúblicas representadas en la Convención, ellas transmitan pronta y regularmente á dicha Oficina, todos los datos, sean en la especie que fueren, relativos á las condiciones sanitarias de sus respectivos puertos y territorios, y le suministren todos los medios y auxilios á su alcance para el estudio é investigación completos y cuidadosos, de las enfermedades epidémicas que aparezcan en el territorio de cualquiera de las referidas repúblicas, á fin de que dicha Oficina, con esos medios, coopere con su experiencia á la protección, tan amplia cuanto fuere posible, de la salubridad de aquellas repúblicas, facilitando así las relaciones comerciales entre ellas existentes.

VII. Que los sueldos y gastos de los delegados á la Convención y los de los miembros de la Oficina Sanitaria Internacional, así como los gastos de la Convención y Oficina referidas, sean pagados por los gobiernos respectivos, cubriéndose los gastos de oficio de la Oficina Sanitaria Internacional, cuyo establecimiento se recomienda, así como los que se erogaren en las investigaciones especiales que ella emprendiere y los que demanden la traducción, publicación y distribución de informes, con los recursos de un fondo apropiado que se formará con las asignaciones anuales de las repúblicas representadas en las aludidas convenciones, adoptando como base para calcular la pro-

porción correspondiente á cada una, la que actualmente sirve para el sostenimiento de la Oficina Internacional de las repúblicas americanas. Se recomienda, en fin, que, en gracia de la economía, esa misma Oficina sea utilizada por las convenciones referidas y por la Oficina Sanitaria Internacional, para llevar la correspondencia y la contabilidad, hacer los pagos y conservar los informes provocados por las labores á que se refieren las presentes recomendaciones.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos, respectivamente, en español, inglés y francés, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Firmados:

Por Bolivia, Fernando E. Guachalla; por Colombia, Rafael Reyes; por Costa Rica, J. B. Calvo; por Chile, Augusto Matte, Joaquín Walker M., Emilio Belio C., por la República Dominicana, Federico Henríquez y Carvajal, F. L. Carbo, Quintín Gutiérrez; por Ecuador, L. F. Carbo; por El Salvador, Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinián; por los Estados Unidos de América, W. I. Buchanan, Charles F. Pepper, Volney W. Foster; por Guatemala, Francisco Orla; por Haití, J. N. Léger; por Honduras, J. Leonard, F. Dávila; por México, G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo jr., José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda; por Nicaragua, F. Dávila; por Perú, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore; por Uruguay, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.
México, marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Ignacio Mariscal.

RESOLUCION

Sobre futuras Conferencias Internacionales Americanas.

damente autorizados por sus gobiernos, han aprobado la resolución siguiente:

LA SEGUNDA
CONFERENCIA INTERNACIONLA AMERICANA.

RESUELVE:

La Tercera Conferencia Internacional Americana se reunirá dentro de cinco años, en el lugar que los representantes diplomáticos de las repúblicas americanas, acreditados en Washington, y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América designen con este fin, y de conformidad con lo que en reunión de todos ellos se disponga, acerca del programa y demás detalles necesarios, para todo lo cual quedan autorizados expresamente en virtud de la presente resolución. Si por cualquiera circunstancia no fuere posible que la Tercera Conferencia se reúna dentro de cinco años, los representantes diplomáticos, acreditados en Washington, y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, podrán designar otra fecha de reunión.

Se resuelve también recomendar á cada uno de los gobiernos que presente, en la próxima Conferencia, un informe completo de todo lo que se haya hecho en su país respectivo, en relación con las recomendaciones aprobadas por la Primera y la Segunda Conferencia.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos, respectivamente, en español, inglés y francés, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los estados signatarios.

Firmados:

Por la República Argentina, Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón; por Bolivia, Fernando E. Guachalla; por Colombia, Rafael Reyes; por Costa Rica, J. B. Calvo; por Chile, Augusto Matte, Joaquín Walker M., Emilio Bello C.; por la República Dominicana, Federico Henríquez y Carvajal, L. F. Carbo, Quintín Gutiérrez; por Ecuador, L. F. Carbo; por el Salvador, Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinián; por los Estados Unidos de América, W. I. Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster; por Guatemala, Francisco Orla; por Haití, J. N. Léger; por Honduras, J. Leonard, F. Dávila; por México, G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo jr., José

López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda; por Nicaragua, F. Dávila; por Paraguay, Cecilio Báez; por Perú, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore; por Uruguay, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Ignacio Mariscal.

RESOLUCION

Relativa á la reunión de un Congreso encargado de estudiar la producción y el consumo del café.

Los que suscriben, delegados de las repúblicas representadas en la Segunda Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus gobiernos, han aprobado la resolución siguiente:

LA SEGUNDA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA.

RESUELVE:

1^o—Que dentro de un año, contado desde la clausura de las sesiones de la Conferencia Internacional Americana, se reúna en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, una Comisión compuesta de uno ó más delegados, nombrados por cada Gobierno que desee estar representado en ella, los cuales deberán tener conocimientos técnicos ó periciales acerca de la producción, distribución y consumo del café.

2^o—El Consejo Directivo de la Oficina Internacional de las repúblicas americanas fijará la fecha en que ha de reunirse esta Comisión, y se organizará como ella decida, con el auxilio de la Oficina mencionada, y tendrá por objeto el estudio de las causas que producen actualmente la crisis porque ésta gran indus-

tria atraviesa y proponer los medios prácticos de evitarla ó disminuirla.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á los veintinueve días del mes enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos, respectivamente en español, inglés y francés, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los estados signatarios.

Firmados:

Por la República Argentina, Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón; por Bolivia, Fernando E. Guachalla; por Colombia, Rafael Reyes; por Costa Rica, J. B. Calvo; por la República Dominicana, Federico Henríquez y Carvajal, L. F. Carbo; Quintín Gutiérrez; por Ecuador, L. F. Carbo; por El Salvador, Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinián; por los Estados Unidos de América, W. I. Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster; por Guatemala, Francisco Orla; por Haití, J. N. Léger; por Honduras, J. Leonard, F. Dávila; por México, G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo jr., José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chaverro M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda; por Nicaragua, F. Dávila; por Paraguay, Cecilio Báez; por el Perú, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore; por Uruguay, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Ignacio Mariscal.

BANCO PAN - AMERICANO

RECOMENDACION

Los que suscriben, delegados de las Repúblicas representadas en la Segunda Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus gobiernos, han aprobado la siguiente resolución:

LA SEGUNDA
CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA.

Considerando: Que una gran institución bancaria establecida en un gran centro mercantil del Continente, con sucursales en las principales ciudades de las repúblicas americanas, fomentaría entre éstas sus relaciones mercantiles;

Y que si dicha institución ajustare á reglas uniformes la concesión de créditos y el cobro de comisiones, proporcionaría á la industria ventajas aún mayores, y sería bien acogida por todas las naciones americanas:

RECOMIENDA:

Que se establezca en Nueva York, Chicago, San Francisco, Buenos Aires, Nueva Orleans ú otro importante centro mercantil, un Banco del carácter referido; y que él sea auxiliado por las repúblicas de América, en todas las formas compatibles con la legislación interna de cada país.

Hecho y firmado en la ciudad de Mexico, á los veintiún días del mes de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos, respectivamente, en castellano, inglés y francés, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Firmados:

Por la República Argentina, Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón; por Bolivia, Fernando E. Guachalla; por Colombia, Rafael Reyes; por Costa Rica, J. B. Calvo; por la República Dominicana, Federico Henríquez y Carvajal, L. F. Carbo, Quintín Gutiérrez; por Ecuador, L. F. Carbo; por El Salvador, Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinián; por los Estados Unidos de América, W. I. Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster; por Guatemala, Francisco Orla; por Haití, J. N. Léger; por Honduras J. Leonard, F. Dávila; por México, G. Ráigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo jr., José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda; por Nicaragua, F. Dávila; por Paraguay, Cecilio Báez; por el Perú, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore; por Uruguay, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, marzo 15 de 1902,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Ignacio Mariscal.

RECOMENDACION
Sobre la creación de una Comisión
arqueológica Internacional

Los que suscriben, delegados de las repúblicas representadas en la Segunda Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus gobiernos, han aprobado la siguiente recomendación:

LA SEGUNDA CONFERENCIA INTERNACIONAL
AMERICANA,

Recomienda á las repúblicas representadas en ella, que se forme una Comisión Arqueológica Internacional Americana, nombrando el Presidente de cada una de las repúblicas americanas uno ó más miembros de dicha Comisión; que cada gobierno representado sufrague los gastos de su comisionado ó comisionados, quienes serán nombrados por cinco años, pudiendo serlo de nuevo por otros cinco; que los presupuestos de los gastos que demanden la prosecución de esta obra y la publicación del informe de la Comisión Arqueológica, se cubrirán por los respectivos gobiernos por medio de suscripciones, como las que sostienen la oficina de las repúblicas americanas; que la primera reunión para organizar la Comisión, elegir empleados y adoptar un reglamento, se verificará en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, dentro del plazo de dos años, contados desde esta fecha; que el departamento de contabilidad estará enteramente á cargo de la oficina de las repúblicas americanas; que esta Comisión se reunirá, por lo menos, una vez al año, y que tendrá facultad para nombrar subcomisiones, las que estarán encargadas especialmente de los trabajos de exploración y utilización que les fueren confiados; que se podrán nombrar otras subcomisiones que tendrán á su cargo la limpieza y conservación de las ruinas de

las principales ciudades prehistóricas, estableciendo en cada una de éstas un Museo para conservar los objetos de interés que se encuentren en la localidad y que en dichas ciudades exhumadas se establezcan lugares apropiados para los visitantes; que la Comisión procure la formación de un «Museo Internacional Americano,» que será centro de todas las labores de investigación y de interpretación y se establecerá en la ciudad que designe la mayoría de las repúblicas que acepten esta recomendación.

Se nombrarán igualmente comisiones para limpiar y conservar las ruinas de las ciudades antiguas, estableciéndose en cada una de ellas un Museo con los objetos que se coleccionaren y se procurará rodearles de comodidades para los visitantes.

La Comisión Arqueológica y las subcomisiones que ella designe, se sujetarán en todo á las leyes especiales de cada uno de los países signatarios.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á los veinte y nueve días del mes de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos, respectivamente, en español, inglés y francés, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Firmados:

Por Bolivia, Fernando E. Guachalla; por Colombia, Rafael Reyes; por Costa-Rica, J. B. Calvo; por Chile, Augusto Matte, Joaquín Walker M., Emilio Bello C.; por la República Dominicana, Federico Henríquez y Carvajal, -L. F. Carbo. Quintín Gutiérrez; por Ecuador, L. F. Carbo; por El Salvador, Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinián; por los Estados Unidos de América, W. I. Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster; por Guatemala, Francisco Orla; por Haití, J. N. Léger; por Honduras, J. Leonard, F. Dávila; por México, G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo jr., José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármo; Rosendo Pineda; por Nicaragua, F. Dávila; por Paraguay, Cecilio Báez; por Perú, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore; por Paraguay, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Ignacio Mariscal.

RECOMENDACION

En favor del Museo Comercial de Filadelfia.

Los que suscriben, delegados de las repúblicas representadas en la Segunda Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus gobiernos, han aprobado la resolución siguiente:

La Segunda Conferencia Internacional Americana encarece á los gobiernos de las repúblicas en ella representadas, la conveniencia de tomar medidas encaminadas á la pronta terminación y renovación de las colecciones de sus productos exhibidos en el Museo Comercial de Filadelfia, y la remisión á dicho Museo, como institución de beneficio público, de los datos, informes y publicaciones oficiales de carácter general, que tiendan á favorecer y aumentar el tráfico mercantil.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á los veinte y nueve días del mes de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos, respectivamente, en español, inglés y francés, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, á cada uno de los Estados signatarios.

Firmados:

Por Bolivia, Fernando E. Guachalla; por Colombia, Rafael Reyes; por Costa Rica, J. B. Calvo; por Chile, Augusto Matte, Emilio Bello C.; por Ecuador, L. F. Carbo; por El Salvador, Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinián; por los Estados Unidos de América, W. I. Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster; por Guatemala, Francisco Orla; por Haití, J. N. Léger; por Honduras, J. Leonard, F. Dávila; por México, G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo jr., José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda; por Nicaragua, F. Dávila; por Paraguay, Cecilio Báez; por Perú, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore; por Uruguay, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Ignacio Mariscal.

PODER LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo único.—Apruébanse en todas sus partes los diez y nueve instrumentos que fueron suscritos en la ciudad de México por los Delegados á la Segunda Conferencia Americana, referente á los Tratados, Convenciones, Resoluciones y Recomendaciones, celebrados sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales y marcas de comercio y de fábrica. De extradición y protección contra el anarquismo. Sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios. Para la protección de las obras literarias y artísticas. Sobre canjes de publicaciones oficiales, científicas, literarias é industriales. Para la formación de los Códigos de Derecho Internacional, Público y Privado de América. Sobre el ejercicio de profesiones liberales. Relativa á los derechos de extranjería. Ferrocarril Pan-Americano. Congreso Aduanero. Fuentes de producción y estadística. Medidas para facilitar el comercio internacional. Reorganización de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas. Policía Sanitaria. Sobre futuras Conferencias Internacionales Americanas. Relativa á la reunión de un Congreso encargado de estudiar la producción y el consumo del café. Banco Pan-Americano. Sobre la creación de una Comisión Arqueológica Internacional; y en favor del Museo Comercial de Filadelfia.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo diez y seis de mil novecientos dos.

Dionisio Aráuz,

Presidente.

Rafael Justiniano Hidalgo,

1er. Secretario.

Fernando Ayala,

2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 19 de mayo de 1902.

Ejecútese,

T. Regalado.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Salvador Rodríguez G.

TRATADO DE ARBITRAJE

Los infrascritos, Delegados á la Segunda Conferencia Internacional Americana, por la República Argentina, Bolivia, República Dominicana, Guatemala, El Salvador, México, Paraguay, Perú y Uruguay, reunidos en la ciudad de México, y debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.

Las Altas Partes Contratantes se obligan á someter á la decisión de árbitros todas las controversias que existen ó lleguen á existir entre ellas y que no puedan resolverse por la vía diplomática, siempre que á juicio exclusivo de alguna de las Naciones interesadas, dichas controversias no afecten ni la independencia ni el honor nacional.

Artículo 2.

No se considerarán comprometidos ni la independencia ni el honor nacionales en las controversias sobre privilegios diplomáticos, límites, derechos de navegación y validez, inteligencia y cumplimiento de tratados.

Artículo 3.

En virtud de la facultad que reconoce el artículo veintiséis de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya en 29 de julio de mil ochocientos noventa y nueve, las Altas Partes Contratantes convienen en someter á la decisión de la Corte Permanente de Arbitraje que dicha Convención establece, todas las controversias á que se refiere el presente Tratado, á menos que alguna de las Partes prefiera que se organice una jurisdicción especial.

En caso de someterse á la Corte Permanente de La Haya, las Altas Partes Contratantes aceptan los preceptos de la referida Convención, tanto en lo relativo á la organización del Tribunal Arbitral, como respecto á los procedimientos á que éste haya de sujetarse.

Artículo 4.

Siempre que por cualquier motivo deba organizarse una jurisdicción especial, ya sea porque así lo quiera alguna de las Partes, ya porque no llegue á abrirse á ellas la Corte Perma-

nente de Arbitraje de La Haya, se establecerá, al firmarse el compromiso, el procedimiento que se haya de seguir. El Tribunal determinará la fecha y lugar de sus sesiones, el idioma de que haya de hacerse uso, y estará en todo evento investido de la facultad de resolver todas las cuestiones relativas á su propia jurisdicción y aun las que se refieran al procedimiento en los puntos no previstos en el compromiso.

ARTÍCULO 5.

Si al organizarse la jurisdicción especial no hubiere conformidad de las Altas Partes Contratantes para designar el árbitro, el Tribunal se compondrá de tres Jueces. Cada Estado nombrará un árbitro y éstos designarán el tercero. Si no pueden ponerse de acuerdo sobre esta designación, la hará el Jefe de un tercer Estado, que indicarán los árbitros nombrados por las Partes. No poniéndose de acuerdo para este último nombramiento, cada una de las Partes designará una Potencia diferente, y la elección del tercero será hecha por las dos Potencias así designadas.

ARTÍCULO 6.

Las Altas Partes Contratantes estipulan que en caso de disentimiento grave, ó de conflicto entre dos ó más de ellas, que haga inminente la guerra, se recurra, en tanto que las circunstancias lo permitan, á los buenos oficios ó á la mediación de una ó más de las Potencias amigas.

ARTÍCULO 7.

Independientemente de este recurso, las Altas Partes Contratantes juzgan útil que una ó más Potencias extrañas al conflicto, ofrezcan espontáneamente, en tanto que las circunstancias sepresten á ello, sus buenos oficios ó su mediación, á los Estados en conflicto.

El derecho de ofrecer los buenos oficios ó la mediación, pertenece á las Potencias extrañas al conflicto, aun durante el curso de las hostilidades.

El ejercicio de este derecho no podrá considerarse jamás por una ó por otra de las Partes contendientes como un acto poco amistoso.

ARTÍCULO 8.

El oficio de mediador consiste en conciliar las pretensiones

propuestas y en apaciguar los resentimientos que puedan haberse producido entre las naciones en conflicto.

ARTÍCULO 9.

Las funciones del mediador cesan desde el momento en que se ha comprobado, ya por una de las Partes contendientes, ya por el mediador mismo, que los medios de conciliación propuestos por éste, no son aceptados.

ARTÍCULO 10.

Los buenos oficios y la mediación, ya que á ellos se recurre por las Partes en conflicto ó por iniciativa de las Potencias extrañas á él, no tienen otro carácter que el de consejo y nunca el de fuerza obligatoria.

ARTÍCULO 11.

La aceptación de la mediación no puede producir el efecto, salvo convenio en contrario, de interrumpir, retardar ó embarazar la movilización ú otras medidas preparatorias de la guerra. Si la mediación tuviere lugar, rotas ya las hostilidades, no se interrumpe por ello, salvo pacto en contrario, el curso de las operaciones militares.

ARTÍCULO 12.

En los casos de diferencias graves que amenacen comprometer la paz, y siempre que las Potencias interesadas no puedan ponerse de acuerdo para escoger ó aceptar como mediadora á una potencia amiga, se recomienda á los Estados en conflicto la elección de una Potencia, á la cual confíen, respectivamente, el encargo de entrar en relación directa con la Potencia escogida por la otra Nación interesada, con el objeto de evitar la ruptura de las relaciones pacíficas.

Mientras dura este mandato, cuyo término, salvo estipulación en contrario, no puede exceder de treinta días, los Estados contendientes cesarán toda relación directa con motivo del conflicto, el cual se considerará como exclusivamente deferido á las Potencias mediadoras.

Si esas Potencias amigas no lograren proponer, de común acuerdo, una solución que fuere aceptable por las que se hallen en conflicto, designarán á una tercera, á la cual quedará confiada la mediación.

Esta tercera Potencia, caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, tendrá en todo tiempo el encargo de aprovechar cualquiera ocasión para procurar el restablecimiento de la paz.

ARTÍCULO 13.

En las controversias de carácter internacional provenientes de divergencia de apreciación de hechos, las Repúblicas signatarias juzgan útil que las Partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por la vía diplomática, instituyan, en tanto que las circunstancias lo permitan, una Comisión Internacional de Investigación, encargada de facilitar la solución de esos litigios, esclareciendo por medio de un examen imparcial y concienzudo las cuestiones de hecho.

ARTÍCULO 14.

Las Comisiones Internacionales de investigación se constituyen por Convenio especial de las Partes en litigio. El convenio precisará los hechos que han de ser materia de examen, así como la extensión de los poderes de los Comisionados, y arreglará el procedimiento á que deben éstos sujetarse. La investigación se llevará á término contradictoriamente; y la forma y los plazos que deben en ella observarse, si no se fijaren en el convenio, serán determinados por la Comisión misma.

ARTÍCULO 15.

Las Comisiones Internacionales de Investigación se constituirán, salvo estipulación en contrario, de la misma manera que el Tribunal de Arbitraje.

ARTÍCULO 16.

Es obligación de las Potencias en litigio, ministrar, en la más amplia medida que juzguen posible, á la Comisión Internacional de Investigación, todos los medios y facilidades necesarios para el conocimiento completo y la exacta apreciación de los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 17.

Las Comisiones mencionadas se limitarán á averiguar la verdad de los hechos, sin emitir más apreciaciones que las meramente técnicas.

ARTÍCULO 18.

La Comisión Internacional de Investigación presentará á las Potencias que la hayan constituido, su informe firmado por todos los miembros de la Comisión. Este informe, limitado á la investigación de los hechos, no tiene en lo absoluto el carácter de sentencia arbitral, y deja á las Partes contendientes en entera libertad de darle el valor que estimen justo.

ARTÍCULO 19.

La constitución de Comisiones de Investigación podrá incluirse en los compromisos de Arbitraje, como procedimiento previo á fin de fijar los hechos que han de ser materia del juicio.

ARTÍCULO 20.

El presente Tratado no deroga los anteriores existentes en tre dos ó más de las Partes Contratantes, en cuanto den mayor extensión al Arbitraje obligatorio. Tampoco altera las estipulaciones sobre Arbitraje relativas á cuestiones determinadas que han surgido ya, ni el curso de los juicios arbitrales que se sigan con motivo de éstas.

ARTÍCULO 21.

Sin necesidad de canje de ratificaciones, este Tratado estará en vigor desde que tres Estados, por lo menos, de los que lo suscriben, manifiesten su aprobación al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el que lo comunicará á los demás Gobiernos.

ARTÍCULO 22.

Las Naciones que no suscriban el presente Tratado podrán adherirse á él en cualquier tiempo. Si alguna de las signatarias quisiere recobrar su libertad, denunciará el Tratado; mas la denuncia no producirá efecto sino únicamente respecto de la Nación que la efectuare, y sólo después de un año de formalizada la denuncia. Cuando la Nación denunciante tuviere pendientes algunas negociaciones de Arbitraje á la espiración del año, la denuncia no surtirá sus efectos con relación al caso aun no resuelto.

Disposiciones generales.

1. El presente Tratado será ratificado tan pronto como sea posible.

II. Las ratificaciones se enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de México, donde quedarán depositadas.

III. El Gobierno Mexicano remitirá copia certificada de cada una de ellas á los demás Gobiernos Contratantes.

En fe de lo cual han firmado el presente Tratado y le han puesto sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de México, el día veintinueve de enero del año de mil novecientos dos, en un solo ejemplar que quedará depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se remitirá, por la vía diplomática, copia certificada á los Gobiernos Contratantes.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA:

(L. S.) (firmado) Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón.

POR BOLIVIA:

(L. S.) (firmado) Fernando E. Guachalla.

POR LA REPÚBLICA DOMINICANA:

(L. S.) (firmado) Fed. Henríquez y Carvajal.

POR GUATEMALA:

(L. S.) (firmado) Francisco Orla.

POR EL SALVADOR:

(L. S.) (firmado) Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinián.

POR MÉXICO:

(L. S.) (firmado) G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, Pablo Macedo, E. Pardo (jr.), Alfredo Chavero, José López Portillo y Rojas, F. L. de la Barra, Rosendo Pineda, M. Sánchez Már-mol.

POR PARAGUAY:

(L. S.) (firmado) Cecilio Báez.

POR PERÚ:

(L. S.) (firmado) Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore.

POR URUGUAY:

(L. S.) (firmado) Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, febrero 22 de 1902,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Ignacio Mariscal.

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el Tratado de Arbitraje obligatorio, celebrado en la ciudad de México el día veintidós de febrero del corriente año, entre los Representantes de esta República y los de las de México, Argentina, Bolivia, Santo Domingo, Guatemala, Paraguay, Perú y Uruguay, señores doctores Francisco Antonio Reyes y Baltasar Estupinián, G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, Pablo Macedo, E. Pardo (jr.), Alfredo Chavero, José López Portillo y Rojas, F. L. de la Barra, Rosendo Pineda, M. Sánchez Mármol, Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón, Fernando E. Guachalla, Fed. Henríquez y Carvajal, Francisco Orla, Cecilio Báez, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore y Juan Cuestas, respectivamente, compuesto de un preámbulo y veintidós artículos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintidós de mil novecientos dos.

Dionisio Aráuz,
Presidente.

Rafael Justiniano Hidalgo,
1.º Secretario.

Fernando Ayala,
2.º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 23 de 1902.

Ejecútese,

T. Regalado.

El Secretario de Estado, encargado de la
Cartera de Relaciones Exteriores,

José Trigueros

COMUNICACIONES RELATIVAS AL TRATADO DE ARBITRAJE

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 28 de 1902.— Señor Ministro: Tengo la honra de participar á V. E. que habiendo la Asamblea Nacional de esta República, ratificado el Tratado de Arbitraje obligatorio concluído en esa ciudad el 29 de enero del corriente año, entre los Representantes de la Argentina, Bolivia, República Dominicana, Guatemala, El Salvador, México, Paraguay, Perú y el Uruguay, respectivamente, por separado, y en paquete certificado, remito á V. E. el instrumento de las ratificaciones, á que se refiere el inciso II de las Disposiciones Generales de dicho Tratado.

Con sentimientos de alta estima, me suscribo de V. E. atento seguro servidor, *F. A. Reyes*.—Al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.—México.

Secretaría de Relaciones Exteriores: México, junio 20 de 1902.—Señor Ministro: Con satisfacción me impuse, por la nota de Vuestra Excelencia fechada el 28 de mayo anterior, de que la Asamblea Nacional de esa República ratificó el Tratado de Arbitraje obligatorio, concluído en esta ciudad el 29 de enero último entre los Representantes de la Argentina, Bolivia, República Dominicana, Guatemala, El Salvador, México, Paraguay, Perú y el Uruguay.

Con la referida nota recibí el instrumento de la ratificación respectiva hecha por el Excelentísimo señor Presidente de la República de El Salvador.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia la seguridad de mi muy distinguida consideración, *Ignacio Mariscal*.—A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.—San Salvador.

Secretaría de Relaciones Exteriores:
México, 5 de junio de 1907.

Señor Ministro:

Según el Art. 21 del *Tratado de Arbitraje* suscrito en esta capital el 29 de enero de 1902, por los Delegados de los Gobiernos de la Argentina, Bolivia, República Dominicana, Gua-

temala, El Salvador, México, Paraguay, Perú y Uruguay, sin necesidad del canje de ratificaciones estará en vigor aquel instrumento desde que tres Estados por lo menos de los que lo suscribieron, manifiesten su aprobación al Gobierno Mexicano, quien lo comunicará á los demás Gobiernos.

Ahora bien, oportunamente esta Cancillería tuvo la honra de notificar á los Gobiernos respectivos que el referido instrumento fue ratificado: por el de Guatemala, [el 25 de agosto de 1902]; por el de El Salvador; [el 28 de mayo de 1902]; por el del Uruguay, [el 31 de enero de 1903]; por el de México, [el 17 de abril de 1903]; por el del Perú, (el 10 de octubre de 1903); y por Santo Domingo, [el 30 de septiembre de 1904]; es decir que las condiciones exigidas por dicho Art. 21 para que esté en vigor entre las Naciones signatarias se han llenado con amplitud, puesto que seis Gobiernos han ratificado aquel Convenio.

Teniendo esto en consideración, el Gobierno Mexicano al promulgar el Tratado en su «DIARIO OFICIAL» de que me permito remitir á Vuestra Excelencia un ejemplar debidamente certificado, tuvo por un hecho, y así lo tiene, que el referido instrumento está en vigor entre los Estados que lo suscribieron.

Me es grato comunicarlo á Vuestra Excelencia para los efectos correspondientes; rogándole se sirva acusarme recibo de esta Nota y aceptando, con tal motivo, las seguridades de mi consideración muy distinguida.

(f.) *Ignacio Mariscal.*

A su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.

San Salvador.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 10 de julio de 1907.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la atenta comunicación de Vuestra Excelencia fechada el 5 de junio último, en que me manifiesta: que según el Tratado de Arbitraje suscrito en esa capital el 29 de enero de 1902, por los Delegados de los Gobiernos de la Argentina, Bolivia, República Dominicana, Guatemala, El Salvador, México, Paraguay, Perú y Uruguay, sin necesidad del canje de ratificaciones estará en vigor aquel instrumento desde que tres Estados por lo menos, de los que lo suscribieron, manifiesten su aprobación al Gobierno Mexicano,

quien lo comunicará á los demás Gobiernos. Que oportunamente, continúa Vuestra Excelencia, la Cancillería de su merecido y digno cargo, tuvo la honra de notificar á los Gobiernos respectivos que el referido instrumento fue ratificado por el de Guatemala, el 25 de agosto de 1902, por el de El Salvador, el 28 de mayo de 1902, por el del Uruguay, el 31 de enero de 1903, por el de México, el 17 de abril de 1903, por el del Perú, el 10 de octubre de 1903, y por Santo Domingo el 30 de septiembre de 1904; lo que demuestra que las condiciones exigidas por el Art. 21 para que esté en vigor entre las Naciones signatarias, se han llenado con amplitud, desde que seis Gobiernos han ratificado dicho Convenio. Y termina Vuestra Excelencia expresando que al promulgar el Gobierno Mexicano, el Tratado en su «DIARIO OFICIAL» del que Vuestra Excelencia se sirve acompañarme un ejemplar, es porque tuvo y tiene por un hecho, que el referido instrumento está en vigor entre los Estados que lo suscribieron.

Me es grato en respuesta, señor Ministro, manifestar á Vuestra Excelencia que se ha tomado nota en este Despacho de la comunicación de Vuestra Excelencia que dejó extractada y dándole las gracias más expresivas por su atención, séame permitido expresar á Vuestra Excelencia una vez más mi más elevada consideración.

(f.) *Ramón García González.*

Exelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México.

CONVENCIÓN

CELEBRADA ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS DE
EL SALVADOR Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL
CAMBIO DE GIROS POSTALES ENTRE EL SALVADOR Y MÉXICO

ARTÍCULO 1º

Se establece el servicio de Giros Postales entre la República de El Salvador y los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2º

El servicio de Giros Postales entre los países contratantes, se desempeñará exclusivamente por la mediación de Oficinas de

Cambio. Por parte de El Salvador, la Oficina de Cambio será la de San Salvador, y, por parte de México, la Oficina de México D. F.

ARTÍCULO 3º

El valor de los giros de ambas procedencias, se expresará en moneda de oro de los Estados Unidos de América; y atendiendo á las fluctaciones de cambio entre los dos países, queda convenido que el valor de los giros se convertirá á moneda de oro de los Estados Unidos, por las Oficinas de Cambio de El Salvador y de México. Es decir, las cantidades recibidas por la Administración de Correos de El Salvador por los giros que libre sobre México se convertirán á moneda de oro de los Estados Unidos de América, tomando por base el tipo corriente de cambio en la ciudad de San Salvador, en la fecha en que se expida la lista de los giros internacionales por la Oficina de Cambio respectiva, y el importe de los giros de México sobre El Salvador será, de igual manera, convertido en moneda salvadoreña por la Oficina de Cambio de El Salvador, al tipo corriente en la fecha en que se reciba la lista de giros internacionales.

Asimismo, las cantidades recibidas por la administración de Correos de México por los giros pagaderos en El Salvador se convertirán en moneda de oro de los Estados Unidos de América, tomando por base el tipo corriente de cambio en la ciudad de México D. F., en la fecha en que se expida la lista de giros internacionales por la Oficina de Cambio respectiva; y el importe de los giros de El Salvador pagaderos en México será, de igual manera, convertido á moneda mexicana por la Oficina de Cambio de México D. F. al tipo corriente, en la fecha en que se reciba la lista de giros internacionales.

ARTÍCULO 4º

La cantidad máxima por la cual puede emitirse en El Salvador un giro postal pagadero en México, será de *cient dollars*, y la cantidad máxima por la cual pueda emitirse en México un giro pagadero en El Salvador será de *cient dollars*.

Esta cantidad máxima podrá aumentarse de común acuerdo. No se incluirán en el importe de los giros postales fracciones de centavo.

Si las fluctuaciones del tipo de cambio justificaren la medida, la cantidad máxima fijada en moneda de oro de los Estados Unidos de América, por los giros postales que emita cualquiera de los dos países contratantes, podrá modificarse de común acuerdo, de modo que siempre sea el equivalente aproxi-

mado de *cien dollars* ó de la cantidad máxima que se conviniere fijar entre ambos países.

ARTÍCULO 5º

La Administración de Correos de El Salvador y la Administración de Correos de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán facultad, cada una, para fijar de tiempo en tiempo, las cuotas de comisión que deban cargarse á los giros postales que emitan respectivamente, y la comisión pertenecerá á la Oficina giradora; pero la Oficina de Correos de El Salvador pagará á la Oficina de Correos de México, el medio por ciento sobre el importe de los giros postales emitidos en El Salvador y pagaderos en México y la Oficina de Correos de México hará igual pago á la Oficina de Correos de El Salvador por los giros postales emitidos en México y pagaderos en El Salvador.

ARTÍCULO 6º

No se emitirá giro postal alguno, sin que el solicitante dé á conocer el apellido, con todas sus letras, y la inicial ó iniciales del nombre, tanto del remitente como del destinatario ó el nombre de la razón social ó compañía que fuere remitente ó destinataria, y la dirección del remitente y del destinatario. Sin embargo, si el solicitante de algún giro postal proporciona otros pormenores, ya sean respecto al remitente ó al destinatario, se aceptarán esos pormenores, anotándolos debidamente en la lista relativa.

ARTÍCULO 7º

Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por la Administración de Correos del país pagador y de conformidad con los Reglamentos establecidos ó por establecerse en ese país.

ARTÍCULO 8º

Cuando se desee que se corrija algún error en el nombre de un destinatario ó que se reintegre al remitente el importe de un giro postal, el remitente lo solicitará de la Oficina Central del país en que el giro haya sido emitido.

ARTÍCULO 9º

En ningún caso se hará el reintegro de un giro, hasta haberse asegurado, por medio de la Administración del país destinatario, de que el giro no ha sido pagado y de que dicha Administración autorice el reintegro.

ARTÍCULO 10.

Los giros postales serán pagaderos en cada país, en el mes en que fueren emitidos ó en los doce meses siguientes, y el importe de todos los giros postales que no hayan sido pagados, en ese período de tiempo, pertenecerá y será de la propiedad de la Administración del país que los haya emitido.

ARTÍCULO 11.

Cada Oficina de Cambio comunicará á su Oficina correspondiente, por cada correo, las cantidades recibidas en su país, para ser pagadas en el otro, y se hará uso, para ese objeto, de las formas anexas «A» y «B», las cuales se remitirán por duplicado.

Cuando no haya giros de que dar aviso, se mandará una lista en blanco.

ARTÍCULO 12.

Cada giro postal anotado en la lista, llevará un número (que se denominará número internacional) comenzando cada año con el número 1; y de igual manera, las listas llevarán un número de serie comenzando el primero de enero de cada año, con el número 1.

ARTÍCULO 13.

Los giros postales enviados de un país al otro, estarán sujetos, con respecto á su emisión y pago, á las disposiciones en vigor en el país de origen, ó en el país de destino, según sea el caso, respecto á la emisión y al pago de los giros postales interiores.

ARTÍCULO 14.

Las oficinas de cambio se acusarán recibo, mutuamente, de cada lista, devolviendo la Oficina receptora á la Oficina remitente, con la anotación del recibo al reverso, una de las listas que ésta hubiere enviado á aquella; y cualquiera lista que falte será reclamada inmediatamente por la Oficina de Cambio á la cual debía haberse enviado. La oficina de cambio remitente enviará en tal caso, sin dilación, á la Oficina de cambio receptora, una lista duplicada debidamente certificada como tal.

ARTÍCULO 15.

Las listas serán cuidadosamente revisadas por la Oficina de cambio á que fueren enviadas, y corregidas, en el caso de que tuvieren errores manifiestos. Las correcciones se comunicarán á la Oficina de cambio remitente, al acusar recibo de la lista en que se hicieron dichas correcciones.

Cuando las listas contengan irregularidades que no pueda rectificar la Oficina de cambio que reciba aquellas, exigirá una explicación á la Oficina de cambio remitente, y esa explicación se dará con la menor dilación posible.

Entre tanto, se suspenderá la expedición de los giros postales interiores que correspondan á las anotaciones irregulares que se descubran en las listas.

ARTÍCULO 16.

Tan pronto como llegue la lista á la Oficina de cambio destinataria, dicha Oficina extenderá giros postales interiores en favor de los tenedores, por las equivalencias en moneda del país de pago, de las cantidades especificadas en la lista; y enviará luego esos giros postales interiores á los tenedores ó á las oficinas pagadoras, de conformidad con los reglamentos existentes en el país de pago.

ARTÍCULO 17.

Si se encontrare, en cualquier tiempo, que una de las dos Administraciones debe á la otra, por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de dos mil quinientos dolares, la Administración deudora enviará, á la mayor brevedad, á la otra, el importe aproximado del saldo, á cuenta de la liquidación trimestral á que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 18.

1. Se formará al fin de cada trimestre, por la Oficina de Correos del Salvador, una cuenta en que consten detalladamente: los totales de las listas que contengan los pormenores de giros postales emitidos en ambos países, durante el trimestre, el importe de la comisión recíproca, establecida en el artículo 5, los totales de los giros que hayan sido reintegrados á los remitentes, los totales de los giros que hayan caducado durante el trimestre y el saldo que resulte.

2. Se enviarán á la Dirección General de Correos de México, dos ejemplares de esta cuenta (que deberá siempre expresarse en oro americano) y el saldo que resulte, si fuere á cargo de la Administración de Correos del Salvador, y á favor de la Administración de Correos de México, será pagado en oro americano por medio de un giro pagadero á la vista en la ciudad de Nueva York. Dicho giro lo remitirá la Oficina de Correos de El Salvador dentro de los primeros quince días después de haberse recibido con la aceptación debida, ó con las observaciones

del caso, un ejemplar de la citada cuenta trimestral de giros. Pero si el saldo es en favor de la Oficina de Correos de El Salvador, el importe será pagado por la Oficina de Correos de México dentro de los primeros quince días después de haberse devuelto al Salvador un ejemplar aceptado de la cuenta de los giros postales; y el pago se hará por medio de un giro en oro americano pagadero á la vista en la ciudad de Nueva York.

3. Para esta cuenta trimestral, se usarán «formas» de acuerdo con los modelos «C», «B», «E» y «F» anexos á esta Convención.

ARTÍCULO 19.

La Oficina de Correos de El Salvador y la Oficina de Correos de México, estarán cada una de ellas, autorizadas para adoptar cualesquiera reglas adicionales (si no son contrarias á las estipulaciones de esta Convención) para mayor seguridad contra el fraude ó para mejor ejecución del sistema en lo general.

Esas reglas adicionales, deberán, sin embargo, comunicarse recíprocamente.

ARTÍCULO 20.

Cada Administración está autorizada, en circunstancias extraordinarias que justifiquen la medida, para suspender temporalmente el servicio de giros postales, en su totalidad ó en parte, bajo la condición de que se dé inmediatamente, á la otra Administración, noticia de esa suspensión y, si se juzgare necesario, la noticia de la suspensión se comunicará por telégrafo.

Esta Convención comenzará á regir en una fecha que será convenida por las dos Administraciones, y terminará á los seis meses de habérselo notificado alguna de las partes contratantes á la otra.

Hecha por duplicado y firmada en San Salvador, *el día diez y seis de diciembre de mil novecientos cinco y en México el día treinta de octubre de mil novecientos cinco.*

(f.) *Aristides Paredes*, Director General de Correos de El Salvador.—Negociado con mi aprobación, (f.) *J. R. Pacas*, Secretario de Estado en los Ramos de Gobernación y Fomento.—(f.) *Norberto Domínguez*, Director General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos.—Negociado con mi aprobación. (f.) *Leandro Fernández*.

NOTA.—De conformidad con el inciso segundo del artículo 20, las Administraciones respectivas convinieron en que la presente Convención entre en vigor el primero de octubre de 1906.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 15 de diciembre de 1905.

Con vista del proyecto de Convención, compuesto de un preámbulo, veinte artículos y ocho anexos, celebrado entre la Dirección General de Correos de esta República, competente-mente autorizada, y la Dirección General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos, á nombre de su Gobierno, respecto del cambio de Giros Postales que se trata de establecer entre ambos países, y que la Dirección General de Correos de aquella República ha aceptado con las modificaciones que se intercalaron en el texto con la aprobación de la Secretaría de Estado de México, el Poder Ejecutivo ACUERDA: facultar al Director General del Ramo para que celebre definitivamente dicha Convención y la suscriba con las formalidas debidas.—Comuníquese.

[Rubricado por el señor Presidente]

El Secretario de Estado en los Despachos
de Gobernación y Fomento.

Pacas.

ANEXOS

(ANEXOS)

A.—(ANVERSO)

SERVICIO DE GIROS POSTALES ENTRE EL SALVADOR Y MEXICO
*Lista diaria de giros postales expedidos por El Salvador
 para ser pagados en México.*

Sello de la Oficina
del Salvador

Fecha de envío
San Salvador,

--

Lista número..... Fecha....de.....19...
 Hoja número.....

Estas columnas deben llenarse por la Oficina de Cambio en México, Distrito Federal.

Número internacional de giros	Número del giro original.	Fecha del giro original.	Oficina de Correos que expide el giro original.	Nombre y dirección del remitente	Nombre del tenedor.	Dirección del tenedor.	Importe recibido en El Salvador, en moneda salvadoreña.	Tipo de cambio corriente.	Importe que debe pagarse en México.	Número del giro del servicio interior.	Lugar de destino.	OBSERVACIONES

A.—(REVERSO)

Sello de la Oficina
de El Salvador.



Lista número.....

OFICINA de cambio de giros postales internacionales.

Señor: San Salvador.....de.....19..

He recibido la lista de usted, número..... fechada en de 19..
que arroja un importe total de.....

Se ha encontrado la lista exacta, con las excepciones siguientes:

A mi vez, remito á usted una lista de giros postales internacionales marcada con
el número..... y cuyo importe total asciende á.....

Quedo en espera del acuse de recibo de la lista adjunta y el resultado de su
examen.

Reitero á usted las seguridades de mi distinguida consideración.

El Administrador de la Oficina de cambio de giros postales.

A la Oficina de Correos en

México, D. F.
Rep. Mexicana

B.—(ANVERSO)

**SERVICIO INTERNACIONAL DE GIROS POSTALES ENTRE MEXICO
Y EL SALVADOR.**

*LISTA de giros postales expedidos en México para ser
pagados en El Salvador.*

Sello de la Oficina
de México.

Fecha de envío
México, D. F.

Lista número..... Fecha... de..... 19..'
Hoja número

					Estas columnas deben llenarse por la Oficina de cambio de El Salvador.					
Número internacional de giros.	Número del giro original.	Fecha del giro original.	Oficina de Correo que expide el giro original.	Nombre y dirección del remitente.	Nombre del tenedor	Dirección del tenedor.				
						Importe recibido en México, en moneda mexicana.				
						Tipo de cambio corriente.				
						Importe que debe pagarse en El Salvador.				
					Número del giro del servicio interior.	Lugar de destino.				
					OBSERVACIONES.					

B—(REVERSO)

Sello de la Oficina
de México, D. F.

Lista número.....

OFICINA de cambio de giros postales internacionales.

México, D. F..... de 19...

Señor:

He recibido la lista de usted número..... fechada en.....
.....de 19.....que arroja un importe total de.....

Se ha encontrado la lista exacta con las excepciones siguientes:

A mi vez remito á usted una lista de giros postales internacionales marcada
con el número..... y cuyo importe total asciende á.....

Queda en espera del acuse de recibo la lista adjunta y el resultado de su
examen.

Reitero á usted las seguridades de mi distinguida consideración.

El Administrador de la Oficina de cambio
de giros postales.

A la Oficina de Correos en

San Salvador.

República del Salvador.

C.

Servicio internacional de giros postales entre México y El Salvador.

RELACION que manifiesta el número y fecha de la lista y cantidades que importan los giros postales expresados en ellas durante el trimestre que terminó en

MODELO "C".

TRIMESTRE DE. .

Estado detallado de las listas.

Giros emitidos en México			Giros emitidos en El Salvador		
Número de la lista	Fecha de la lista	Importe	Número de la lista	Fecha de la lista	Importe

D.

Servicio internacional de giros postales entre México y El Salvador.

RELACION que manifiesta el número, fecha é importe de los giros postales reintegrados en México y El Salvador durante el trimestre que terminó en.....

MODELO "D"

TRIMESTRE DE.....

Giros cuyo importe se ha reintegrado.

Giros emitidos en México				Giros emitidos en El Salvador			
Número internacional del giro	Lista		Importe	Número internacional del giro	Lista		Importe
	Número	Fecha			Número	Fecha	

E.

Servicio internaciona de giros postales entre México y El Salvador.

RELACION que manifiesta el número, fecha, lista y valor de los giros postales que han caducado en México y El Salvador durante el trimestre que terminó en.....

MODELO "E".

TRIMESTRE DE.

Giros caducos

Giros emitidos en México				Giros emitidos en El Salvador			
Número internacional del giro	Lista		Importe	Número internacional del giro	Lista		Importe
	Número	Fecha			Número	Fecha	

MODELO “F”.

Servicio internacional de giros postales entre México y El Salvador.

TRIMESTRE DE.....

ESTADO general que manifiesta el resultado del cambio de giros postales entre México y El Salvador.

A favor de México	á favor de El Salvador
Giros expedidos en El Salvador y pagaderos en México según el estado detallado “C” Comisión de ½ por ciento. Giros cuyo importe se ha reintegrado “D” Giros caducos “E” Pagado en cuenta por la Dirección General de Correos de México.	Giros expedidos en México y pagaderos en El Salvador según el estado detallado “C” Comisión de ½ por ciento. Giros cuyo importe se ha reintegrado “D” Giros caducos “E” Pagado en cuenta por la Dirección General de Correos de El Salvador.
..... 190.. 190.. 190.. 190.. 190.. 190.. 190.. 190.. 190.. 190.. 190.. 190.. 190.. 190.. 190.. 190..
Crédito total de México. Saldo á favor de El Salvador.	Crédito total de El Salvador. Saldo á favor de México.

Se declara aceptada la cuenta anterior reconociéndose el saldo de.....

á favor del Correo de.....

San Salvador,

.....de..... de.....

Examinado y aceptado.

Méxicode.....de.....

CONVENCIÓN

CELEBRADA ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS DE EL SALVADOR, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y FOMENTO, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS, PARA ESTABLECER EL CAMBIO DE BULTOS POSTALES SIN VALOR DECLARADO ENTRE EL SALVADOR Y MÉXICO.

ARTÍCULO I

Objeto de la Convención.

Las estipulaciones de esta Convención se refieren únicamente á los bultos postales que se remitan de conformidad con el sistema que en ella se establece; y, en consecuencia, todas las estipulaciones contenidas en la presente Convención se aplicarán exclusivamente á las valijas de bultos postales que se cambien de acuerdo con estos artículos.

ARTÍCULO II

Artículos admisibles.—Dimensiones.—empaque.— Artículos prohibidos.—Transmisión,

1.—Se admitirán en las valijas que se cambien, conforme á esta Convención, mercaderías y objetos de cualquier género que sean, que se admitan de acuerdo con los reglamentos que rijan respecto de las valijas en el servicio interior del país de origen, exceptuándose cartas, tarjetas postales y todo papel escrito y los objetos enumerados en el párrafo 4 de este artículo, con tal que ningún bulto postal exceda de cinco kilogramos de peso.

2.—Los bultos postales no deben tener dimensión mayor de 60 centímetros en cualquier sentido, exceptuándose los bultos que contengan paraguas, bastones, telas y planos enrollados que podrán tener una longitud hasta de 1.06 centímetros siempre que no causen estorbo ó dificultad para el transporte.

3.—Para ser admitido al transporte todo bulto debe:
I.—Llevar la dirección exacta del destinatario.

II.—Estar empacado de manera que asegure y preserve suficientemente el contenido durante el transporte. El empaque debe ser tal que sea imposible examinar el contenido, sin dejar huella de la violación. Esto no impedirá, en manera alguna, el examen del contenido de los bultos postales, por las Aduanas, en los lugares y en la forma que establezcan las leyes de cada país.

III.—Estar resguardado con el sello ó marca especial del remitente, en lacre, plomo ú otra materia.

4.—Queda prohibido enviar en los bultos postales que se cambien conforme á esta Convención:

I.—Timbres postales de emisiones actuales sin cancelar.

II.—Billetes de banco, cheques y documentos al portador.

III.—Joyas y piedras preciosas.

IV.—Monedas de todas clases.

V.—Metales preciosos, exceptuando las muestras de minerales.

VI.—Animales vivos, con excepción de las abejas, que se empacarán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de la Convención Postal Universal.

VII.—Animales muertos, con excepción de los que estén perfectamente disecados.

VIII.—Frutas y vegetales que puedan descomponerse.

IX.—Materias explosivas ó inflamables.

X.—Billetes, noticias y circulares de loterías.

XI.—Objetos obscenos ó inmorales.

XII.—Objetos que, por su naturaleza, puedan ser peligrosos para los empleados postales, ó para los medios de transporte.

XIII.—Substancias grasosas, líquidas ó de fácil licuefacción, dulces y pastas; exceptuando los que se empaquen según lo dispuesto en el Reglamento de la Convención Postal Universal.

XIV.—Substancias que exhalan mal olor, cuando no estén empacadas convenientemente.

XV.—Objetos que, por su naturaleza, ó por no estar bien empacados, puedan ensuciar ó deteriorar las correspondencias ó las valijas.

XVI.—Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino.

5.—Todos los bultos admisibles que se depositen en el correo de un país con destino al otro, ó que se reciban en un país procedentes del otro, serán libres de toda detención ó inspección de cualquier género que sea, exceptuando solamente la que fuere necesaria para cobrar los derechos aduaneros; y se despacharán á su destino por la vía más rápida, quedando su-

jetos en su trasmisión á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

ARTÍCULO III.

Correspondencias. — Prohibición de incluirlas. —

Tratamiento. — Dirección de los bultos.

1.—No podrán contener los bultos postales ninguna carta ó comunicación que tuvieren el carácter de correspondencia personal, ya sea que estén escritas sobre ellos, ó bien formando parte de su contenido.

2.—Si se encontrare alguna carta ó comunicación en un bulto postal, se le dará curso, en el caso de que pudiere separarse; y si estuviere adherida de manera que no se pueda separar, se desechará el bulto completo. Sin embargo, si alguna carta ó comunicación fueren enviadas inadvertidamente, el país de destino cobrará por ellas doble porte, conforme á la Convención Postal Universal.

3.—Ningún bulto postal podrá contener otros con dirección diferente de la que aparezca en la cubierta de aquél. Si se descubrieren tales bultos postales, se enviarán separadamente cobrándose nuevo y distinto porte por cada uno de ellos.

ARTÍCULO IV

Portes. — Derechos de entrega.

1.—Se exigirá, en todo caso, el pago previo y total del porte en estampillas del correo del país de origen, á saber:

Por cada bulto postal que no exceda de quinientos gramos (500), doce centavos, y por cada quinientos gramos adicionales ó fracción de ese peso, doce centavos.

Ningún bulto postal podrá exceder de cinco [5] kilogramos de peso.

2.—Los bultos postales se entregarán sin tardanza á las personas á quienes se dirijan, en la oficina de correos de su dirección en el país de destino, libres de todo recargo por porte de correo; pero el país de destino puede imponer y cobrar á la persona á quien se dirija el bulto, en compensación del servicio interior y de entrega, un recargo que no exceda de diez centavos por cada bulto.

ARTÍCULO V

Constancia de depósito

Al depositarse un bulto postal en el correo, se entregará al remitente un recibo que acredite su entrega en la oficina de depósito [conforme al modelo anexo número 1.]

ARTÍCULO VI

Declaración aduanera.—Derechos aduaneros

1.—El remitente hará una declaración aduanera que se pegará ó agregará á cada bulto, según la fórmula especial que se le suministrará para ese objeto [véase el modelo anexo número 2], consignando en ella la descripción general del bulto, la manifestación exacta de su contenido y valor, fecha del envío, firma y lugar de residencia del remitente y lugar de destino.

2.—Los bultos postales quedarán sujetos, en el país de destino, á todos los reglamentos y derechos aduaneros que estuvieren vigentes en el mismo país, para proteger las rentas de sus aduanas; y los derechos aduaneros que debidamente corresponda cobrar sobre los mismos bultos postales serán cobrados al entregarse éstos, de acuerdo con los reglamentos aduaneros del país de destino.

ARTÍCULO VII

Aplicación de los portes y derechos.

Cada país percibirá, para sí, el total del porte y de los derechos de entrega que colecte sobre los bultos postales; y, en consecuencia, esta Convención no motivará cuentas separadas entre los dos países.

ARTÍCULO VIII

Cambio de valijas.—Listas de envío.

1—Los bultos postales se considerarán como parte inte-

grante de las valijas cambiadas entre las Repúblicas de El Salvador y los Estados Unidos Mexicanos, y serán despachados al país de destino por el de origen, á su costo y por los medios que él provea, en valijas ordinarias de correspondencia que se marcará: «BULTOS POSTALES», y se sellarán, con la seguridad debida, con lacre ó de alguna manera que se determine mutuamente por los reglamentos respectivos.

2.—Cada país devolverá á la oficina de origen, por el próximo correo, todas las valijas recibidas.

3.—Aunque los bultos postales admitidos conforme á esta Convención se transportarán en la forma designada, entre las oficinas de cambio, deberán empacarse cuidadosamente, á fin de que puedan transportarse con la debida seguridad en valijas abiertas de un país, tanto á la oficina de correos de cambio en el país de origen como á la oficina de correos á donde se dirijan, en el país de destino.

4.—Cada envío de bultos postales deberá acompañarse de una lista descriptiva, hecha por duplicado, de todos los bultos postales que se envíen, expresando claramente: el número de lista de cada bulto, el contenido, el nombre del remitente, el nombre del destinatario y su dirección; y deberá incluirse en una de las valijas del mismo envío (véase el modelo anexo número 3).

ARTÍCULO IX

Oficinas de cambio.

1.—El cambio de valijas conforme á esta Convención se efectuará por la oficina de correos mexicana de Salina Cruz y por la Dirección de Correos de El Salvador, debiendo desembarcarse los bultos para este último país, en el puerto de Acajutla.

Dichos cambios se harán de conformidad con los reglamentos relativos á los detalles que, por mutuo convenio, se determinen y se consideren esenciales á la seguridad y expedición en el envío de las valijas, y á la protección de los derechos aduaneros.

2.—La Dirección General de Correos de la República de El Salvador y la Dirección General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos podrán, respectivamente, suprimir alguna ó algunas de las oficinas de cambio designadas por cada país y establecer nuevas oficinas para el cambio de bultos postales, dándose recíprocamente aviso, con anticipación de treinta días, de las modificaciones que hicieren en virtud de esta facultad.

ARTÍCULO X

Recibo de valijas.

1.—La Oficina de Correos del país de destino examinará el contenido de las valijas tan luego como las reciba.

2.—En el caso de que no se recibiere la lista de los bultos postales se hará inmediatamente una que la sustituya.

3.—Los errores que se descubrieren en la lista de los bultos postales, deberán anotarse y corregirse en la misma lista, después de haber sido comprobados por un segundo empleado.

4.—Si no se recibiere algún bulto postal de los registrados en la lista, se cancelará el registro respectivo de ésta, después de confirmada la falta por un segundo empleado.

5.—Cuando se recibiere algún bulto postal averiado, ó en mal estado, se hará en la lista la correspondiente anotación.

6.—Los errores, faltas ó averías á que se refieren los tres párrafos anteriores, se comunicarán detalladamente por la Oficina de cambio del país de destino á la Oficina de cambio del país de origen, por medio de un «Boletín de Verificación», que se enviará bajo cubierta especial.

7.—Cuando la Oficina de cambio destinataria no hubiere hecho llegar á la Oficina de cambio remitente, por el primer correo, después de hecho el examen, un Boletín en que se hagan constar errores ó irregularidades de cualquiera clase, la ausencia de este documento equivaldrá á un acuse de recibo de la valija y de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO XI

Devolución de bultos.—Artículos susceptibles de deterioro.

1.—Si no pudiese entregarse un bulto postal al destinatario, ó si éste reusare recibirlo, se devolverá sin recargo al país de origen, por conducto de las respectivas Direcciones Generales, después del plazo de treinta días que debe permanecer en las oficinas de destino; y el país de origen podrá cobrar al remitente, por la devolución del bulto postal, una cantidad igual al porte que causó cuando se depositó por primera vez en el correo.

2.—Si el contenido de un bulto postal estuviere expuesto á deterioro ó descomposición, podrá destruirse inmediatamente, si esta medida fuere necesaria; ó, si fuere posible, se venderá

sin necesidad de aviso previo ó de formalidad judicial; para beneficio de quien corresponda, comunicándose el hecho por una Dirección de Correos á la otra,

ARTÍCULO XII

Pérdida ó avería de bultos.

El servicio postal de cada uno de los países contratantes no será responsable por la pérdida ó avería que sufra algún bulto postal, y no podrá reclamarse, por lo mismo, en ninguno de los dos países, indemnización alguna por parte del remitente ni del destinatario.

ARTÍCULO XIII

Excepción de oficinas.—Reglamentos.—Admisión de artículos prohibidos.

El Director General de Correos de la República de El Salvador y el Director General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos podrán convenir en exceptuar algunas oficinas postales de recibir ó despachar bultos postales, según la presente Convención, por falta de seguridad en la conducción ó por otras causas, y tendrán autorización bastante para hacer, de común acuerdo y de tiempo en tiempo, aquellos reglamentos de orden y detalle que consideren necesarios para cumplir debidamente las prescripciones de la presente Convención, así como para admitir en las valijas cualquiera de los objetos prohibidos en el artículo II de esta Convención.

ARTÍCULO XIV

Aplicación de leyes interiores.

La legislación postal de cada uno de los países contratantes será aplicable en todo aquéllo que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

ARTÍCULO XV

Vigencia.

Esta Convención se pondrá en ejecución el día (1) y continuará en vigor hasta doce meses después de que alguna

de las partes contratantes haya notificado á la otra su intención de terminarla. La fecha en que deba comenzar la vigencia podrá, sin embargo, diferirse á pedimento de cualquiera de las Direcciones Generales de Correos, respectivamente.

Hecha por duplicado y firmada en la ciudad de San Salvador, el día cuatro de diciembre de mil novecientos seis, y en la ciudad de México, el día doce de octubre de mil novecientos seis.

[f.] *Angel Martínez,*

Director General de Correos
de la República de El Salvador.

Negociado con mi aprobación:

[f.] *P. Romero Bosque,*

Secretario de Estado en los Despachos de
Gobernación y Fomento.

[f.] *N. Domínguez,*

Director General de Correos de los
Estados Unidos Mexicanos.

Negociado con mi aprobación:

[f.] *Leandro Fernández,*

Secretario de Comunicaciones y
Obras Públicas.

(1) Las Direcciones Generales de Correos de los dos países contratantes señalarán, de común acuerdo, el día en que haya de empezar á regir la presente Convención, luego que sea aprobada por la Cámara del Senado de los Estados Unidos Mexicanos.

SECRETARIA DE GOBERNACION, FOMENTO E
INSTRUCCION PUBLICA

CARTERA DE GOBERNACIÓN

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, diciembre 4 de 1905.

Vista la siguiente Convención para establecer el cambio de fardos postales, celebrada entre la Dirección General de Correos de esta República y la Dirección General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; compuesta de quince artículos y tres anexos, y encontrándola en un todo conforme á las instrucciones comunicadas por este Ministerio al Director General del Ramo, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarla en todas sus partes.—Comuníquese.

[Rubricado por el señor Presidente]

El Secretario del Ramo,

Romero Bosque.

ANEXOS

MODELO NUMERO 1

MODELO NUMERO 1

SERVICIO INTERNACIONAL DE BULTOS POSTALES

SERVICIO INTERNACIONAL DE BULTOS POSTALES

Numero	Recibo de depósito número....
Remitente	Nombre del remitente....
Destinatario	Nombre del destinatario.....
Destino	Lugar de destino.....
País.....	País « «
	Lugar y fecha.....

Firma del empleado de Correos.

El servicio postal no asume responsabilidad por los bultos postales.

Sello de fechas



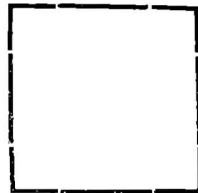
MODELO NUMERO 2
CAMBIO DE BULTOS POSTALES
ENTRE
EL SALVADOR Y MEXICO
DECLARACION ADUANERA

Descripción del bulto Dígase si es caja, canasta, saco, etc., etc.	CONTENIDO	VALOR	LUGAR DE DESTINO

Fecha de depósito.

Firma y dirección del remitente }

Sello de fechas de la Oficina
de Correos de El Salvador

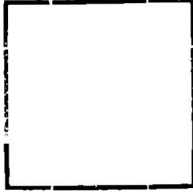


MODELO NUMERO 3

BULTOS POSTALES SIN VALOR DECLARADO, CAMBIADOS ENTRE EL SALVADOR Y MEXICO

Lista de bultos postales número remitidos por la Oficina
de..... el..... de.....

Sello de fechas de la Oficina
de Correos de México



Hoja número.....

NÚMERO	CONTENIDO	NOMBRE DEL REMITENTE	NOMBRE DEL DESTINATARIO	LUGAR DE DESTINO	OBSERVACIONES

Firma del empleado que hizo
el despacho de bultos postales.

Firma del empleado que recibió el despacho
de bultos a que se refiere esta lista.

NOTAS

Con respecto á los instrumentos suscritos en México por la Segunda Conferencia Internacional Americana, la Legación de los Estados Unidos Mexicanos, residente en Guatemala comunicó á la Cancillería salvadoreña, con fecha 5 de junio de 1905, que su Gobierno había ratificado el *Tratado sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios*; lo mismo hizo con fecha 21 del mismo mes y año, con respecto de la *Convención sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias é industriales*.

México concurrió á la Tercera Conferencia Internacional Americana reunida en Río de Janeiro en 1906 suscribiendo los diez y ocho instrumentos concluidos por aquel Congreso; pero el Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil aun no ha comunicado ninguna ratificación del Gobierno Mexicano con respecto á dichos instrumentos.

El Gobierno Mexicano intervino en la celebración de la Convención Sanitaria internacional firmada *ad referendum* en Washington el día 14 de octubre de 1905.

También suscribió la Convención concerniente al establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura, firmado en Roma el día 7 de junio de 1905, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de dicha Convención, verificó el depósito de las ratificaciones el día 2 de octubre de 1907, solicitando ser clasificado en el Grupo II.

México suscribió también la *Convención Principal de la Unión Postal Universal*, el Protocolo final, el Reglamento de Ejecución y los demás arreglos firmados en Roma el día 26 de mayo de 1906; verificando el depósito de las ratificaciones en la fecha del 22 de agosto de 1907.

También concurrió á la Segunda Conferencia Internacional de la Paz reunida en 1907 en la ciudad de La Haya; y según el cuadro de las naciones firmantes, levantado después del 30 de junio de 1908, resulta que México no suscribió la Declaración y sí autorizó las trece Convenciones y el Acta final sin reserva alguna. Verificó el depósito de las ratificaciones el día 27 de noviembre de 1909.

MONTENEGRO

El Gobierno de Montenegro suscribió la Convención relativa al establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura firmado en Roma el día 7 de junio de 1905; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de dicha Convención, verificó el depósito de las ratificaciones el día 13 de mayo de 1908; solicitando ser clasificado en el grupo V.

También suscribió la *Convención principal de la Unión Postal Universal*, el Protocolo final, el Reglamento de Ejecución y los demás arreglos firmados en Roma el día 26 de mayo de 1906, procediendo al depósito de las respectivas ratificaciones el día 4 de septiembre de 1907.

También concurrió á la Segunda Conferencia Internacional de la Paz reunida en La Haya en 1907; pero del cuadro de las Potencias firmantes, aparece que no firmó las siguientes Convenciones:

VII *Convención relativa á la Colocación de minas submarinas automáticas de contacto;*

XI *Convención referente á ciertas restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima;*

XII *Convención relativa al establecimiento de un Tribunal Internacional de Presas, y*

XIV *Declaración relativa á la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos de lo alto de los globos.*

Las demás Convenciones lo mismo que el Acta final, fueron firmados por Montenegro; pero al firmar la *Convención (VI) concerniente á las leyes y costumbres de la guerra terrestre*, manifestó que lo hacía bajo reservas formuladas al Art. 44 del Reglamento anexo á la referida Convención y consignadas en el proceso verbal de la Cuarta Sesión plenaria del 17 de agosto de 1907, que dice: «La Delegación de Montenegro tiene la honra de declarar que habiendo aceptado el nuevo Art. 22, propuesto por la Delegación de Alemania, en sustitución del Art. 44 del Reglamento de 1899, ella hace reservas á causa de la nueva redacción de dicho Art. 44.

NORUEGA

El Gobierno de Noruega suscribió la Convención relativa al establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura, firmada en Roma en 7 de junio de 1905, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de dicha Convención, verificó el depósito de las ratificaciones el día 9 de octubre de 1907, solicitando ser clasificado en el Grupo IV.

También suscribió la Convención principal de la Unión Postal Universal, el Protocolo final y el Reglamento de Ejecución firmados en Roma el 26 de mayo de 1906. El depósito de las ratificaciones de la Convención Postal y demás actas fue verificado por Noruega en la fecha del 8 de enero de 1907.

Noruega tomó participación en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz reunida en La Haya en 1907 y es una de las pocas Naciones que firmaron las trece Convenciones, la Declaración y el Acta final sin reserva alguna. Con fecha 19 de septiembre de 1910 Noruega verificó el depósito de las ratificaciones.

PANAMA

Esta República tomó participación en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz reunida en La Haya en 1907 y es una de las pocas Naciones que firmaron las trece Convenciones, la Declaración y el Acta final, sin reserva alguna; verificando el depósito de las ratificaciones el día 11 de septiembre de 1911.

También suscribió la Convención Principal de la Unión Postal Universal, el Protocolo final y el Reglamento de Ejecución, firmados en Roma en 26 de mayo de 1906, pero no se tiene noticia de que haya verificado el depósito de la ratificación.

PAISES - BAJOS

I

CONVENCION

PARA EL ARREGLO PACIFICO DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Argentina; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc. y Rey Apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; S. A. R. el Príncipe de Bulgaria; el Presidente de la República de Chile; S. M. el Emperador de China; el Presidente de la República de Colombia; el Gobernador provisional de la República de Cuba; S. M. el Rey de Dinamarca, el Presidente de la República Dominicana; el Presidente de la República del Ecuador; S. M. el Rey de España; el Presidente de la República Francesa; S. M. el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda y de los Territorios Británicos allende los mares, Emperador de las Indias; S. M. el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Emperador del Japón; S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; el Presidente los Estados Unidos de México; S. A. R. el Príncipe de

Montenegro; el Presidente de la República de Nicaragua; S. M. el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República del Paraguay; S. M. la Reina de los Países-Bajos; el Presidente de la República del Perú; S. M. Imperial el Chah de Persia; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.; S. M. el Rey de Rumania; S. M. el Emperador de todas las Rusias; el Presidente de la República del Salvador; S. M. el Rey de Servia; S. M. el Rey de Siam; S. M. el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; S. M. el Emperador de los Otomanos; el Presidente de la República Oriental del Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela;

Animados de la firme voluntad de contribuir al sostenimiento de la paz general;

Resueltos á favorecer con todos sus esfuerzos el arreglo amigable de los conflictos internacionales;

Reconociendo la solidaridad que une los miembros de la sociedad de las naciones civilizadas;

Deseosos de extender el imperio del derecho y fortificar el sentimiento de la justicia internacional;

Convencidos de que la institución permanente de una jurisdicción arbitral accesible á todos, en el seno de las potencias independientes, puede contribuir eficazmente á ese resultado;

Considerando las ventajas de una organización general y regular del procedimiento arbitral;

Estimando, de acuerdo con el augusto iniciador de la Conferencia Internacional de Paz, que conviene consagrar en un acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho sobre los cuales reposa la seguridad de los Estados y el bienestar de los pueblos;

Deseosos, con ese objeto, de asegurar mejor el funcionamiento práctico de las Comisiones de investigación y de los Tribunales de arbitraje y de facilitar el recurso á la justicia arbitral cuando se trate de litigios cuya naturaleza de lugar á un procedimiento sumario;

Han juzgado necesario reconsiderar ciertos puntos y completar la obra de la Primera Conferencia de la Paz para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales;

Las Altas Partes Contratantes han resuelto celebrar una nueva Convención con este objeto y han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

(Aquí los nombres de éstos. Véase número XIV *Acta final.*)

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

TITULO I

Del mantenimiento de la paz general

ARTÍCULO I

Con el fin de impedir en cuanto sea posible que se acuda á la fuerza en las relaciones entre los Estados, las Potencias Contratantes convienen en emplear todos sus esfuerzos á fin de asegurar el arreglo pacífico de la diferencias internacionales.

TITULO II

De los buenos oficios y de la mediación

ARTÍCULO II

En caso de disentimiento grave ó de conflicto, antes de apelar á las armas, las Potencias Contratantes convienen en acudir, en cuanto lo permitan las circunstancias, á los buenos oficios ó á la mediación de una ó de varias potencias amigas.

ARTÍCULO III

Independientemente de este recurso las Potencias Contratantes juzgan útil y deseable que una ó varias potencias extrañas al conflicto ofrezcan espontáneamente, en cuanto las circunstancias se presten para ello, sus buenos oficios ó su mediación á los Estados en conflicto.

El derecho de ofrecer los buenos oficios ó la mediación pertenece á las potencias extrañas al conflicto, aun durante el curso de las hostilidades.

El ejercicio de este derecho no puede nunca ser considerado por ninguna de las partes en litigio como un acto poco amistoso.

ARTÍCULO IV

La misión del mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y en calmar los resentimientos que puedan producirse entre los Estados en conflicto.

ARTÍCULO V

Las funciones del mediador terminan en el momento en que se compruebe, bien por una de las partes en litigio, bien por el mediador mismo, que los medios de conciliación propuestos por él no son aceptados.

ARTÍCULO VI

Los buenos oficios, y la mediación que se lleven á cabo, ya por solicitud de las partes en conflicto, ya por iniciativa de las potencias extrañas al conflicto, tienen exclusivamente el carácter de consejo y no tienen nunca fuerza obligatoria.

ARTÍCULO VII

La aceptación de la mediación no puede tener por efecto, salvo convención en contrario, interrumpir, retardar ó dificultar la movilización y otras medidas preparatorias para la guerra.

Si ella tiene lugar después del rompimiento de las hostilidades, no interrumpe, salvo convención en contrario, las operaciones militares en curso.

ARTÍCULO VIII

Las Potencias Contratantes están de acuerdo para recomendar la aplicación, cuando las circunstancias lo permitan, de una mediación especial en la siguiente forma:

En caso de diferencia grave que comprometa la paz, los Estados en conflicto elegirán, respectivamente, una potencia á la cual confiarán la misión de entrar en comunicación directa con la potencia elegida por la otra parte, á efecto de prevenir el rompimiento de las relaciones pacíficas.

Mientras dure ese mandato, cuyo término, salvo estipulación en contrario, no puede exceder á treinta días, los Estados en litigio suspenderán toda comunicación directa referente al litigio, el cual es considerado como deferido exclusivamente á las potencias mediadoras. Estas deben aplicar todos sus esfuerzos á arreglar la diferencia.

En caso de rompimiento efectivo de las relaciones pacíficas, estas potencias quedarán encargadas de la misión común de aprovechar toda ocasión para restablecer la paz.

TÍTULO III

Comisiones internacionales de investigación

ARTÍCULO IX

En los litigios de carácter internacional que no comprometan ni el honor ni intereses esenciales, y que provengan de una

divergencia de apreciación sobre puntos de hecho, las Potencias Contratantes juzgan conveniente y deseable que las partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por las vías diplomáticas, instituyan, en cuanto las circunstancias lo permitan, una Comisión internacional de Investigación encargada de facilitar la solución de esos litigios, esclareciendo por medio de un examen imparcial y concienzudo las cuestiones de hecho.

ARTÍCULO X

Las Comisiones internacionales de Investigación serán constituidas por Convención especial entre las partes en litigio.

La Convención de Investigación precisará los hechos que deban examinarse; determinará la forma y el tiempo en que la Comisión debe organizarse y la extensión de facultades de los comisionados.

Determinará igualmente, en su caso, el lugar donde debe situarse la Comisión y la facultad de cambiar de lugar, el idioma de que hará uso la Comisión y aquellos cuyo empleo será permitido ante ella, así como la fecha en que cada una de las partes deba depositar su exposición de los hechos, y en lo general todas las condiciones convenidas por las partes.

Si éstas juzgaren necesario nombrar asesores, la Convención de Investigación determinará la forma de la designación y la extensión de las facultades.

ARTÍCULO XI

Si la Convención de Investigación no ha señalado el lugar donde la Comisión deba tener su asiento, éste será La Haya.

Una vez fijado el asiento, la Comisión no puede cambiarlo sino con el consentimiento de las partes.

Si la Convención de Investigación no ha determinado los idiomas que deban emplearse, la cuestión será decidida por la Comisión.

ARTÍCULO XII

Salvo estipulación en contrario las Comisiones de Investigación serán formadas de la manera determinada por los artículos XLV y LVIII de la presente Convención.

ARTÍCULO XIII

En caso de fallecimiento, de dimisión ó de impedimento por una causa cualquiera, de uno de los comisionados, ó eventualmente de uno de los asesores, se proveerá á su reemplazo según la forma determinada para su nombramiento.

ARTÍCULO XIV

Las partes tienen derecho de nombrar ante la Comisión de investigación agentes especiales con la misión de representarlas y servir de intermediarios entre ellas y la Comisión.

Están además autorizadas para encargar á defensores ó abogados nombrados por ellas la exposición y sostenimiento de sus intereses ante la Comisión.

ARTÍCULO XV

La Oficina internacional de la Corte permanente de Arbitraje servirá de escritorio á las Comisiones que se reúnan en La Haya, y pondrá sus locales y su organización á la disposición de las Potencias Contratantes para el funcionamiento de la Comisión de Investigación.

ARTÍCULO XVI

Si la Comisión se reúne en lugar distinto de La Haya, nombrará un Secretario general, cuya Oficina le servirá de escritorio.

A él corresponde, bajo la dirección del Presidente, la organización material de las sesiones de la Comisión, la redacción de las actas, y, durante la investigación, la guarda de los archivos, los cuales serán enviados en seguida á la Oficina internacional de La Haya.

ARTÍCULO XVII

Con la mira de facilitar la institución y funcionamiento de las Comisiones de Investigación, las Potencias Contratantes recomiendan las reglas siguientes, que serán aplicables á los procedimientos de investigación mientras las partes no adopten otras.

ARTÍCULO XVIII

La Comisión arreglará los detalles de procedimiento no previstos en la Convención especial de Investigación ó en la presente, y atenderá á todas las formalidades que se requieran para la práctica de las pruebas.

ARTÍCULO XIX

En la investigación serán oídas ambas partes.

En las fechas prefijadas cada parte comunicará á su contraria y á la Comisión, la exposición de hechos, si hubiere lugar, y en todo caso, las actas, piezas y documentos que juzgue

útiles á la comprobación de la verdad, así como la lista de los testigos y peritos que desee hacer oír.

ARTÍCULO XX

La Comisión tiene la facultad, con asentimiento de las partes, de trasladarse temporalmente ó enviar á uno ó más de sus miembros á los lugares á que considere útil acudir, como medio de información. Deberá obtenerse para esto la autorización del Estado á que tales lugares pertenezcan.

ARTÍCULO XXI

Todas las comprobaciones materiales y visitas de los lugares deberán hacerse en presencia de los agentes y abogados de las partes ó con citación de los mismos.

ARTÍCULO XXII

La Comisión tiene el derecho de solicitar de cada parte las explicaciones é informes que juzgue necesarios.

ARTÍCULO XXIII

Las partes se comprometen á suministrar á la Comisión de Investigación, en la más amplia medida posible, todos los medios y todas las facilidades necesarias para el conocimiento completo y la apreciación exacta de los hechos cuestionados.

Se comprometen á emplear los medios de que dispongan según su legislación interior, para asegurar la comparecencia de los testigos y peritos citados ante la Comisión, que se encuentren en su territorio.

Si éstos no pueden comparecer ante la Comisión, aquéllas proveerán á que lo hagan ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO XXIV

Para todas las notificaciones que la Comisión haya de hacer en territorio de una tercera potencia contratante, la Comisión se dirigirá directamente al Gobierno de ella. Lo mismo se hará cuando se trate de practicar pruebas allí.

Los proveídos dictados con tales fines se ejecutarán de acuerdo con los medios de que disponga la potencia requerida, según su legislación interior. No pueden ser rechazados sino en cuanto dicha tercera potencia los juzgue lesivos de su soberanía ó de su seguridad.

La Comisión tendrá en todo caso facultad de acudir á la mediación de la potencia en cuyo territorio se halle.

ARTÍCULO XXV

Los testigos y los peritos serán llamados á solicitud de parte ó de oficio por la Comisión, y en todo caso por medio del Gobierno del Estado en que se encuentren.

Los testigos serán oídos sucesiva y separadamente en el orden que fije la Comisión, y en presencia de los agentes y apoderados.

ARTÍCULO XXVI

Los testigos serán examinados por el Presidente.

Sin embargo, los miembros de la Comisión podrán hacer á cada testigo las preguntas que crean convenientes para aclarar ó completar su declaración ó para informarse de todo lo que concierna al testigo, dentro de los límites necesarios para la manifestación de la verdad.

Los agentes y abogados de las partes no podrán interrumpir al testigo en su declaración, ni hacerle ninguna interpelación directa; pero pueden pedir al Presidente que haga al testigo las preguntas complementarias que crean útiles.

ARTÍCULO XXVII

El testigo debe declarar sin que le sea permitido leer ningún proyecto escrito. Sin embargo, puede ser autorizado por el Presidente para ayudarse con notas ó documentos, si la naturaleza de los hechos relacionados requiere su empleo.

ARTÍCULO XXVIII

La declaración se pondrá por escrito durante la sesión y se le leerá al testigo, quien puede hacer los cambios y adiciones que á bien tenga, los cuales se consignarán en seguida de su declaración.

Leída toda ésta al testigo, él deberá firmarla.

ARTÍCULO XXIX

Los apoderados están autorizados para presentar por escrito á la Comisión y á la contraparte, en el curso ó al fin del debate, las alegaciones, exposiciones de hechos y peticiones que juzguen útiles para el establecimiento de la verdad.

ARTÍCULO XXX

Las deliberaciones de la Comisión tendrán lugar á puerta cerrada y serán secretas.

Las cuestiones serán decididas por la mayoría de los miembros de la Comisión.

Si un miembro se deniega á votar, se dejará constancia en el acta respectiva.

ARTÍCULO XXXI

Las sesiones de la Comisión no son públicas, y las actas y documentos no se harán públicos sino en virtud de decisión de la Comisión, tomada con asentimiento de las partes.

ARTÍCULO XXXII

Cuando las partes hayan presentado todas sus alegaciones y pruebas y los testigos hayan sido oídos, el Presidente pronunciará la clausura del debate, y la Comisión se reunirá para deliberar y redactar su relación.

ARTÍCULO XXXIII

La relación será firmada por todos los miembros de la Comisión.

Si uno de éstos rehusa firmar, se mencionará el hecho, el cual no afectará la validez de la relación.

ARTÍCULO XXXIV

La relación de la Comisión será leída en sesión pública, estando presentes ó debidamente citados los agentes y abogados de las partes.

Un ejemplar de la relación se remitirá á cada parte.

ARTÍCULO XXXV

La relación de la Comisión, limitada á establecer los hechos, no tiene en manera alguna el carácter de sentencia arbitral. Deja á las partes entera libertad para los efectos que se den á esa atestación.

ARTÍCULO XXXVI

Las partes atenderán á sus propios gastos y además pagarán los de la Comisión por cuotas iguales.

TITULO IV

Arbitraje Internacional.

CAPÍTULO I

Justicia arbitral

ARTÍCULO XXXVII

El arbitraje internacional tiene por objeto el arreglo de las diferencias entre los Estados por medio de Jueces de su elección y sobre la base del respeto al derecho.

Recurrir al arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe á la sentencia.

ARTÍCULO XXXVIII

En las cuestiones de orden jurídico, y en primer lugar en las de interpretación ó aplicación de las Convenciones internacionales, las Potencias Contratantes reconocen el arbitraje como el medio más eficaz y al mismo tiempo el más equitativo de arreglar las diferencias que no hayan sido resueltas por las vías diplomáticas.

En consecuencia, sería de desearse que en las disputas sobre las cuestiones mencionadas las Potencias Contratantes acudiesen en su caso al arbitraje, en cuanto las circunstancias lo permitan.

ARTÍCULO XXXIX

La Convención de Arbitraje se celebra para cuestiones ya existentes ó las que eventualmente puedan surgir.

Puede concernir á todas las diferencias ó sólo á las de una categoría determinada.

ARTICULO XL

Independientemente de los tratados generales ó particulares que estipulan actualmente acudir al arbitraje como obligación para las Potencias Contratantes, éstas se reservan el derecho de celebrar acuerdos nuevos, generales ó particulares, con la mira de extender el arbitraje obligatorio á todos los casos que juzguen posible someterle.

CAPÍTULO II

Corte permanente de Arbitraje

ARTÍCULO XLI

Con el fin de facilitar el recurso inmediato al arbitraje para las diferencias internacionales que no hayan podido ser arregladas por la vía diplomática, las Potencias Contratantes se comprometen á mantener la Corte permanente de Arbitraje tal cual la estableció la primera Conferencia de Paz, accesible en todo tiempo, y funcionando, salvo estipulación contraria de las partes, conforme á las reglas de procedimiento insertadas en la presente Convención.

ARTÍCULO XLII

La Corte permanente será competente para todos los casos de arbitraje, á menos que las partes convengan en instituir un Tribunal especial.

ARTÍCULO XLIII

La Corte permanente tendrá su asiento en La Haya.

Una Oficina Internacional servirá de escritorio á la Corte; será el intermediario en las comunicaciones relativas á las reuniones de ésta, y tendrá la guarda de los archivos y la gestión de todos los asuntos administrativos.

Las Potencias Contratantes se comprometen á remitir á la Oficina lo más pronto posible una copia certificada y fiel de toda estipulación de arbitraje á que ellas lleguen y de toda sentencia arbitral que les concierna, pronunciada por tribunales especiales.

Igualmente se obligan á comunicar á la Oficina las leyes, reglamentos y documentos que demuestren la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte, en su caso.

ARTÍCULO XLIV

Cada potencia contratante designará cuatro personas, á lo más, de competencia reconocida en las cuestiones de derecho internacional, que gocen de la más alta consideración moral y estén dispuestos á aceptar las funciones de árbitros.

Las personas así designadas serán inscritas á título de miembros de la Corte en una lista que la Oficina notificará á todas las Potencias Contratantes.

La Oficina pondrá en conocimiento de éstas toda modificación que ocurra en la lista.

Dos ó más potencias pueden entenderse para designar en común uno ó más miembros.

Una misma persona puede ser designado por potencias diferentes.

Los miembros de la Corte serán nombrados para un período de seis años. Su mandato puede ser renovado.

En caso de muerte ó retiro de un miembro de la Corte se proveerá á su reemplazo en la misma manera fijada para su nombramiento, y para un nuevo período de seis años.

ARTÍCULO XLV

Cuando las Potencias Contratantes quieran dirigirse á la Corte permanente para el arreglo de una diferencia ocurrida entre ellas, la elección de los árbitros nombrados para formar el Tribunal competente para estatuir sobre esa diferencia debe hacerse en la lista general de los miembros de la Corte.

A falta de constitución del Tribunal Arbitral por acuerdo de las partes, se procederá de la manera siguiente:

Cada parte nombrará dos árbitros, de los cuales uno solamente puede ser de su propia nacionalidad, ó escogido entre los que hayan sido designados por ella como miembros de la Corte permanente. Esos árbitros eligen reunidos un tercero.

Si resulta empatada la votación, la elección de éste la hará una tercera potencia, designada de común acuerdo por las partes.

Si éstas no logran ponerse de acuerdo á ese respecto, cada parte designará una potencia diferente, y la elección de arbitrador la harán de concierto las potencias designadas.

Si en el término de dos meses esas dos potencias no consiguen ponerse de acuerdo, cada una de ellas presentará dos candidatos tomados de la lista de los miembros de la Corte permanente, fuera de los miembros designados por las partes y que no sean nacionales de ninguna de ellas. La suerte decidirá cuál de los candidatos presentados así será el tercer arbitrador.

ARTÍCULO XLVI

Una vez formado así el Tribunal, las partes notificarán á la Oficina su determinación de acudir á la Corte, el texto de su compromiso y los nombres de los árbitros.

La Oficina comunicará sin demora á cada árbitro el compromiso y los nombres de los otros miembros del Tribunal.

El Tribunal se reunirá en la fecha fijada por las partes. La Oficina proveerá á su instalación.

Los miembros del Tribunal en el ejercicio de sus funciones y fuera de su propio país gozarán de prerrogativas é inmunidades diplomáticas.

ARTÍCULO XLVII

La Oficina está autorizada para poner sus locales y su personal á la disposición de las Potencias Contratantes para el funcionamiento de todo Tribunal especial de arbitraje.

La jurisdicción de la Corte permanente puede extenderse, en las condiciones prescritas por los Reglamentos, á los litigios que existan entre potencias no contratantes, ó entre potencias contratantes y potencias no contratantes, si las partes convienen en acudir á esta jurisdicción.

ARTÍCULO XLVIII

Las Potencias Contratantes consideran como un deber, en caso de que un grave conflicto amenace estallar entre dos ó más de ellas, el recordar á éstas que la Corte permanente les está abierta.

Por consiguiente, declaran que el hecho de recordar á las partes en conflicto las disposiciones de la presente Convención, y el consejo de acudir, en atención á los altos intereses de la paz, á la Corte permanente, no pueden considerarse sino como actos amistosos.

En caso de conflicto entre dos potencias, una de ellas podrá siempre dirigir á la Oficina internacional una Nota en que declare que estaría dispuesta á someter á arbitraje la diferencia.

La Oficina deberá inmediatamente poner la declaración en conocimiento de la otra potencia.

ARTÍCULO XLIX

El Consejo Administrativo permanente, compuesto de los representantes diplomáticos de las Potencias Contratantes acreditados en La Haya, y del Ministro de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos, que desempeña las funciones de Presidente, tiene la Dirección y vigilancia de la Oficina internacional.

El Consejo dicta su reglamento de orden, así como todos los demás reglamentos necesarios.

Decide todas las cuestiones administrativas que puedan surgir sobre el funcionamiento de la Corte.

Goza de plena autoridad en cuanto al nombramiento, sus-

pensión ó destitución de los funcionarios y empleados de la Oficina.

Fija los pagos y sueldos é inspecciona los gastos generales.

La presencia de nueve miembros en las reuniones debidamente convocadas, basta para que sean válidas las deliberaciones del Consejo.

Las decisiones se toman por mayoría de votos.

El Consejo comunicará sin demora á las Potencias Contratantes los reglamentos adoptados por él, y les presentará cada año un informe sobre los trabajos de la Corte, la marcha de la administración y los gastos. El informe contendrá igualmente un resumen del contenido esencial de los documentos comunicados á la Oficina por las potencias, en virtud del artículo XLIII, incisos 3º y 4º.

ARTÍCULO L

Las Potencias Contratantes atenderán á los gastos de la Oficina en la proporción establecida por la Oficina internacional de la Unión Postal Universal.

Los gastos á cargo de las Potencias adherentes se contarán á partir del día en que su adhesión produzca sus efectos.

CAPÍTULO III

Procedimiento arbitral

ARTÍCULO LI

Con la mira de favorecer el desarrollo del arbitraje las Potencias Contratantes han acordado las reglas siguientes, aplicables al procedimiento arbitral, en cuanto las partes no hayan determinado otras.

ARTÍCULO LII

Las potencias que recurran al arbitraje firmarán un compromiso en que determinen claramente el objeto del litigio, el plazo acordado para el nombramiento de árbitros, la forma, orden y plazos en que debe hacerse la comunicación de que habla el artículo XLIII, y la suma que cada parte debe depositar con anticipación para los gastos.

El compromiso determinará igualmente, si hubiere lugar, el modo de nombrar los árbitros, así como las facultades especiales del Tribunal, en su caso, el lugar en donde deba reunirse, la lengua que haya de emplear y las que puedan usarse ante él, y en general todas las condiciones que las partes hayan convenido.

ARTÍCULO LIII

La Corte permanente es competente para la fijación del compromiso, si las partes convienen en acudir á ella con tal fin.

Es igualmente competente ella, aun en el caso de que sólo una de las partes lo pida, después de buscado en vano un arreglo por la vía diplomática, cuando se trate:

1. De una diferencia incluida en un tratado de arbitraje general celebrado ó renovado después de entrar en vigor esta Convención y que prevea para cada diferencia un compromiso y no excluya para la fijación de éste ni explícita ni implícitamente la competencia de la Corte. Sin embargo, el recurso á la Corte no tiene lugar si la otra parte declara que en su opinión, la disputa no pertenece á la categoría de las sometidas á arbitraje obligatorio, á menos que el tratado de arbitraje confiera al Tribunal arbitral la facultad de decidir esta cuestión previa;

2. De una diferencia proveniente de deudas contractuales reclamadas á una potencia por otra como debidas á sus nacionales y para cuya solución se haya aceptado la oferta de arbitraje. Esta disposición no es aplicable si la aceptación, se ha subordinado á la condición de que el compromiso sea establecido de otro modo.

ARTÍCULO LIV

En los casos previstos por el artículo precedente el compromiso será fijado por una Comisión compuesta de cinco miembros designados de la manera prevista en los incisos 3 á 6 del artículo XLV.

El quinto miembro será de derecho Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO LV

Las funciones arbitrales pueden ser conferidas á un árbitro único ó á varios designados por las partes libremente ó escogidos por ellos entre los miembros de la Corte permanente de Arbitraje establecida por la presente Convención.

En defecto de constitución del Tribunal por acuerdo de las partes, se procederá como indica el artículo XLV, incisos 3º á 6º.

ARTÍCULO LVI

Cuando un Soberano ó Jefe de Estado es escogido como arbitrador, el procedimiento arbitral será determinado por él.

ARTÍCULO LVII

En el caso de dichos incisos 3º á 6º del artículo XLV el árbitro elegido por los principales será de derecho Presidente del Tribunal.

Cuando el Tribunal no tiene dicho árbitro, nombrará su Presidente.

ARTÍCULO LVIII

En caso de que el compromiso sea fijado por una Comisión, como está previsto en el artículo LIV, y salvo estipulación contraria, la Comisión misma formará el Tribunal de Arbitraje.

ARTÍCULO LIX

En caso de muerte, dimisión ó impedimento, por cualquier causa que sea, de uno de los árbitros, se proveerá á su reemplazo según la manera fijada para su nombramiento.

ARTÍCULO LX

Cuando las partes no designen otro lugar el Tribunal se reunirá en La Haya.

El Tribunal no puede reunirse en territorio de una tercera potencia sino con el asentimiento de la misma.

Una vez fijado el asiento del Tribunal, éste no podrá cambiarlo sino con asentimiento de las partes.

ARTÍCULO LXI

Si el compromiso no ha determinado las lenguas que deben emplearse, este punto lo decidirá el Tribunal.

ARTÍCULO LXII

Las partes están autorizadas para nombrar ante el Tribunal agentes especiales que sirvan de intermediarios entre éste y ellas.

Tienen además facultad de encargar la defensa de sus derechos é intereses ante el Tribunal á defensores ó abogados que nombrarán con este objeto.

Los miembros de la Corte permanente no pueden ejercer las funciones de agentes, defensores ó abogados sino en favor de la potencia que los haya nombrado miembros de la Corte.

ARTÍCULO LXIII

El procedimiento arbitral comprende por regla general dos fases distintas: la instrucción escrita y los debates.

La instrucción escrita consiste en la comunicación que hacen los agentes respectivos á los miembros del Tribunal y á la contraparte, de las exposiciones, contraexposiciones, y réplicas, en su caso, á las que agregarán todas las piezas y documentos invocados en la causa. Esta comunicación se hará directamente ó por medio de la Oficina internacional, en el orden y plazos que el compromiso determine.

Los plazos fijados por el compromiso podrán prorrogarse por común acuerdo de las partes ó por el Tribunal, cuando lo juzgue necesario para llegar á una decisión justa.

Los debates consisten en el desarrollo oral de los argumentos de las partes ante el Tribunal.

ARTÍCULO LXIV

Toda pieza aducida por una de las partes debe ser comunicada á la otra en copia certificada y conforme.

ARTÍCULO LXV

Salvo circunstancias especiales el Tribunal no se reunirá sino después de cerrada la instrucción.

ARTÍCULO LXVI

Los debates serán dirigidos por el Presidente.

No serán públicos sino en virtud de decisión del Tribunal tomada con el asentimiento de las partes.

Se consignarán en las actas redactadas por los Secretarios que nombre el Presidente. Las actas serán firmadas por el Presidente y por uno de los Secretarios, y sólo así tendrán el carácter de auténticas.

ARTÍCULO LXVII

Cerrada la instrucción, el Tribunal tiene derecho de separar del debate todos los papeles y documentos nuevos que una de las partes quiera someterle sin el consentimiento de la otra.

ARTÍCULO LXVIII

El Tribunal estará en libertad de tomar en consideración los papeles y documentos nuevos sobre los cuales llamen su atención los agentes ó abogados de las partes.

En este caso el Tribunal tiene el derecho de exigir la presentación de tales papeles ó documentos y el deber de ponerlos en conocimiento de la contraparte.

ARTÍCULO LXIX

El Tribunal puede además exigir de los agentes todos los papeles y todas las explicaciones necesarias. En caso de negativa el Tribunal tomará nota de ello.

ARTÍCULO LXX

Los agentes y defensores de las partes tienen el derecho de formular oralmente ante el Tribunal todos los argumentos que juzguen útiles á la defensa de su causa.

ARTÍCULO LXXI

Tienen el derecho de proponer excepciones é incidentes. Las decisiones del Tribunal sobre tales puntos son definitivas, sin lugar á discusión ulterior sobre los mismos.

ARTÍCULO LXXII

Los miembros del Tribunal tienen derecho de interrogar á los agentes y abogados de las partes y de exigirles esclarezcan los puntos dudosos.

Las cuestiones planteadas ú observaciones hechas por los miembros del Tribunal en el curso de los debates no podrán mirarse como expresión de las opiniones del Tribunal en general ó de sus miembros en particular.

ARTÍCULO LXXIII

El Tribunal está autorizado para determinar su competencia interpretando el compromiso y los demás tratados que puedan invocarse sobre la materia, y aplicando los principios del derecho.

ARTÍCULO LXXIV

El Tribunal tiene las facultades de dictar reglas de procedimiento para la dirección del proceso, y de determinar las formas, orden y plazo en que cada parte debe formular sus conclusiones finales así como de proveer á todas las formalidades que exija el levantamiento de las pruebas.

ARTÍCULO LXXV

Las partes se comprometen á suministrar al Tribunal, en la más amplia medida posible, todos los medios necesarios para la decisión del litigio.

ARTÍCULO LXXVI

Para todas las notificaciones que el Tribunal tenga que hacer en territorio de una tercera potencia contratante se dirigirá directamente al Gobierno de ésta. Lo mismo se hará cuando se trate de practicar pruebas allí.

Los proveídos dictados con tales fines se ejecutarán según los medios de que la potencia requerida disponga, conforme á su legislación interior. No pueden ser rechazados sino en cuanto dicha tercera potencia los juzgue lesivos de su soberanía ó de su seguridad.

El Tribunal tendrá en todo caso facultad de acudir á la mediación de la potencia en cuyo territorio se halle.

ARTÍCULO LXXVII

Una vez que los agentes y abogados de las partes hayan presentado todos los esclarecimientos y pruebas en apoyo de su causa, el Presidente pronunciará la clausura del debate.

ARTÍCULO LXXVIII

Las deliberaciones del Tribunal tendrán lugar á puerta cerrada y serán secretas.

Las decisiones se tomarán por mayoría de miembros.

ARTÍCULO LXXIX

La sentencia arbitral será motivada. Mencionará los nombres de los árbitros; será firmada por el Presidente y el escribano ó el Secretario que haga las veces de tál.

ARTÍCULO LXXX

La sentencia será leída en sesión pública, en presencia ó previa citación de los abogados y agentes de las partes.

ARTÍCULO LXXXI

La sentencia pronunciada debidamente y notificada á los abogados de las partes decide la controversia definitivamente y sin apelación.

ARTÍCULO LXXXII

Toda diferencia que surja entre las partes sobre interpretación y ejecución de la sentencia, será sometida al Tribunal que la dictó, salvo estipulación contraria.

ARTÍCULO LXXXIII

Las partes pueden reservarse en el compromiso el derecho de demandar la revisión de la sentencia arbitral.

En este caso y salvo estipulación contraria, la demanda debe dirigirse al Tribunal que haya pronunciado la sentencia. La demanda no puede fundarse sino en el descubrimiento de un hecho nuevo capaz de influir decisivamente sobre el fallo, y que al cerrarse los debates fuera desconocido para el Tribunal y para la parte que demanda la revisión.

El procedimiento de revisión no puede abrirse sino por una decisión del Tribunal que consigne expresamente la existencia del hecho nuevo y le reconozca los caracteres previstos en el inciso precedente y á este título declare admisible la demanda.

El compromiso determinará el plazo dentro del cual debe presentarse la demanda de revisión.

ARTÍCULO LXXXIV

La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las partes litigantes:

Cuando se trate de la interpretación de una convención en que han tomado parte otras potencias, las litigantes lo avisarán en tiempo útil á todas las signatarias. Cada una de éstas tiene derecho de intervenir en el proceso. Si una ó más de ellas ejercen esta facultad, la interpretación contenida en la sentencia será también obligatoria para ellas.

ARTÍCULO LXXXV

Cada parte atenderá á sus propios gastos y á una cuota igual de los de la Comisión.

CAPITULO IV

Procedimiento sumario de arbitraje

ARTÍCULO LXXXVI

Con la mira de facilitar el funcionamiento de la justicia arbitral cuando se trate de diferencias que admitan un procedimiento sumario, las Potencias Contratantes determinan las reglas siguientes, que seguirán en ausencia de estipulaciones diferentes y bajo reserva, llegado el caso, de aplicar las disposiciones del capítulo III que no les sean contrarias.

ARTÍCULO LXXXVII

Cada una de las partes contendoras nombrará un árbitro, y los dos así designados escogerán un tercero. Si no se pusieren de acuerdo, cada una presentará dos candidatos tomados de la lista general de los miembros de la Corte permanente, con exclusión de los designados por las partes y de los nacionales de las mismas: la suerte determinará cuál de los candidatos así presentados será el tercero supradicho.

El tercero presidirá el Tribunal, y éste tomará sus decisiones por mayoría de votos.

ARTÍCULO LXXXVIII

A falta de acuerdo previo el Tribunal fijará, una vez constituido, el plazo dentro del cual las partes deban presentarle sus memorias respectivas.

ARTÍCULO LXXXIX

Cada parte será representada ante el Tribunal por un agente que servirá de intermediario entre éste y el Gobierno que le haya designado.

ARTÍCULO XC

El procedimiento tendrá lugar exclusivamente por escrito. Sin embargo, las partes tendrán derecho á pedir la comparecencia de testigos y peritos. El Tribunal por su parte tendrá la facultad de pedir explicaciones orales á los agentes de las partes, así como á los expertos y testigos cuya comparecencia juzgue útil.

TITULO V

Disposiciones finales

ARTÍCULO XCI

La presente Convención, debidamente ratificada, reemplazará, en las relaciones entre las Potencias Contratantes, la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, de 29 de Julio de 1899.

ARTÍCULO XCII

La presente Convención será ratificada á la mayor brevedad posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya. Del primer depósito de ratificaciones se dejará constancia en una acta firmada por los Representantes de las potencias que en él tomen parte y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países-Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada y fiel del acta del primer depósito de ratificaciones y de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países-Bajos y por la vía diplomática á las potencias invitadas á la segunda Conferencia de Paz, así como á las demás potencias que se adhieran á la Convención. En los casos contemplados en el inciso precedente, dicho Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO XCIII

Las potencias no signatarias que hayan sido invitadas á la segunda Conferencia de Paz podrán adherirse á la presente Convención.

La potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países-Bajos, remitiéndole el acta de adhesión, la que será depositada en los archivos de dicho Gobierno. Este transmitirá inmediatamente á todas las demás potencias invitadas á la segunda Conferencia de Paz una copia certificada y fiel de la notificación y acta de adhesión, indicando la fecha en que las haya recibido.

ARTÍCULO XCIV

Las condiciones en que puedan adherirse á la presente Convención las potencias que no fueron invitadas á la segunda Conferencia de Paz formarán el objeto de una inteligencia ulterior entre las Potencias Contratantes.

ARTÍCULO XCV

La presente Convención producirá sus efectos, para las potencias que tomen parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ulteriormente ratifiquen ó se adhieran, sesenta días después de que el Gobierno de los Países-Bajos reciba la notificación de su ratificación ó adhesión.

ARTÍCULO XCVI

Si ocurriere que una de las Potencias Contratantes quiere denunciar la presente Convención, la denuncia se notificará por escrito al Gobierno de los Países-Bajos, el cual remitirá inmediatamente á todas la demás potencias una copia fiel y certificada de la notificación, con indicación de la fecha en que la haya recibido.

El denuncia no producirá sus efectos sino respecto de la potencia que lo haya notificado y un año después de que la notificación llegue al Gobierno de los Países-Bajos.

ARTÍCULO XCVII

Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones que se efectúe en virtud del artículo XCII, incisos 3º y 4º así como la fecha en que se reciban las notificaciones de adhesión (artículo XCIII, inciso 2º) ó de denuncia [artículo XCVI, inciso 1º]

Cada Potencia Contratante puede tomar noticia de este registro y solicitar extractos certificados y conformes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención en La Haya, á 18 de Octubre de 1907, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos de los Países-Bajos, y cuyas copias certificadas y fieles se remitirán por la vía diplomática á las Potencias Contratantes.

II

CONVENCION

RELATIVA A LA LIMITACIÓN DEL EMPLEO DE LA FUERZA

PARA EL COBRO DE DEUDAS CONTRACTUALES

(Aquí los nombres de las potencias que figuran en la Convención número I.)

Deseosos de evitar entre las naciones conflictos armados de origen pecuniario, provenientes de deudas contractuales reclamadas al Gobierno de un país por el Gobierno de otro país como debidas á sus nacionales, han resuelto celebrar una Convención con ese objeto, y han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

[Aquí los nombres de éstos. Véase número XIV, *Acta final*].

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes.

que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Las Potencias Contratantes han convenido en no apelar á la fuerza armada para el cobro de deudas contractuales reclamadas al Gobierno de un país por el Gobierno de otro país como debidas á sus nacionales.

Sin embargo, esta estipulación no podrá aplicarse cuando el Estado deudor rehuse ó deje sin respuesta una oferta de arbitraje; ó en caso de aceptarla haga imposible la fijación del compromiso, ó después del arbitraje deje de someterse á la sentencia dictada.

ARTICULO II

Queda además convenido que el arbitraje mencionado en el inciso 2º del artículo precedente será sometido al procedimiento previsto por el título IV, capítulo III de la Convención de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. El fallo arbitral determinará, salvo convenios especiales de las partes, la validez de la reclamación, el monto de la deuda y el tiempo y forma del pago.

ARTICULO III

La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en una acta firmada por los representantes de las Potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países-Bajos y acompañada del instrumento de la ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones y de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países-Bajos y por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás Potencias que se hayan adherido á la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente, el mismo Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTICULO IV

Las Potencias no firmantes pueden adherirse á la presente Convención.

La Potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países-Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno transmitirá inmediatamente á las demás Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz, copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO V

La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito; para las potencias que ratifiquen posteriormente ó que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación ó de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países-Bajos.

ARTÍCULO VI

Si una de las Potencias Contratantes quisiere denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países-Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación á todas las demás potencias haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países-Bajos.

ARTÍCULO VII

Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo III, incisos 3º y 4º, y también la fecha en la cual hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión [artículo IV, inciso 2º] ó de la denuncia [artículo VI, inciso 1º].

Toda Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención en La Haya, el 18 de Octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno

de los Países-Bajos, y del cual se enviarán á las Potencias Contratantes, por la vía diplomática, copias conformes certificadas.

III

CONVENCION

RELATIVA AL ROMPIMIENTO DE HOSTILIDADES

(Aquí los nombres de las Potencias que figuran en la Convención número 1).

Considerando que para asegurar el mantenimiento de las relaciones pacíficas importa que las hostilidades no se rompan sin notificación previa;

Que importa también que el estado de guerra se notifique sin tardanza á las potencias neutrales;

Deseando celebrar una Convención á este respecto, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

(Aquí los nombres de éstos. Véase número XIV, *Acta final*.)

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO I

Las Potencias Contratantes reconocen que las hostilidades entre ellas no deben romperse sin una notificación previa y explícita que tenga, ya la forma de una declaración motivada de guerra, ya la de un ultimátum con declaración de guerra condicional.

ARTÍCULO II

El estado de guerra debe notificarse sin tardanza á las potencias neutrales, y no producirá efecto con relación á ellas sino después de que reciban la notificación, que podrá hacerse aun por telégrafo. Sin embargo, las potencias neutrales no podrán invocar la falta de notificación, si se comprobare de una manera inequívoca que conocían de hecho el estado de guerra.

ARTÍCULO III

El artículo I de la presente Convención producirá efecto en caso de guerra entre dos ó más de las Potencias Contratantes.

El artículo II es obligatorio en las relaciones entre un beligerante contratante y las potencias neutrales igualmente contratantes.

ARTÍCULO IV

La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en una acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países-Bajos y acompañada del instrumento de la ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de las ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países-Bajos, por vía diplomática, á las potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás potencias que se hayan adherido á la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en la cual haya recibido la notificación.

ARTÍCULO V

Las potencias no firmantes pueden adherirse á la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países-Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos del Gobierno dicho.

El Gobierno transmitirá inmediatamente á las demás potencias copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO VI

La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ratifiquen posteriormente ó que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación ó de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países-Bajos.

ARTÍCULO VII

Si una de las Potencias Contratantes quisiere denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al

Gobierno de los Países-Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación á todas las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países-Bajos.

ARTÍCULO VIII

Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo IV, incisos 3º y 4º, así como la fecha en la cual hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión [artículo V, inciso 2º] ó de denuncia [artículo VII, inciso 1º]

Toda Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya, el 18 de Octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países-Bajos, y del cual se enviarán por la vía diplomática copias conformes certificadas á las potencias que hayan sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

IV

CONVENCION

RELATIVA A LAS LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA

TERRESTRE

(Aquí los nombres de las potencias que figuran en la Convención número I).

Considerando que al buscar los medios de conservar la paz y prevenir los conflictos armados entre las naciones importa asimismo tener en cuenta el caso en que el recurso á las armas sea ocasionado por acontecimientos que su solicitud no haya podido evitar;

Animados del deseo de atender, aun en esa extrema hipótesis, á los intereses de la humanidad y á las exigencias siempre crecientes de la civilización;

Estimando que conviene, con este fin, revisar las leyes y costumbres generales de la guerra, ya con el objeto de determi-

narlas con más precisión, ya con el de trazarles ciertos límites destinados á restringir en cuanto sea posible sus rigores;

Han juzgado necesario completar y precisar en ciertos puntos la obra de la primera Conferencia de la Paz, que, de acuerdo con la Conferencia de Bruselas de 1874 é inspirándose en las ideas recomendadas por una sabia y generosa previsión, adoptó disposiciones que tienen por objeto definir y reglamentar las costumbres de la guerra terrestre.

Según las miras de las Altas Partes Contratantes esas disposiciones, cuyo texto ha sido inspirado por el deseo de disminuir los males de la guerra, en cuanto lo permitan las necesidades militares, están destinadas á servir de regla general de conducta á los beligerantes en sus relaciones entre sí y con las poblaciones.

No ha sido posible, sin embargo, acordar por ahora estipulaciones que se extiendan á todas las circunstancias que se presentan en la práctica;

Por otra parte, en las intenciones de las Altas Partes Contratantes no podía entrar que los casos no previstos quedasen, por falta de estipulación escrita, á la apreciación arbitraria de los Jefes de ejércitos.

Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra las altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública.

Ellas declaran que en el sentido indicado es en el que deben entenderse de preferencia los artículos I y II del Reglamento adoptado.

Deseando celebrar una Convención á ese respecto, las Altas Partes Contratantes han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

[Aquí los nombres de éstos. Véase número XIV, *Acta final*].

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Las Potencias Contratantes darán á sus fuerzas armadas terrestres instrucciones que estén de acuerdo con el Reglamen-

to relativo á las leyes y costumbres de la guerra terrestre anexo á la presente Convención.

ARTÍCULO II

Las disposiciones contenidas en ese Reglamento, así como en la presente Convención, no son aplicables sino entre las Potencias Contratantes y únicamente si los beligerantes son partes en la Convención.

ARTÍCULO III

La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento estará obligada á indemnización, si fuere el caso, y será responsable de todos los actos cometidos por las personas que hagan parte de su fuerza armada.

ARTÍCULO IV

La presente Convención, debidamente ratificada, reemplazará en las relaciones entre las Potencias Contratantes la Convención del 29 de Julio de 1899, relativa á las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

La Convención de 1899 queda vigente en las relaciones entre las potencias que la firmaron y que no ratifiquen la presente Convención.

ARTÍCULO V

La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en una acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países-Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de las ratificaciones y de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países-Bajos, por la vía diplomática, á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás potencias que se hayan adherido á la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO VI

Las potencias no firmantes pueden adherirse á la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países-Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno transmitirá inmediatamente á las demás potencias copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO VII

La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ratifiquen posteriormente ó que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación ó de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno los Países Bajos.

ARTÍCULO VIII

Si una de las Potencias Contratantes quisiere denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países-Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación á todas las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países-Bajos.

ARTÍCULO IX

Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo V, incisos 3º y 4º, así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo VI, inciso 2º) ó de la denuncia (artículo VIII, inciso 1º).

Toda Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya, el 18 de octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países-Bajos, y del cual se enviarán por la vía diplomática copias conformes certificadas á las potencias que hayan sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

REGLAMENTO

(ANEXO Á LA CONVENCION)

RELATIVO Á LAS LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA

TERRESTRE

SECCION I

BELIGERANTES

CAPITULO I

Calidad de beligerante

ARTÍCULO I

Las leyes, los derechos y los deberes de la guerra no se refieren solamente al ejército sino también á las milicias y á los Cuerpos de voluntarios que reúnan las condiciones siguientes:

1. Tener á la cabeza una persona responsable por sus subalternos;
2. Tener una señal como distintivo fijo y reconocible á distancia;
3. Llevar las armas ostensiblemente;
4. Sujetarse en sus operaciones á las leyes y costumbres de la guerra.

En los países en que las milicias ó los Cuerpos de voluntarios formen el ejército ó hagan parte de él, tanto aquéllas como éstos quedan comprendidos bajo la denominación de ejército.

ARTICULO II

Los habitantes de un territorio no ocupado que al aproximarse el enemigo tomen espontáneamente las armas para combatir las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo de organizarse conforme al artículo I, serán considerados como beligerantes si llevan las armas ostensiblemente y si respetan las leyes y costumbres de la guerra.

ARTÍCULO III

Las fuerzas armadas de las partes beligerantes pueden componerse de combatientes y no combatientes. En caso de captura por el enemigo, unos y otros tienen derecho al tratamiento de prisioneros de guerra.

CAPÍTULO II

Prisioneros de guerra

ARTÍCULO IV

Los prisioneros de guerra están bajo el poder del Gobierno enemigo y no de los individuos ó Cuerpos que los hayan capturado.

Deben ser tratados con humanidad.

Todo lo que les pertenezca personalmente, exceptuando armas, caballos y papeles militares es de su propiedad.

ARTÍCULO V

Se puede someter á los prisioneros de guerra á la internación en una ciudad, fortaleza, campo ó localidad cualquiera con la obligación de no alejarse más allá de ciertos límites determinados; pero no pueden ser encerrados sino como medida de seguridad indispensable y únicamente en el caso de circunstancias imperiosas que determinen esa medida.

ARTÍCULO VI

El Estado puede emplear como trabajadores á los prisioneros de guerra, según su grado y aptitudes, excepción hecha de los Oficiales. Los trabajos no serán excesivos y no tendrán relación alguna con las operaciones de la guerra.

Puede autorizarse á los prisioneros para trabajar por cuenta de administraciones públicas ó privadas ó por cuenta propia.

Los trabajos ejecutados en beneficio del Estado se pagarán de acuerdo con las tarifas en vigor para los militares del ejército nacional que ejecuten los mismos trabajos, ó si aquellas no existen, de acuerdo con una tarifa en relación con los trabajos ejecutados.

Cuando los trabajos se verifiquen por cuenta de otras administraciones públicas ó por cuenta de particulares, las condiciones se fijarán de acuerdo con la autoridad militar.

El salario de los prisioneros debe contribuir para mejorar su situación, y el excedente les será entregado en el momento de su liberación, deducidos los gastos de sostenimiento.

ARTÍCULO VII

El Gobierno en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra se encarga de su sostenimiento.

A falta de acuerdo especial entre los beligerantes los prisioneros de guerra serán tratados en cuanto á alimentación, alojamiento y vestuario, en el mismo pie que las tropas del Gobierno que los haya capturado.

ARTÍCULO VIII

Los prisioneros de guerra serán sometidos á las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en el ejército del Estado en cuyo poder se encuentren. Todo acto de insubordinación autoriza para tomar con ellos las medidas de rigor necesarias.

Los prisioneros que se fuguen y que fueren aprehendidos antes de haber podido unirse á su ejército ó antes de abandonar el territorio ocupado por el ejército que los haya capturado, quedarán sometidos á las penas disciplinarias.

Los prisioneros que habiendo tenido éxito en su evasión sean otra vez aprehendidos no sufrirán pena alguna por la fuga anterior.

ARTÍCULO IX

Todo prisionero de guerra está obligado á declarar, si se le interroga á este respecto, su nombre y grado verdaderos, y en el caso de que infrinja esta regla se expone á una restricción de las ventajas concedidas á los prisioneros de guerra de su categoría.

ARTÍCULO X

Los prisioneros de guerra pueden ponerse en libertad bajo palabra si las leyes de su país los autorizan para esto, y en ese caso están obligados, bajo la garantía de su honor personal, á cumplir escrupulosamente, tanto respecto de su propio Gobierno como de aquel que los ha hecho prisioneros, los compromisos que hayan contraído.

En el mismo caso su propio Gobierno está obligado á no exigir ni á aceptar de ellos servicio alguno contrario á la palabra empeñada.

ARTÍCULO XI

Un prisionero de guerra no puede ser compelido á aceptar su libertad bajo palabra, como tampoco el Gobierno enemigo está obligado á acceder á la petición del prisionero que solicite su libertad bajo palabra.

ARTÍCULO XII

Todo prisionero de guerra puesto en libertad bajo palabra y que fuere reaprehendido en armas contra el Gobierno con el cual se había comprometido bajo su honor, ó contra los aliados de éste pierde el derecho al tratamiento de los prisioneros de guerra y puede ser llamado ante los Tribunales.

ARTÍCULO XIII

Los individuos que siguen á un ejército sin formar parte directa de él, como los correspondientes y los revisteros de periódicos, los vivanderos, los proveedores, que caigan en poder del enemigo y cuya detención éste juzgue conveniente, tienen derecho al tratamiento de prisioneros de guerra, á condición de que vayan provistos de un comprobante de la autoridad militar del ejército que acompañaban.

ARTÍCULO XIV

Se establecerá desde el principio de las hostilidades en cada uno de los Estados beligerantes, y llegado el caso en los países neutrales que hayan recogido beligerantes en su territorio, una oficina de información sobre prisioneros de guerra. Esta oficina, que estará encargada de responder á todas las preguntas que se le dirijan sobre cuestiones de su incumbencia, recibirá de sus diversas dependencias todas las indicaciones referentes á la internación y sus cambios, liberaciones bajo palabra, canjes, fugas, entrada á los hospitales, muertes y todos los demás datos necesarios para sentar y tener al corriente una cédula individual para cada prisionero de guerra. La oficina deberá consignar en cada cédula el número de lista, nombre y apellido, edad procedencia, grado cuerpo de tropa, heridas, fecha y lugar de la captura, de la internación, de las heridas y de la muerte, y en general, todas las observaciones particulares. La cédula individual se remitirá al Gobierno del otro beligerante una vez hecha la paz.

La oficina de información se encargará igualmente de recoger y centralizar todos los objetos de uso personal, valores,

cartas, etc., que se encuentren en los campos de batalla ó hayan sido abandonados por los prisioneros libertados bajo palabra, canjeados, fugados, ó muertos en los hospitales ó ambulancias, y los transmitirá á los interesados.

ARTÍCULO XV

Las sociedades de socorros para los prisioneros de guerra, regularmente constituidas según las leyes de su propio país y que tengan por objeto el ministerio de la caridad, así como sus agentes debidamente acreditados, contarán por parte de los beligerantes con todas las facilidades compatibles con los límites trazados por las necesidades militares y las reglas administrativas, para cumplir con eficacia su tarea de humanidad. Los delegados de estas sociedades podrán distribuir socorros en los depósitos de internación y en los lugares donde acampen los prisioneros repatriados, mediante un permiso personal expedido por la autoridad militar y bajo compromiso estricto de someterse á todas las medidas de orden y de policía que ella prescriba.

ARTÍCULO XVI

Las oficinas de información gozarán de franquicia postal. Las cartas, giros y artículos de valor, así como las valijas postales destinados á los prisioneros de guerra ó despachados por ellos, estarán exentos de todos los derechos postales, tanto en los países de donde se remitan como en aquellos á donde se dirijan y en los países intermedios.

Las dádivas y socorros en especie destinados para los prisioneros de guerra serán admitidos libres de todo derecho de importación ó cualesquiera otros, así como del precio del transporte en los ferrocarriles del Estado.

ARTÍCULO XVII

Los Oficiales prisioneros recibirán el sueldo á que tienen derecho los Oficiales del mismo grado pertenecientes al país en que estén retenidos, y el reembolso quedará á cargo de su Gobierno.

ARTÍCULO XVIII

Los prisioneros de guerra gozarán de completa libertad para las prácticas de su religión, comprendiendo en éstas la asistencia á los oficios de su culto, con la condición de sujetarse á las medidas de orden y de policía prescritas por la autoridad militar.

ARTÍCULO XIX

Los testamentos de los prisioneros de guerra serán recibidos y redactados en las mismas condiciones que para los militares del ejército nacional.

Se seguirán igualmente las mismas reglas en lo relativo á los documentos sobre comprobación de las defunciones, así como para la inhumación de los prisioneros de guerra, teniendo en cuenta su grado y categoría.

ARTÍCULO XX

Una vez restablecida la paz la repatriación de los prisioneros de guerra se efectuará en el más breve término posible.

CAPITULO III

Enfermos y heridos

ARTÍCULO XXI

Las obligaciones de los beligerantes en lo relativo al servicio de enfermos y heridos se rigen por la Convención de Ginebra.

SECCION II

HOSTILIDADES

CAPÍTULO I

De los medios de hacer daño al enemigo, de los sitios y de los bombardeos

ARTÍCULO XXII

Los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto á la elección de los medios de perjudicar al enemigo.

ARTICULO XXIII

Además de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, es particularmente prohibido:

- a) Emplear veneno ó armas envenenadas;
- b) Dar muerte ó herir á tración á individuos pertenecientes á la nación ó al ejército enemigo;
- c) Dar muerte ó herir á un enemigo que habiendo depuesto las armas ó no teniendo medios para defenderse se haya rendido á discreción;

- d] Declarar que no se dará cuartel;
- e] Emplear armas, proyectiles ó materias propias para causar males innecesarios;
- f] Usar indebidamente el pabellón parlamentario, el pabellón nacional ó las insignias militares y el uniforme del enemigo, así como los signos distintivos de la Convención de Ginebra;
- g] Destruir ó tomar propiedades enemigas, á menos que tales destrucciones ó expropiaciones sean exigidas imperiosamente por las necesidades de la guerra;
- h] Declarar extinguidos, suspendidos ó inadmisibles ante los Tribunales los derechos y acciones de los nacionales del adversario.

Es igualmente prohibido á un beligerante compeler á los nacionales del adversario á tomar parte en las operaciones de la guerra dirigidas contra su país, aun en el caso de que ellos hayan estado á su servicio antes de comenzar la guerra.

ARTÍCULO XXIV

Los ardides de guerra y el empleo de los medios necesarios para obtener informes sobre el enemigo y sobre el terreno son considerados como lícitos.

ARTÍCULO XXV

Es prohibido atacar ó bombardear, cualquiera que sea el medio que se emplee, ciudades, aldeas, habitaciones ó edificios que no estén defendidos.

ARTÍCULO XXVI

El Comandante de las tropas asaltantes, antes de proceder al bombardeo y salvo el caso de ataque á viva fuerza, deberá hacer todo lo que esté á su alcance para prevenir á las autoridades.

ARTÍCULO XXVII

En los sitios y bombardeos se tomarán todas las medidas necesarias para favorecer, en cuanto sea posible, los edificios destinados al culto, á las artes, á las ciencias, á la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en donde estén asilados los enfermos y heridos, á condición de que no se destinen para fines militares.

Los sitiados están en la obligación de señalar esos edificios

ó lugares de asilo con signos visibles especiales que se harán conocer de antemano al sitiador.

ARTÍCULO XXVIII

Es prohibido entregar al saqueo una ciudad ó localidad, aun en el caso de que haya sido tomada por asalto.

CAPITULO II

De los espías

ARTÍCULO XXIX

No puede considerarse como espía sino el individuo que obrando clandestinamente ó con falsos pretextos recoja ó trate de recoger informes en la zona de operaciones de un beligerante, con la intención de comunicarlos al enemigo.

Por tanto los militares sin disfraz que penetren á la zona de operaciones del ejército enemigo con el objeto de recoger informes no son considerados como espías. Tampoco son considerados como espías los militares y los civiles que desempeñando su misión sin reserva, se encarguen de transmitir despachos destinados á su propio ejército ó al ejército enemigo. A esta categoría pertenecen también los individuos enviados en globos para transmitir despachos, y en general para mantener las comunicaciones entre las diversas partes de un ejército ó de un territorio.

ARTÍCULO XXX

El espía cogido *in fraganti* no podrá ser castigado sin juicio previo.

ARTÍCULO XXXI

El espía que habiéndose reunido al ejército á que pertenecía sea capturado más tarde por el enemigo, será tratado como prisionero de guerra y no incurre en responsabilidad alguna por los actos de espionaje anteriores.

CAPITULO III

De los parlamentarios

ARTÍCULO XXXII

Se considera como parlamentario el individuo autorizado por uno de los beligerantes para conferenciar con el otro

y que se presente con bandera blanca. Tiene derecho á la inviolabilidad, así como el corneta, clarín ó tambor, el abanderado y el intérprete que lo acompañen.

ARTÍCULO XXXIII

El Jefe al cual se envía un parlamentario no está en todo caso en la obligación de recibirlo.

Puede tomar todas las medidas necesarias para impedir al parlamentario que se aproveche de su misión para informarse.

Tiene derecho, en caso de infracción, de retener temporalmente al parlamentario.

ARTÍCULO XXXIV

El parlamentario pierde sus derechos de inviolabilidad si se prueba de una manera positiva é irrecusable que se ha aprovechado de su posición privilegiada para provocar ó cometer un de traición.

CAPITULO IV

De las capitulaciones

ARTÍCULO XXXV

En las capitulaciones acordadas entre las Partes Contratantes deben tenerse en cuenta las reglas del honor militar.

Una vez establecidas se observarán escrupulosamente por ambas partes.

CAPITULO V

Del armisticio

ARTÍCULO XXXVI

El armisticio suspende las operaciones de guerra por mutuo acuerdo de las partes beligerantes. Si su duración no se hubiere fijado, las partes beligerantes pueden volver á emprender en cualquier tiempo las operaciones, con tal de que se prevenga al enemigo en el tiempo fijado, conforme á las condiciones del armisticio.

ARTÍCULO XXXVII

El armisticio puede ser general ó local.

El primero suspende en dondequiera las operaciones de guerra de los Estados beligerantes; el segundo solamente entre ciertas fracciones del ejército beligerante y en radio determinado.

ARTÍCULO XXXVIII

El armisticio debe ser notificado oficialmente en tiempo

oportuno á las autoridades competentes y á las tropas. Las hostilidades quedan suspendidas inmediatamente después de la notificación, ó en el término fijado.

ARTÍCULO XXXIX

Corresponde á las Partes Contratantes fijar en las cláusulas del armisticio las relaciones que ellas pueden mantener en el teatro de la guerra con sus habitantes, y las que pueden mantener los habitantes de un Estado beligerante con los del otro.

ARTÍCULO XL

Toda violación grave del armisticio por una de las partes da á la otra el derecho de denunciarlo, y aun en caso urgente, de reanudar inmediatamente las hostilidades.

ARTÍCULO XLI

La violación de las cláusulas del armisticio por particulares que obren por propia iniciativa da derecho solamente á exigir el castigo de los culpables, y si fuere el caso, á indemnización por las pérdidas sufridas.

SECCION III

De la autoridad militar sobre el territorio del Estado enemigo

ARTÍCULO XLII

Se considera como ocupado un territorio cuando se encuentra colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo.

La ocupación no se extiende sino á los territorios donde esa autoridad esté establecida y en condiciones de ejercerse.

ARTÍCULO XLIII

Desde el momento en que la autoridad legítima pase de hecho á manos del ocupante, éste tomará todas las medidas que estén á su alcance á fin de restablecer y conservar, en cuanto sea posible, el orden y la vida públicos, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país.

ARTÍCULO XLIV

Es prohibido á un beligerante compeler á los habitantes de un territorio ocupado por él á dar informes sobre el ejército del otro beligerante ó sobre sus medios de defensa.

ARTÍCULO XLV

Es prohibido constreñir á los habitantes de un territorio ocupado á prestar juramento á la potencia enemiga.

ARTÍCULO XLVI

El honor y los derechos de familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, así como las creencias religiosas y la práctica de los cultos, deben ser respetados.

La propiedad privada no puede ser confiscada.

ARTÍCULO XLVII

El pillaje es formalmente prohibido.

ARTÍCULO XLVIII

Si el ocupante recauda en el territorio ocupado los impuestos, derechos y peajes establecidos en beneficio del Estado, lo hará, en cuanto sea posible, con arreglo á la tasa y distribución de impuestos en vigencia, resultando para él la obligación de proveer á los gastos de administración del territorio ocupado en la medida en que el Gobierno legal estaba obligado á ello.

ARTÍCULO XLIX

Si además de los impuestos previstos en el artículo precedente el ocupante recauda otras contribuciones en dinero en el territorio ocupado, no lo podrá hacer sino para atender á las necesidades del ejército ó á la administración del territorio.

ARTÍCULO L

Ninguna pena colectiva, pecuniaria ó de otra clase podrá imponerse á los habitantes por causa de hechos individuales de que no puedan ser considerados como solidariamente responsables.

ARTÍCULO LI

No se podrá percibir ninguna contribución sino en virtud de una orden escrita y bajo la responsabilidad de un General en Jefe.

No se procederá, en cuanto sea posible, á verificar dicha recaudación sino de acuerdo con la tasa y distribución de impuestos en vigencia.

De toda contribución se dará un recibo al contribuyente.

ARTÍCULO LII

No podrán exigirse empréstitos en especie y servicios del común ó de los habitantes sino para atender á las necesidades del ejército que ocupe el territorio. Serán proporcionados á los recursos del país y de tal naturaleza que no impliquen para los habitantes la obligación de tomar parte en las operaciones de la guerra contra su país.

Esos empréstitos y servicios no serán exigidos sino con la autorización del Comandante de la localidad ocupada.

Los empréstitos en especie serán, en cuanto sea posible, pagados de contado; en caso contrario se dejará constancia de aquellos por medio de documentos, y el pago se hará lo más pronto posible.

ARTÍCULO LIII

El ejército que ocupe un territorio no podrá apoderarse sino del numerario, fondos, obligaciones por cobrar que pertenezcan al Estado, depósitos de armas, medios de transporte, almacenes y provisiones, y en general toda propiedad mueble del Estado que pueda servir para operaciones militares.

Todos los medios destinados en tierra, en mar y en los aires para la transmisión de noticias ó para el transporte de personas ó cosas, excepción hecha de los casos regidos por el derecho marítimo, los depósitos de armas y en general toda especie de municiones de guerra, pueden ser tomados, aunque pertenezcan á particulares, pero deberán ser restituidos, y la indemnización se fijará cuando se restablezca la paz.

ARTÍCULO VIV

Los cables submarinos que pongan en comunicación un territorio ocupado con uno neutral no podrán ser tomados ó destruidos sino en el caso de necesidad absoluta. Deben ser restituidos y las indemnizaciones se fijarán cuando se haga la paz.

ARTÍCULO LV

El Estado ocupante no debe considerarse sino como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, bosques y explotaciones agrícolas que pertenezcan al Estado enemigo y se encuentren en el país ocupador. Deberá defender el capital de esas empresas y administrar conforme á las reglas del usufructo.

ARTICULO LVI

Los bienes de las comunidades, los de establecimientos consagrados á los cultos, á la caridad, á la instrucción, á las artes y á las ciencias, aun cuando pertenezcan al Estado, serán tratados como propiedad privada.

Se prohíbe y debe perseguirse toda ocupación, destrucción, deterioro intencional de tales edificios, de monumentos históricos y de obras artísticas y científicas.

V

CONVENCION

RELATIVA A LOS DERECHOS Y A LOS DEBERES DE LAS
POTENCIAS Y DE LAS PERSONAS NEUTRALES EN CASO DE
GUERRA POR TIERRA

(Aquí los nombres de las potencias que figuran en la Convención número I).

Con el objeto de terminar con más precisión los derechos y los deberes de las potencias neutrales en caso de guerra por tierra, y de reglamentar la situación de los beligerantes refugiados en territorio neutral;

Deseando igualmente determinar la condición de neutral mientras que se consigue reglamentar en su conjunto la situación de los individuos neutrales en sus relaciones con los beligerantes;

Han resuelto celebrar una Convención y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios:

(Aquí los nombres de éstos. Véase número XIV, *Acta final*).

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

De los derechos y de los deberes de las potencias neutrales

ARTÍCULO I

El territorio de las potencias neutrales es inviolable.

ARTÍCULO II

Es prohibido á los beligerantes hacer pasar por el territo-

rio de una potencia neutral tropas ó convoyes, ya de municiones, ya de bastimentos.

ARTÍCULO III

Es igualmente prohibido á los beligerantes:

a) Instalar en el territorio de una potencia neutral una estación radiotelegráfica ó cualquier aparato con el fin de comunicarse con fuerzas beligerantes terrestres ó marítimas;

b) Utilizar cualquiera instalación de esa clase establecida por ellos antes de la guerra en el territorio de la potencia neutral para fines exclusivamente militares y que no haya sido puesta al servicio del público.

ARTÍCULO IV

No se podrán formar Cuerpos de combatientes ni abrir oficinas de alistamiento en el territorio de una potencia neutral en provecho de los beligerantes.

ARTÍCULO V

Una potencia neutral no debe tolerar ninguno de los actos previstos en los artículos II á IV.

No está obligada á castigar actos contrarios á la neutralidad, á menos que tales actos hayan sido cometidos en su propio territorio.

ARTÍCULO VI

La responsabilidad de una potencia no queda comprometida por el hecho de que algunos individuos pasen aisladamente la frontera con el objeto de ofrecer sus servicios á alguno de los beligerantes.

ARTÍCULO VII

Una potencia neutral no está obligada á impedir, en beneficio de uno ú otro de los beligerantes, la exportación ó el tránsito de armas, municiones, y en general de todo aquello que pueda servir á un ejército ó á una escuadra.

ARTÍCULO VIII

Una potencia neutral no está obligada á impedir ó restringir en favor de los beligerantes el uso de los cables telegráficos ó telefónicos ó de los aparatos de telegrafía sin hilos que sean de su propiedad ó de compañías ó particulares.

ARTÍCULO IX

Toda medida restrictiva ó prohibitiva que tome una potencia neutral respecto de las materias previstas en los artículos VII y VIII deberá ser imparcialmente aplicada por ella á los beligerantes.

La potencia neutral cuidará de que se cumpla la misma obligación por parte de las compañías ó particulares que posean cables telegráficos ó telefónicos ó aparatos de telegrafía sin hilos.

ARTÍCULO X

No puede considerarse como un acto hostil el hecho de que una potencia neutral rechace, aun por la fuerza, los atentados contra la neutralidad.

CAPITULO II

De los beligerantes internados y de los heridos atendidos en territorio neutral

ARTÍCULO XI

La potencia neutral que reciba en su territorio tropas que pertenezcan á los ejércitos beligerantes, los internará, en cuanto sea dable, lejos del teatro de la guerra.

Podrá custodiarlos en campamento y hasta encerrarlos en fortalezas ó en lugares apropiados al efecto.

Decidirá si se puede dejar en libertad á los oficiales que se comprometan bajo palabra á no abandonar el territorio neutral sin autorización.

ARTÍCULO XII

A falta de convenio especial, la potencia neutral suministrará á los internados los víveres, el vestuario y los auxilios prescritos por la humanidad.

Cuando se haga la paz se abonarán los gastos ocasionados por la internación.

ARTÍCULO XIII

La potencia neutral que reciba prisioneros de guerra fugados los dejará en libertad. Si les permite que permanezcan en su territorio podrá asignarles un lugar de residencia.

La misma disposición debe observarse en cuanto á los prisioneros de guerra traídos por tropas que se refugien en el territorio de la potencia neutral.

ARTÍCULO XIV

Una potencia neutral podrá autorizar la entrada á su territorio de los heridos ó enfermos que pertenezcan á los ejércitos beligerantes, con la condición de que los trenes que los conduzcan no transporten ni personal ni materiales de guerra. En este caso la potencia neutral está obligada á tomar las medidas de seguridad y vigilancia que juzgue necesarias.

Los heridos ó enfermos llevados en esas condiciones al territorio neutral por uno de los beligerantes, y que pertenezcan á la parte contraria, deberán ser custodiados por la potencia neutral de manera que no puedan volver á tomar parte en las operaciones de la guerra. La potencia cumplirá las mismas obligaciones en cuanto á los heridos ó enfermos del otro ejército que le fueren confiados.

ARTÍCULO XV

La Convención de Ginebra se aplicará á los enfermos y á los heridos internados en territorio neutral.

CAPITULO III

De las personas neutrales

ARTÍCULO XVI

Son considerados como neutrales los nacionales de un Estado que no tome parte en la guerra.

ARTÍCULO XVII

Un neutral no podrá prevalerse de su neutralidad en los casos siguientes:

- a) Si comete actos hostiles contra uno de los beligerantes;
- b) Si comete actos en favor de uno de los beligerantes, especialmente si se alista voluntariamente en las filas de la fuerza armada de una de las partes.

En dicho caso el neutral no será tratado más rigurosamente por el Estado beligerante contra el cual hubiere violado la neutralidad, de lo que lo fuera, por razón del mismo hecho, un nacional en otro Estado beligerante.

ARTÍCULO XVIII

No se considerarán como actos cometidos en favor de una de las partes beligerantes, en el sentido del artículo XVII, letra b):

a) Los suplementos que se hicieren ó los empréstitos que se concedieren á una de las partes beligerantes, con tal de que el suministrador ó mutuante no habite ni el territorio de la otra parte ni el territorio ocupado por ella, y con tal de que los suplementos no provengan de ninguno de esos territorios;

b) Los servicios prestados en materia de policía ó de administración civil.

CAPITULO IV

Del material de los ferrocarriles

ARTÍCULO XIX

El material de los ferrocarriles que perteneciere á los países neutrales ó á sociedades ó personas privadas, y que fuere fácil reconocer como tal, no podrá ser requisicionado y utilizado por un beligerante sino en el caso de una imperiosa necesidad y hasta donde ésta lo exigiere. Dicho material será devuelto inmediatamente que fuere posible á su país de origen.

El Estado neutral podrá, en caso de necesidad, retener y utilizar hasta que fuere debidamente reemplazado el material del Estado beligerante que se encuentre en su territorio.

Se pagará una indemnización por una y otra parte, proporcional al material utilizado y á la duración de su utilización.

CAPITULO V

Disposiciones finales

ARTÍCULO XX

Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias Contratantes y solamente en el caso en que los beligerantes sean todos parte en la Convención.

ARTÍCULO XXI

La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en una acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países-Bajos y acompañada del instrumento de la ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer de-

pósito de las ratificaciones y de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países-Bajos, por la vía diplomática, á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás potencias que se hayan adherido á la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO XXII

Las potencias no firmantes pueden adherirse á la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países-Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno transmitirá inmediatamente á las demás potencias copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO XXIII

La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ratifiquen posteriormente ó que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación ó de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países-Bajos.

ARTÍCULO XXIV

Si una de las Potencias Contratantes quiere denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países-Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación á todas las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países-Bajos.

ARTÍCULO XXV

Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo XXI, incisos 3º y 4º, así

como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo XXII, inciso 2º) ó de la denuncia (artículo XXIV inciso 1º.)

Toda Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya, el 18 de Octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países-Bajos y del cual se enviarán por la vía diplomática copias conformes certificadas á las potencias que hayan sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

VI

CONVENCION

RELATIVA AL REGIMEN DE LOS NAVIOS DE COMERCIO ENEMIGOS AL PRINCIPIO DE LAS HOSTILIDADES

[Aquí los nombres de las potencias que figuran en la Convención número I].

Deseosos de garantizar la seguridad del comercio internacional contra las sorpresas de la guerra, y queriendo, de acuerdo con la práctica moderna, proteger en cuanto fuere posible las operaciones emprendidas de buena fe y en vía de ejecución antes de comenzar las hostilidades, han resuelto celebrar una Convención, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

[Aquí los nombres de éstos. Véase número XIV, *Acta final*].

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

Cuando un navío de comercio perteneciente á una de las potencias beligerantes se encuentre al principio de las hostilidades en un puerto enemigo, es de desearse que le sea permitido partir libremente en seguida ó después de un plazo defavor suficiente, y provisto de un pasaporte, para que pueda alcanzar su puerto de destino ó cualquiera otro que le sea designado.

La misma regla debe observarse respecto del navío que habiendo salido de su último puerto de partida antes de comen-

zar la guerra, éntre á un puerto enemigo sin tener conocimiento de las hostilidades.

ARTICULO II

El buque de comercio que á causa de circunstancias de fuerza mayor no haya podido dejar el puerto enemigo durante el plazo de que habla el artículo precedente, ó al cual no se haya permitido salir, no puede ser confiscado.

El beligerante puede solamente apresarlo con la obligación de restituirlo, después de la guerra, sin indemnización, ó puede requisicionarlo mediante indemnización.

ARTICULO III

Los buques de comercio enemigos que hayan dejado su último puerto de partida antes de comenzar la guerra y que fueren encontrados en alta mar sin que tengan conocimiento de las hostilidades, no pueden ser confiscados. Pueden solamente ser apresados mediante la obligación de restituirlos, sin indemnización, después de la guerra, ó pueden ser requisicionados y hasta destruidos, con cargo de indemnización y con la obligación de proveer á la seguridad de las personas y á la conservación de los papeles del buque.

Después de haber tocado en un puerto de su país ó en un puerto neutral esos navíos quedan sometidos á las leyes y costumbres de la guerra marítima.

ARTÍCULO IV

Las mercaderías enemigas que se encuentren á bordo de los buques de que se habla en los artículos I y II pueden igualmente ser retenidas y restituidas después de la guerra, sin indemnización, ó requisicionadas, mediante indemnización, con el buque ó sin él.

La misma regla se observará respecto de las mercaderías que se encuentren á bordo de los buques de que habla el artículo III.

ARTICULO V

La presente Convención no incluye los buques mercantes cuya construcción indique que están destinados á ser transformados en naves de guerra.

ARTÍCULO VI

Las disposiciones de la presente Convención no son aplica-

bles sino entre las Potencias Contratantes y sólo en caso de que los beligerantes sean todos partes en la Convención.

ARTÍCULO VII

La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en una acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países-Bajos y acompañada del instrumento de la ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de las ratificaciones y de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países-Bajos, por vía diplomática, á las potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás potencias que se hayan adherido á la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les comunicará al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO VIII

Las potencias no firmantes pueden adherirse á la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países-Bajos, trasmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno trasmitirá inmediatamente á las demás potencias copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO IX

La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ratifiquen posteriormente ó que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación ó de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países-Bajos.

ARTÍCULO X

Si una de las Potencias Contratantes quisiere denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países-Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación á todas las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países-Bajos.

ARTÍCULO XI

Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo VII, inciso 3º y 4º, así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo VIII, inciso 2º) ó de denuncia (artículo X, inciso 1º).

Toda Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conforme certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya, el 18 de octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países-Bajos, y del cual se enviarán, por la vía diplomática, copias conformes certificadas á las potencias que hayan sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

VII

CONVENCION

RELATIVA A LA TRANSFORMACIÓN DE BUQUES DE COMERCIO
EN BARCOS DE GUERRA

[Aquí los nombres de las potencias que figuran en la Convención número I].

Considerando que en vista de la incorporación que en tiempo de guerra se hace de buques mercantes en las marinas de guerra, es de desearse que se determinen las condiciones en que pueda efectuarse esta operación;

Que no habiendo logrado las Potencias Contratantes, á pesar de esto, ponerse de acuerdo sobre si la transformación de un buque mercante en barco de guerra puede hacerse en alta mar, es entendido que la cuestión del lugar de transforma-

ción queda fuera de causa y no está comprendida en las reglas siguientes;

Deseando celebrar una Convención con tal objeto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

[Aquí los nombres de éstos. Véase número XIV, *Acta final*].

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO I

Ningún buque mercante transformado en nave de guerra puede tener los derechos y las obligaciones inherentes á esta clase de barcos si no se haya colocado bajo la directa autoridad, la vigilancia inmediata y la responsabilidad de la potencia cuyo pabellón tremola.

ARTÍCULO II

Los buques mercantes transformados en naves de guerra deben llevar las señales exteriores que sirven de distintivo á las naves de guerra de su nacionalidad.

ARTÍCULO III

El Comandante debe estar al servicio del Estado y debidamente facultado por las autoridades competentes. Su nombre debe figurar en la lista de los Oficiales de la marina militar.

ARTÍCULO IV

La tripulación debe estar sometida á las reglas de la disciplina militar.

ARTÍCULO V

Todo buque mercante transformado en barco de guerra está obligado á observar en sus operaciones las leyes y costumbres de la guerra.

ARTÍCULO VI

El beligerante que transforme un buque mercante en barco de guerra debe á la mayor brevedad anunciar esta transformación en la lista de los buques de su marina militar.

ARTÍCULO VII

Las disposiciones de la presente Convención no son aplica-

bles sino entre las Potencias Contratantes y sólo en el caso en que los beligerantes sean todós partes en la Convención.

ARTÍCULO VIII

La presente Convención será ratificada en el más breve término posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en una acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países-Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de las ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países-Bajos, por la vía diplomática, á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás potencias que se hayan adherido á la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les comunicará al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO IX

Las potencias no firmantes pueden adherirse á la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países-Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno transmitirá inmediatamente á las demás potencias copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO X

La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ratifiquen posteriormente ó que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación ó de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países-Bajos.

ARTÍCULO XI

Si una de las Potencias Contratantes quisiere denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países-Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación á todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países-Bajos.

ARTÍCULO XII

Un registro llevado por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo VII, incisos 3º y 4º, así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo IX, inciso 2º) ó de la denuncia [artículo XI, inciso 1º].

Cada Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya, el 18 de Octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países-Bajos, y del cual se enviarán, por la vía diplomática, copias conformes certificadas á las potencias que hayan sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

VIII

CONVENCION

RELATIVA A LA COLOCACIÓN DE MINAS DE CONTACTO SUBMARINAS AUTOMÁTICAS

[Aquí los nombres de las potencias que figuran en la Convención número I].

Inspirándose en el principio de la libertad de vías marítimas, abiertas á todas las naciones;

Considerando que si en el estado actual de las cosas no se puede prohibir el empleo de minas submarinas automáticas de contacto importa limitar y reglamentar su uso, á fin de restringir los rigores de la guerra y de dar, en cuanto sea posible

á la navegación pacífica la seguridad á que tiene derecho á pesar de la existencia de una guerra;

Mientras es posible reglamentar la materia de una manera que dé á los intereses comprometidos todas las garantías deseables;

Han resuelto celebrar una Convención y han nombrado al efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

(Aquí los nombres de éstos. Véase número XIV, *Acta final*).

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO I

Es prohibido:

1º Colocar minas automáticas de contacto no amarradas, á menos que sean construidas de manera de volverse inofensivas una hora cuando más después de que quien las ha colocado haya perdido su *contrôle*;

2º Colocar minas automáticas de contacto amarradas que no se conviertan en inofensivas desde que rompan sus amarras;

3º Emplear torpedos que no se hagan inofensivos una vez herrado el golpe.

ARTÍCULO II

Es prohibido colocar minas automáticas de contacto en las costas y puertos del adversarios con el solo fin de interceptar la navegación de comercio.

ARTÍCULO III

Cuando se empleen minas automáticas de contacto amarradas deben tomarse todas las precauciones posibles para la seguridad de la navegación pacífica.

Los beligerantes se comprometen á proveer, en la medida de lo posible, á que estas minas se vuelven inofensivas después de que un lapso limitado, y en el caso de que dejen de estar vigiladas, á señalar las regiones peligrosas tan pronto como las exigencias militares lo permitan, por un aviso á la navegación, que deberá también ser comunicado á los Gobiernos por la vía diplomática.

ARTICULO IV

Toda potencia neutral que coloque minas automáticas de contacto en sus costas debe observar las mismas reglas y tomar las mismas precauciones impuestas á los beligerantes.

La potencia neutral debe dar á conocer á la navegación, por un aviso previo, las regiones donde haya ancladas minas automáticas de contacto. Este aviso debe comunicarse inmediatamente á los Gobiernos por la vía diplomática.

ARTÍCULO V

Al fin de la guerra las Potencias Contratantes se comprometen á hacer todo lo que dependa de ellas para quitar, cada una por su lado, las minas que hayan puesto.

En cuanto á las minas automáticas de contacto ancladas que uno de los beligerantes haya puesto á lo largo de las costas del otro, la potencia que las haya colocado dará aviso del lugar de su colocación á la otra parte, y cada potencia deberá proceder en el más breve plazo á quitar las minas que se encuentren en sus aguas.

ARTÍCULO VI

Las Potencias Contratantes que no dispongan aún de minas perfeccionadas, que son las previstas en la presente Convención, y que por consiguiente no puedan actualmente conformarse á las reglas establecidas en los artículos I y III, se comprometen á transformar su material de minas tan pronto como sea posible, á fin de que responda á las prescripciones mencionadas.

ARTÍCULO VII

Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias Contratantes y sólo en el caso en que los beligerantes sean todos partes en la Convención.

ARTÍCULO VIII

La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en una acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países-Bajos y acompañada del instrumento de la ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de las ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de rati-

ficación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países-Bajos, por la vía diplomática, á las potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás potencias que se hayan adherido á la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les comunicará al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO IX

Las potencias no firmantes pueden adherirse á la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno transmitirá inmediatamente á las demás potencias copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO X

La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ratifiquen posteriormente ó que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación ó de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países-Bajos.

ARTÍCULO XI

La presente Convención tendrá una duración de siete años, los cuales se empezarán á contar sesenta días después de la fecha del primer depósito de ratificaciones.

Salvo caso de denuncia, continuará en vigor después de la expiración de ese plazo.

La denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países-Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación á las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y seis meses después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países-Bajos.

ARTÍCULO XII

Las Potencias Contratantes se comprometen á reconside-

rar la cuestión del empleo de minas automáticas de contacto seis meses antes de la expiración del plazo previsto en el inciso 1º del artículo precedente, en caso de que no haya sido reconsiderada y resuelta en una fecha anterior por la tercera Conferencia de la Paz.

Si las Potencias Contratantes celebran una nueva Convención relativa al empleo de las minas, desde que ella entre en vigor, la presente Convención dejará de ser aplicable.

ARTÍCULO XIII

Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo VIII, incisos 3º y 4º, así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión [artículo IX, inciso 2º] ó de la denuncia (artículo XI, inciso 3º)

Cada Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya, el 18 de octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países-Bajos y del cual se enviarán, por la vía diplomática, copias conformes certificadas á las potencias que hayan sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

IX

CONVENCION

RELATIVA AL BOMBARDEO POR FUERZAS NAVALES EN

TIEMPO DE GUERRA

(Aquí los nombres de las potencias que figuran en la Convención número I).

Animados del deseo de realizar el voto expresado por la primera Conferencia de la Paz concerniente al bombardeo por fuerzas navales de puertos, ciudades y aldeas que no estén defendidos;

Considerando que importa someter los bombardeos por fuerzas navales á disposiciones generales que garanticen los derechos de los habitantes y aseguren la conservación de los principales edificios, extendiendo á esta operación de guerra, en la

medida de lo posible, los principios del Reglamento de 1899 sobre las leyes y costumbres de la guerra por tierra:

Inspirándose en el deseo de servir los intereses de la humanidad y de disminuir los rigores y los desastres de la guerra:

Han resuelto celebrar una Convención y han nombrado al efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

(Aquí los nombres de éstos. Véase número XIV, *Acta final*).

CAPITULO I

Del bombardeo de puertos, ciudades, aldeas, habitaciones ó edificios no defendidos

ARTÍCULO I

Es prohibido bombardear por fuerzas navales los puertos, ciudades, aldeas, habitaciones ó edificios que no estén defendidos.

Una localidad no puede ser bombardeada por el solo hecho de que ante su puerto se encuentren ancladas minas submarinas automáticas de contacto.

ARTÍCULO II

Sin embargo, no están comprendidas en esta prohibición las obras militares, establecimientos militares ó navales, depósitos de armas ó de materiales de guerra, talleres é instalaciones propias para ser utilizados para las necesidades de la flota ó ejército enemigos, ni los navíos de guerra que se encuentren en el puerto. El Comandante de una fuerza naval, después de intimación con plazo razonable, podrá destruirlos á cañonazos si cualquier otro medio es imposible, cuando las autoridades locales no hayan procedido á esta destrucción en el plazo fijado.

No incurre él en ninguna responsabilidad en este caso por los daños involuntarios que ocasione el bombardeo.

Si hay necesidades militares que exijan una acción inmediata y no permitan conceder plazo, es entendido que la prohibición de bombardear la ciudad indefensa subsiste como en el caso del inciso 1º y que el Comandante tomará todas las providencias requeridas para que resulte á la ciudad el menor daño posible.

ARTÍCULO III

Después de notificación expresa se puede proceder al bombardeo de puertos, ciudades, aldeas, habitaciones y edificios indefensos, si las autoridades locales, puestas en mora por una intimación formal, rehusan atender á las requisiciones

de víveres ó provisiones necesarias para las necesidades presentes de la fuerza naval que se encuentre delante de la localidad.

Estas requisiciones estarán en relación con los recursos de la localidad. No serán impuestas sino con la autorización del Comandante de dicha fuerza naval, y en lo posible serán pagadas de contado y sino serán atestados por medio de documentos.

ARTÍCULO IV

Es prohibido bombardear puertos, ciudades, aldeas, habitaciones y edificios indefensos por el no pago de contribuciones en dinero.

CAPITULO II

Disposiciones generales

ARTÍCULO V

En el bombardeo por fuerzas navales deben tomarse por el Comandante todas las medidas necesarias para librar en lo posible los edificios consagrados á los cultos, á las artes, á las ciencias ó á la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares destinados para enfermos ó heridos, á condición de que no sean empleados al mismo tiempo en algún fin militar.

El deber de los habitantes es señalar estos monumentos, edificios y lugares con signos visibles que consistirán en grandes tableros rectangulares, rígidos, divididos diagonalmente en dos triángulos de color negro el de arriba y blanco el de abajo.

ARTÍCULO VI

Salvo el caso en que las exigencias militares no lo permitan, el Comandante de la fuerza naval asaltante, antes de emprender el bombardeo, debe hacer todo lo que dependa de él para advertir á las autoridades.

ARTÍCULO VII

Es prohibido entregar, al pillaje una ciudad ó localidad, aun tomada por asalto.

CAPITULO III

Disposiciones finales

ARTÍCULO VIII

Las disposiciones de la presente Convención no son aplica-

bles sino entre las Potencias Contratantes y sólo en el caso en que los beligerantes sean todos partes en la Convención.

ARTÍCULO IX

La presente Convención será ratificada tan pronto como fuere posible y las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en una acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países-Bajos y acompañada del instrumento de la ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de las ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países-Bajos, por la vía diplomática, á las potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás potencias que se hayan adherido á la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les comunicará al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO X

Las potencias no firmantes pueden adherirse á la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países-Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno transmitirá inmediatamente á las demás potencias copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO XI

La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ratifiquen posteriormente ó que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación ó de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países-Bajos.

ARTÍCULO XII

Si una de las Potencias Contratantes quisiere denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países-Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación á todas las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países-Bajos.

ARTÍCULO XIII

Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo IX, incisos 3º y 4º, así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo X, inciso 2º) ó de la denuncia (artículo XII, inciso 1º)

Cada Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya; el 18 de Octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países-Bajos, y del cual se enviarán, por la vía diplomática, copias conformes certificadas á las potencias que hayan sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

X

CONVENCIÓN

PARA LA ADAPTACIÓN Á LA GUERRA MARÍTIMA DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONVENCIÓN DE GINEBRA

[Aquí los nombres de las potencias que figuran en la Convención número I].

Igualmente animados del deseo de disminuir, en cuanto de ellos dependa, los males inherentes á la guerra;

Queriendo, con este fin, adaptar á la guerra marítima los principios de la Convención de Ginebra de 6 de Julio de 1906;

Han resuelto celebrar una Convención con el fin de revisar la de 29 de Julio de 1899, relativa á la misma materia, y han nombrado al efecto los siguientes Plenipotenciarios:

(Aquí los nombres de éstos. Véase número XIV, *Acta final*).

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO I

Los buques hospitales militares, es decir, los navíos construidos ó destinados por los Estados especial y únicamente para llevar socorros á los heridos, enfermos y náufragos, y cuyos nombres hayan sido comunicados á las potencias beligerantes al romperse las hostilidades ó en el curso de éstas, y en todo caso antes de emplearlos, serán respetados y no podrán ser capturados mientras duren las hostilidades.

Tampoco pueden ser asimilados estos navíos á buques de guerra desde el punto de vista de su permanencia en un puerto neutral.

ARTÍCULO II

Los navíos hospitales, equipados en totalidad ó en parte á expensas de los particulares ó de sociedades de socorro oficialmente reconocidas, serán igualmente respetados y estarán exentos de captura, si la potencia beligerante de que dependan les ha dado autorización oficial y notificado sus nombres á la potencia adversaria al romperse las hostilidades ó en el curso de ellas, y en todo caso antes de ser puestos en servicio.

Estos navíos deben llevar un documento en que la autoridad competente declare que han estado bajo su vigilancia durante su equipo y á su partida final.

ARTÍCULO III

Los navíos hospitales equipados en todo ó parte á expensas de particulares ó de sociedades oficialmente reconocidas de países neutrales, son respetados y están exentos de captura, á condición de que estén bajo la dirección de uno de los beligerantes con el asentimiento previo de su propio Gobierno y la autorización del beligerante mismo y de que éste haya notificado el nombre á su adversario desde el rompimiento ó en el curso de las hostilidades, y en todo caso antes de emplearlos.

ARTÍCULO IV

Los navíos mencionados en los artículos I, II y III socorrerán y asistirán á los heridos, enfermos y náufragos de los beligerantes, sin distinción de nacionalidad.

Los Gobiernos se comprometen á no utilizar estos navíos para fines militares.

Estos navíos no deberán estorbar en manera alguna los movimientos de los combatientes.

Durante el combate y después de él obrarán por su propio riesgo.

Los beligerantes tendrán sobre ellos el derecho de vigilancia y visita y podrán rechazar su concurso, ordenarles que se alejen, imponerles una dirección determinada y poner á bordo un Comisario y aun detenerlos, si la gravedad de las circunstancias lo exige.

En cuanto sea posible los beligerantes inscribirán en el diario de navegación de los navíos hospitales las órdenes que den á éstos.

ARTÍCULO V

Los navíos hospitales militares serán distinguidos por una pintura exterior blanca con una banda horizontal verde, de metro y medio de ancho, más ó menos.

Los navíos mencionados en los artículos II y III serán distinguidos por una pintura exterior blanca con una banda horizontal roja de un metro y medio de ancho más ó menos.

Los botes y canoas de los navíos mencionados, así como los pequeños navíos que puedan emplearse en el servicio de hospital, se distinguirán por medio de una pintura análoga.

Todos los navíos hospitales se harán reconocer izando con su pabellón nacional el pabellón blanco de cruz roja previsto por la Convención de Ginebra, y además, si son de un Estado neutral, enarbolando en el palo mayor el pabellón nacional del beligerante bajo cuya dirección estén colocados.

Los navíos hospitales detenidos por el enemigo en los términos del artículo IV tendrán que arriar el pabellón nacional del beligerante de que dependan.

Los navíos y embarcaciones aquí mencionados que quieran asegurarse en la noche el respeto á que tienen derecho, deberán tomar, con asentimiento del beligerante á quien acompañen, las medidas necesarias para que la pintura que los caracteriza sea suficientemente visible.

ARTÍCULO VI

Los signos distintivos previstos en el artículo V no podrán emplearse, sea en paz ó en guerra, sino para proteger ó señalar los navíos mencionados en él.

ARTÍCULO VII

En caso de combate á bordo de un buque de guerra las enfermerías serán respetadas y favorecidas en cuanto sea posible.

Estas enfermerías y su material permanecerán sometidos á las leyes de la guerra, pero no podrán destinarse á otro empleo, en cuanto sean necesarios para los enfermos y heridos.

Sin embargo, el Comandante que las tenga en su poder tiene la facultad de disponer de ellas en caso de necesidad militar importante, asegurando previamente la suerte de los enfermos y heridos que en ellas se encuentren.

ARTÍCULO VIII

La protección debida á los navíos hospitales y á las enfermerías de los buques cesa si se les emplea para ejecutar actos perjudiciales al enemigo.

No se consideran como hechos que justifiquen el retiro de la protección el que el personal de estos navíos y enfermerías esté armado para el mantenimiento del orden y la defensa de los enfermos y heridos, ni el que haya á bordo una instalación radiotelegráfica.

ARTÍCULO IX

Los beligerantes podrán apelar al celo caritativo de los Comandantes de navíos de comercio, yates ó embarcaciones neutrales, para que tomen á bordo y cuiden enfermos ó heridos.

Los navíos que respondan á este llamamiento, así como los que espontáneamente recojan heridos, enfermos ó naufragos, gozarán de una protección especial y de ciertas inmunidades. En ningún caso podrán ser capturados por el hecho de tal transporte; pero, salvo las promesas que se les hayan hecho, quedan expuestos á captura por las violaciones de neutralidad que puedan haber cometido.

ARTÍCULO X

El personal religioso, médico y de hospital de todo navío capturado es inviolable y no puede ser hecho prisionero de guerra. Lleva, al dejar el navío, los objetos y los instrumentos de cirugía que sean de su propiedad particular.

Este personal continuará desempeñando sus funciones en cuanto sea necesario, y después podrá retirarse cuando el Comandante en Jefe lo juzgue posible.

Los beligerantes deben asegurar á este personal caído en

sus manos las mismas concesiones y el mismo sueldo que al personal de los mismos grados de su propia marina.

ARTÍCULO XI

Los marinos y militares embarcados y las demás personas oficialmente adjuntas á la marina ó al ejército, cualquiera que sea la nación á que pertenezcan, enfermos ó heridos, serán respetados y cuidados por los captores.

ARTÍCULO XII

Todo buque de guerra de uno de los beligerantes puede reclamar la remisión de los heridos, enfermos ó náufragos que estén á bordo de buques hospitales militares, de buques hospitales de sociedades de socorro ó de particulares, de navíos de comercio, yates ó embarcaciones, cualquiera que sea la nacionalidad de éstos.

ARTÍCULO XIII

Si á bordo de un buque de guerra neutral son acogidos heridos, enfermos ó náufragos, deberá proveerse, en la medida de lo posible, á que no puedan de nuevo tomar parte en las operaciones de la guerra.

ARTÍCULO XIV

Son prisioneros de guerra los náufragos, heridos ó enfermos de un beligerante que caen en poder del otro. A éste corresponde decidir según las circunstancias, si conviene retenerlos ó dirigirlos á un puerto de su nación, á un puerto neutral ó á puerto del adversario. En este último caso los prisioneros repatriados así no podrán volver á servir durante la guerra.

ARTÍCULO XV

Los náufragos, heridos ó enfermos desembarcados en un puerto neutral con consentimiento de la autoridad local deberán, salvo arreglo en contrario entre el Estado neutral y los beligerantes, ser custodiados por el Estado neutral de manera que no puedan volver á tomar parte en las operaciones de la guerra.

Los gastos de hospitalización y de internación serán de cargo del Estado de quien dependan los náufragos, enfermos ó heridos.

ARTÍCULO XVI

Después de cada combate las partes beligerantes, en cuanto los intereses militares lo permitan, tomarán medidas para buscar los náufragos, enfermos y heridos y para hacerlos proteger, así como á los muertos, contra los malos tratamientos y el pillaje.

Velarán por que la inhumación, inmerción ó incineración de los muertos sea precedida de un examen atento de los cadáveres.

ARTÍCULO XVII

Cada beligerante enviará, apenas le sea posible, á las autoridades de su país, de su marina ó de su ejército, las señales ó documentos militares de identidad encontrados á los muertos, y una relación nominal de los enfermos ó heridos recogidos por él.

Los beligerantes se tendrán recíprocamente al corriente de las internaciones y de las mutuaciones, así como de las entradas á los hospitales y de las muertes que ocurran de heridos ó enfermos que estén en su poder. Recogerán todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc. que se encuentren en los buques capturados, ó que sean dejados por los heridos ó enfermos muertos en los hospitales, para hacerlos transmitir á los interesados por las autoridades de su país.

ARTÍCULO XVIII

Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias Contratantes y sólo si los beligerantes son todos partes en la Convención.

ARTÍCULO XIX

Los Comandantes en Jefe de las marinas de los beligerantes proveerán á que se dé cumplimiento á los artículos precedentes y atenderán á los casos no previstos, de acuerdo con las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y los principios generales de la presente Convención.

ARTÍCULO XX

Las potencias firmantes tomarán las medidas necesarias para poner en conocimiento de sus fuerzas marítimas, y especialmente del personal protegido, las disposiciones de la presente Convención, y para que éstas lleguen al conocimiento del público.

ARTÍCULO XXI

Las potencias firmantes se comprometen á tomar ó á proponer á sus cuerpos Legislativos, en caso de insuficiencia de sus leyes penales, las medidas necesarias para reprimir en tiempo de guerra los actos individuales de pillaje y malos tratamientos hacia los heridos y enfermos de las marinas, así como para castigar, como usurpación de insignias militares, el uso indebido que hagan de las señales distintivas de que habla el artículo V los barcos no protegidos por la presente Convención.

Ellas se comunicarán, por conducto del Gobierno de los Países-Bajos, las disposiciones relativas á esta represión, á más tardar dentro de los cinco años que sigan á la ratificación de la presente Convención.

ARTÍCULO XXII

En caso de operaciones de guerra entre las fuerzas de tierra y de mar de los beligerantes, las disposiciones de la presente Convención no serán aplicables sino á las fuerzas embarcadas.

ARTÍCULO XXIII

La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en una acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países-Bajos y acompañada del instrumento de la ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de las ratificaciones y de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países-Bajos, por la vía diplomática, á las potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás potencias que se hayan adherido á la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les comunicará al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO XXIV

Las potencias no firmantes que hayan aceptado la Conven-

ción de Ginebra de 6 de Julio de 1906 pueden adherirse á la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países-Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno transmitirá inmediatamente á todas las demás potencias copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO XXV

La presente Convención, debidamente ratificada, reemplazará en las relaciones entre las Potencias Contratantes la Convención de 29 de Julio de 1899, para la adaptación á la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra.

La Convención de 1899 queda vigente en las relaciones entre las potencias que la han firmado y que no ratifiquen igualmente la presente Convención.

ARTÍCULO XXVI

La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ratifiquen posteriormente ó que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación ó de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países-Bajos.

ARTÍCULO XXVII

Si una de las potencias quisiere denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países-Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación á todas las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países-Bajos.

ARTÍCULO XXVIII

Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo XXIII, incisos 3º y

4º, así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo XXIV, inciso 2º) ó de la denuncia (artículo XXVII, inciso 1º)

Cada Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya, el 18 de Octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países-Bajos, y del cual se enviarán, por la vía diplomática, copias conformes certificadas á las potencias que hayan sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

XI

CONVENCION

RELATIVA Á CIERTAS RESTRICCIONES EN CUANTO AL EJERCICIO DE DERECHO DE CAPTURA EN LA GUERRA

MARÍTIMA

[Aquí los nombres de las potencias que figuran en la Convención número I].

Reconociendo la necesidad de asegurar mejor que en el pasado una aplicación equitativa del derecho á las relaciones marítimas internacionales en tiempo de guerra.

Estimando que para llegar á ello es conveniente codificar en reglas comunes las garantías debidas al comercio pacífico y al trabajo inofensivo, y la manera de conducir las hostilidades en el mar, ya abandonando en un interés común ciertas prácticas divergentes antiguas, ya conciliándolas, llegado el caso;

Que importa fijar en compromisos mutuos escritos los principios que hasta hoy han permanecido en el dominio incierto de la controversia ó se han dejado al arbitrio de los Gobiernos;

Que de hoy en adelante pueden fijarse ciertas reglas concernientes á materias que no están previstas en el derecho que actualmente rige y que por tanto no lo violan;

Han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

[Aquí los nombres de éstos. Véase número XIV *Acta final*].

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

De la correspondencia postal

ARTÍCULO I

La correspondencia postal de los neutrales ó de los beligerantes, cualquiera que sea su carácter oficial ó privado, en alta mar, á bordo de un navío neutral ó enemigo, es inviolable. Si hay captura del navío, será expedida con el menor retardo posible por el captor.

Las disposiciones del inciso precedente no se aplican, en caso de violación de bloqueo, á la correspondencia destinada al puerto bloqueado ó proveniente de él.

ARTICULO II

La inviolabilidad de la correspondencia postal no sustrae á los paquebotes postales neutrales de las leyes y costumbres de la guerra marítima concernientes á los navíos de comercio neutrales en general. Sin embargo, la visita no debe efectuarse sino en caso de necesidad y con todas las consideraciones y celeridad posibles.

CAPITULO II

De la exención de captura de ciertos navíos

ARTÍCULO III

Los navíos exclusivamente destinados á la pesca costanera ó á servicios de pequeña navegación local están exentos de captura, así como sus máquinas, aparejos y carga.

Esta exención deja de serles aplicable desde que tomen parte de cualquiera manera en las hostilidades.

Las Potencias Contratantes se comprometen á no aprovecharse del carácter inofensivo de dichos buques para emplearlos con un fin militar conservándoles su apariencia pacífica.

ARTÍCULO IV

Están igualmente exentos de captura los navíos encargados de misiones religiosas, científicas ó filantrópicas.

CAPITULO III

Del régimen de las tripulaciones de los navíos de comercio enemigos capturados por un beligerante

ARTÍCULO V

Cuando un buque mercante enemigo es capturado por un beligerante, los tripulantes nacionales de un Estado neutral no son hechos prisioneros de guerra.

Lo mismo se aplica al Capitán y á los Oficiales que sean nacionales de un Estado neutral, si prometen formalmente por escrito no servir en un navío enemigo durante la guerra.

ARTÍCULO VI

El Capitán, los Oficiales y los tripulantes nacionales del Estado enemigo no serán hechos prisioneros de guerra, á condición de que se comprometan, bajo la fe de una promesa formal escrita, á no tomar, durante las hostilidades, servicio que tenga relación con las operaciones de la guerra.

ARTICULO VII

Los nombres de los individuos que se dejen libres en las condiciones determinadas en el artículo V. inciso 2º, y en el artículo VI, serán notificados por el beligerante captor al otro beligerante. Es prohibido á éste emplear á dichos individuos á sabiendas.

ARTÍCULO VIII

Las disposiciones de los tres artículos precedentes no se aplicarán á los navíos que tomen parte en las hostilidades.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

ARTÍCULO IX

Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias Contratantes y sólo en el caso en que los beligerantes sean todos partes en la Convención.

ARTÍCULO X

La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en una acta firmada por los representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países-Bajos y acompañada del instrumento de la ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de las ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países-Bajos, por la vía diplomática, á las potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás potencias que se hayan adherido á la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les comunicará al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO XI

Las potencias no firmantes pueden adherirse á la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países-Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno transmitirá inmediatamente á las demás potencias copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación,

ARTÍCULO XII

La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha de ese depósito, y para las potencias que ratifiquen posteriormente ó que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación ó de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTÍCULO XIII

Si una de las Potencias Contratantes quiere denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países-Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación á todas las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países-Bajos.

ARTÍCULO XIV

Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo X, inciso 3º y 4º, así como la fecha en que haya recibido las notificaciones de adhesión (artículo XI, inciso 2º) ó de la denuncia (artículo XIII, inciso 1º).

Cada Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya, el 18 de Octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países-Bajos y del cual se enviarán, por la vía diplomática, copias conformes certificadas á las potencias que hayan sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

XII

CONVENCION

RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE UN TRIBUNAL INTERNACIONAL DE PRESAS

(Aquí los nombres de las potencias que figuran en la Convención número I).

Animados del deseo de reglamentar de una manera equitativa las diferencias que se suscitan á veces, en caso de guerra marítima, á propósito de las decisiones de los Tribunales nacionales de presas;

Estimando que si estos Tribunales deben seguir decidiendo según las formas prescritas por su legislación, importa que en casos determinados exista un recurso en condiciones que concilien, en la medida de lo posible, los intereses públicos y los intereses privados comprometidos en todo asunto de presas;

Considerando por otra parte que la instalación de una Corte internacional, cuya competencia y procedimiento se determinen cuidadosamente, parece ser el mejor medio de alcanzar ese fin;

Persuadidos de que de esta manera podrán atenuarse las

consecuencias de una guerra marítima, asegurarse mejor la conservación de la paz y sostenerse más fácilmente las relaciones entre los beligerantes y los neutrales;

Deseando celebrar una Convención, han nombrado al efecto los siguientes Plenipotenciarios:

(Aquí los nombres de éstos. Véase número XIV, *Acta final*).

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

TÍTULO I

Disposiciones generales

ARTICULO I

La validez de la captura de un navío mercante ó de su carga, trátase de propiedades neutrales ó enemigas, se establece ante una jurisdicción de presas, de acuerdo con la presente Convención.

ARTÍCULO II

La jurisdicción de presas se ejerce en primer lugar por los Tribunales de presas del beligerante captor.

Las decisiones de estos tribunales serán pronunciadas en sesión pública ó notificadas de oficio á las partes neutrales ó enemigas.

ARTICULO III

Las decisiones de los Tribunales nacionales de presas pueden ser materia de recurso ante la Corte internacional de presas:

1º Cuando la decisión de los Tribunales nacionales concierne á las propiedades de una potencia ó de un particular neutrales;

2º Cuando la decisión concierne á propiedades enemigas y se trate:

a) De mercancías cargadas en nave neutral;

b) De un navío enemigo capturado en aguas territoriales de una potencia neutral cuando ésta no haya hecho de la captura el objeto de una reclamación diplomática;

c) De una reclamación fundada en que la captura se efectuó con violación sea de una disposición convencional vigente entre las potencias beligerantes, sea de una disposición legal dictada por el beligerante captor.

El recurso contra la decisión de los Tribunales nacionales

puede fundarse en que ella no está justificada, sea en hecho, sea en derecho.

ARTÍCULO IV

El recurso puede ser ejercido:

1º Por una potencia neutral, si la decisión de los Tribunales nacionales lesiona sus propiedades ó las de sus nacionales (artículo III, numeral 1), ó si alega que la captura de un navío enemigo ha tenido lugar en las aguas territoriales de esa potencia (artículo III, caso *b*) del numeral 2º);

2º Por un particular neutral, si la decisión de los Tribunales nacionales lesiona estas propiedades [artículo III, numeral 1], bajo reserva, sin embargo, del derecho de la potencia de que dependa para prohibirle que acuda á la Corte, ó para obrar en lugar de él;

3º Por un particular perteneciente á la potencia enemiga, si la decisión de los Tribunales nacionales lesiona sus propiedades en las condiciones establecidas por el artículo III en su numeral 2º, á excepción del caso previsto en el inciso *b*).

ARTICULO V

El recurso puede ejercerse también en las mismas condiciones del artículo precedente por los adquirientes, neutrales ó enemigos, del particular á quien se concede y que haya intervenido ante la jurisdicción nacional. Tales adquirientes pueden ejercer individualmente el recurso en la medida de su interés.

Se aplica la misma regla á los adquirientes, neutrales ó enemigos, de la potencia neutral de cuya propiedad se trate.

ARTÍCULO VI

Cuando de acuerdo con el artículo III la Corte internacional es competente, la jurisdicción de los Tribunales nacionales no puede ejercerse en más de dos instancias. Corresponde á la legislación del beligerante captor decidir si el recurso es procedente para la decisión dictada en primera instancia, ó sólo para la que se pronuncie en apelación ó en casación.

Puede acudirse directamente á la Corte en caso de que en dos años, contados desde el día de la captura, los Tribunales nacionales no hayan dictado una decisión definitiva.

ARTÍCULO VII

Si la cuestión de derecho por resolver está prevista por una Convención vigente entre el beligerante captor y la potencia

que por sí ó por sus nacionales es parte en el litigio, la Corte se ajustará á las estipulaciones de esa Convención.

A falta de tales estipulaciones la Corte aplicará las reglas del Derecho Internacional. Si no hay reglas generalmente reconocidas, la Corte decidirá de acuerdo con los principios generales de la equidad y de la justicia.

Estas disposiciones son aplicables tanto al orden de las pruebas como á los medios de levantarlas.

Si de acuerdo con el artículo III, numeral 2^o. inciso c), el recurso se funda en la violación de una disposición legal dictada por el beligerante captor, la Corte aplicará esta disposición.

La Corte puede desatender las faltas de procedimiento ante la legislación del beligerante captor, si estima que al tomarlas en cuenta se falta á la justicia y á la equidad.

ARTÍCULO VIII

Si la Corte declara válida la captura del navío ó carga, se dispondrá de éstos de acuerdo con las leyes del beligerante captor.

Si declara la nulidad de la captura, la Corte ordenará la restitución del navío ó de la carga y fijará, en su caso, el monto de los daños y perjuicios. Si el navío ó carga se han vendido ó destruido, la Corte determinará la indemnización que deba pagarse al propietario.

Cuando la jurisdicción nacional haya declarado nula la captura, la Corte no es llamada á decidir sino sobre daños y perjuicios.

ARTÍCULO IX

Las Potencias Contratantes se comprometen á someterse de buena fe á las decisiones de la Corte internacional de Presas y á ejecutarlas en el más breve plazo posible.

TITULO II

Organización de la Corte internacional de Presas

ARTÍCULO X

La Corte internacional de Presas se compone de Jueces principales y suplentes nombrados por las Potencias Contratantes, quienes deben ser todos jurisconsultos de competencia reconocida en las cuestiones de derecho internacional marítimo y que gocen de la más alta consideración moral.

El nombramiento de estos Jueces principales y suplentes

se hará en los seis meses siguientes á la ratificación de la presente Convención.

ARTÍCULO XI

Los Jueces principales y suplentes son nombrados para un período de seis años, á contar de la fecha del recibo de la notificación de su nombramiento en el consejo administrativo instituido por la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, de 29 de Julio de 1899. Su nombramiento puede ser renovado.

En caso de muerte ó dimisión de un Juez principal ó suplente, se proveerá á su reemplazó del mismo modo fijado para su nombramiento. En tal caso éste se hace para un nuevo período de seis años.

ARTÍCULO XII

Los Jueces de la Corte internacional de Presas son iguales entre sí, y su precedencia dependerá de la fecha en que se haya recibido la notificación de su nombramiento (artículo XI, inciso 1^o) ó de aquélla en que entren á ejercer sus funciones (artículo XV, inciso 2^o). En igualdad de fechas la precedencia la determinará la edad.

Los Jueces suplentes están asimilados á principales en cuanto al ejercicio de sus funciones, y en categoría siguen á éstos.

ARTÍCULO XIII

Los Jueces gozan de prerrogativas é inmunidades diplomáticas en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país.

Antes de tomar posesión de su cargo deben los Jueces prestar juramento ó hacer una afirmación solemne, ante el Consejo administrativo, de que ejercerán sus funciones con imparcialidad y en conciencia.

ARTÍCULO XIV

La Corte funcionará con quince Jueces; nueve constituyen el *quorum* necesario.

El Juez ausente ó impedido será reemplazado por su suplente.

ARTÍCULO XV

Serán siempre llamados á ejercer los Jueces nombrados por las siguientes Potencias Contratantes: Alemania, Estados Unidos de América, Austria-Hungría, Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón y Rusia.

Los Jueces principales y suplentes nombrados por las demás Potencias Contratantes ejercerán por turno de acuerdo con el cuadro anexo á la presente Convención; sus funciones pueden ser ejercidas sucesivamente por una misma persona. Un mismo Juez puede ser nombrado por varias de dichas Potencias.

ARTÍCULO XVI

Si una Potencia beligerante no tiene, en virtud del turno, un Juez en ejercicio en la Corte, puede pedir que el Juez nombrado por ella tome parte en la decisión de todos los asuntos provenientes de la guerra. En este caso la suerte determinará quien de los Jueces que estén ejerciendo es el que debe abstenerse. Esta exclusión no se podrá aplicar al Juez nombrado por el otro beligerante.

ARTÍCULO XVII

No podrá ejercer el Juez que por una causa cualquiera haya concurrido á la decisión de los Tribunales nacionales ó figurado en la instancia como consejero ó abogado de una de las partes.

Ningún Juez principal ó suplente puede intervenir como agente ó abogado ante la Corte internacional de Presas ú obrar por una de las partes, en cualquiera calidad que sea, mientras duren sus funciones.

ARTÍCULO XVIII

El beligerante captor tiene el derecho de nombrar un Oficial de marina de grado elevado, que funcionará como asesor con voto consultivo. La misma facultad corresponde á la potencia neutral que sea parte en el litigio por sí ó por sus nacionales; si por efecto de esta última disposición son varias las potencias interesadas, deben ponerse de acuerdo, por medio de sorteo si fuere necesario, respecto del Oficial que han de nombrar.

ARTÍCULO XIX

La Corte elige su Presidente y su Vicepresidente por mayoría absoluta de votos expresados. Después de dos escrutinios la elección se hace por mayoría relativa, y en caso de empate la suerte decidirá.

ARTÍCULO XX

Los Jueces de la Corte internacional de Presas tendrán derecho á los viáticos fijados por las leyes de su país, y recibirán, además, durante la sesión ó durante el ejercicio de funciones

conferidas por la Corte, la suma de cien florines neerlandeses por día.

Estas asignaciones, comprendidas en los gastos generales de la Corte previstos por el artículo XLVII, serán cubiertas por conducto de la Oficina internacional instituida por la Convención de 29 de Julio de 1899.

Los Jueces no pueden recibir de su propio Gobierno ó del de cualquiera otra potencia ninguna remuneración como miembros de la Corte.

ARTÍCULO XXI

La Corte Internacional de Presas tiene su asiento en La Haya, y salvo el caso de fuerza mayor, no puede cambiarlo sino con el asentimiento de las partes beligerantes.

ARTÍCULO XXII

El Consejo administrativo, en el cual no figuran sino los Representantes de las Potencias Contratantes, desempeña respecto de la Corte Internacional de Presas las mismas funciones que desempeña respecto de la Corte permanente de Arbitraje.

ARTÍCULO XXIII

* La Oficina internacional sirve de escritorio á la Corte internacional de Presas, á cuya disposición debe poner su organización y sus locales. Tiene la guarda de los archivos y la gestión de los asuntos administrativos.

El Secretario general de la Oficina internacional desempeña las funciones de escribano.

Los Secretarios adjuntos, los traductores y los estenógrafos son designados y juramentados por la Corte.

ARTÍCULO XXIV

La Corte elige la lengua de que hará uso, así como aquellas cuyo empleo será permitido ante ella.

En todo caso puede emplearse ante la Corte la lengua Oficial de los Tribunales nacionales que hayan conocido del asunto.

ARTÍCULO XXV

Las Potencias interesadas tienen el derecho de nombrar agentes especiales con la misión de servir de intermediarios entre ellas y la Corte. Están autorizadas además para encargar

á consejeros ó á abogados la defensa de sus derechos é intereses.

ARTICULO XXVI

El particular interesado será representado ante la Corte por un mandatario que debe ser abogado autorizado para litigar ante una Corte de apelación ó una Corte Suprema de uno de los Países Contratantes, ó que esté ejerciendo su profesión ante ellas, ó que sea profesor de Derecho en una escuela de enseñanza superior de uno de estos países.

ARTÍCULO XXVII

Para todas las notificaciones que deban hacerse á las partes, testigos y peritos, la Corte puede acudir directamente al Gobierno de la potencia en cuyo territorio aquéllas deban hacerse. Lo mismo si se trata de proveer á la práctica de cualquiera prueba.

Los proveídos conducentes á este fin serán diligenciados de acuerdo con los medios de que disponga la potencia requerida, según su legislación interior. No pueden ser rechazados sino en cuanto esta potencia los estime lesivos de su soberanía ó de su seguridad. Si se le da curso á la solicitud, los gastos no comprenden sino las expensas de ejecución efectivamente causadas.

La Corte tiene también la facultad de acudir á la potencia en cuyo territorio se halle.

Las notificaciones que ocurran á las partes en el lugar de asiento de la Corte pueden hacerse por conducta de la Oficina internacional.

TITULO III

Procedimiento ante la Corte internacional de Presas

ARTÍCULO XXVIII

El recurso para ante la Corte internacional de Presas se formula por medio de una declaración escrita hecha ante el Tribunal nacional que ha sentenciado, ó dirigida á la Oficina internacional, á la cual puede acudirse por telégrafo.

El plazo para interponer el recurso es de ciento veinte días contados desde aquel en que se haya pronunciado ó notificado la sentencia (artículo II, inciso 2º).

ARTÍCULO XXIX

Si la declaración se hace ante el Tribunal nacional, éste,

sin examinar si el plazo está ó nó vencido, remitirá el proceso dentro de los siete días siguientes á la Oficina internacional.

Si la declaración se ha dirigido á ésta Oficina ella lo avisará directamente, por telégrafo si es posible, al Tribunal nacional, el cual le remitirá el proceso como indicó el inciso precedente.

Cuando el recurso se formule por un particular neutral la Oficina internacional lo avisará inmediatamente por telégrafo á la potencia de que depende el recurrente, á fin de que ésta pueda ejercitar el derecho que le reconoce el artículo IV, ordinal 2º.

ARTÍCULO XXX

En el caso previsto en el inciso 2º del artículo VI, el recurso no puede dirigirse sino á la Oficina internacional y debe introducirse dentro de los treinta días siguientes á la expiración de los dos años.

ARTÍCULO XXXI

El recurso se declarará de plano inadmisibile si no se ha formulado dentro de los plazos fijados en los artículos XXVIII y XXX.

Sin embargo, si la parte recurrente justifica un impedimento de fuerza mayor, y si ha formulado su recurso dentro de los sesenta días siguientes á la cesación del impedimento, puede ser relevada de la falta en que haya incurrido, previa audiencia de la contraparte.

ARTÍCULO XXXII

Si el recurso se ha introducido en tiempo hábil, la Corte lo notificará de oficio y sin demora á la contraparte con una copia certificada y fiel de la declaración.

ARTÍCULO XXXIII

Si fué de las partes que han acudido ante la Corte hay otros interesados con derecho á presentarse, ó si en el caso del artículo XXIX, inciso 3º, la potencia avisada no ha hecho conocer la resolución, la Corte no entrará á conocer del asunto sino cuando hayan vencido los plazos señalados por los artículos XXVIII y XXX.

ARTÍCULO XXXIV

El procedimiento ante la Corte internacional comprende dos fases distintas: la instrucción escrita y los debates orales.

La instrucción escrita consiste en el depósito y canje de las

exposiciones, contraexposiciones, y en caso necesario, réplicas de las partes, en el orden y plazo fijados por la Corte. Las partes acompañarán todos los papeles y documentos de que se propongan servirse.

Toda pieza aducida por una de las partes debe ser comunicada á la otra por la Corte en copia fiel y certificada.

ARTÍCULO XXXV

Terminada la instrucción escrita tendrá lugar una audiencia pública el día que fije la Corte.

En la audiencia expondrán las partes el estado del asunto tanto en los hechos como en el derecho.

La Corte puede, en cualquier estado de la causa, suspender los debates, de oficio ó á petición de parte, para proceder á una información complementaria.

ARTÍCULO XXXVI

La Corte internacional puede ordenar que la información complementaria se verifique de acuerdo con las disposiciones del artículo XXVII, ó directamente ante ella, ó ante uno ó varios de sus miembros, en cuanto esto pueda hacerse sin necesidad de medios coercitivos ó conminatorios.

Si las medidas de información deben tomarse por miembros de la Corte fuera del territorio en que ella tenga su asiento, debe obtenerse el asentimiento del Gobierno extranjero respectivo.

ARTÍCULO XXXVII

Las partes son llamadas á intervenir en todos los trámites de la actuación y reciben copia certificada y fiel de las actas.

ARTÍCULO XXXVIII

Los debates son dirigidos por el Presidente ó el Vicepresidente, y en caso de ausencia ó impedimento de ambos, por el más anciano de los Jueces presentes.

El Juez nombrado por una parte beligerante no puede actuar como Presidente.

ARTÍCULO XXXIX

Los debates serán públicos, salvo el derecho de cada potencia litigante á exigir que sean á puerta cerrada.

Se consignarán en actas firmadas por el Presidente y el Secretario, las cuales sólo así tendrán el carácter de auténticas.

ARTÍCULO XL

En caso de que no comparezca una de las partes, aun debidamente citada, ó que no gestione en los plazos fijados por la Corte, se procederá sin ella, y la Corte decidirá por los elementos de apreciación que tenga á su disposición.

ARTÍCULO XLI

La Corte notificará de oficio á las partes todas las decisiones y providencias que tome en su ausencia.

ARTÍCULO XLII

La Corte al sentenciar apreciará libremente el conjunto de actos, pruebas y declaraciones orales.

ARTÍCULO XLIII

Las deliberaciones de la Corte tendrán lugar á puerta cerrada y serán secretas.

Toda decisión se tomará por mayoría de Jueces presentes. Si la Corte tiene número par de Jueces y hay empate de votos no se tendrá en cuenta el voto del último de los Jueces en el orden de precedencia establecido por el artículo XII, inciso 1º.

ARTÍCULO XLIV

La sentencia de la Corte debe ser motivada. Mencionará los nombres de los Jueces que en ella han tomado parte, así como los de los asesores, en su caso, y será firmada por el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO XLV

La sentencia será pronunciada en sesión pública, en presencia ó con la debida citación de las partes; de oficio será notificada á éstas.

Una vez hecha la notificación la Corte hará llegar al Tribunal nacional de Presas el expediente, junto con copia de las decisiones á que se haya llegado y de las actas de instrucción.

ARTÍCULO XLVI

Cada parte cargará con los gastos ocasionados por su propia defensa.

La parte vencida pagará además las costas del juicio. Pagará también el 1 por 100 del valor del objeto litigioso, á título de contribución para los gastos generales de la Corte internacional. La sentencia de la Corte determinará el valor de estas prestaciones.

Si el recurso es interpuesto por un particular éste prestará ante la Oficina internacional una caución, cuya cuantía fijará la Corte, para garantizar la ejecución eventual de las dos obligaciones mencionadas en el inciso precedente. La Corte puede subordinar la apertura de la actuación á la constitución de la garantía.

ARTÍCULO XLVII

Los gastos generales de la Corte internacional de Presas serán sufragados por las Potencias Contratantes en proporción á su participación en el funcionamiento de la Corte, tal como está previsto en el artículo XV y en el cuadro á él anexo. La designación de Jueces suplentes no da lugar á contribución.

El Consejo administrativo se dirigirá á las potencias para obtener los fondos necesarios para el funcionamiento de la Corte.

ARTÍCULO XLVIII

Cuando la Corte no esté en sesión las funciones que le confieren los artículos XXXII, XXXIV, inciso 2º y 3º, XXXV, inciso 1º, y XLVI, inciso 3º, se ejercerán por una delegación de tres Jueces designados por la Corte. Esta delegación decide por mayoría de votos.

ARTÍCULO XLIX

La Corte hará su reglamento de orden interno y lo comunicará á las Potencias Contratantes.

Se reunirá para elaborarlo en el año siguiente á la ratificación de la presente Convención.

ARTÍCULO L

La Corte puede proponer las modificaciones que hayan de introducirse á las disposiciones de la presente Convención relativas al procedimiento. Tales proposiciones las comunicará por conducto del Gobierno de los Países-Bajos á las Potencias Contratantes, las cuales se pondrán de acuerdo sobre la solución que deba darse.

TITULO IV

Disposiciones finales

ARTÍCULO LI

La presente Convención no se aplicará de pleno derecho sino en cuanto las Potencias beligerantes sean todas partes en la Convención.

Es entendido además que el recurso para ante la Corte internacional de Presas no puede ejercerse sino por las Potencias Contratantes ó sus nacionales.

En el caso del artículo V el recurso no se admite sino en cuanto el propietario y su adquirente sean Potencias Contratantes ó nacionales de éstas.

ARTÍCULO LII

La presente Convención se ratificará y las ratificaciones se depositarán en La Haya cuando todas las potencias designadas en el artículo XV y en su anexo estén en capacidad de hacerlo.

El depósito de las ratificaciones tendrá lugar en todo caso el 30 de Junio de 1909, si las potencias dispuestas á ratificar pueden suministrar á la Corte nueve Jueces principales y nueve suplentes en capacidad de funcionar efectivamente. En caso contrario el depósito se aplazará hasta el momento en que se llene esta condición.

Se dejará constancia del depósito de ratificaciones en una acta de la cual se remitirán, por la vía diplomática, sendas copias conformes certificadas á las potencias mencionadas en el inciso 1º

ARTÍCULO LIII

Las potencias designadas en el artículo XV y su anexo serán admitidas á firmar la presente Convención hasta el depósito de las ratificaciones previsto en el inciso 2º del artículo precedente.

Después de ese depósito podrán en cualquier tiempo adherirse pura y simplemente. La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países-Bajos, transmitiéndole al mismo tiempo el acta de adhesión, la que se depositará en los archivos de dicho Gobierno. Este enviará por la vía diplomática copia certificada conforme de la notificación y del acta de adhesión á todas las potencias designadas en el inciso precedente, haciéndoles saber la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO LIV

La presente Convención empezará á regir seis meses después del depósito de las ratificaciones previsto por el artículo LII, incisos 1º y 2º

Las adhesiones producirán efecto sesenta días después de que la notificación sea recibida por el Gobierno de los Países-Bajos y nunca antes de la expiración del plazo señalado en el inciso precedente.

Sin embargo, la Corte internacional tendrá facultad de conocer de los asuntos de presas decididos por la jurisdicción nacional á partir del depósito de las ratificaciones ó del recibo de la notificación de las adhesiones. Para estas decisiones no se contará el plazo fijado por el artículo XXVIII, inciso 2º, sino á partir de la fecha en que entre á regir la Convención para las potencias que hayan ratificado ó adherídose.

ARTÍCULO LV

La presente Convención durará doce años á partir del día en que entre en vigor, según el inciso 1º del artículo LIV, aun para las potencias que se adhieran con posterioridad.

Se entenderá renovada tácitamente de seis en seis años, salvo denuncia.

La denuncia deberá ser notificada por escrito al Gobierno de los Países-Bajos por lo menos un año antes de la expiración de cada uno de los períodos señalados en los dos incisos precedentes: dicho Gobierno lo pondrá en conocimiento de las demás Partes Contratantes.

La denuncia no producirá sus efectos sino respecto de la potencia que la haya notificado. La Convención subsistirá para las demás Potencias Contratantes con tal que su participación en la designación de Jueces sea suficiente para permitir el funcionamiento de la Corte con nueve Jueces principales y nueve suplentes.

ARTÍCULO LVI

En caso de que la presente Convención no esté en vigor para todas las potencias designadas en el artículo XV y en su cuadro anexo, el Consejo administrativo levantará, de acuerdo con ese artículo y ese cuadro, la lista de Jueces principales y de suplentes por medio de los cuales las Potencias Contratantes participan en el funcionamiento de la Corte. Los Jueces llamados á funcionar en turno, en el tiempo que les señala el cuadro mencionado, serán repartidos entre los diferentes años del

sexenio, de manera que en la medida de lo posible la Corte funcione cada año en número igual. Si el número de Jueces suplentes sobrepasa al de principales, el de estos podrá completarse con Jueces suplentes designados á la suerte entre las potencias que no nombren principal.

La lista levantada así por el Consejo administrativo se notificará á las Potencias Contratantes. Será revisada cuando el número de éstas se modifique por adhesiones ó denuncias.

El cambio que haya de hacerse por efecto de una adhesión no se producirá sino á partir del 1º de enero siguiente á la fecha en que la adhesión tenga su efecto, á menos que la Potencia adherente sea beligerante, caso en el cual puede ella exigir que se le dé inmediata representación en la Corte; por lo demás es aplicable el artículo XVI. en su caso.

Cuando el número total de Jueces es inferior á once, siete forman *quorum*.

ARTÍCULO LVII

Dos años antes de la expiración de cada período de los fijados por los incisos 1º y 2º del artículo LV cada Potencia Contratante podrá exigir que se modifiquen las disposiciones del artículo XV y el cuadro anexo, en lo relativo á su participación en el funcionamiento de la Corte. La petición se dirigirá al Consejo administrativo, quien la examinará y propondrá á las potencias la solución que deba darse. Estas comunicarán su resolución al Consejo en el más breve plazo posible. El resultado se comunicará á la potencia solicitante inmediatamente y por lo menos un año y treinta días antes de la expiración de dicho bienio.

Llegado el caso las modificaciones adoptadas por las potencias entrarán en vigor desde el comienzo del nuevo período.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya, el 18 de octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países-Bajos, y del cual se enviarán, por la vía diplomática, copias conformes certificadas á las potencias mencionadas en el artículo XV y en su cuadro anexo.

CUADRO ANEXO AL ARTICULO XV

Distribución de los Jueces principales y suplentes por países para cada sexenio

JUECES		JUECES SUPLENTES		JUECES		JUECES SUPLENTES	
<i>Primer año</i>				<i>Segundo año</i>			
1	Argentina ...	Paraguay		Argentina	...	Panamá	
2	Colombia ...	Bolivia		España	...	España	
3	España ...	España		Grecia	...	Rumania	
4	Grecia ...	Rumania		Noruega	...	Suecia	
5	Noruega ...	Suecia		Países-Bajos...		Bélgica	
6	Países-Bajos...	Bélgica		Turquía	...	Luxemburgo	
7	Turquía ...	Persia		Uruguay	...	Costa-Rica	
<i>Tercer año</i>				<i>Cuarto año</i>			
1	Brasil ...	Santo Domingo		Brasil	...	Guatemala	
2	China ...	Turquía		China	...	Turquía	
3	España ...	Portugal		España	...	Portugal	
4	Países-Bajos...	Suiza		Perú	...	Honduras	
5	Rumania ...	Grecia		Rumania	...	Grecia	
6	Suecia ...	Dinamarca		Suecia	...	Dinamarca	
7	Venezuela ...	Haití		Suiza	...	Países-Bajos	
<i>Quinto año</i>				<i>Sexto año</i>			
1	Bélgica ...	Países-Bajos		Bélgica	...	Países-Bajos	
2	Bulgaria ...	Montenegro		Chile	...	Salvador	
3	Chile ...	Nicaragua		Dinamarca	...	Noruega	
4	Dinamarca ...	Noruega		Méjico	...	Ecuador	
5	Méjico ...	Cuba		Portugal	...	España	
6	Persia ...	China		Servia	...	Bulgaria	
7	Portugal ...	España		Siam	...	China	

XIII

CONVENCION

RELATIVA A LOS DERECHOS Y A LOS DEBERES DE LAS
POTENCIAS NEUTRALES EN LA GUERRA MARÍTIMA

(Aquí los nombres de las potencias que figuran en la Convención número I).

Con la mira de disminuir las divergencias de opinión que en caso de guerra marítima existen aún respecto de las relaciones entre las potencias neutrales y las beligerantes, y para prevenir las dificultades á que estas divergencias pueden dar lugar.

Considerando que si no se pueden ajustar desde ahora estipulaciones que se extiendan á todas las circunstancias que hayan de presentarse en la práctica, hay por lo menos una utilidad incontestable en establecer, en la medida de lo posible, reglas comunes para el caso en que desgraciadamente llegue á estallar la guerra;

Considerando que para los casos no previstos por la presente Convención hay lugar á tener en cuenta los principios generales del Derecho de gentes;

Considerando que es de desearse que las potencias dicten prescripciones precisas para regular las consecuencias del estado de neutralidad que adopten;

Considerando que para las potencias neutrales es un deber reconocido aplicar imparcialmente á los diversos beligerantes las reglas adoptadas por ellas;

Considerando que en este orden de ideas tales reglas no deben, en principio, ser cambiadas en el curso de la guerra por una potencia neutral, salvo el caso de que la experiencia adquirida le demuestre la necesidad del cambio para resguardar sus derechos;

Han convenido en observar las reglas comunes siguientes, las cuales, por otra parte, no podrán menoscabar en manera alguna las estipulaciones de los tratados generales existentes, y al efecto han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

(Aquí los nombres de éstos. Véase número XIV, *Acta final.*)

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Los beligerantes están obligados á respetar los derechos soberanos de las potencias neutrales y á abstenerse, en el territorio ó aguas neutrales, de todo acto que constituya, por parte de la potencia que lo tolere, una falta á su neutralidad.

ARTÍCULO II

Todos los actos de hostilidad cometidos por buques de guerra beligerantes en las aguas territoriales de una potencia neutral, inclusive la captura y el ejercicio del derecho de visita, constituyen una violación de la neutralidad y son estrictamente prohibidos.

ARTÍCULO III

Cuando un navío ha sido capturado en las aguas territoriales de una potencia neutral, ella debe, si la presa está aún dentro de su jurisdicción, emplear todos los medios de que disponga para que la presa sea puesta en libertad con sus Oficiales y tripulación y para que sea internada la tripulación que el captor haya puesto á bordo.

Si la presa está fuera de la jurisdicción de la potencia neutral, el Gobierno captor, á petición de ésta, debe soltar la presa con sus Oficiales y tripulación.

ARTÍCULO IV

Ningún beligerante puede constituir un Tribunal de Presas en territorio neutral ó en un navío en aguas neutrales.

ARTÍCULO V

Se prohíbe á los beligerantes hacer de los puertos ó de las aguas neutrales la base de operaciones navales contra sus adversarios, especialmente instalar allí estaciones radiotelegráficas ó cualquier aparato destinado á servir de medio de comunicación con fuerzas beligerantes terrestres ó marítimas.

ARTÍCULO VI

Se prohíbe el envío, á cualquier título que sea, hágase directa ó indirectamente, por una potencia neutral á una beligerante, de buques de guerra, municiones ú otro material cualquiera de guerra.

ARTÍCULO VII

Una potencia neutral no está obligada á impedir la exportación ó tránsito, por cuenta de uno ú otro de los beligerantes, de armas, municiones y en general de todo lo que pueda ser útil á un ejército ó á una flota.

ARTÍCULO VIII

Un Gobierno neutral está obligado á usar de todos los medios de que disponga para impedir que en su jurisdicción se equipe ó se arme cualquier navío de que haya motivos razonables para creerlo destinado á navegar en corso ó á concurrir á operaciones hostiles contra una potencia con la cual esté en paz. También está obligado á desplegar la misma vigilancia para impedir que parta de su jurisdicción todo navío destinado á navegar en corso ó á concurrir á operaciones hostiles y que dentro de dicha jurisdicción haya sido adaptado en todo ó en parte para los fines de la guerra.

ARTÍCULO IX

Una potencia neutral debe aplicar imparcialmente á los dos beligerantes las condiciones, restricciones y prohibiciones dictadas por ella sobre admisión en sus puertos, radas ó aguas territoriales, de los navíos de guerra beligerantes ó de sus presas.

Sin embargo una potencia neutral puede prohibir, el acceso á sus puertos ó á sus radas al navío beligerante que haya dejado de ajustarse á las órdenes y prescripciones dictadas por ella ó violado la neutralidad.

ARTÍCULO X

La neutralidad de una potencia no queda comprometida por el simple hecho de que por sus aguas territoriales pasen navíos de guerra ó presas de los beligerantes.

ARTÍCULO XI

Una potencia neutral puede permitir que los navíos de guerra de los beligerantes se sirvan de los pilotos patentados de ella.

ARTÍCULO XII

A falta de otras disposiciones especiales de la legislación de la potencia neutral, es prohibido á los navíos de guerra de

los beligerantes permanecer en los puertos, radas ó aguas territoriales de ella más de veinticuatro horas, salvo el caso previsto por la presente Convención.

ARTÍCULO XIII

Si una potencia á la cual se ha dado aviso del rompimiento de las hostilidades sabe que un navío de guerra de un beligerante se encuentra en uno de sus puertos ó radas ó en sus aguas territoriales, debe notificar al navío que está en la obligación de partir dentro de las veinticuatro horas ó en el plazo prescrito por la ley local.

ARTÍCULO XIV

Un navío de guerra beligerante no puede prolongar su permanencia en un puerto neutral fuera del plazo legal, sino por causa de averías ó de temporales. Deberá partir apenas cese la causa del retardo.

Las reglas sobre la limitación de la permanencia en los puertos, radas y aguas neutrales no se aplican á los navíos de guerra destinados exclusivamente á una misión religiosa, filantrópica ó científica.

ARTÍCULO XV

A falta de otras disposiciones especiales de la legislación de la potencia neutral el máximo de navíos de guerra de un beligerante que pueden encontrarse á un mismo tiempo en uno de sus puertos ó radas, será de tres.

ARTÍCULO XVI

Cuando se encuentren simultáneamente navíos de guerra de las dos partes beligerantes en un puerto ó rada neutrales, deben transcurrir por lo menos veinticuatro horas entre la partida del navío del un beligerante y la partida del navío del otro.

El orden de las partidas se determinará por el de las llegadas, á menos que el navío llegado antes se halle en el caso en que se admite la prolongación de la duración legal de la permanencia.

Un navío de guerra beligerante no puede dejar un puerto ó rada neutrales antes de que hayan transcurrido veinticuatro horas por lo menos desde la partida de un navío de comercio que lleve el pabellón de su adversario.

ARTÍCULO XVII

En los puertos y radas neutrales no pueden los buques de guerra beligerantes reparar sus averías sino en la medida indispensable para la seguridad de su navegación, y no pueden aumentar de ninguna manera su fuerza militar. La autoridad neutral tomará nota de las reparaciones que hayan de efectuarse, las que se ejecutarán lo más rápidamente posible.

ARTÍCULO XVIII

Los navíos de guerra beligerantes no pueden servirse de los puertos, radas ó aguas territoriales neutrales para renovar ó aumentar sus provisiones militares ó armamentos, ó para completar su tripulación.

ARTÍCULO XIX

Los navíos de guerra beligerantes no pueden abastecerse en los puertos y radas neutrales sino para completar sus provisiones normales del tiempo de paz.

Tales navíos no pueden tampoco tomar combustible sino para alcanzar el puerto más próximo de su propio país. Pueden, por otra parte, tomar el combustible necesario para completar el lleno de sus pañoles propiamente dichos, cuando se encuentren en los países neutrales que hayan adoptado este modo de determinación del combustible suministrable.

Si según la ley de la potencia neutral los navíos no reciben carbón sino veinticuatro horas después de su llegada, la duración legal de su permanencia se prolongará por veinticuatro horas.

ARTÍCULO XX

Los navíos de guerra beligerantes que hallan tomado combustible en puerto de una potencia neutral no pueden renovar su provisión sino después de tres meses en un puerto de la misma potencia.

ARTÍCULO XXI

Una presa no puede ser conducida á un puerto neutral sino á causa de su mal estado para navegar, del mal tiempo ó de falta de combustible ó de provisiones.

Debe partir tan pronto como cese la causa que haya justificado su entrada. Si no lo hace, la potencia neutral debe intimarle la orden de partir inmediatamente; en el caso de que no la cumpla, la potencia debe emplear los medios de que dispon-

ga para libertarla con sus Oficiales y tripulación é internar la tripulación puesta á bordo por el captor.

ARTÍCULO XXII

La potencia neutral debe asimismo libertar la presa que haya sido conducida á sus puertos en condiciones distintas de las determinadas en el artículo precedente.

ARTÍCULO XXIII

Una potencia neutral puede permitir que á sus puertos y radas lleguen las presas, escoltadas ó no, que se conducen allí para ser dejadas en secuestro en espera de la decisión del Tribunal de Presas. Puede hacer conducir la presa á cualquiera otro de sus puertos.

Si la presa es escoltada por un buque de guerra, los oficiales y marinos puestos á bordo por el captor pueden pasar al navío de escolta.

Si la presa viaja sola, queda en libertad el personal puesto á bordo por el captor.

ARTÍCULO XXIV

Si á pesar de la notificación de la autoridad neutral un navío de guerra beligerante no deja el puerto en que no tiene derecho de permanecer, la potencia neutral podrá tomar las medidas que juzgue necesarias para poner el navío en incapacidad de zarpar durante la guerra, y el Comandante del navío debe facilitar la ejecución de estas medidas.

Cuando un navío beligerante es retenido por una potencia neutral son retenidos igualmente sus Oficiales y tripulación.

Los Oficiales y tripulación así retenidos pueden ser dejados en el buque ó colocados en otro buque ó en tierra y se les puede sujetar á las medidas restrictivas que parezca necesario imponerles. Sin embargo, deberán siempre dejarse en el buque las personas necesarias para cuidar de él. Se puede poner en libertad á los Oficiales que se comprometan bajo palabra á no salir del territorio neutral sin autorización.

ARTÍCULO XXV

Una potencia neutral está obligada á ejercer la vigilancia que le permitan los medios de que disponga para impedir en sus puertos, radas y aguas toda violación de las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO XXVI

El ejercicio de los derechos que define la presente Convención por parte de una potencia neutral no puede considerarse jamás como acto poco amistoso por uno ú otro beligerante que haya aceptado los artículos respectivos.

ARTÍCULO XXVII

Las potencias Contratantes se comunicarán recíprocamente, en oportunidad, todas las leyes, ordenanzas y demás disposiciones que regulen en sus respectivos países el régimen de los navíos de guerra beligerantes en sus puertos y aguas, por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países-Bajos y transmitida inmediatamente por éste á las demás Potencias Contratantes.

ARTÍCULO XXVIII

Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias Contratantes y sólo si los beligerantes son todos partes en la Convención.

ARTÍCULO XXIX

La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en una acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países-Bajos y acompañada del instrumento de la ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países-Bajos, por la vía diplomática, á las potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz y á las demás potencias que se hayan adherido á la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO XXX

Las potencias no firmantes pueden adherirse á la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países-Bajos, trasmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno trasmitirá inmediatamente á las demás potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO XXXI

La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ratifiquen posteriormente ó que se adhieran, sesenta días después, de que la notificación de la ratificación ó de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países-Bajos.

ARTÍCULO XXXII

Si una de las Potencias Contratantes quisiere denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países-Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación á todas las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países-Bajos.

Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo XXIX, incisos 3º y 4º, y también la fecha en la cual hayan sido recibidas las notificaciones de la adhesión (artículo XXX, inciso 2º) ó de la denuncia (artículo XXXII, inciso 1º).

Cada Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya, el 18 de Octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno

de los Países-Bajos, y del cual se enviarán, por la vía diplomática, copias conformes certificadas á las potencias que hayan sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.

XIV

UNA DECLARACION

RELATIVA A LA PROHIBICIÓN DE LANZAR PROYECTILES Y
EXPLOSIVOS DESDE LO ALTO DE LOS GLOBOS

Los suscritos, Plenipotenciarios de las potencias invitadas á La Haya á la segunda Conferencia internacional de la Paz, debidamente autorizados, al efecto, por sus Gobiernos, inspirándose en los sentimientos expresados en la Declaración de San Petersburgo del 29 de Noviembre [11 de Diciembre] de 1868, y deseando renovar la Declaración de La Haya del 29 de Julio de 1899, cuyo término está ya vencido.

Declaran:

Las Potencias Contratantes convienen en prohibir, por un período que se extiende hasta el fin de la tercera Conferencia de la Paz, que se lancen proyectiles y explosivos de lo alto de los globos ó por otros medios análogos nuevos.

La presente Declaración no es obligatoria sino para las Potencias Contratantes, en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Dejará de ser obligatoria desde el momento en que en una guerra entre Potencias Contratantes una potencia no contratante se úna á uno de los beligerantes.

La presente Declaración será ratificada en el más breve término posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Del depósito de las ratificaciones se extenderá una acta, de la cual se enviarán, por la vía diplomática, copias conformes certificadas á todas las Potencias Contratantes.

Las potencias no firmantes podrán adherirse á la presente Declaración. A este fin comunicarán su adhesión á las Potencias Contratantes mediante una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países-Bajos, el cual la comunicará á todas las demás Potencias Contratantes.

Si una de las Altas Partes Contratantes denuncia la presente Declaración, la denuncia no producirá efecto sino un año después de su notificación hecha por escrito al Gobierno de los Países-Bajos, y comunicada por éste á todas las demás Potencias Contratantes.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Declaración, en La Haya, el 18 de Octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países-Bajos y del cual se enviarán, por la vía diplomática, copias conformes certificadas á las Potencias Contratantes.

XV

ACTA FINAL

DE LA SEGUNDA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA PAZ

La segunda Conferencia internacional de la Paz, propuesta en primer término por el Sr. Presidente de los Estados Unidos de América, y habiendo sido convocada por S. M. la Reina de los Países-Bajos, por invitación de S. M. el Emperador de todas las Rusias, se reunió el 15 de Junio de 1907 en La Haya, en la Sala de los Caballeros, teniendo por misión la de dar un desarrollo nuevo á los principios humanitarios que sirvieron de base á la obra de la primera Conferencia de 1899.

Las potencias cuya enumeración sigue, tomaron parte en la Conferencia, para la cual habían designado los siguientes Delegados:

ALEMANIA

S. E. el Barón Marschall de Bieberstein, etc., primer Delegado Plenipotenciario;

El Sr. Kriege, Enviado Imperial en Misión Extraordinaria á la presente Conferencia, etc., segundo Delegado Plenipotenciario;

El Sr. Contraalmirante Siegel, etc., Delegado de la Marina;

El Mariscal de Campo de Gündell, etc., Delegado Militar;

El Sr. Zorn, Profesor de Derecho en la Universidad de Bonn, etc., Delegado Científico;

El Sr. Göppert, Consejero de Legación, etc., Delegado Adjunto;

El Sr. Retzmann, Teniente Capitán del Estado Mayor general de la Marina, Delegado Adjunto de la Marina.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

S. E. el Sr. Joseph H. Choate, antiguo Embajador en Londres, Embajador Extraordinario, Delegado Plenipotenciario;

S. E. el Sr. Horace Porter, antiguo Embajador en París, etc., Delegado Plenipotenciario;

S. E. el Sr. Uriah M. Rose, Embajador Extraordinario, Delegado Plenipotenciario,

S. E. el Sr. David Jayne Hill, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Delegado Plenipotenciario;

El Sr. Contraalmirante Charles S. Sperry, Ministro Plenipotenciario, Delegado Plenipotenciario;

El Sr. General de Brigada George B. Davis, Ministro Plenipotenciario, Delegado Plenipotenciario;

El Sr. William I. Buchanan, Ministro Plenipotenciario, Delegado Plenipotenciario;

El Sr. James Brown Scott, Delegado Técnico;

El Sr. Charles Henry Butler, Delegado Técnico.

ARGENTINA

S. E. el Sr. Roque Sáenz Peña, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores, etc., Delegado Plenipotenciario;

S. E. el Sr. Luis M. Drago, Delegado Plenipotenciario;

S. E. el Sr. Carlos Rodríguez Larreta, Delegado Plenipotenciario;

El Sr. General Francisco Reynolds, Delegado Técnico;

El Sr. Juan A. Martín, Delegado Técnico.

AUSTRIA-HUNGRÍA

S. E. el Sr. Gaëtan Mérey de Kapos-Mérey, primer Delegado Plenipotenciario;

S. E. El Barón Carlos de Macchio, segundo Delegado Plenipotenciario;

El Sr. Enrique Lammasch, Delegado Científico;

El Sr. Antonio Haus, Delegado Naval;

El Barón Wladimir Giesl de Gieslingen, Delegado Militar,

El Caballero Othon de Weil, Delegado;

El Sr. Julio Szilassy de Szilas y Pilis, Delegado;

El Sr. Emilio Konek de Norwall, Delegado Adjunto.

BÉLGICA

S. E. el Sr. M. A. Beernaert, Ministro de Estado etc. Delegado Plenipotenciario;

S. E. el Sr. M. J. van den Heuvel, Delegado Plenipotenciario;

S. E. el Barón Guillaume, Delegado Plenipotenciario;

BOLIVIA

S. E. el Sr. Claudio Pinilla, Delegado Plenipotenciario;
S. E. el Sr. Fernando E. Guachalla, Delegado Plenipotenciario;

BRASIL

S. E. el Sr. Ruy Barbosa, Delegado Plenipotenciario;
S. E. el Sr. Eduardo F. S. dos Santos Lisboa, Delegado Plenipotenciario;
El Coronel Roberto Trompowsky Leitao de Almeida, Delegado Técnico;
El Capitán de fragata Tancredo Burlamaqui de Moura, Delegado Técnico.

BULGARIA

El General de Estado Mayor Vrbán Vinaroff, primer Delegado Plenipotenciario;
El Sr Ivan Karandjouloff, segundo Delegado Plenipotenciario;
El Capitán de fragata S. Dimitrieff, Delegado.

CHILE

S. E. el Sr. Domingo Gana, Delegado Plenipotenciario;
S. E. el Sr. Augusto Matte, Delegado Plenipotenciario;
S. E. el Sr. Carlos Concha, Delegado Plenipotenciario.

CHINA

S. E. el Sr. Lou Tseng Tsiang, Delegado Plenipotenciario;
S. E. El Sr. Honorable John W. Foster, Delegado Plenipotenciario;
S. E. el Sr. Tsien-Sun, Delegado Plenipotenciario;
El Coronel W. S. Y. Ting, Delegado Militar;
El Sr. Tchang Tching Tong, Delegado Adjunto;
El Sr. Tchao-Hi Tchiou, Delegado Adjunto.

COLOMBIA

El Sr. General Jorge Holguín, Delegado Plenipotenciario;
El Sr. Santiago Pérez Triana, Delegado Plenipotenciario;

S. E. el General M. Vargas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Delegado Plenipotenciario.

CUBA

El Sr. Antonio Sánchez de Bustamante, Delegado Plenipotenciario;

S. E. M. Gonzalo de Quesada y Arostegui, Delegado Plenipotenciario.

El Sr. Manuel Sanguily, Delegado Plenipotenciario;

DINAMARCA

S. E. C. Brun, primer Delegado Plenipotenciario;

El Sr. Contraalmirante C. F. Scheller, segundo Delegado Plenipotenciario;

El Señor A. Vedel, tercer Delegado Plenipotenciario.

LA REPUBLICA DOMINICANA

El Sr. Francisco Enríquez y Carvajal, Delegado Plenipotenciario;

El Sr. Apolinar Tejera, Delegado Plenipotenciario;

LA REPUBLICA DEL ECUADOR

S. E. el Sr. Víctor Rendón, Delegado Plenipotenciario;

El Sr. Enrique Dorn y de Alsua, Delegado Plenipotenciario.

ESPAÑA

S. E. W. R. de Villa-Urrutia, primer Delegado Plenipotenciario;

S. E. el Sr. José de la Rica y Calvo, Delegado Plenipotenciario;

El Sr. Gabriel Maura y Gamazo, Delegado Plenipotenciario.

El Sr. J. Iofre Montojo, Delegado Militar Adjunto;

El Sr. Francisco Chacón, Delegado Naval Adjunto.

FRANCIA

S. E. el Sr. León Bourgeois, Delegado Plenipotenciario;

El Sr. Barón d' Estournelles de Constant, Delegado segundo Plenipotenciario;

El Sr. Luis Renault, Delegado, tercer Plenipotenciario,

S. E. el Sr. Marcellin Pellet, Delegado, cuarto Plenipotenciario;

El Sr. General de División Amourel, Delelegado Militar;

El Contraalmirante Arago, Delegado de la Marina;

El Sr. Fromageot, Delegado Técnico;

El Sr. Capitán Lacaze, segundo Delegado de la Marina;

El Teniente Coronel Siben, segundo Delegado Militar.

GRAN BRETAÑA

S. E. the Right Honourable Sir Edward Fry, Delegado Plenipotenciario.

S. E. the Right Honourable Sir Ernest Mason Satow, Delegado Plenipotenciario;

S. E. the Right Honourable Lord Reay, Delegado Plenipotenciario;

S. E. Sir Henry Howard, Delegado Plenipotenciario;

El General de División Sir Edmond R. Elles, Delegado Militar;

El Capitán de buque C. L. Ottley, Delegado Naval;

El Sr. Eyre Crowe, Delegado Técnico;

El Sr. Cecil Hurst, Delegado Técnico;

El Teniente Coronel Henry Yarde-Buller Delegado Técnico;

El Capitán de fragata J. R. Segrave, Delegado Técnico;

El Comandante George K. Cockerill, Delegado Técnico.

GRECIA

S. E. el Sr. Cléon Rizo Rangabé, primer Delegado Plenipotenciario;

El Sr. G. Streit, segundo Delegado Plenipotenciario;

El Coronel de Artillería C. Sapountzakis, Delegado Técnico.

GUATEMALA

El Sr. José Tible Machado, Delegado Plenipotenciario;

El Sr. Enrique Gómez Carrillo, Delegado Plenipotenciario.

HAITÍ

S. E. el Sr. Juan José Dalbemar, Delegado plenipotenciario;

S. E. el Sr. J. N, Leger, Delegado Plenipotenciario;

El Sr. P. Hudicourt, Delegado Plenipotenciario.

ITALIA

S. E. el Conde J. Tornielli Brusati di Vergano, Delegado Plenipotenciario;

S. E. el Sr. Guido Pompili, Delegado Plenipotenciario;

El Sr. Guido Fusinato, Delegado Plenipotenciario;

El Sr. M. N. de Robilant, Delegado Técnico;

El Sr. F. Castiglia, Delegado Técnico.

JAPÓN

S. E. el Sr. Keiroku Tsudzuki, primer Delegado Plenipotenciario;

S. E. el Sr. Aimaro Sato, segundo Delegado Plenipotenciario;

El Sr. Henry Willard Denison, Delegado Técnico;

El Mariscal de Campo Yoshifuru Akiyama, Delegado Técnico;

El Contraalmirante Hayao Shimamura, Delegado Técnico.

LUXEMBURGO

S. E. el Sr. Eyschen, Delegado Plenipotenciario;

El Sr. Conde de Villiers, Delegado Plenipotenciario.

MÉJICO

S. E. el Sr. Gonzalo A. Esteva, primer Delegado Plenipotenciario;

S. E. el Sr. Sebastián B. de Mier, segundo Delegado Plenipotenciario;

S. E. el Sr. F. L. de la Barra, tercer Delegado Plenipotenciario.

MONTENEGRO

S. E. el Sr. Nélidow, Delegado Plenipotenciario;

S. E. el Sr. Martens, Delegado Plenipotenciario;

S. E. el Sr. Tcharykow, Delegado Plenipotenciario.

NICARAGUA

S. E. el Sr. Crisanto Medina, Delegado Plenipotenciario.

NORUEGA

S. E. el Sr. F. Hagerup, Delegado Plenipotenciario;

El Sr. J. Grieg, Delegado Técnico;
El Sr. C. Lous Lange, Delegado Técnico.

PANAMÁ

El Sr. Belisario Porras, Delegado Plenipotenciario.

PARAGUAY

S. E. el Sr. Eusebio Machain, Delegado Plenipotenciario.

PAÍSES-BAJOS

El Sr. W. H. de Beaufort, Delegado Plenipotenciario;
S. E. el Sr. T. M. C. Asser, Delegado Plenipotenciario;
S. E. el Jonkheer J. C. C. Den Beer Poortugael, Delegado
Plenipotenciario;
S. E. el Jonkheer J. A. Röell, Delegado Plenipotenciario;
El Sr. J. A. Loeff, Delegado Plenipotenciario;
El Sr. H. L. van Oordt, Delegado Técnico;
El Sr. Jonkheer W. J. M. van Eysinga, Delegado Adjunto;
El Sr. Jonkheer H. A. van Karnebeek, Delegado Adjunto;
El Sr. H. G. Surie, Delegado Técnico.

PERÚ

S. E. el Sr. Carlos G. Candamo, Delegado Plenipoten-
ciario;
El Sr. Gustavo de la Fuente, Delegado Adjunto.

PERSIA

S. E. Samad Khan Momtas-es-Saltaneh, primer Plenipo-
tenciario;
S. E. Mirza Ahmed Kham Sadig ul Mulk, Delegado Ple-
nipotenciario;
El Sr. Hennebicq, Delegado Técnico.

PORTUGAL

S. E. el Marqués de Soveral, Delegado Plenipotenciario;
S. E. el Conde de Sélis, Delegado Plenipotenciario;
S. E. el Sr. Alberto d'Oliveira, Delegado Plenipotenciario;
El Teniente Coronel de Estado Mayor T. A. García Rosa-
do, Delegado Técnico;
El Sr. Guilherme Ivens Ferraz, Delegado Técnico.

RUMANIA

S. E. el Sr. A. Beldiman, primer Delegado Plenipotenciario;

S. E. el Sr. E. Mavrocordato, segundo Delegado Plenipotenciario;

El Capitán A. Sturdza, Delegado Técnico.

RUSIA

S. E. el Sr. Nélidow, Delegado Plenipotenciario;

S. E. el Sr. Martens, Delegado Plenipotenciario;

S. E. el Sr. Tcharykow, Delegado Plenipotenciario;

El Sr. Prozor, Delegado Técnico;

El Mariscal de Campo Yermolow, Delegado Técnico;

El Coronel Michelson, Delegado Técnico;

El Capitán de buque Behr, Delegado Técnico;

El Coronel Ovtchinnikow, Delegado Técnico;

EL SALVADOR

El Sr. Pedro J. Matheu, Delegado Plenipotenciario;

El Sr. Santiago Pérez Triana, Delegado Plenipotenciario, miembro de la Corte permanente de Arbitraje.

SERVIA

S. E. el General Sava Grouitch, Delegado Plenipotenciario;

S. E. el Sr. Milovan Milovanovitch, Delegado Plenipotenciario;

S. E. el Sr. M. Militchevitch, Delegado Plenipotenciario.

SIAM

El Mariscal de Campo Mom C. Udom, Delegado Plenipotenciario;

El Sr. Corragioni d'Orelli, Delegado Plenipotenciario;

El Sr. Capitán Luang B. Narübal, Delegado Plenipotenciario.

SUECIA

S. E. el Sr. Knut H. L. de Hammarskjöld, primer Delegado Plenipotenciario;

El Sr. J. Heilner, segundo Delegado Plenipotenciario;

El Coronel D. Hedengren, Delegado Técnico;

El Sr. G. de Klint, Delegado Técnico.

SUIZA

S. E. el Sr. Gaston Carlin, Delegado Plenipotenciario;
El Sr. E. Borel, Delegado Plenipotenciario;
El Sr. Max. Huber, Delegado Plenipotenciario.

TURQUÍA

S. E. Turkhan Pacha, primer Delegado Plenipotenciario;
S. E. Rechid Bey, Delegado Plenipotenciario;
S. E. Mehemed Pacha, Delegado Plenipotenciario;
Raif Bey, Delegado Adjunto;
El Coronel Mehemed Saïd Bey, Delegado Adjunto.

URUGUAY

El Sr. José Batle y Ordóñez, primer Delegado Plenipotenciario;
S. E. Juan P. Castro, Delegado Plenipotenciario;
El Coronel Sebastián Buquet, Delegado Técnico.

VENEZUELA

El Sr. José Gil Fortoul, Delegado Plenipotenciario.

En una serie de reuniones tenidas desde el 15 de Junio hasta el 18 de Octubre de 1907, en que han tomado parte los Delegados arriba citados, animados siempre por el deseo de llevar á cabo en la forma más amplia posible las miras generosas del augusto iniciador de la Conferencia y las intenciones de sus respectivos Gobiernos, la Conferencia ha adoptado, para someter á la firma de los Plenipotenciarios, el texto de las Convenciones y de las declaraciones enumeradas en seguida, á saber:

I.—Una Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales;

II.—Una Convención relativa á la limitación de la fuerza para el cobro de deudas contractuales;

III.—Una Convención relativa al rompimiento de hostilidades;

IV.—Una Convención relativa á las leyes y costumbres de la guerra por tierra;

V.—Una Convención relativa á los derechos y á los deberes de las potencias y de las personas neutrales en caso de guerra por tierra;

VI.—Una Convención relativa al régimen de los navíos de comercio enemigos al principio de las hostilidades;

VII.—Una Convención relativa á la transformación de buques de comercio en barcos de guerra;

VIII.—Una Convención relativa á la colocación de minas submarinas automáticas de contacto;

IX.—Una Convención relativa al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra;

X.—Una Convención para la adaptación á la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra;

XI.—Una Convención relativa á ciertas restricciones en cuanto al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima;

XII.—Una Convención relativa al establecimiento de un Tribunal internacional de Presas;

XIII.—Una Convención relativa á los derechos y á los deberes de las potencias neutrales en la guerra marítima;

XIV.—Una Declaración relativa á la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde lo alto de los globos.

Estas Convenciones y esta Declaración forman otros tantos documentos separados. Estos documentos llevarán la fecha de 18 de Octubre y podrán ser firmados en La Haya hasta el 30 de Junio de 1908 por los Plenipotenciarios de las potencias representadas en la segunda Conferencia de la Paz.

La Conferencia, conformándose con el espíritu y buena inteligencia y con las concesiones recíprocas que constituyen el espíritu mismo de sus deliberaciones, ha convenido en la declaración siguiente, que con la reserva á cada una de las potencias representadas del beneficio de sus votos, les permite á todas afirmar los principios que consideran unánimemente reconocidos. La Conferencia declara lo siguiente con unanimidad.

1º Reconoce el principio de arbitraje obligatorio;

2º Declara que ciertas diferencias, y especialmente las relativas á la interpretación y á la aplicación de las estipulaciones convencionales internacionales, son susceptibles de ser sometidas al arbitraje obligatorio sin restricción de ninguna especie.

Proclama finalmente por unanimidad que si no ha sido posible desde ahora una Convención en tal sentido, las divergencias de opinión que se han puesto de manifiesto no han traspasado los límites de una controversia jurídica, y que trabajando aquí conjuntamente durante cuatro meses todas las potencias del mundo no solamente han aprendido á comprenderse y se han aproximado más las unas á las otras, sino que entre ellas se ha despertado en el transcurso de esta larga colaboración un sentimiento muy elevado en favor del bien común de la humanidad.

Además la Conferencia ha adoptado por unanimidad la resolución siguiente:

“La segunda Conferencia de la Paz confirma la resolución adoptada por la Conferencia de 1899 en cuanto á la limitación de las cargas militares, y en vista de que las cargas militares han aumentado considerablemente en casi todos los países desde el citado año, la Conferencia declara que es altamente de desear que los Gobiernos se preocupen de nuevo del serio estudio de esta cuestión.”

La Conferencia ha emitido además los siguientes votos (*voeux*):

1º La Conferencia recomienda á las Potencias signatarias la adopción del proyecto de una Convención para el establecimiento de un Tribunal de Justicia Arbitral y para que este Tribunal entre en vigencia desde el momento en que se haya logrado un acuerdo en cuanto á la elección de los Jueces y á la constitución del Tribunal;

2º La Conferencia emite el voto de que en caso de guerra las autoridades competentes, civiles y militares, se hagan un deber especial de asegurar y de proteger el mantenimiento de las relaciones pacíficas, y especialmente de las relaciones comerciales é industriales entre las poblaciones de los Estados beligerantes y los países naturales;

3º La Conferencia emite el voto de que las potencias arreglen por medio de Convenciones particulares la situación; en cuanto al punto de vista de las cargas militares de los extranjeros establecidos en su propio territorio;

4º La Conferencia emite el voto de que la elaboración de un reglamento relativo á las leyes y costumbres de la guerra marítima figure en el programa de la próxima Conferencia, y que en todo caso las potencias apliquen, hasta donde fuere posible, á la guerra marítima los principios de la Convención relativa á las leyes y costumbres de la guerra por tierra.

En fin, la Conferencia recomienda á las potencias la reunión de una tercera Conferencia de la Paz, la que podrá tener lugar en un período análogo al transcurrido desde la Conferencia anterior, en una fecha que haya de fijarse de común acuerdo entre las potencias, y llama la atención de dichas potencias hacia la necesidad de preparar sus trabajos para esa tercera Conferencia con la antelación suficiente para que las deliberaciones puedan seguirse con la autoridad y con la rapidez indispensables.

Para llegar á tal fin la Conferencia juzga que sería muy de desear que por lo menos dos años antes de la época probable de la reunión se constituya un Comité preparatorio por los Gobiernos, al cual le corresponda recoger las diversas proposiciones que hubieran de someterse á la Conferencia, así como

también buscar las materias susceptibles de un próximo arreglo internacional y preparar un programa en que los Gobiernos habrían de convenir en tiempo oportuno, para ser seriamente estudiado en cada país. Ese Comité estará además encargado de proponer el modo de organizar la Conferencia y el procedimiento que ésta debería seguir en sus labores.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan la presente acta, en La Haya, á 18 de Octubre de 1907, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán copias conformes certificadas á todas las potencias representadas en la Conferencia.

PROTOCOLO ADICIONAL

Á LA CONVENCION RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE UNA
CORTE INTERNACIONAL DE PRESAS

LEGACION AMERICANA

San Salvador, 7 de enero de 1911.

Señor Ministro:

Tengo el honor de manifestar á Vuestra Excelencia que he recibido instrucciones del Departamento de Estado, en Washington, con fecha 17 del pasado, ordenándose, en vista de una sugestión hecha por el Ministro Neerlandés de Relaciones Exteriores á la Legación Americana en La Haya, y también en vista de no tener el Gobierno de los Países-Bajos representante diplomático en El Salvador, que yo actúe como agente del Gobierno de los Países-Bajos *presentando oficialmente al Gobierno de El Salvador*, el Protocolo adicional firmado el 19 de septiembre, 1910, á la Convención que provee á la creación de una Corte Internacional de Presas; y que inste por la pronta ratificación del Gobierno de El Salvador tanto del Protocolo adicional como de la Convención de la Corte de Presas original; y para que pueda yo llevar á cabo la mencionada instrucción, *me ha enviado el Departamento de Estado una copia del proyecto del Protocolo adicional en lengua francesa*, cuya copia tengo el honor de presentar adjunta á Vuestra Excelencia.

Sin embargo, en vista de que la Convención de la Corte de Presas original ha sido ya ratificada por el Gobierno de El Sal-

vador, por decreto del Presidente de esta República fechado el 9 de mayo, 1908, y como el instrumento de ratificación de dicha Convención ha sido depositado en el Gobierno de los Países-Bajos, la única cosa que me resta hacer ahora, de acuerdo con lo que manda la instrucción del Departamento de Estado y en obediencia á la antes mencionada sugestión del Gobierno de los Países-Bajos, como antes dije, es gestionar en interés de una oportuna ratificación del Protocolo adicional, copia del cual en inglés tuve la honra de transmitir á Vuestra Excelencia con mi Nota de 19 de diciembre último, en virtud de instrucción anterior de mi Gobierno de que Vuestra Excelencia se sirvió acusarme recibo con fecha 27 de diciembre de 1910, con la observación de que el Protocolo adicional en cuestión sería sometido por el Gobierno de El Salvador á la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias para su ratificación por aquel alto Cuerpo.

Quedaré por tanto en gran manera obligado si Vuestra Excelencia tuviese la bondad de avisarme tan pronto como la Asamblea Nacional Legislativa haya ratificado dicho Protocolo adicional, á fin de poder yo informar prontamente de dicha ratificación al Departamento de Estado en Washington, para su conocimiento.

Reitero á Vuestra Excelencia la seguridad de mi muy distinguida consideración y estima,

(f.) *Wm. Heimké.*

A Su Excelencia Dr. Salvador Rodríguez G., Ministro de Relaciones Exteriores.—Pte.

PROTOCOLO ADICIONAL

Los Gobiernos de Alemania, de los Estados Unidos de América, de la República Argentina, de Austria-Hungría, etc., etc.

.....
Potencias signatarias de la Convención de La Haya de fecha 18 de octubre de 1907, para el establecimiento de una Corte Internacional de Presas.

CONSIDERANDO: que para algunas de entre estas Potencias, dificultades de orden constitucional se oponen á la aceptación bajo su forma actual, de la dicha Convención.

Han juzgado útil entenderse sobre un Protocolo adicional que tenga en cuenta esas dificultades, sin comprometer ningún

interés legítimo, y con tal fin, han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

.....
Los cuales después de haber depositado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

ARTÍCULO I

Las Potencias signatarias de la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907, relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas, ó que se adhieran á ella, para quienes dificultades de orden constitucional se oponen á la aceptación bajo su forma actual, de la dicha Convención, tienen la facultad de declarar en el acta de ratificación ó de adhesión, que, en los asuntos de presas que caigan bajo la competencia de sus tribunales nacionales, no podrá ejercerse contra ellas el recurso ante la Corte Internacional de Presas sino bajo la forma de una acción de indemnización del perjuicio causado por la captura.

ARTÍCULO II

En el caso de recurso ejercido ante la Corte Internacional de Presas bajo la forma de una acción de indemnización, no tiene aplicación el artículo 8 de la Convención; y la Corte no tiene que pronunciar sobre la validez ó nulidad de la captura, ni tampoco que revocar ó confirmar la decisión de tribunales nacionales.

Si se considera ilegal la captura, la Corte fija el monto de los daños y perjuicios que han de concederse, si hay lugar, á los reclamantes.

ARTÍCULO III

Las condiciones á que está subordinado por la Convención el ejercicio del recurso ante la Corte Internacional de Presas son aplicables al ejercicio de la acción indemnatoria.

ARTÍCULO IV

A reserva de las disposiciones citadas se observarán para la acción idemnatoria las reglas de procedimiento establecidas por la Convención para el recurso ante la Corte Internacional de Presas.

ARTÍCULO V

En derogación al artículo 28, aparte 1, de la Convención, la instancia de indemnización no puede ser introducida ante la Corte Internacional de Presas sino por medio de una declaración escrita dirigida á la Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje; se puede ocurrir á la Oficina aun por medio de telegrama.

ARTÍCULO VI

En derogación al artículo 29 de la Convención, la Oficina Internacional notifica directamente, y por telegrama, si es posible al Gobierno del beligerante captor la declaración de instancia de que tiene conocimiento.

El Gobierno del beligerante captor, sin examinar si se han observado los plazos prescritos, en los siete días subsiguientes á la recepción de la notificación, hace transmitir á la Oficina Internacional los antecedentes del asunto, agregando á ellos, en su caso, una copia certificada conforme de la decisión dictada por el tribunal nacional.

ARTÍCULO VII

En derogación al artículo 45, aparte 2, de la Convención, la Corte, después del pronunciamiento y de la notificación de su decreto á las partes litigantes, envía directamente al Gobierno del beligerante captor los antecedentes del asunto que le ha sido sometido, acompañando copias de las diversas decisiones recaídas, así como también la copia de los procesos verbales de la instrucción.

ARTÍCULO VIII

El presente protocolo adicional será considerado como parte integrante de la Convención, y será ratificado al mismo que ésta.

Si la declaración prevista en el artículo 1º precitado es hecha en el acto de la ratificación, se insertará copia certificada conforme en el proceso verbal de depósito de las ratificaciones mencionadas en el artículo 52, aparte 3, de la Convención.

ARTÍCULO IX

La adhesión á la Convención está subordinada á la adhesión al presente Protocolo adicional.

El infrascrito Traductor Oficial del Gobierno,

CERTIFICA: que el texto al español que antecede es traducción fiel del texto en francés del *Protocolo Adicional á la Convención relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas*, que con Nota de la Legación Norteamericana residente en esta capital, ha sido recibido en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

San Salvador, 9 de febrero de 1911.

Rafael U. Palacios.

ACUERDO DE ADHESIÓN

Palacio Nacional:

San Salvador, 10 de febrero de 1911.

Con presencia del anterior *Protocolo Adicional á la Convención relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas* firmado en La Haya el 19 de septiembre de 1910 por las siguientes Naciones: Estados Unidos de América, Alemania, Francia, Inglaterra, Austria-Hungría, España, el Japón, la Argentina, Dinamarca, Suecia, Noruega, Chile y los Países-Bajos, cuyo texto en francés ha sido remitido por la vía diplomática constando de un preámbulo y nueve artículos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: adherir al Protocolo Adicional de referencia aprobándolo en todas sus partes y debiéndolo someter á la consideración de la Honorable Asamblea Nacional en sus actuales sesiones ordinarias para su ratificación constitucional.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Rodríguez G.

DECRETO LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Artículo único.—Ratifícase en todas sus partes, el Proto-

colo Adicional á la Convención relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas, firmado en La Haya el 19 de septiembre de 1910 por los respectivos representantes de las Naciones de: Estados Unidos de América, Alemania, Francia, Inglaterra, Austria-Hungría, España, Japón, Argentina, Dinamarca, Suecia, Noruega, Chile y los Países-Bajos; aprobado por el Poder Ejecutivo, el 10 del corriente, y constante de un preámbulo y nueve artículos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, febrero veintitrés de mil novecientos once.

Rafael Pinto,

Presidente.

Miguel A. Soriano,

1er. Secretario.

Salvador Flamenco,

2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de febrero de 1911.

POR TANTO, publíquese,

F. Figueroa.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Salvador Rodríguez G.

NOTAS

El Gobierno de los Países-Bajos con la oportunidad debida firmó sin reserva alguna las Convenciones, la Declaración y el Acta final de la Segunda Conferencia de la Paz reunida en La Haya en 1907; verificando el depósito de las ratificaciones el día 27 de noviembre de 1909. También suscribió el Protocolo Adicional á la Convención para el establecimiento de un Tribunal Internacional de Presas; este Protocolo Adicional fué firmado en La Haya el día 19 de septiembre de 1910 por los Representantes de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Alemania, Francia, Gran Bretaña, Austria-Hungría, España, Japón, Argentina, Dinamarca, Suecia, Noruega, Chile y los Países-Bajos. El Salvador es parte adherente.

Los Países-Bajos lo mismo que las Colonias neerlandesas forman parte de la *Unión Postal Universal*, por haber suscrito la Convención principal y demás arreglos firmados por el VI Congreso Postal reunido en Roma el día 26 de mayo de 1906. El Gobierno neerlandés verificó el depósito de las ratificaciones con fecha 29 de mayo de 1907.

El Gobierno neerlandés es parte signataria de la Convención para el establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura firmada en Roma el día 7 de junio de 1905 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de dicha Convención verificó el depósito de las ratificaciones el día 5 de febrero de 1908, solicitando ser clasificado en el Grupo IV.

También es signatario de la Convención Internacional para la protección de los cables submarinos suscrita en París el 14 de marzo de 1884; y de la Declaración relativa al derecho de la Guerra Marítima suscrita en Londres el 26 de febrero de 1909.

PANAMA

Esta República tomó participación en la segunda Conferencia Internacional de la Paz reunida en La Haya en 1907 y es una de las pocas naciones que firmaron las tres Convenciones, la Declaración y el Acta final sin reserva alguna; con fecha 11 de septiembre de 1911 verificó el depósito de las ratificaciones respectivas á excepción de la Convención XII relativa al establecimiento de un Tribunal Internacional de Presas, que lo hizo provisionalmente.

También suscribió la Convención principal de la Unión Postal Universal, el Protocolo final y el reglamento de ejecución firmados en Roma el día 26 de mayo de 1906; verificando el depósito de las ratificaciones de dichos instrumentos, el día 8 de enero de 1908.

Así mismo suscribió los diez y ocho instrumentos de la Tercera Conferencia Internacional Americana reunida en Río de Janeiro en 1906, sin que hasta la fecha se tenga noticia de que las haya ratificado.

PARAGUAY

Exceptuando la Resolución sobre Policía Sanitaria, el Gobierno del Paraguay suscribió las demás Convenciones, Tratados, Recomendaciones y Resoluciones del segundo Congreso Pan-Americano reunido en México en 1902; pero no se tiene noticia oficial de que aquella República les haya dado su correspondiente ratificación.

También suscribió los diez y ocho instrumentos de la Tercera Conferencia Internacional Americana efectuada en Río de Janeiro en 1906, y tampoco ha notificado ratificación alguna.

El Gobierno del Paraguay es uno de los que suscribieron el Tratado de Arbitraje obligatorio, firmado en México el día 29 de enero de 1902.

También suscribió la Convención para el establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura, firmada en Roma en 7 de junio de 1905; y de conformidad con el artículo 11 de dicha Convención, verificó el depósito de las ratificaciones el día 30 de diciembre de 1911, solicitando ser clasificado en el Grupo V.

El Paraguay concurrió á la Segunda Conferencia de la Paz reunida en La Haya en 1907, y según el cuadro de las naciones firmantes hasta el 30 de junio de 1908 resulta que esta República no autorizó la Declaración; pero sí firmó las trece Convenciones y el Acta final sin reserva alguna.

También suscribió la Convención principal de la Unión Postal Universal, el Protocolo final y el Reglamento de ejecución firmados en Roma en 26 de mayo de 1906; pero no se tiene noticia de que haya verificado el depósito de las ratificaciones.

PERU

El Gobierno peruano concurrió al segundo Congreso Pan-Americano de México de 1902.

La Cancillería mexicana comunicó á la salvadoreña, con fecha 13 de abril de 1903, que el Gobierno peruano ratificó la Resolución para la reorganización de la Oficina Internacional de las Repúblicas americanas; con fecha 30 de mayo del mismo año hizo lo mismo la Cancillería mexicana, notificando la ratificación del Perú á la Resolución sobre futuras Conferencias Internacionales Americanas. La Legación de México en Centro-América en 11 de noviembre de 1903 notificó la ratificación hecha por el Perú con respecto á la Recomendación sobre el establecimiento de un Banco Pan-Americano. El propio Ministro de Relaciones Exteriores de Lima notificó con fecha 26 de noviembre de 1903 la ratificación hecha por el Gobierno, con respecto á la Convención sobre el ejercicio de Profesiones liberales; y con fecha 19 de enero y 2 de febrero de 1904, el Gobierno mexicano notificó la ratificación hecha por el Perú, con respecto al Tratado de Arbitraje obligatorio y el Tratado sobre Reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios.

También concurrió el Perú á la Tercera Conferencia Internacional Americana reunida en 1906 en Río de Janeiro. Suscribió todos los pactos; pero no se tiene noticia oficial de que hayan obtenido la ratificación del Gobierno peruano.

El Perú es uno de los países firmantes de la Convención Sanitaria concluida *ad referendum* en Washington el día 14 de octubre de 1905.

Así mismo es signatario de la Convención para el establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura, firmada en Roma el día 7 de junio de 1905; y de conformidad con el artículo 11 de dicha Convención verificó el depósito de las ratificaciones el día 5 de julio de 1907, solicitando ser clasificado en el Grupo V.

Según notificación de la Legación italiana en Centro-América fechada en 21 de julio de 1907; se sabe oficialmente que el Delegado peruano al VI Congreso Postal Universal de Roma, en base del artículo 7 del Protocolo final de la Convención principal, ha firmado el día 13 de mayo del mismo año (1907) en nombre de su propio Gobierno, la mencionada Convención principal, y los arreglos concernientes á especies de paquetes postales y de libranzas por correo (*mandats de poste*), así como los relativos á protocolos y reglamentos de ejecución.

El Gobierno peruano concurrió á la Segunda Conferencia de la Paz reunida en La Haya en 1907; y del cuadro de las naciones firmantes levantado después del 30 de junio de 1908 aparece que el Perú autorizó las trece Convenciones, la Declaración y el Acta final; pero al firmar la *Convención (II) concerniente á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales*, lo hizo: "bajo reserva de que los principios establecidos en esta Convención no podrán aplicarse á las reclamaciones ó disputas provenientes de contratos ajustados por un país con individuos extranjeros cuando en esos contratos haya sido expresamente estipulado que las reclamaciones ó diferencias deberán ser sometidas á los jueces y tribunales del país."

PERSIA

Esta nación concurrió á la Segunda Conferencia Internacional de la Paz reunida en La Haya en 1907 y en tiempo oportuno autorizó todas las Convenciones celebradas por aquel Congreso, la Declaración y el Acta final; pero á la Convención X para la adaptación á la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra, hizo la reserva del derecho de usar el León y el Sol rojo en lugar de la Cruz Roja. A la Convención XII concerniente al establecimiento de un Tribunal Internacional de Presas hizo la reserva del artículo 15; y á la Convención XIII concerniente á los derechos y á los deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima, hizo las reservas de los artículos 12, 19 y 21.

Persia es signataria de la Convención para el establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura, firmada

en Roma el día 7 de junio de 1905; y de conformidad con el artículo 11 de dicha Convención Su Majestad el Shah de Persia la ratificó y con fecha 12 de mayo de 1908 verificó el depósito de las ratificaciones solicitando ser clasificada dicha nación en el Grupo II.

Persia forma parte de la Unión Postal Universal por haber concurrido al VI Congreso Postal reunido en Roma en 26 de mayo de 1906; pero no se tiene noticia de que haya verificado el depósito de las ratificaciones.

PORTUGAL

El Gobierno portugués concurrió á la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya reunida en 1907; y del cuadro de las naciones firmantes, levantada después del 30 de junio de 1908 aparece que autorizó todas las Convenciones, la Declaración y el Acta final, á excepción de la *Convención (VIII) relativa á la colocación de minas submarinas automáticas de contacto*. El depósito de las ratificaciones lo verificó el día 13 de abril de 1911, según notificación oficial de la Cancillería neerlandesa.

Portugal forma parte de la Unión Postal Universal por haber concurrido al VI Congreso reunido en Roma en 26 de mayo de 1906, y según notificación oficial de la Real Legación Italiana en Centro-América, de fecha 4 de diciembre de 1907, el Gobierno portugués verificó el depósito de las respectivas ratificaciones el día 16 de septiembre de 1907.

El Gobierno de Portugal es signatario también de la Convención para el establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura, firmada en Roma en 7 de junio de 1905, y de conformidad con el artículo 11 de dicha Convención verificó el depósito de las ratificaciones el día 31 de diciembre de 1907, solicitando ser clasificado en el Grupo IV.

RUMANIA

El Gobierno de esta nación concurrió á la Segunda Conferencia de la Paz reunida en La Haya y al autorizar las Convenciones suscritas por aquella Asamblea, dejó de hacerlo con respecto á las siguientes: Convención (II) concerniente á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales; Convención (XII) relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas y la Declaración relativa á la pro-

hibición de lanzar proyectiles desde lo alto de los globos; y en cuanto á la Convención (I) para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, lo hizo con las mismas reservas formuladas por los Plenipotenciarios rumanos al firmar la convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales de 29 de julio de 1899.

Rumania forma parte de la Unión Postal Universal, por haber concurrido al VI Congreso Postal reunido en Roma y haber autorizado la Convención principal, y demás arreglos firmados en 26 de mayo de 1906. Con fecha 4 de junio de 1907 verificó el depósito de las ratificaciones concernientes á dichos arreglos.

También es parte signataria de la Convención para el establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura firmada en Roma el día 7 de junio de 1905; y de conformidad con el Art. 11 de dicha Convención, el Gobierno de Su Majestad el Rey de Rumania verificó el depósito de las ratificaciones el día 16 de julio de 1907, solicitando ser clasificado en el Grupo I.

RUSIA

El Gobierno ruso concurrió á la segunda Conferencia Internacional de la Paz reunida en La Haya y en tiempo oportuno autorizó las siguientes Convenciones:

I *Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales*, sin reserva alguna;

II *Convención concerniente á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales*, sin reserva alguna;

III *Convención relativa á la apertura de las hostilidades*, sin reserva alguna;

IV *Convención concerniente á las leyes y costumbres de la guerra terrestre*, con reservas formuladas al Art. 44 del Reglamento anexo á la Convención respectiva y consignadas en el proceso verbal de la cuarta sesión plenaria del 17 de agosto de 1907;

V *Convención concerniente á los derechos y á los deberes de las potencias y de las personas neutrales en caso de guerra terrestre*, sin reserva alguna;

VI *Convención relativa al régimen de los navíos de comercio enemigos al principio de las hostilidades*, bajo reservas formuladas al Art. 3 y al Art. 4 párrafo segundo de la Convención respectiva y consignadas en el proceso verbal de la séptima sesión plenaria del 27 de septiembre de 1907.

VII *Convención relativa á la transformación de los navíos de comercio en barcos de guerra, sin reserva alguna;*

VIII *Convención concerniente al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra, sin reserva alguna;*

IX *Convención para la adaptación á la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra, sin reserva alguna;*

X *Convención concerniente á los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima, sin reserva alguna; y el Acta final.*

Rusia verificó el depósito de las ratificaciones de las mencionadas Convenciones el día 27 de noviembre de 1909 y es también parte signataria del Protocolo Adicional á la Convención concerniente al establecimiento de un Tribunal Internacional de Presas, que se firmó en La Haya el día 19 de septiembre de 1909.

Rusia es signataria de la Convención para el establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura, firmada en Roma el día 7 de junio de 1905; y con fecha 28 de mayo de 1908 verificó el depósito de las ratificaciones, solicitando ser clasificado en el Grupo I.

También forma parte de la Unión Postal Universal, por haber concurrido al VI Congreso Postal reunido en Roma en 26 de mayo de 1906. El Gobierno ruso verificó el depósito de las ratificaciones de la Convención principal y demás arreglos, el día 12 de enero de 1907.

SANTO DOMINGO

CONVENCION

SOBRE ARBITRAJE Y PAZ PERPETUA

Siendo de grande importancia dar base sólida á las cordiales relaciones de amistad que siempre han existido entre la República Dominicana y la República del Salvador, y al propio tiempo afirmar los sentimientos de fraternidad internacional que deben servir de fundamento á la paz y prosperidad de las Américas, el General don Gregorio Luperón, antiguo Presidente de la República dominicana y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante varias Cortes de Europa, y el señor doctor don José María Torres Caicedo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Salvador ante varias Cortes de Europa, han determinado celebrar, á nombre de los

gobiernos que representan, y *ad-referendum* una convención, y al afecto han acordado los artículos siguientes:

Art. 1.—La República Dominicana y la República del Salvador contraen á perpetuidad la obligación de someter á arbitraje, cuando no se consiga dar solución por la vía diplomática, á las controversias y á las dificultades de cualquier especie que puedan suscitarse entre ambas naciones, no obstante el celo que constantemente emplearán sus respectivos Gobiernos para evitarlas.

Art. 2.—La designación del árbitro, cuando llegue el caso de nombrarlo, será hecha en una convención especial en que también se determinen claramente la cuestión en litigio y el procedimiento que en el juicio arbitral haya de observarse.

Si no hubiere acuerdo para celebrar esa convención, ó si de una manera expresa se conviniere en prescindir de esa formalidad, el árbitro plenamente autorizado para ejercer las funciones de tal será el que se designe de un común acuerdo.

Art. 3.—La República Dominicana y la República del Salvador procurarán celebrar en primera oportunidad con las otras naciones americanas, convenciones análogas á la presente para que la solución de todo conflicto entre ellas por medio del arbitraje, sea definitivamente acordada.

Art. 4.—Esta Convención será ratificada por las altas partes contratantes, según sus respectivas formalidades y las ratificaciones serán canjeadas en París dentro del más breve tiempo posible.

En fé de lo cual, firman y sellan la presente en París, á tres de julio de mil ochocientos ochenta y dos.

G. Luperón.

J. M. Torres Caicedo.

ACTA DE CANJE

Los infrascritos habiéndose reunido para proceder al canje de las ratificaciones del señor Presidente de la República del Salvador y del señor Presidente de la República Dominicana, de la convención sobre arbitraje y paz perpetua firmada entre El Salvador y Santo Domingo, el tres de julio de 1882; los instrumentos de ratificación han sido exhibidos, y habiendo sido examinados y hallándose en debida forma, el canje se ha verificado.

En fé de lo cual, los infrascritos han preparado esta acta y revestídola de sus sellos respectivos.

Hecha en París, á 16 de octubre de 1883.

J. M. Torres Caicedo.

Emanuel de Almeda.

NOTAS

El Gobierno de la República Dominicana concurrió á la segunda Conferencia de la Paz reunida en La Haya, y con excepción de la *Convención (VII) relativa á la transformación de los navíos de comercio en barcos de guerra y la Convención (XII) relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas*, las demás Convenciones lo mismo que la Declaración y el Acta final fueron firmadas. *La Convención (II) concerniente á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales*, con la reserva hecha en la sesión plenaria del 16 de octubre de 1907; la *Convención (VIII) relativa á la colocación de minas submarinas automáticas de contacto*, á reserva del párrafo primero del Artículo primero, y la *Convención (XIII) concerniente á los derechos y á los deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima*, con la reserva del artículo 12.

La República Dominicana, no habiendo podido usar, en tiempo oportuno, la facultad concedida por los artículos 7 y 9 del Protocolo final de la Convención Postal principal, es decir, de firmar antes del primero de julio de 1907 los convenios aceptados por sus Delegados en el VI Congreso de Roma, ha declarado su adhesión á los mismos convenios en la forma ordinaria establecida por el artículo 24 de la Convención, por medio del Gobierno Federal Suizo.

El Gobierno de la República Dominicana concurrió á la Segunda Conferencia Internacional Americana reunida en 1902 en México, suscribió todas las Convenciones, Tratados, Resoluciones y Recomendaciones; pero solamente ha ratificado los siguientes instrumentos: en abril 24 de 1907, la Convención para la protección de las obras literarias y artísticas; en 7 de julio de 1910, la Convención relativa al ejercicio de profesiones liberales. También suscribió el Tratado de Arbitraje obligatorio firmado en México el 29 de enero de 1902, habiéndolo ratificado en 11 de febrero de 1905.

A la Tercera Conferencia Internacional reunida en 1906 en Río Janeiro también concurrió; pero no se tiene noticia de que haya ratificado dichas conclusiones.

Santo Domingo es asimismo signatario de la Convención Sanitaria ad referendum concluida en Washington el 14 de octubre de 1905.

SERBIA

El Gobierno de esta Nación concurrió á la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya; firmó sin reserva alguna todas las Convenciones y el Acta final, á excepción de la Convención (XII) relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas y la Declaración relativa á la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde lo alto de los globos.

Serbia es parte signataria de la Convención Principal de la Unión Postal Universal y demás arreglos suscritos por el VI

Congreso Postal de Roma; pero no se tiene noticia de que les haya dado su ratificación.

También es signatario este Gobierno, de la Convención para el establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura firmada en Roma el día 7 de junio de 1905; y de conformidad con el Art. 11 de dicha Convención verificó el depósito de las ratificaciones el día 29 de noviembre de 1909, solicitando ser clasificado en el Grupo III.

SIAM

Siam concurrió á la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya.—A excepción de la *Convención (II) concerniente á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales*, firmó todas las Convenciones, la Declaración y el Acta final, con las siguientes reservas: á la *Convención (VIII) relativa á la colocación de minas submarinas automaticas de contacto*, bajo reserva del Art. 1 párrafo 1; á la *Convención (XII) relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas*, la reserva del Art. 15; y á la *Convención (XIII) concerniente á los derechos y á los deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima, á reserva de los artículos 12, 19 y 23*.—El depósito de las ratificaciones lo verificó el día 12 de marzo de 1910.

Siam forma parte de la Unión Postal Universal, pues concurrió al VI Congreso Postal reunido en Roma, suscribiendo todos los arreglos firmados el día 26 de mayo de 1906.—Con fecha 6 de junio de 1907 verificó el depósito de las ratificaciones.

SUECIA

El Gobierno de esta Nación es signatario de la Convención para el establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura firmada en Roma el día 7 de junio de 1905; y de conformidad con el Art. 11 de dicha Convención verificó el depósito de las ratificaciones el día 27 de octubre de 1906, solicitando ser clasificado en el Grupo IV.

El Gobierno sueco forma parte de la Unión Postal Universal por haber suscrito en Roma el día 26 de mayo de 1906, la Convención Principal y demás arreglos suscritos por aquel Congreso Postal; verificó el depósito de las ratificaciones respectivas el día 22 de mayo de 1907.

Suecia concurrió á la Segunda Conferencia de la Paz en

La Haya, y del cuadro de las Naciones firmantes levantado después del 30 de junio de 1908, aparece que no firmó la Convención (II) concerniente á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales; la Convención (VIII) relativa á la colocación de minas submarinas automáticas de contacto; y la Declaración relativa á la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos de lo alto de los globos. Las demás Convenciones fueron firmadas sin reserva alguna y el día 27 de noviembre de 1909, verificó el depósito de las actas respectivas.

También suscribió el Protocolo Adicional á la Convención relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas, firmado en La Haya el día 19 de septiembre de 1910 por varias Naciones.

SUIZA.

TRATADO DE AMISTAD, DE ESTABLECIMIENTO Y DE COMERCIO

El Gobierno de la República de El Salvador y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, animados del deseo de establecer y de estrechar más los vínculos de amistad entre los dos países, así como de aumentar por todos los medios á su disposición las relaciones comerciales entre sus ciudadanos respectivos, han resuelto celebrar entre ellos un Tratado de amistad, de establecimiento y de comercio y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de la República de El Salvador, al señor don Carlos Gutiérrez.

El Consejo Federal Suizo, al señor Canciller federal don Adolfo Deucher, Jefe del Departamento de Justicia y Policía.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, y encontrándolos en buena y debida forma, acordaron y firmaron los artículos siguientes:

Artículo 1.—Habrá entre la República de El Salvador y la Suiza, paz perpetua y libertad recíproca de establecimiento y de comercio.

Los súbditos de cada uno de los dos Estados serán recibidos y tratados en el otro, en sus personas y sus propiedades, de la misma manera que lo son ó lo podrán ser en lo futuro, los mismos nacionales. Los ciudadanos de cada uno de los dos Estados contratantes podrán libremente, en el territorio respectivo y conformándose con las leyes del país, viajar ó residir, negociar tanto en grande como en pequeño, ejercer toda profesión ó industria, arrendar y habitar las casas, almacenes, tien:

das ó establecimientos que les fueren necesarios, efectuar transportes de mercaderías y dinero, recibir consignaciones, tanto del interior como de países extranjeros, sin que por todas ó algunas de estas operaciones, los citados ciudadanos sean sometidos á otras obligaciones que aquellas que pesen sobre los nacionales. Sin embargo, se reservan las precauciones de la policía en los límites que ellas se practican con los súbditos de las naciones más favorecidas.

Los súbditos de cada uno de los dos Estados disfrutarán de esta libertad, sea que ellos mismos hagan sus negocios y presenten á la Aduana sus propias declaraciones, sea que se hagan representar por un tercero, provistos de poderes, por factores, agentes, consignatarios ó intérpretes en la compra ó en la venta de sus bienes, de sus efectos ó mercaderías; tendrán igualmente el derecho de cumplir todas las funciones que les fuesen confiadas por sus propios compatriotas, por extranjeros ó por nacionales con poderes autorizados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes.

En fin no pagarán por su comercio ó su industria en las ciudades ó lugares de cualquiera de los dos Estados, ya sea que se establezcan allí, ó que residan temporalmente, derechos, tasas ó impuestos bajo cualquiera denominación que sea, distintos ó más elevados que aquellos que se perciben de los nacionales ó de los ciudadanos de la nación más favorecida, y los privilegios, inmunidades y otros favores cualesquiera que gocen en materia de comercio y de industria los ciudadanos de uno de los dos Estados contratantes, será comunes al otro.

Art. 2.—Los ciudadanos de una de las dos partes contratantes, residentes ó establecidos en el territorio del otro, que quisiesen volver á su país ó que fueren remitidos por sentencia judicial, por medida de policía legalmente adoptada y ejecutada, ó con arreglo á las leyes de la mendicidad y las costumbres, serán recibidos en todo tiempo y en toda circunstancia ellos y sus familias en el país de donde son originarios.

Art. 3.—Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes, gozarán en el territorio de la otra parte, de la más constante y completa protección para sus personas y sus propiedades.

Tendrán por consecuencia libre y fácil acceso ante los tribunales de justicia para la persecución y la defensa de sus derechos, en toda instancia, y en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes.

Serán libres para emplear en toda circunstancia, abogados, procuradores ó agentes de toda clase que juzgasen á propósito para proceder en su nombre, escogiendo entre las personas reco-

nocidas en el ejercicio de estas profesiones según las leyes del país. En fin gozarán bajo este respecto, de los mismos derechos y privilegios que aquellos que están concedidos á los nacionales, y estarán sometidos á las mismas condiciones.

Las sociedades anónimas, comerciales, industriales ó rentísticas, legalmente autorizadas en uno de los dos países; serán admitidas á comparecer en justicia en el otro y gozarán bajo este respecto de los mismos derechos que los particulares.

Art. 4.—Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes, tendrán en el territorio del otro libertad plena y entera de adquirir, y poseer por consecuencia de compra, venta, donación, cambio, matrimonio, testamento, sucesión ab intestato, ó de otra manera, toda especie de propiedad mobiliaria ó inmobiliaria.

Sus herederos y representantes podrán sucederles y tomar posesión por sí mismos, ó por procuradores autorizados, obrando en su nombre conforme las formas ordinarias de la ley, como los ciudadanos del país.

En ausencia del heredero ó de los representantes, la propiedad será tratada de la misma manera que lo sería la de un ciudadano del país en iguales circunstancias.

En todos estos casos no se exigirá sobre el valor de tal propiedad, ningún impuesto, contribución ó gravamen distinto de aquellos á que están sometidos los ciudadanos del país.

En todas circunstancias se permitirá á los ciudadanos de los dos países contratantes exportar sus bienes, á saber: los ciudadanos de El Salvador del territorio suizo, y los ciudadanos suizos del territorio de El Salvador, libremente y sin estar sujetos á pagar un derecho cualquiera en el momento de la exportación en calidad de extranjeros, y sin deber pagar distintos ó más fuertes derechos que aquellos á que están obligados los mismos ciudadanos del país.

Art. 5.— Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes que se hallen en el territorio de la otra, serán eximidos de todo servicio militar obligatorio, tanto en el ejército y armada como en la guardia nacional ó cívica, ó las milicias; estarán igualmente exentos de todo préstamo pecuniario ó material, impuesto por compensación para el servicio personal, así como de requerimientos militares, contribuciones de guerra extraordinarias é impuestos forzosos, con excepción sin embargo, de lo que concierne á los alojamientos y provisiones para el militar en tránsito, cargas á las cuales los súbditos del otro Estado se considerarán obligados según el uso del país, de la misma manera que los nacionales ó súbditos de la nación más favorecida.

Art. 6.—En tiempo de paz como en tiempo de guerra no se impondrá ó exigirá en ninguna circunstancia por los bienes de un ciudadano de una de las dos partes contratantes en el territorio del otro, tasas, derechos, contribuciones ó cargas más fuertes que no sean impuestas ó exigidas por la misma propiedad, si perteneciese á un ciudadano del país ó á un súbdito de la nación más favorecida.

Además se entiende que no se percibirá ni exigirá de un ciudadano de una de las dos partes contratantes que se halle en el territorio de la otra parte, ningún impuesto distinto ó más fuerte que los que exijan ó pudieran exigirse á ciudadanos del país ó á súbditos de la nación más favorecida.

Art. 7.—Los súbditos de los dos Estados gozarán en el territorio del otro de una libertad plena y entera de conciencia y creencia. El Gobierno los protegerá en el ejercicio de su culto en las iglesias, capillas ú otros lugares destinados al servicio divino, siempre que se conformen con las leyes, usos y costumbres del país. Este mismo principio se pondrá igualmente en práctica en el momento del entierro de los súbditos de uno de los dos Estados, fallecido en el territorio del otro.

Art. 8.—Se permitirá á las dos partes contratantes nombrar cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares para que residan en los territorios de la otra. Pero, antes que uno de estos empleados pueda entrar en funciones, deberá ser reconocido y admitido en la forma ordinaria por el Gobierno ante el cual ha sido delegado.

Los empleados consulares de cada una de las dos partes contratantes gozarán, en el territorio de la otra, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que tengan ó que puedan acordarse á los empleados del mismo rango de la nación más favorecida.

Los archivos consulares y las cancelerías consulares son inviolables. No podrán ser visitados por persona alguna.

Art. 9.—Los dos Estados contratantes se comprometen á tratar á los ciudadanos del otro Estado, en todo lo que corresponde á lo importación, depósito, tránsito, exportación de todo artículo de comercio legal, bajo la misma condición que á los ciudadanos del país ó á los súbditos de la nación más favorecida.

Art. 10.—Ninguna de las dos partes contratantes podrá exigir por la importación, depósito, tránsito ó exportación de los productos del territorio, ó de las manufacturas del otro Estado, derechos más elevados que los que están ó pudieran imponerse á los mismos artículos procedentes de cualquier otro país extranjero.

Art. 11. --Las dos partes contratantes se comprometen, para el caso en que una de ellas acordase desde ahora á una tercera potencia algún favor en materia de comercio ó de aduanas, á extender al mismo tiempo y de pleno derecho este favor á la otra parte contratante.

Art. 12. --Los objetos gravados con un derecho de introducción que sirvan de muestra y que sean importados en Suiza por casas de El Salvador, ó importados en El Salvador por casas suizas, serán de una y otra parte admitidos en franquicia temporal, mediante las formalidades de aduana, necesarias para asegurar la reexportación ó el reintegro en almacén.

Art. 13. --En el caso en que se suscite una desavenencia entre los dos países contratantes y no se pudiese arreglar amigablemente por la correspondencia diplomática entre los dos Gobiernos, estos últimos convienen en someterla al fallo de un tribunal arbitral, comprometiéndose á respetar y á ejecutar legalmente la resolución.

El tribunal arbitral será compuesto de tres miembros. Cada uno de los dos Estados designará uno, escogido fuera de sus nacionales y de los habitantes del país. Los dos árbitros nombrarán el tercero. Si no se pudiesen entender para esta elección, el tercer árbitro será nombrado por un Gobierno designado por los dos árbitros, ó en su defecto por la suerte.

Art. 14. --Las estipulaciones del presente Tratado serán obligatorias para los dos Estados desde el centésimo día después del canje de las ratificaciones. El Tratado estará en vigor, durante diez años á contar desde el día del canje de las ratificaciones. En el caso en que ninguna de las dos partes contratantes hubiese notificado doce meses antes del término de dicho período, su intencion de hacer cesar los efectos, el Tratado permanecerá obligatorio hasta la expiración de un año, contado desde el día en que una ú otra de las partes contratantes lo denunciase.

Las partes contratantes se reservan la facultad de introducir de común acuerdo en este Tratado todas las modificaciones que no estuviesen en oposición con su carácter ó sus principios, y cuya utilidad se halle demostrada por la experiencia.

Art. 15. --Este Tratado será sometido de una y otra parte á la aprobación y á la ratificación de las autoridades competentes respectivas de cada una de las partes contratantes; las ratificaciones serán canjeadas en Berna dentro de doce meses contando desde el día de hoy ó lo más pronto que se pueda.

Por tanto: los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado bajo reserva de las ratificaciones que se han mencionado, los artículos arriba expresados.

Hecho en Berna, el treinta de octubre de 1883.

Carlos Gutiérrez,—A. Deucher.

DECRETO LEGISLATIVO

El Presidente de la República de El Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:
La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

DECRETA:

Artículo único.—Ratificase en todas sus partes el Tratado General de amistad y comercio celebrado con el Gobierno de la Confederación Suiza en Berna, el 30 de octubre de 1883, por el Ministro Plenipotenciario del Salvador don Carlos Gutiérrez y don Adolfo Deucher, Jefe del departamento de Justicia y Policía de aquella Nación y compuesto de un preámbulo y quince artículos.

A la Cámara de Senadores.

Dado en el Palacio Nacional, en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados: San Salvador, febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. Liévano,
Presidente.

Manuel Caceres,
Secretario.

J. M. Paredes,
Pro-Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Al Poder Ejecutivo.

A. Guvrola,
Presidente.

José de Jesús Velasquez,
Secretario.

José María Istupinian,
Secretario

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 1º de 1884.

Por tanto: ejecútese.

Rafael Zaldívar.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Salvador Gallegos.

PROCESO VERBAL

Los infrascritos,

Don Carlos Gutiérrez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador ante la Confederación Suiza, y

Adolfo Deucher, Consejero federal, Jefe del departamento federal de correos y de caminos de hierro y reemplazando al Jefe del departamento de Justicia y Policía.

Habiéndose reunido para proceder al canje de ratificaciones dadas por las autoridades competentes de la República de El Salvador y de la Confederación Suiza, al Tratado de amistad, de establecimiento y de comercio, firmado en Berna el 30 de octubre 1883 entre los Plenipotenciarios de los dos Estados, los instrumentos de ratificación fueron presentados.

El del Gobierno de El Salvador estando en español, y no correspondiendo por otra parte exactamente á la Convención original que fue hecha y acordada en francés, las partes contratantes convienen en que el texto francés será seguido en todo y por todo.

Con estas observaciones previas se verificó en seguida el cambio de las ratificaciones.

En fé de lo cual, los infrascritos han levantado la presente acta, que firmaron por duplicado y sellado con sus respectivos sellos.

Hecho en Berna, el 30 de octubre do 1884.

Carlos Gutiérrez.

Adolfo Deucher.

CONVENCION SOBRE EXTRADICION RECIPROCA DE CRIMINALES

El Gobierno de la República de El Salvador y el de la Confederación Suiza, deseando de común acuerdo terminar una Convención, á efecto de arreglar la extradición recíproca de los criminales, han nombrado con ese objeto sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de la República de El Salvador: al señor don Carlos Gutiérrez, y el Consejo Federal Suizo: al señor Consejero Federal Adolfo Deucher, Jefe del Departamento de Justicia y Policía, los cuales, después de mostrar sus credenciales y encontradas de conformidad, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.—El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la Confederación Suiza, se comprometen á entregarse recíprocamente con solo la petición que uno de los dos Gobiernos dirija al otro, exceptuando solamente sus nacionales, los individuos de Suiza refugiados en la República de El Salvador, ó de la República de El Salvador en Suiza y enjuiciados ó sentenciados como autores ó cómplices por los tribunales competentes, por los crímenes y delitos enumerados á continuación:

- 1º Asesinato.
- 2º Parricidio.
- 3º Infanticidio.
- 4º Envenenamiento.
- 5º Muerte.
- 6º Aborto.
- 7º Estupro, atentado al pudor, ejecutado ó intentado con ó sin violencia.
- 8º Rapto de menores.
- 9º Exposición de niños.
- 10º Golpes y heridas voluntarias que hayan ocasionado ya sea la muerte, una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal, durante el término de más de veinte días, ó que hayan sido seguidas de mutilación ó impedimento del uso de los miembros, ceguera, pérdida de un ojo ú otras enfermedades permanentes.
- 11º Extorsión.
- 12º Incendio voluntario.
- 13º Robo y sustracción fraudulenta.
- 14º Estafa y fraudes análogos.
- 15º Abuso de confianza, concusión y corrupción de funcionarios, de peritos ó árbitros.
- 16º Falsificación, introducción y emisión fraudulenta de moneda falsa, de papel moneda de curso legal; falsificación de billetes de banco y de efectos públicos, falsificación de sellos del Estado y de todo timbre autorizados por los Gobiernos respectivos y destinados al servicio público, aun cuando la fabricación ó falsificación tuviere lugar fuera del Estado que reclamase la extradición.
- 17º Falsificaciones de escrituras públicas, auténticas de comercio ó escrituras privadas.
- 18º Uso fraudulento de diversas acciones.
- 19º Falso testimonio y falso perito.
- 20º Falso juramento.
- 21º Seducción de testigos y peritos.
- 22º Denuncia calumniosa.

23º Bancarrota fraudulenta.

24º Destrucción ó descomposición con una intención culpable de una vía férrea ó de comunicaciones telegráficas.

Están comprendidas en las calificaciones precedentes las tentativas de todos los hechos punibles, como crímenes en el país reclamante y aquellos delitos de robo, de estafa y de extorsión.

En todo caso, crímenes ó delitos, la extradición no tendrá lugar más que cuando el hecho similar fuere punible en el país á quien la petición sea dirigida.

Art. 2.—La petición de extradición se deberá hacer siempre por la vía diplomática.

Art. 3.—El individuo perseguido por uno de los hechos previstos en el Art. 1 de la presente Convención deberá ser arrestado provisionalmente con la presentación de una orden de arresto ú otro acto, teniendo la misma fuerza otorgada por la autoridad competente, y presentada por la vía diplomática.

La prisión provisoria deberá ser igualmente efectuada por aviso, trasmitido por el correo ó por el telégrafo de la existencia de una orden de arresto, con la condición, sin embargo, que este aviso será regularmente dado por la vía diplomática al Presidente de la Confederación si el culpable está refugiado en Suiza, ó al Ministro de Relaciones Exteriores si el culpable está refugiado en territorio de la República de El Salvador.

La prisión será facultativa si la orden llega directamente á una autoridad judicial ó administrativa de uno de los países; pero esta autoridad deberá proceder sin demora á todo interrogatorio natural para verificar la identidad ó las pruebas del hecho acriminado, y en caso de dificultad rendir cuenta al Presidente de la Confederación Suiza ó al Ministro de Relaciones Exteriores de los motivos que le hayan llevado á sobreseer la prisión reclamada.

La prisión provisoria tendrá lugar en las formas y siguiendo las reglas establecidas por la legislación del Gobierno requerido; cesarán sus efectos si durante los noventa días contando desde el momento en que haya sido efectuada, este Gobierno no gozará, conforme el Art. 2, de la petición de entregar al detenido.

Art. 4.—La extradición no será concedida, que por la exhibición, sea de un arresto ó juramento de condena, sea de un mandato, arresto otorgado contra el acuerdo y expedido en las formas prescritas por la legislación del país que pida la extradición, sea de cualquier otro acto, teniendo lo menos la misma fuerza que este mandato, é indicando igualmente la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como su fecha.

Las diligencias serán, cuanto sea posible, acompañadas de la filiación del individuo reclamado, y de una copia del texto de la ley penal aplicable al hecho acriminado.

En el caso en que hubiere duda sobre la cuestión de saber el crimen ó delito, objeto de la persecución, entra en las provisiones del Tratado, se pedirán explicaciones, y después de examen, el Gobierno á quien la extradición ha sido reclamada, determinará la forma que deba dársele á la petición.

Art. 5.—La extradición será concedida del jefe de uno de los crímenes ó delitos *comunes* enumerados en el artículo 1, lo mismo en el caso donde haya sido cometido el acto acriminado *antes* de estar vigente la presente Convención.

Art. 6.—Los crímenes y delitos políticos están exceptuados de la presente Convención.

Está expresamente estipulado, que un individuo en que la extradición fuese acordada, no podrá en ningún caso ser perseguido ó castigado por un *delito político* anterior á la extradición, ni por ningún hecho conexo á un delito semejante.

Art. 7.—La extradición será deshechada si la prescripción de la pena ó de la acción está absuelta con arreglo á las leyes del país donde el acusado se haya refugiado después de los hechos imputados ó después de la persecución ó de la condena.

Art. 8.—Si el individuo reclamado es perseguido ó condenado por una infracción cometida en el país donde él se ha refugiado, su extradición podrá ser diferida hasta que él haya sido juzgado y que haya sufrido su pena. En el caso en que él fuere perseguido ó detenido en el mismo país, por obligaciones contraídas con los particulares, su extradición tendrá lugar, sin embargo, sin perjuicio de la parte perjudicada para solicitar sus derechos ante la autoridad competente.

En el caso de reclamación del mismo individuo de la parte de los dos Estados por diferentes crímenes, el Gobierno requerido determinará tomando por base la gravedad del hecho perseguido ó los plazos concedidos, para que el acusado sea restituido, si hay lugar de un país al otro para justificar sucesivamente las acusaciones.

Art. 9.—La extradición no podrá tener lugar que por la persecución y la pena de los crímenes ó delitos previstos en el artículo 1. Sin embargo, autorizará el examen, y por consiguiente la represión de los delitos perseguidos al mismo tiempo, como conexos del hecho acriminado y constituyendo sea una

circunstancia agravante, sea una degeneración de la acusación principal.

El individuo que haya sido entregado no podrá ser perseguido ó juzgado contradictoriamente por ninguna infracción que por aquella que haya motivado la extradición, á menos del consentimiento expreso y voluntario dado por el acusado y comunicado al Gobierno que lo ha entregado, ó á menos que la infracción no esté comprendida en la Convención y que no se haya obtenido previamente el consentimiento del Gobierno que haya concedido la extradición,

Art. 10.—Cada uno de los Estados contratantes se compromete á perseguir conforme á sus leyes, los crímenes ó delitos cometidos por sus ciudadanos contra las leyes del otro Estado, desde que la petición se haga por este último y en el caso en que estos crímenes ó delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el artículo 1 del presente Tratado.

Por su parte, el Estado de la petición del cual un ciudadano del otro Estado hubiese sido perseguido y juzgado, se compromete á no ejercer una segunda persecución contra el mismo individuo y por el mismo hecho, á menos que el mismo individuo no haya sufrido la pena á la que él haya sido condenado en su país.

Art. 11.—Cuando hubiere lugar á la extradición, todos los objetos embargados que puedan servir para comprobar el crimen ó delito, así como los objetos procedentes del robo, serán remitidos al Estado reclamante, ya sea que en la extradición pueda efectuarse el acusado habiendo estado arrestado, sea que no se le pueda perseguir, se haya evadido de nuevo ó haya muerto. Esta remisión comprenderá también todos los objetos que el acusado hubiese ocultado ó depositado en el país, y que que fuesen descubiertos posteriormente, sin embargo, se reservan los derechos de tercero no complicados en la sustanciación del juicio, y que hubiesen adquirido sobre los objetos indicados en el presente artículo.

Art. 12.—Los gastos ocasionados en el territorio del Estado requerido, por la prisión, la detención, la vigilancia, el alimento y el transporte de los extraídos ó bien por el transporte de los objetos ya mencionados en el artículo 3 de la presente Convención, serán sufragados por el Gobierno del Estado reclamante.

Art. 13.—El tránsito en el territorio de los Estados contratantes ó por los vapores del servicio marítimo de la República de El Salvador, de un individuo extraído, no pertene-

ciendo al país del tránsito y entregado por un otro Gobierno, será autorizado por una simple petición por la vía diplomática, apoyado en las diligencias para probar que no se trata de un delito político ó puramente militar.

El transporte se efectuará por las vías más rápidas, bajo la conducción de agentes del país requerido y por cuenta del Gobierno reclamante.

Art. 14.—Cuando en la sustanciación de un juicio penal, uno de los dos Gobiernos juzgase necesario el examen de testigos domiciliados en el otro país ó cualquier otro acto de instrucción al efecto, será remitido un exhorto por la vía diplomática, y se le dará su curso, de urgencia, conforme á las leyes del país. Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación teniendo por objeto la restitución de los gastos resultados de la ejecución del exhorto, á menos que no se trate de peritos criminales, comerciales ó médico-legales.

Ninguna reclamación podrá tener lugar, por los gastos de todos los actos judiciales espontáneamente hecha por magistrados de cada país por la persecución ó la comprobación de delitos cometidos en sus territorios por un extranjero que fuese después perseguido en su patria.

Art. 15.—En materia criminal, siempre que aparezca necesidad de notificar una providencia del procedimiento ó del enjuiciamiento á un salvadoreño ó á un suizo, la diligencia transmitida ya sea por la vía diplomática ó directamente al magistrado competente del lugar en que resida el *interesado*, le será notificado á su solicitud, por el funcionario competente, y se devolverá al magistrado comisionado con su visto bueno y constando la notificación en el original, en las cuales los efectos serán los mismos como que si hubiese tenido lugar en el país de donde emane el acto ó el enjuiciamiento.

Art. 16.—Si en una causa criminal, la comparecencia personal de un testigo fuese necesario, el Gobierno del país á que pertenezca el testigo, hará que comparezca á la citación que se le haya hecho. En caso de consentimiento del testigo, los gastos de viaje y de estancia se le concederán desde la partida de su residencia, conforme las tarifas y reglamentos vigentes en el país, donde la audiencia deberá tener lugar. El podrá hacer efectiva su petición por el adelanto del todo ó parte de los gastos de viaje, por los magistrados de su residencia, que serán devueltos en seguida por el Gobierno requerido. Ningún testigo cualquiera que sea su nacionalidad que citado en uno de los dos países, compareciese voluntariamente ante los jueces del otro, no podrá ser perseguido ni detenido por los gastos ó condenas

anteriores civiles ó criminales, ni bajo pretexto de complicidad en los gastos objeto del proceso. en que él figura como testigo.

Art. 17.—Cuando en una causa criminal instruida en uno de los dos países se juzgase útil la confrontación de criminales detenidos en el otro, ó la exhibición de las diligencias de convicción ó documentos judiciales, la petición se hará por la vía diplomática y se le dará su curso, á menos que no se opongan consideraciones particulares, y bajo la obligación de devolver los criminales y las diligencias.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación de los gastos resultados del transporte y de la remisión en los límites de sus territorios respectivos de los criminales que se confronten, del envío y de la restitución de las diligencias de convicción y documentos.

Art. 18.—La presente Convención está celebrada por cinco años.

El tiempo en que deba regir se fijará en el proceso verbal del cambio de las ratificaciones.

En el caso en que, seis meses antes de la expiración de los cinco años, ninguno de los dos Gobiernos no hubiese manifestado ó renunciado, será válido por cinco años más, y así sucesivamente de cinco años á cinco años.

Se ratificará y las ratificaciones se cambiarán lo más pronto que se pueda.

Por tanto: los Plenipotenciarios respectivos firman la presente Convención y ponen el sello de sus armas.

Hecho en Berna, el treinta de octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

Carlos Gutiérrez.

A. Deucher.

DECRETO LEGISLATIVO

El Presidente de la República de El Salvador á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República de El Salvador.

DECRETA:

Artículo único.—Ratificase en todas sus partes la Convención de extradición de criminales celebrada con el Gobierno de la Confederación Helvética y firmada en Berna el treinta de oc-

tubre de 1883 por el Plenipotenciario de El Salvador y don Adolfo Deucher, Jefe del departamento de Justicia y Policía y compuesta de un preámbulo y diez y ocho artículos.

AL SENADO:

Dado en el Palacio Nacional, en el Salón de sesiones de la Cámara de Diputados: San Salvador, febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. Liévano,
Presidente.

Manuel Cáceres,
Secretario.

J. M. Paredes,
Pro-Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores: Palacio Nacional: San Salvador, febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Al Poder Ejecutivo.

A. Guvrola,
Presidente.

José de Jesús Velasquez,
Secretario.

José María Estupinian,
Secretario

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 1º de 1884.

Por tanto: ejecútese.

Rafael Zaldívar,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Salvador Gallegos.

ACTA DE CANJE

Los infrascritos:

Don Carlos Gutiérrez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y Ministro de El Salvador ante la Confederación Suiza, y

Adolfo Deucher, Consejero federal, Jefe del Departamento federal de correos y de ferrocarriles, en sustitución del Jefe de Justicia y Policía.

Habiéndose reunido para el canje de ratificaciones dadas por las autoridades competentes de la República de El Salvador y de la Confederación Suiza á la Convención firmada en Berna el 30 de octubre de 1883 entre los Plenipotenciarios de los dos Estados y relativa á la *extradición recíproca de los malechores*, se pusieron de manifiesto los instrumentos correspondientes:

Estando en español el del Gobierno de El Salvador y no correspondiendo por otra parte exactamente á la Convención original que fué escrita y acordada en lengua francesa, las partes contratantes convienen en que el texto francés regirá en todo y por todo.

Los infrascritos han notado también un error de copia en los instrumentos originales en el artículo 12 donde la cita del artículo 3 debe ser reemplazada por la del artículo 11. Han notado también que el mismo artículo 12 contiene otro error y que las palabras "Estado reclamante", puestas al final deben reemplazarse por "Estado requerido". Estos errores serán rectificadas antes de publicarse la Convención.

Bajo estas reservas se verificó en seguida el canje de ratificaciones.

En conformidad con la disposición contenida en el artículo 18 al párrafo segundo de esta Convención, los infrascritos declaran que comenzará á regir desde el primero de julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

En fe de lo cual, los infrascritos han levantado la presente acta, firmándola por duplicado y sellándola cada cual con su sello respectivo.

Hecho en Berna, el 30 de octubre de 1884.

Carlos Gutiérrez,—Adolfo Deucher.

CONVENCION

PARA EL MEJORAMIENTO DE LA SUERTE DE LOS HERIDOS Y ENFERMOS DE LOS EJÉRCITOS EN CAMPAÑA

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; Su Excelencia el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria; Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, Su Majestad el Emperador de China; Su Majestad el Rey de los Belgas; Soberano del Estado independiente del Congo; Su Majestad el Emperador de Corea; Su Majestad el Rey de Dinamarca; Su Majestad el Rey de España; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Honduras; Su Majestad el

Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nasau; Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro; Su Majestad el Rey de Noruega; Su Majestad la Reina de los Países-Bajos; el Presidente de la República del Perú; Su Majestad Imperial el Shah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.; Su Majestad el Rey de Rumania, Su Majestad el Emperador de todas las Rusias; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; el Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Igualmente animados del deseo de disminuir en cuanto de ellos depende, los males inseparables de la guerra, y queriendo con este objeto perfeccionar y completar las disposiciones convenidas en Ginebra el 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos ó enfermos de los ejércitos en campaña;

Han resuelto concluir una nueva Convención á éste efecto, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: á S. E. el Sr. Chambelan y Consejero Intimo actual, A. de Bülow, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna; al Sr. General de Brigada Barón de Manteuffel; al Sr. Médico Inspector, Médico General, Dr. Vallaret (con rango de General de Brigada) al Sr. Dr. Zorn, Consejero Intimo de Justicia, Profesor ordinario de Derecho de la Universidad de Bonn, Síndico de la Corona.

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina: á S. E. Sr. Enrique B. Moreno, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna; al Sr. Molina Salas, Cónsul General en Suiza.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría: á S. E. el Sr. Barón Eidler de Egeregg y Syrgenstein, Consejero Intimo actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

Su Majestad el Rey de los Belgas: al Sr. Coronel de Estado Mayor Conde de T'serclaes, Jefe de Estado Mayor de la 4^a Circunscripción Militar.

Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria: al Sr. Dr. Marin Rousseff, Director del servicio militar, Sr. Cap. de Estado Mayor, Boris Sirmanoff.

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile: al Sr. Agustín Edwards, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Su Excelencia el Emperador de China: á S. E. Sr. Lou

Tsiang, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de los Belgas, Soberano del Estado independiente del Congo: al Sr. Coronel de Estado Mayor Conde T'serclaes Jefe de Estado Mayor de la 4^a Circunscripción Militar.

Su Majestad el Emperador de Corea: á Su Excelencia el Sr. Kato Tsunetado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Japón en Bruselas.

Su Majestad el Rey de Dinamarca: al Sr. Laub, Médico General, Jefe del Cuerpo de Médicos del Ejército.

Su Majestad el Rey de España: á su Excelencia Sr. Silverio de Baguer y Corsi, Conde de Baguer, Ministro Residente.

El Presidente de los Estados Unidos de América: al Sr. William Cary Sanger, antiguo Subsecretario de la Guerra de los Estados Unidos de América; Sr. Contralmirante Charles S. Sperry, Presidente de la Escuela de Guerra Naval; Sr. General de Brigada, George B. Davis, Abogado General del Ejército, Sr. General de Brigada Robert M. O'Reilly, Médico General del Ejército.

El Presidente de los Estados Unidos del Brasil: al Sr. Dr. Carlos Lengruber-Kropf, Encargado de Negocios en Berna; Sr. Coronel del genio Roberto Trompowski Leitao d'Almada, a-gregado Militar á la Legación del Brasil en Berna.

El Presidente de los Estados Unidos de México: al Sr. General de Brigada José María Pérez.

El Presidente de la República Francesa: á S. E. Sr. Révoil, Embajador en Berna; Sr. Luis Renault, Miembro del Instituto de Francia, Ministro Plenipotenciario, Jurisconsulto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Profesor en la Facultad de Derecho de París; Sr. Coronel privilegiado de Artillería de Reserva Oliver; Sr. Médico Principal de la 2^a Clase Pauzat.

Su Majestad El Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperador de las Indias: al Sr. Mayor General Sir Jhon Charles Ardagh K. C. M. G. K. C. I. E. C. B. Sr. Profesor Thomas Erskine Holland K. C. D. C. L., Sir Jonh Furley, C. B.; Sr. Teniente Coronel William Grant Macp-person, C. M. G., R. A. M. C.

Su Majestad el Rey de los Helenos: al Sr. Michel Kebedgy Profesor de Derecho internacional de la Universidad de Berna.

El Presidente de la República de Guatemala: al Señor Manuel Arroyo, Encargado de Negocios en París; Sr. Henry Wiswald, Cónsul General en Berna, con residencia en Ginebra.

El Presidente de la República de Honduras: al Señor Oscar Hoepfl, Cónsul General en Berna.

Su Majestad el Rey de Italia; al Señor Marqués Roger Maurigi di Gastel Maurigi, Coronel en su ejército, Gran Oficial de la Orden Real de San Mauricio y San Lázaro; Sr. Mayor General Médico Giovanni Randone, Inspector Sanitario Militar, Comandante de la Orden Real de la Corona de Italia.

Su Majestad el Emperador del Japón: á Su Excelencia Kato Tsunetada, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo Duque de Nasau: al Sr. Coronel de Estado Mayor Conde de T'serclaes, Jefe de Estado Mayor de la 4^a Circunscripción Militar de Bélgica.

Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro: á S. E. Odier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Rusia; Sr. Coronel Mürset, Médico en Jefe del ejército federal Suizo.

Su Majestad el Rey de Noruega: al Señor Capitán Daae, del Cuerpo Sanitario noruego.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos: al Señor Teniente General en retiro Jonkheer J. C. C. den Beer Poortugael, Miembro del Consejo de Estado; Sr. Coronel A. A. J. Quanjer, Oficial de Sanidad en Jefe de 1^a clase.

El Presidente de la República del Perú: al Sr. Gustavo de la Fuente, Primer Secretario de la Legación del Perú en París.

Su Majestad Imperial el Shah de Persia: á S. E. Sr. Samad Khan Montaz so-Saltaneh, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.: á Su Excelencia Alberto de Oliveira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna; Sr. José Nicolan Raposo-Botelho, Coronel de Infantería, antiguo diputado, Director del Colegio Real Militar de Lisboa.

Su Majestad el Rey de Rumania: al Sr. Dr. Sache Stephanesco, Coronel de Reserva.

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias: á S. E. Sr. Consejero Privado de Martens, Miembro permanente del Consejo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Rusia.

Su Majestad el Rey de Servia: al Sr. Milan St. Markovitch, Secretario General del Ministerio de Justicia; Sr. Coronel Dr. Sondermayer, Jefe de la División Sanitaria en el Ministerio de la Guerra.

Su Majestad el Rey de Siam: al príncipe Charoon, Encargado de Negocios en París; Sr. Corragioni, d'Orelli, Consejero de la Legación en París.

Su Majestad el Rey de Suecia: al Sr. Sorensen, Médico en Jefe de la 2.^a División del Ejército.

El Consejo Federal Suizo: al Sr. E. Odier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Rusia; Sr. Coronel Mürset, Médico en Jefe del Ejército Federal.

El Presidente de la República Oriental de Uruguay: al Sr. Alejandro Herosa, Encargado de Negocios en París.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I.

De los heridos y enfermos

Artículo I.—Los militares y las demás personas oficialmente afectas á los ejércitos, que estuvieren heridos ó enfermos, deberán ser respetados, sin distinción de nacionalidad por el beligerante que los tenga en su poder.

Sin embargo, el beligerante obligado á abandonar enfermos ó heridos á su adversario, dejará con ellos, en cuanto las circunstancias militares lo permitan, una parte de su personal y de su material sanitario para contribuir á cuidarlos.

Artículo II.—A reserva de los cuidados que deba suministrarseles en virtud del Artículo precedente, los heridos ó enfermos de un ejército que hayan caído en poder del otro beligerante son prisioneros de guerra y les son aplicables las reglas generales del derecho de gentes concernientes á los prisioneros de Guerra.

Sin embargo, quedan en libertad los beligerantes para estipular entre sí, las cláusulas de excepción ó de favor que juzguen útiles; tendrán especialmente la facultad de convenir:

Sobre remitirse recíprocamente, después de un combate, los heridos que hayan quedado en el campo de batalla;

Sobre enviar á su país, después de haberlos puesto en estado de ser trasladados ó después de sanados, los heridos ó enfermos que no quieran guardar como prisioneros;

Sobre remitir á un Estado neutral, con consentimiento de éste, heridos ó enfermos de la parte adversa, con cargo del Estado neutral de internarlos hasta el fin de las hostilidades.

Artículo III.—Después de cada combate, el que esté en posesión del campo de batalla tomará medidas para buscar los heridos y para hacerlos proteger, así como á los muertos y contra el pillaje y los malos tratamientos.

Vigilará que á la inhumación ó la incineración de los muertos preceda un examen atento de sus cadáveres.

Artículo IV.—Cada beligerante enviará, luego que fuere posible á las autoridades de su país ó de su ejército las señales ó piezas militares de identidad encontradas sobre los muertos y el estado nominativo de los heridos ó enfermos recogidos por él.

Los beligerantes se tendrán recíprocamente al corriente de los internamientos y de las mutaciones, así como de las entradas en los hospitales y de las defunciones habidas entre los heridos y enfermos existentes en su poder. Recogerán todos los objetos de su uso personal, valores, cartas, etc., que fueren encontrados en los campos de batalla, ó abandonados por los heridos ó enfermos fallecidos en los establecimientos y formaciones sanitarias para hacerlos transmitir á los interesados por las autoridades de su país.

Artículo V.—La autoridad militar podrá hacer llamamiento al celo caritativo de los habitantes para recoger y cuidar, bajo su control, los heridos ó enfermos de los ejércitos, acordando á las personas que hayan respondido á este llamamiento una protección especial y ciertas inmunidades.

CAPITULO II.

Formaciones y establecimientos sanitarios.

Artículo VI.—Las formaciones sanitarias móviles (es decir, las que están destinadas á acompañar á los ejércitos en campaña) y los establecimientos fijos del servicio de sanidad serán respetados y protegidos por los beligerantes.

Artículo VII.—Cesa la protección debida á las formaciones y establecimientos sanitarios si se hace uso de ella para cometer actos dañosos al enemigo.

Art. VIII.—No se consideran privar á una formación ó á un establecimiento sanitario de la protección sanitaria asegurada por el artículo VI:

1º El hecho que el personal de la formación ó del establecimiento esté armado ó que use de sus armas para su propia defensa ó la de sus enfermos ó heridos;

2º El hecho de que á falta de enfermeros armados la formación ó el establecimiento esté guardado por un piquete ó por centinelas provistos de mandato regular.

3º El hecho de encontrarse en la formación ó el establecimiento armas y cartuchos recogidos de los heridos y que no hayan sido todavía entregados al servicio competente.

CAPITULO III

Del Personal.

Artículo IX.—El personal exclusivamente afecto al retiro, al trasporte y al tratamiento de los heridos y de los enfermos, así como á la administración de las formaciones y establecimientos sanitarios, los religiosos afectos á los ejércitos, serán respetados y protegidos en toda circunstancia; si caen en manos del enemigo, no serán tratados como prisioneros de guerra.

Son aplicables estas disposiciones al personal de guardia de las formaciones y establecimientos sanitarios en el caso previsto en el artículo 8. N^o 2.

Artículo X.—Es asimilado al personal de que trata el artículo precedente el personal de las Sociedades de socorros voluntarios debidamente reconocidas y autorizadas por su Gobierno que esté empleado en las formaciones y establecimientos sanitarios de los ejércitos bajo la reserva de que estará sometido dicho personal á las leyes y reglamentos militares.

Cada Estado debe notificar al otro, sea desde el tiempo de paz, sea á la apertura ó en el curso de las hostilidades, en todo caso, antes de todo empleo efectivo, los nombres de las Sociedades que ha autorizado para prestar su concurso, bajo su responsabilidad, al servicio sanitario oficial de sus ejércitos.

Artículo XI.—No puede una Sociedad reconocida de un país neutral prestar el concurso de sus personales y formaciones sanitarias á un beligerante sino con el previo consentimiento de su propio Gobierno y la autorización del beligerante mismo.

El beligerante que ha aceptado el socorro, está obligado antes de todo empleo, á dar aviso de ello á su enemigo.

Artículo XII.—Las personas designadas en los artículos IX, X y XI, después de que hayan caído en poder del enemigo, continuarán llenando sus funciones bajo su dirección.

Cuando no sea ya indispensable su concurso, serán remitidos á su ejército ó á su país en los términos y según el itinerario compatibles con las necesidades militares.

Llevarán consigo en tal caso, los efectos, los instrumentos, las armas y los caballos que fueron su propiedad particular.

Artículo XIII.—El enemigo asegurará al personal de que trata el artículo XI, mientras que esté en su poder, las mismas asignaciones y el mismo sueldo que al personal de los mismos grados de su ejército.

CAPITULO IV

Del material.

Artículo XIV.—Las formaciones sanitarias móviles, conservarán si caen en poder del enemigo, su material, inclusive los tiros, cualesquiera que sean los medios de transporte y el personal conductor.

Sin embargo, la autoridad militar competente tendrá la facultad de servirse de ellos para los cuidados de los heridos y enfermos; la restitución del material tendrá lugar en las condiciones previstas para el personal sanitario, y en cuanto sea posible, á un mismo tiempo.

Artículo XV.—Los edificios y el material de los establecimientos fijos permanecen sujetos á las leyes de la guerra, mas no podrán ser distraídos de su empleo, mientras fueren necesarios á los heridos y á los enfermos.

Sin embargo, los Comandantes de las tropas de operaciones podrán disponer de ellos, en caso de necesidades militares importantes, asegurando previamente la suerte de los heridos y enfermos que se encuentren en ellos.

Artículo XVI.—El material de las Sociedades de Socorro admitidas al beneficio de la Convención conforme á las condiciones determinadas por ésta, se consideran como propiedad privada, y como tal, es respetada en todas las circunstancias, salvo el derecho de requisición reconocido á los beligerantes según las leyes y usos de la guerra.

CAPITULO V

De los convoyes de evacuación.

Artículo XVII.—Los convoyes de evacuación serán tratados como las formaciones sanitarias móviles, salvo las disposiciones especiales siguientes:

1º El beligerante que intercepta un convoy, podrá dislocarlo, si lo exigen las necesidades militares encargándose de los enfermos y heridos que contiene.

2º En este caso, la obligación de remitir el personal sanitario, previsto en el artículo XII, se extenderá á todo el personal militar encargado del transporte ó á la guardia del convoy y provisto al efecto de un mandato regular.

La obligación de devolver el material sanitario, prevista en el artículo XIV, se aplicará á los trenes de ferrocarriles y navíos de la navegación interior especialmente organizados para las

evacuaciones, así como al material de arreglo de los carruajes, trenes y barcos ordinarios pertenecientes al servicio de sanidad.

Los carruajes militares que no sean los de servicio de sanidad, podrán ser capturados con sus tiros.

El personal civil y los diversos medios de transporte provenientes de la requisición, inclusive el material del ferrocarril y los barcos, utilizados para los convoyes, estarán sometidos á las reglas generales del derecho de gentes.

CAPITULO VI

Del signo distintivo

Artículo XVIII.—En homenaje para Suiza, se conservará el signo heráldico de la Cruz Roja sobre fondo blanco, formado por intervención de los colores federales, como emblema y signo distintivo del servicio sanitario de los ejércitos.

Artículo XIX.—Figura este emblema en las banderas, los brazales, así como sobre todo el material relacionado con el servicio sanitario, con el permiso de la autoridad militar competente.

Artículo XX.—El personal protegido en virtud de los artículos IX, aparte 1º, X y XI lleva fijo al brazo izquierdo, un brazal con cruz roja sobre fondo blanco, timbrado y entregado por la autoridad militar competente, acompañado de un certificado de identidad para las personas afectas al servicio de sanidad de los ejércitos y que no tuvieran uniforme militar.

Artículo XXI.—La bandera distintiva de la Convención no puede ser enarbolada sino sobre las formaciones y establecimientos sanitarios que ella ordena respetar y con el consentimiento de la autoridad militar. Deberá estar acompañado de la bandera nacional del beligerante de que depende la formación ó establecimiento.

Sin embargo, las formaciones sanitarias caídas en poder del enemigo no enarbolarán otra bandera que la de la Cruz Roja, todo el tiempo que se encontraren en esa situación.

Artículo XXII.—Las formaciones sanitarias de los países neutrales que, en las condiciones previstas por el artículo XI, hubieren sido autorizadas para prestar sus servicios, deben enarbolarse, con la bandera de la Convención la bandera nacional del beligerante de que dependen.

Les son aplicables las disposiciones del segundo, aparte del artículo precedente.

Artículo XXIII.—El emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco y las palabras *Cruz Roja* ó *Cruz de Ginebra* no po-

drán emplearse, ni en tiempo de paz, ni en tiempo de guerra, sino para proteger ó designar las formaciones y establecimientos sanitarios, el personal y el material protegidos por la convención.

CAPITULO VII

De la aplicación y de la ejecución de la Convención

Artículo XXIV.—Las disposiciones de la presente Convención no son obligatorias más que para las Potencias contratantes en caso de guerra entre dos ó varias de entre ellas. Cesarán de ser obligatorias estas disposiciones desde el momento en que la una de las Potencias beligerantes no fuera signataria de la Convención.

Artículo XXV.—Los Comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes deberán proveer á los detalles de ejecución de los artículos precedentes, así como á los casos no previstos, según las instrucciones de sus Gobiernos respectivos y conforme á los principios generales de la presente Convención.

Artículo XXVI.—Los Gobiernos signatarios tomarán las medidas necesarias para instruir á sus tropas, y especialmente al personal protegido, sobre las disposiciones de la presente Convención y para llevarlas á conocimiento de las poblaciones.

CAPITULO VIII.

De la represión de los abusos y de las infracciones

Artículo XXVII.—Los Gobiernos signatarios cuya legislación no fuere desde ahora suficiente, se comprometen á tomar, ó á proponer á sus legislaturas las medidas necesarias para impedir en todo tiempo el empleo, por particulares ó por sociedades que no sean aquellas que tienen derecho á ello en virtud de la presente Convención, del emblema ó de la denominación de la *Cruz Roja ó Cruz de Ginebra*, especialmente con un fin comercial, por medio de marcas de fábrica ó de comercio.

La prohibición del empleo del emblema ó de la denominación de que se trata, producirá su efecto á partir de la época determinada por cada legislación; y, á más tardar, cinco años después de entrar en vigor la presente Convención. No será lícito, después de entrada en vigor, tomar una marca de fábrica ó de comercio contraria á la prohibición.

Artículo XXVIII.—Se obligan igualmente los Gobiernos signatarios á tomar ó á proponer á sus legislaturas, en caso de

insuficiencia de sus leyes penales militares, las medidas necesarias para reprimir, en tiempo de guerra, los actos individuales de pillaje y de malos tratamientos para con los heridos y enfermos de los ejércitos, así como para castigar, como usurpación de insignas militares, el uso abusivo de la bandera y el brazal de la Cruz Roja por militares ó particulares no protegidos por la presente Convención.

Se comunicarán por intermediario del Consejo Federal Suizo, las disposiciones relativas á dicha represión, á lo más tarde dentro de los cinco años de la ratificación de la presente Convención.

Disposiciones Generales.

Artículo XXIX.—La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible. Las ratificaciones serán depositadas en Berna.

Se levantará un proceso verbal del depósito de cada ratificación y una copia de ella, certificada conforme, será remitida por la vía diplomática á todas las Potencias contratantes.

Artículo XXX.—La presente Convención entrará en vigor respecto de cada Potencia, seis meses después de la fecha del depósito de su ratificación.

Artículo XXXI.—La presente Convención, debidamente ratificada, reemplazará la Convención de 22 de agosto de 1864 en las relaciones entre los Estados Contratantes. La Convención de 1864 queda vigente en las relaciones entre las partes que la han firmado y que no ratificaren igualmente la presente Convención.

Artículo XXXII.—La presente Convención podrá ser firmada, hasta el 31 de diciembre próximo, por las Potencias representadas en la Conferencia que se abrió en Ginebra el 11 de junio de 1906, así como por las Potencias no representadas en dicha Conferencia que firmaron en la Convención de 1864.

Aquellas de dichas Potencias que, al 31 de diciembre de 1906, no hayan firmado la presente Convención, quedarán en libertad de adherirse á ella después. Deberán hacer conocer su adhesión por medio de una notificación escrita dirigida al Consejo Federal Suizo y comunicada por éste á todas las Potencias contratantes.

Las demás Potencias podrán solicitar adhesión en la misma forma, pero no tendrá efecto su solicitud, sino cuando, en el término de un año á partir de la notificación al Consejo Federal, no haya recibido éste oposición de parte de ninguna de las Partes Contratantes,

Artículo XXXIII.—Cada una de las Partes Contratantes

tendrá la facultad de denunciar la presente Convención. Esta denunciación no producirá sus efectos sino un año después de la notificación hecha por escrito al Consejo Federal Suizo; éste comunicará inmediatamente la notificación á todas las otras Partes Contratantes.

No valdrá esta denunciación sino respecto de la Potencia que la haya notificado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y la han revestido con sus sellos.

Hecha en Ginebra el seis de julio de mil novecientos seis, en un solo ejemplar, el cual quedará depositado en los archivos de la Confederación Suiza, dos copias de la cual, certificadas conforme, se remitirán por la vía diplomática á las Potencias contratantes.

Por Alemania:

(L. S.) v. Büllow.
(L. S.) Baron v. Manteuffel.
(L. S.) Villaret.
Zorn.

Por la República Argentina:

(L. S.) Enrique Moreno.
(L. S.) Francisco Molina Salas.

Por Austria-Hungría:

(L. S.) Baron v. Heider [ad referendum.]

Por Bélgica:

(L. S.) Conde J. D. T'Serclaes,

Por Bulgaria:

[L. S.] Dr. Rousseff.
[L. S.] Capitán Sirmanoff.

Por Chile:

[L. S.] Agustín Edwards.

Por China:

[L. S.] Lout Sengtsiang.

Por el Congo:

[L. S.] Conde J. de T'Serclaes.

Por Corea:

[L. S.] Kato Tsunetada.

Por Dinamarca:

[L. S.] H. Laub.

Por España:

(L. S.) Conde Silverio de Baguer.

Por los Estados Unidos de América:

(L. S.) William Cary Sanger.

[L. S.] C. S. Sperry.

(L. S.) G. B. Davis.

[L. S.] R. M. C' Reilly.

Por los Estados Unidos del Brasil:

(L. S.) C. Lemgruber-Kropf.

Gral. Roberto Trompwski Leitao d'Almerida.

Por los Estados Unidos Mexicanos:

(L. S.) José M. Pérez ad referendum.)

Por Francia:

(L. S.) Révoil.

(L. S.) L. Renault.

(L. S.) Ollivier.

[L. S.] E. Pauzat.

Por la Gran Bretaña é Irlanda:

[L. S.] John C. Ardagh [Con reserva de los artículos 23, 27, 28]

[L. S.] T. E. H. Holland.

[L. S.] John Furley.

[L. S.) Willam Grant Mac Phenson.

Por Grecia:

Micfiel Kebedgy.

Por Guatemala:

(L. S.) Manuel Arroyo.

[L. S.] H. Wiswald.

Por Honduras:

Oscar Hoepfel.

Por Italia:

[L. S.] Maurigi.

(L. S.) Randone.

Por el Japón:

(L. S.) Conde J. de T'Sunetada.

Por Luxemburgo:

(L. S.) Conde J. de T'Serclaes.

Por Montenegro:

(L. S.) E. Odier.

Coronel Mürset.

Por Noruega.

Hans Dase.

Por los Países-Bajos:

(L. S.) Den Beer Portugael.

(L. S.) Quanjer.

Por el Perú:

(L. S.) Gustavo de la Fuente.

Por la Persia:

bajo reserva del artículo 18.

(L. S.) Montaz-Os-Saltaneh.

(L. S.) M. Mamad Kain.

Por el Portugal:

(L. S.) Alberto de Oliveira.

[L. S.] José Nicolau Raposo Batelho.

Por Rumanía:

[L. S.] Dr. Sache Stephanesco.

Por Rusia:

[L. S.] Martens.

Por Servia:

[L. S.] Milan St. Markovitch.

[L. S.] Dr. Román Sondermayer.

Por Siam:

[L. S.] Charoon.

[L. S.] Corragioni d'Orelli.

Por Suecia:

[L. S.] Olof Sorensen,

Por Suiza:

[L. S.] E. Odier.

Coronel Mürset.

Por el Uruguay:

[L. S.] A. Herosa.

Es copia certificada conforme.

El Secretario del Departamento político federal.

Graffina.

Berna, agosto 22 1906.

Palacio Nacional:
San Salvador, 22 de Abril de 1911.

Tomando en consideración la excitativa de la Oficina Internacional Centroamericana, relativa á que El Salvador se adhiera á la Convención para mejorar la condición de los heri-

dos y enfermos de los ejércitos en campaña, firmada por los representantes de varias Naciones invitadas al efecto, en Ginebra, el día 6 de julio de 1906, lo mismo que el Protocolo Final de la Conferencia de revisión de la Convención de Ginebra, firmado el propio día, el Poder Ejecutivo encontrando dichos convenios, arreglados á los principios modernos del Derecho de gentes, sin contravenir nuestras leyes internas en ninguna de sus estipulaciones, ACUERDA: adherirse á los mencionados Convenios, los cuales deberán ser sometidos á la consideración de la Asamblea Nacional en sus actuales sesiones, para obtener su ratificación Constitucional.

Rubricado por el señor Presidente.]

El Subsecretario de Relaciones
Exteriores encargado del Despacho.

Castro R.

PROTOCOLO FINAL

DE LA CONFERENCIA DE REVISIÓN DE LA CONVENCION
DE GINEBRA.

El 11 de junio de 1906 se reunió en Ginebra la Conferencia convocada por el Consejo federal suizo con el objeto de revisar la Convención internacional del 22 de agosto de 1864, para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña.

Las Potencias cuya enumeración sigue, tomaron parte en la Conferencia para la cual habían designado á los delegados que en seguida se expresan:

Alemania.

S. E. el señor Chambelán y consejero íntimo actual A. de Bülow, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bélgica.

El General de Brigada señor Barón de Manteuffel.

El Médico Inspector, Médico general señor Dr. Villaret, (con rango de General de Brigada.)

El señor Dr. Zorn, consejero íntimo de justicia, profesor ordinario de Derecho de la Universidad de Bonn, Síndico de la Corona.

República Argentina

S. E. señor Enrique B. Moreno, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.
Señor Molina Salas, Cónsul General en Suiza.

Austria-Hungría

S. E. el señor Barón Heidler de Egeregg y Syrgenstein, consejero íntimo actual, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

Señor Caballero José d'Uriel, Médico en jefe del Ejército imperial y real Austro Húngaro, jefe del cuerpo de los Oficiales sanitarios y jefe del 14º Departamento del Ministerio imperial y real de la guerra.

Señor Arturo Edler de Mecenseffy, teniente coronel del cuerpo del Estado Mayor general,

Señor Dr. Alfred Schücking, Médico Teniente Coronel, Médico en jefe de la guarnición de Salzburgo.

Bélgica

Señor Coronel de Estado Mayor Conde T'serclaes Jefe de Estado Mayor de la 4ª circunscripción militar.

Señor Dr. A. Deltenre, Médico del Regimiento de Carabineros.

Bulgaria.

Señor Dr. Marín Rousseff, director del servicio sanitario.
Señor Capitán de Estado Mayor Boris Sirmanoff.

Chile.

Señor Agustín Edwards, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Señor Carlos Ackerman, Cónsul de Chile en Ginebra.

China.

S. E. Sr. Lou Tsen Tsiang, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Señor Ou Wen Tal, Secretario de Legación en La Haya.

Señor Yo Tsao Yeu, Secretario de la Misión Especial China en Europa.

Congo.

Señor Coronel de Estado Mayor Conde de T'serclaes, jefe de Estado Mayor de la 4^a circunscripción militar de Bélgica.

Corea.

S. E. Sr. Kato Tsunetada, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Japón en Bruselas.

Señor Motojiro Akashi, Coronel de infantería.

Señor Dr. en Medicina Eijiro Haga, Médico principal de 1^a clase (con rango de coronel).

El Príncipe Saneteru Itchijo, Capitán de fragata (rango de teniente coronel).

Señor Dr. en Derecho Masanosuke Akiyama, consejero en el Ministerio de Guerra en el Japón.

Dinamarca.

Señor Laub; Médico general jefe del cuerpo de los médicos del ejército.

España.

S. E. Dr. Silverio de Bagüer y Corsi, Conde de Bagüer Ministro Residente.

Señor don José Jorge Montojo, Coronel del Estado Mayor, Edecán del Ministerio de la Guerra.

Señor don Joaquín Cortés Boyona, sub-inspector de 1^a clase del cuerpo sanitario militar.

Estados Unidos de América.

Señor William Cary Sanger; antiguo Subsecretario de la Guerra de los Estados Unidos de América.

Señor Contralmirante Charles S. Sperry, Presidente de la Escuela de guerra naval.

Señor General de Brigada George B. Davis, Abogado general del ejército.

Señor General de Brigada Robert M. O. Reilly, Médico general del Ejército.

Estados Unidos del Brasil

Señor don Carlos Lengruher-Kropf, Encargado de Negocios en Berna,

Señor Coronel del Genio Roberto Trompowski Laitao d'Almeida, agregado militar á la Legación de los Estados Unidos del Brasil en Berna.

Estados Unidos Mexicanos

Señor General de Brigada José María Pérez.

Francia

S. E. Sr. Revoil, Embajador en Berna,
Señor Louis Renault, miembro del Instituto de Francia,
Ministro Plenipotenciario, jurisconsulto del Ministerio de Relaciones Exteriores, profesor de la facultad de Derecho de París,
Señor Coronel privilegiado de artillería de reserva Olivier.
Señor Médico principal de 2^a clase Pauzat.

Gran Bretaña é Irlanda

El Mayor General Sir John Charles Ardagh, K. C. M. G.,
K. C. I. E., C. B.,
Señor Profesor Thomas Erskine Holland, K. C., D. C. L.,
Sir John Furley, C. B.,
Señor Teniente Coronel Willim Grat Macpherson, C. M. G., R. A. M. C.

Grecia

Señor Michel Kebedgy, profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Berna.

Guatemala

Señor Manuel Arroyo, Encargado de Negocios en París,
Señor Enry Wiswald, Cónsul General en Berna, con residencia en Ginebra.

Honduras

Señor Oscar Hoepfl, Cónsul General en Berna.

Italia

Señor Marqués Roger Maurigi di Castel Maurigi, Coronel Gran Oficial de la Orden Real de San Mauricio y San Lázaro.
Señor Mayor General Médico Giovanni Randone. Inspec-

tor sanitario Militar Comandante de la Orden Real de la corona de Italia.

Japón

S. E. Sr. Kato Tsunetada Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas.

Señor Motojiro Akashi, Coronel de infantería.

Señor Dr. en Medicina Eijiro Haga, Médico principal de 1ª clase [con rango de coronel.]

El príncipe Seneteru Itchijo, Capitán de Fragata (rango de teniente coronel),

Señor Dr. en Derecho Masanosuke Akiyama: consejero en el Ministerio de la Guerra.

Luxemburgo

Señor General de Estado Mayor Conde de T'serclaes, jefe de Estado Mayor de la 4ª circunscripción militar de Bélgica.

Señor Dr. A. de Deltre Médico de Regimiento de carabineros de Bélgica.

Montenegro

Señor E. Odier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Rusia.

Señor Coronel Mürset, Médico en jefe del ejército federal Suizo.

Nicaragua

Señor Oscar Hoepfl, Cónsul General de Honduras en Berna.

Noruega

Señor Capitán Daac, del cuerpo sanitario del Ejército Noruego.

Países Bajos

Señor Teniente General en retiro Jonkheer J. C.

C. den Beer Poortugael, miembro del Consejo de Estado.

Señor Coronel A. A. J. Quanjer Oficial de Sanidad en jefe de 1ª clase.

Perú

Señor Gustavo de la Fuente, primer secretario de la Legación del Perú en París.

Persia

S. E. Sr. Samad Kahn Montaz-os-Salteneh, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

Portugal.

S. E. Sr. Alberto d'Oliveira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna,

Señor José Nicolau Raposo-Botelho, Coronel de infantería, antiguo diputado, director del Real Colegio Militar de Lisboa.

Rumania.

S. Dr. Sache Stephanesco, Coronel de Reserva.

Rusia.

S. E. el Consejero privado de Martens, miembro permanente del Consejo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Rusia,

Señor Mayor General Yermoloff, del Estado Mayor General de Rusia,

Señor Consejero del Estado actual, Dr. en Medicina de Hubbenet,

Señor Consejero del Estado Vreden, Profesor agregado á la Academia imperial de Medicina,

Señor J. Owtchinnikoff, Teniente Coronel, Profesor de Derecho Internacional en la Academia naval de San Petersburgo,

Señor A. Goutchkoff, Delegado de la Cruz Roja.

Servia.

Señor Milan St, Markovitch, Secretario General del Ministerio de la Justicia,

Señor Coronel Dr. Sander Mayer, jefe de la división sanitaria en el Ministerio de la Guerra.

Siam.

El Príncipe Charoon, Encargado de Negocios en París,
Señor Corragioni d'Orelli, Consejero de Legación en París.

Suecia.

Señor Sorensen, Médico en jefe de la 2ª División del ejército.

Suiza.

Señor Odier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Rusia,

Señor Coronel Murset, Médico en jefe del ejército federal

Uruguay.

Señor Alejandro Herosa; Encargado de Negocios en París:

En una serie de reuniones tenidas del 11 de junio al 5 de julio de 1906 discutió y resolvió la Conferencia para su sometimiento á la firma de los Plenipotenciarios el texto de una Convención que llevará la fecha del 6 de julio de 1906.

Además y en conformidad al artículo 16 de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales del 29 de julio de 1899, que ha reconocido el arbitraje como el medio más eficaz y al mismo tiempo más equitativo de arreglar los litigios que no han sido resueltos por las vías diplomáticas, la Conferencia emite el voto siguiente:

La Conferencia expresa el voto que, para llegar á una interpretación y á una aplicación tan exactas como sea posible de la Convención de Ginebra, las Potencias contratantes someten á la Corte Permanente de La Haya, si los casos y las circunstancias se prestan á ello, las diferencias que en tiempo de paz se suscitaren entre ellas relativamente á la interpretación de dicha Convención.

Este voto ha sido emitido por los Estados siguientes:

Alemania, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bulgaria, Chile, China, Congo, Dinamarca, España (ad ref.) Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Estados Unidos Mexicanos, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Países-Bajos, Perú, Persia, Portugal, Rumania, Rusia, Servia, Siam, Suecia, Suiza y Uruguay.

Este voto fué rechazado por los Estados siguientes:

Corea, Gran Bretaña y Japón.

En fé de lo cual, han firmado los Delegados el presente Protocolo.

Hecho en Ginebra, el seis de julio de mil novecientos seis, en un sólo ejemplar, que será depositado en los archivos de la Confederación Suiza, y copias del mismo, certificadas conforme, serán entregadas á todas las Potencias representadas en la Conferencia.

Por Alemania.—V. Bülow.—Baron V. Manteuffel.—Villaret.—Zorn.

Por la República Argentina.—Enrique B. Moreno.—Francisco Molina Salas.

Por Austria-Hungría.—Baron Heidler Egeregg, d. pl.—Dr. Jos. Ritter v. Uriel Ten. G., delegado adjunto.—Artur. von Mecenseffy, Obstl., delegado adjunto.—Dr. Alfred Schücking, O. St. A., Médico en jefe de guarnición de Salzburgo, delegado adjunto.

Por Bélgica.—Conde J. de T'serclaes.—Dr. A. Deltenre.

Por Bulgaria.—Dr. Rousseff.

Por Chile.—Agustín Edwards.—Ch. Ackermann.

Por China.—Loutsengsiang.—Ou Wental. Yotsaoyeu.

Por el Congo.—Conde J. de T'serclaes.—Dr. A. Deltenre.

Por Corea.—Coronel M. Akashí.—Príncipe Itchijo.—M. Akiyama.

Por Dinamarca.—H. Laub.

Por España.—Conde de Baguer.—José Jofré Montojo.—Joaquín Cortés y Bavona. (ad referendum.)

Por los Estados Unidos de América.—William Cary Sanger.—G. S. Sperry.—Geo. B. Davis.—R. M. Orelly.

Por los Estados Unidos del Brasil.—C. Lengruber.—Prof. —Coronel Roberto Trompowski Leitao d'Almeida.

Por los Estados Unidos Mexicanos.—José M. Pérez.

Por la Francia.—Rovoil.—L. Renaut.—S. Olivier.—E. Pauzat.

Por la Gran Bretaña é Irlanda.—John C. Ardagh.—T. E. Holland.—John Furley.—W. C. Macpherson.

Por Grecia.—Michel Kebegdy.

Por Guatemala.—Manuel Arroyo.—H. Wiswald.

Por Honduras.—Oscar Hoepfl.

Por Italia.—Maurigi.—G. Randone.

Por el Japón.—Kato Tsunetada.—Coronel M. Akashí.—Príncipe Itchijo.—M. Akiyama.

Por Luxemburgo.—Conde J. de T'serclaes.—Dr. A. Deltenre.

Por Montenegro.—Coronel Múrset.—E. Odier.

Por Nicaragua.—Oscar Hoepfl.

Por Noruega.—Hans Daae.

Por los Países-Bajos.—von Beer Poortugael.—Quanjer.

Por el Perú.—Gustavo de la Fuente.

Por la Persia.—M. Samad Khan.

Por el Portugal.—Alberto d'Oliveira.—José Nicolau Raposo—Botelho.

Por Rumania.—Dr. Sache Stephanesco.

Por Rusia.—Martens.—Yermoloff.—V. de Hubbenet.—J. Owtchinnikoff.

Por Servia.—Milan St. Marcovitch.—Dr. Román Sondermayer.

Por Siam.—Charoon.—Corragioni d'Orelli.

Por Suecia.—Olof Sorensen.

Por Suiza.—E. Odier.—Coronel Muset.

Por el Uruguay.—A. Herosa.

Es copia certificada conforme.

El Secretario del Departamento
político federal

Graffina.

Berna, agosto 22 de 1906.

Palacio Nacional :
San Salvador, 22 de abril de 1911.

Tomando en consideración la excitativa de la Oficina Internacional Centroamericana, relativa á que El Salvador se adhiera á la Convención para mejorar la condición de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña, firmada por los Representantes de varias Naciones invitadas al efecto, en Ginebra, el día 6 de julio de 1906; lo mismo que al protocolo final de la Conferencia de revisión de la Convención de Ginebra, firmado el propio día, el Poder Ejecutivo, encontrando dichos Convenios arreglados á los principios modernos del Derecho de Gentes, sin contravenir nuestras leyes internas en ninguna de sus estipulaciones, ACUERDA: adherirse á los mencionados Convenios, los cuales deberán ser sometidos á la consideración de la Asamblea Nacional en sus actuales sesiones, para obtener su ratificación constitucional.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario de Relaciones
Exteriores, encargado del Despacho.

Castro R.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Artículo único.—Ratifícase en todas sus partes la Convención referente á mejorar la condición de los heridos y enfer-

mos de los ejércitos en campaña, firmada el 6 de julio de 1906, en Ginebra, por los Representantes de varias Naciones invitadas al efecto, así como también el Protocolo final de la Conferencia de revisión de la misma Convención, firmado el propio seis de julio citado, á los cuales el Gobierno de El Salvador se ha adherido como se ve de los acuerdos de 22 de abril del corriente año, que obran al pié de cada documento, los que han sido sometidos á la consideración de la Asamblea.

Dado en el salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, á once de mayo de 1911.

Rafael Pinto,
Presidente.

Salvador Flamenco,
2º Secretario.

C. M. Meléndez,
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 9 de junio de 1911.

Por tanto: publíquese,

Manuel F. Araujo.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

M. Castro R.

COMUNICACIONES

Palacio Nacional:
San Salvador, 12 de julio de 1911.

Señor Presidente:

El Gobierno de esta República á excitativa de la oficina Internacional Centroamericana residente en Guatemala tuvo á bien estudiar con preferente atención las disposiciones consignadas en la Convención para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña, suscrita por los Representantes de varias naciones que asistieron á la Conferencia de Revisión reunida en la ciudad de Ginebra en julio de 1906.

De ese estudio mi Gobierno ha encontrado que dicha Convención no contraviene á lo dispuesto en nuestras leyes internas y que se halla arreglada á los principios más modernos del Derecho de Gentes, razón por la cual estima muy conveniente para El Salvador vincularse con las demás naciones que sus-

cribieron dicha Convención; y en esa virtud, me ha dado instrucciones para solicitar ante Vuestra Excelencia que le sea admitido adherirse á la prenotada Convención.

Ya la Asamblea Nacional de esta República por decreto Legislativo de 11 de mayo último ha tenido á bien ratificar la adhesión de este Gobierno y solo se espera que conforme á lo prescrito en el inciso último del Art. 32 de dicha Convención se digne Vuestra Excelencia comunicarme, en tiempo oportuno, si las demás potencias signatarias no se oponen á las pretensiones de mi Gobierno, para proceder al depósito de las ratificaciones.

Con posterioridad á la Nota que el señor ex-Ministro de Relaciones Exteriores de este país doctor don Manuel Delgado dirigió á Vuestra Excelencia con fecha 27 de septiembre de 1906, se recibieron en esta Secretaría las cuatro copias certificadas, conformes, de la Convención firmada en Ginebra y otras tantas del Protocolo final de la Conferencia de Revisión firmados ambos documentos por los Delegados de treinta y seis Estados el día 6 de julio de 1906, y cuyo envío, Vuestra Excelencia se sirvió anunciar en Nota de 28 de agosto de 1906.

Confiado en que Vuestra Excelencia se dignará atender la solicitud que dejo consignada, me es altamente honroso suscribirme de Vuestra Excelencia su más atento y seguro servidor.

(f) *M. Castro R.*

Excelentísimo señor Presidente del Consejo Federal Suizo.
Berna.

Berna, 10 de agosto de 1911.

Señor Ministro:

Por Nota del 12 de julio último, tuvo á bien V. E. participarme la intención de la República de El Salvador de adherirse á la Convención firmada en Ginebra el 6 de julio de 1906 para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña.

Tenemos el honor de hacer observar á este respecto que, participando El Salvador en la Convención de Ginebra del 22 de agosto de 1864, tiene la facultad de adherir á la Convención del 6 de julio de 1906, en virtud del artículo 32, aparte 2, por una notificación escrita dirigida al Consejo federal suizo. Es-

ta adhesión producirá inmediatamente sus efectos, y no hay lugar al establecimiento y depósito, de un instrumento de ratificación.

Luego que haya llegado la notificación formal de adhesión prevista por el artículo 32 de la Convención del 6 de julio de 1906, al Consejo federal suizo, éste informará de ello á todas las Potencias contratantes.

Quiera aceptar, señor Ministro, la seguridad de nuestra alta consideración.

Departamento Político Federal.
Por el reemplazante,

Müller.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador. San Salvador.

San Salvador, 28 de septiembre de 1911.

Señor Presidente:

Con vista de lo manifestado por V. E. en su Nota de 10 de agosto anterior, tengo á honra declarar que habiendo sido ratificadas por la Honorable Asamblea Nacional las adhesiones de El Salvador á la Convención para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña y al Protocolo Final de la Convención de Revisión de la Convención de Ginebra, suscritos en dicha ciudad el día 6 de julio de 1906, este Gobierno se complace en notificar por mi medio, conforme lo estipulado en el artículo 32 de la referida Convención, que la República de El Salvador, adhiere á la Convención y al Protocolo Final.

En consecuencia ruego á V. E. se digne comunicar á los demás Gobiernos signatarios para los efectos correspondientes esta notificación formal y definitiva.

Aprovecho complacido esta nueva ocasión para suscribirme de V. E. muy atento y S. servidor.

M. Castro R.

Excelentísimo señor Presidente de la Confederación Suiza.
Berna.

*LISTA de los Estados signatarios y de los adherentes de la
Convención de Ginebra de 6 de junio de 1906.*

Signatarios	Fecha de la ratificación
Alemania	27 de mayo, 1907
Estados Unidos de Norte América	9 de Ebro., 1907
República Argentina	
Austria-Hungría	27 de marzo, 1908
Bélgica	27 de agosto, 1907
Brasil	18 de junio, 1907
Bulgaria	
Chile	6 de Stbre., 1909
China firmó con la reserva de los Arts. 27 y 28.	
Congo	16 de abril, 1907
Dinamarca	11 de junio, 1907
España	11 de Otbre., 1907
Francia	
Gran Bretaña é Irlanda firmaron y ratifica- ron bajo la reserva de los artículos 27 y 28	16 de abril, 1907
Grecia	
Guatemala	
Honduras	
Italia	9 de marzo, 1907
Japón y Corea bajo reserva del artículo 28.	23 de abril, 1908
Luxemburgo	27 de agosto, 1907
México	4 de junio, 1907
Montenegro	
Noruega	24 y 29 Nbre., 1909
Países-Bajos	31 de julio, 1908
Perú	
Persia firmó con reserva de emplear como distintivo el León y el Sol.	
Portugal	12 de julio, 1911
Rumania	3 de agosto, 1911
Rusia	9 de Ebro., 1907
Servia	17 de Sbre. y 9 de Octubre, 1907
Siam	29 de enero, 1907
Suecia	11 y 13 de Julio, 1911
Suiza	16 de abril, 1907
Uruguay	

Estados que han adherido á la Convención.	Fecha de la adhesión.
Colombia.....	28 de Octubre, 1907
Costa-Rica.....	29 de julio, 1910
Cuba.....	17 de marzo, 1908
Nicaragua.....	17 de junio, 1907
Paraguay.....	4 de Dbre., 1909
Turquía se servirá de la Media Luna Roja...	24 de agosto, 1907
Venezuela.....	8 de julio, 1907

NOTAS

La Confederación Suiza forma parte de la Unión Postal Universal, por haber suscrito la Convención principal y demás arreglos verificados por el VI Congreso Postal reunido en Roma el día 26 de mayo de 1906; y con fecha 2 de julio de 1907 efectuó el depósito de las respectivas ratificaciones.

También suscribió la Convención para el establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura, firmado en Roma el día 7 de junio de 1905; y de conformidad con el Art. 11 de dicha Convención verificó el depósito de las ratificaciones el día 3 de julio de 1906, solicitando ser clasificado en el Grupo IV.

Suiza concurrió á la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya; y del cuadro de las naciones firmantes levantado después del 30 de junio de 1908 aparece que este Gobierno no firmó la Convención II concerniente á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales y autorizó las demás Convenciones, la Declaración y el Acta final, con las reservas siguientes: á la Convención I para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, la reserva del N^o 2^o del Art. 53; y al Acta Final bajo reserva del voto N^o 1, que el Consejo Federal Suizo no acepta. El depósito de las ratificaciones lo verificó la Confederación Suiza, el día 12 de mayo de 1910.

TUNEZ

La Tunicia forma parte de la *Unión Postal Universal* por haber suscrito la Convención Principal y demás arreglos firmados por el VI Congreso Postal reunido en Roma el 26 de mayo de 1906; verificó el depósito de las respectivas ratificaciones con fecha 14 de septiembre de 1907.

TURQUIA

El Gobierno suscribió la Convención para el establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura suscrito en

Roma el día 7 de junio de 1905; y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de dicha Convención verificó el depósito de las ratificaciones con fecha 17 de enero de 1910 solicitando ser clasificado en el Grupo I.

También es signatario de la Convención Principal y demás arreglos de la Unión Postal Universal firmados en Roma con fecha 26 de mayo de 1906; pero no se tiene noticia de que haya verificado el depósito de las ratificaciones.

Asistió á la segunda Conferencia de la Paz en La Haya y del cuadro de las Potencias firmantes levantado después del 30 de junio 1908 aparece que firmó las trece Convenciones, la Declaración y el Acta Final, con las reservas siguientes:

A la *Convención [I] para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales*: «La Delegación Otomana declara, en nombre de su Gobierno, que no desconoce la bienhechora influencia que pueden ejercer los buenos oficios, la mediación, las comisiones de investigación y de arbitraje sobre la conservación de las relaciones pacíficas entre los Estados; sin embargo, dando su adhesión al conjunto del proyecto, ella tiende á establecer que considera que tales medios deben quedar como meramente facultativos; ella no puede, en ningún caso, reconocerles un carácter obligatorio pudiendo hacerlos susceptibles de venir á parar directa ó indirectamente en una intervención.

El Gobierno Imperial entiende quedar único juez de los casos en que crea necesario recurrir á estos diferentes procedimientos ó aceptarlos sin que su determinación sobre este punto pueda ser considerado por los Estados signatarios como un acto poco amistoso.

Es entendido que jamás podrían aplicarse los medios de que se trata á cuestiones de orden interior.»

A la *(IV) concerniente á las leyes y costumbres de la guerra terrestre*, la reserva del Art.—3.

A la *Convención (VII) relativa á la transformación de los navíos de comercio en buques de guerra*.—Nota del Primer Delegado Otomano dirigida al Presidente de la Conferencia: «Señor Presidente: La Delegación imperial había declarado, en el curso de la última sesión plenaria de la Conferencia, al tiempo de la adopción de la Convención concerniente á la transformación de los navíos de comercio en navíos de guerra, que, por falta de instrucciones, se abstendría ella de votar.—Tengo el honor de informar á Vuestra Excelencia que mi Gobierno autoriza á la Delegación imperial para adherir á dicha Convención bajo la reserva siguiente:—«EL GOBIERNO IMPERIAL OTOMANO NO SE COMPROMETE EN MANERA ALGUNA Á RECONOCER LA CALIDAD DE BUQUE DE GUERRA Á LOS NAVÍOS

QUE, ENCONTRÁNDOSE EN SUS AGUAS Ó EN ALTA MAR BAJO PABELLÓN DE COMERCIO FUEREN TRASFORMADOS A LA APERTURA DE LAS HOSTILIDADES.”—Quedaría muy reconocido á Vuestra Excelencia de que tuviese á bien dar aviso á la Conferencia en su próxima reunión, del voto favorable de la Delegación Imperial bajo la reserva arriba mencionada.—Quiera aceptar, señor Presidente, las seguridades de mi muy atenta consideración. (s.) Turkhan.

A la *Convención (VIII) relativa á la colocación de minas submarinas automáticas de contacto*; las siguientes reservas: 1^a—“La Delegación Imperial Otomana no puede tomar desde ahora compromiso alguno en pro de los sistemas de perfeccionamiento que todavía no están reconocidos universalmente.” 2^a—“La Delegación Imperial Otomana cree de su deber declarar que dada la situación excepcional creada por los tratados vigentes en los estrechos de los Dardanelos y del Bósforo, estrechos que son parte integrante del territorio, el Gobierno Imperial no puede en manera alguna tomar un compromiso cualquiera tendente á limitar los medios de defensa que pudiera juzgar necesario emplear para esos estrechos en caso de guerra, ó con el fin de hacer respetar la neutralidad” y 3^a—“La Delegación Imperial Otomana no puede asumir, desde ahora ningún compromiso en lo concerniente á la transformación mencionada en el Art. 6.”

A la *Convención (X) para la adopción en la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra*; bajo reserva del derecho reconocido por la Conferencia de la Paz, del empleo de la Media Luna Roja.

A la *Convención (XII) relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas*; bajo reserva del art. 15.

A la *Convención (XIII) concerniente á los derechos y á los deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima*; á reserva de la declaración siguiente: “La Delegación Otomana declara que los estrechos de los Dardanelos y del Bósforo no pueden en ningún caso, estar comprendidos en el artículo 10. El Gobierno Imperial de ninguna manera puede tomar un compromiso cualquiera tendente á limitar sus derechos indiscutibles sobre esos estrechos.

A las otras Convenciones, lo mismo que á la Declaración y al Acta Final no les hizo ninguna reserva.

URUGUAY

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay concurre á la segunda, tercera y cuarta Conferencia Internacional
18

Americana reunidas respectivamente, en México en 1902, en Río de Janeiro en 1906 y en Buenos Aires en 1910; pero no se tiene noticia de que haya ratificado las Convenciones, Resoluciones y Recomendaciones suscritas en los mencionados Congresos.

Con fecha 13 de abril de 1903 el Gobierno de la República notificó haber ratificado el Tratado de Arbitraje obligatorio firmado por varias naciones del Continente Americano, en México en 29 de enero de 1902.

El Uruguay forma parte de la Unión Postal Universal por haber suscrito la Convención principal y demás arreglos firmados en el seno del VI Congreso Postal reunido en Roma, en 26 de mayo de 1906. El depósito de las ratificaciones respectivas lo verificó con fecha primero de octubre de 1907.

También es una de las naciones signatarias de la Convención para el establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura firmado en Roma el día 7 de junio 1905; y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de dicha Convención, verificó el depósito de las ratificaciones el día 5 de noviembre de 1908, solicitando ser clasificado en el Grupo V.

Concurrió á la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya y con excepción de la Convención (VII) relativa á la transformación de los navíos de comercio en buques de guerra, firmó las demás Convenciones, la Declaración y el Acta final; habiendo hecho las reservas siguientes: á la Convención (II) concerniente á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales, la reserva del párrafo segundo del artículo primero, y á la Convención (XII) relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas, la reserva del Art. 15.

Aun no se tiene noticia de que haya verificado el depósito de las ratificaciones.

VENEZUELA

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN

La República de El Salvador y los Estados Unidos de Venezuela, deseando estrechar sus vínculos de fraternidad y las relaciones de amistad que felizmente han existido siempre entre ambos países y regularizar de una manera durable y recíprocamente ventajosa sus relaciones comerciales, han decidido proceder á la conclusión de un tratado de amistad, comercio y navegación, y al efecto nombraron por sus plenipotenciarios, á saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de El Salvador, al señor doctor General Luciano Hernández, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de Venezuela y su Comisionado especial, en el Centenario de Bolívar, condecorado con el busto de Libertador de Segunda clase.

Y el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor doctor Martín J. Sanavria.

Quienes después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.—Habrá perpetua paz, firme y sincera amistad entre los Estados Unidos de Venezuela y sus ciudadanos y la República de El Salvador y sus ciudadanos en toda la extensión de sus territorios y posesiones sin distinción de personas, ni de lugares.

Art. 2.—Los venezolanos en El Salvador y los salvadoreños en Venezuela, gozarán recíprocamente de los mismos derechos civiles y garantías, que los naturales de uno y otro Estado y como éstos, estarán también sujetos á las leyes y jurisdicción del país respectivo.

Art. 3.—Los venezolanos en El Salvador y los salvadoreños en Venezuela tendrán derecho de adquirir, poseer toda especie de bienes y disponer de ellos del mismo modo que los naturales del país respectivo; gozarán de iguales derechos que éstos en el ejercicio del comercio y de la industria, y no estarán sujetos á contribuciones ó impuestos diferentes ó más elevados de los que se exijan á los naturales.

Art. 4.—Los venezolanos en El Salvador y los salvadoreños en Venezuela estarán exentos de todo servicio personal en el ejército terrestre, en la marina y en la milicia nacional, así como también de requisiciones militares y de contribuciones de guerra ó empréstitos forzosos, siempre que estos gravámenes no se impongan de una manera general sobre la propiedad inmueble, sin distinción de nacionales y extranjeros.

Art. 5.—Los venezolanos en El Salvador y los salvadoreños en Venezuela no podrán emplear en defensa y resguardo de sus derechos é intereses, ni en sus reclamaciones y quejas contra la nación ó contra particulares otros recursos que los que conceden á los naturales las leyes de los respectivos países, debiendo conformarse con las sentencias ó resoluciones definitivas de los tribunales ó juzgados territoriales sin que en ningún caso puedan apelar á la vía diplomática. Comprende lo dicho, todas las reclamaciones y quejas por daños y perjuicios

sufridos por causa de guerra exterior ó interior, de facciones, motines, revueltas políticas ó por cualquier otro motivo.

Art. 6.—Serán reconocidos como venezolanos en El Salvador y como salvadoreños en Venezuela, los transeuntes ó domiciliados de uno y otro país que comprueben su nacionalidad por los medios establecidos en las leyes de aquellas de las dos Repúblicas en que se hallen.

Art. 7.—Los venezolanos en El Salvador y los salvadoreños en Venezuela no podrán ser tenidos por extranjeros siempre que hayan emigrado en virtud de contrato por cuenta del Gobierno.

Art. 8.—Los bienes inmuebles, aunque pertenezcan á ciudadanos de la otra nación contratante, se regirán por las leyes de aquel país en que estén ubicados.

Art. 9.—La forma externa de los actos entre vivos y de última voluntad se regirá por las leyes de aquella nación contratante en que se hayan celebrado tales actos.

Art. 10.—Los contratos é instrumentos públicos celebrados en Venezuela de conformidad con sus leyes, son válidos y causan los efectos que proceden en justicia ante los tribunales del Salvador, siempre que no sean contrarios á su constitución y leyes; y recíprocamente son válidos y causan los mismos efectos los celebrados en El Salvador ante los Tribunales de Venezuela.

Art. 11.—Para que los instrumentos públicos, procedentes de una de las dos naciones contratantes, produzcan efectos legales en la otra, es necesario que estén autenticados conforme á las leyes y prácticas de Venezuela ó de El Salvador.

Art. 12.—Los exhortos ó comisiones rogatorias que los tribunales de una de las dos naciones contratantes dirijan á los tribunales de la otra, en materias de sustanciación, se cumplirán siempre que estuvieren debidamente tramitados y legalizados conforme á las leyes de ambas naciones.

Art. 13.—Los trámites que han de seguirse para el cumplimiento de los exhortos ó comisiones rogatorias á que se refiere el artículo anterior, serán los establecidos en aquella de las dos naciones contratantes en que debe dárseles curso.

Art. 14.—Habrá entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de El Salvador y sus respectivos ciudadanos y territorios, libertad recíproca de comercio y navegación. Los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas podrán en consecuencia frecuentar con toda libertad y seguridad con sus buques y cargamento, las costas, puertos, ríos y lugares de la otra que estén ó estuvieren en lo sucesivo abiertos al comercio

extranjero, sujetándose en todo á las leyes y á los reglamentos de policía del país.

Art. 15.—Los ciudadanos de una de las dos partes contratantes en el territorio de la otra, no estarán sujetos á embargos ó expropiaciones, ni á ser detenidos con sus naves, tripulaciones, cargamento, mercaderías y efectos, para ninguna expedición militar ni para ningún otro objeto, sin que se conceda á los interesados la indemnización correspondiente en el modo y forma que á los nacionales.

Art. 16.—Serán considerados como venezolanos en El Salvador y como salvadoreños en Venezuela los buques que naveguen con la bandera respectiva, y con los papeles de mar y demás documentos que exijan las leyes del Estado cuya bandera llevan para la justificación de la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. 17.—Los buques venezolanos á su entrada en los puertos de El Salvador, y á su salida de ellos, y los buques salvadoreños á su entrada en los puertos de Venezuela y á su salida de ellos, en lastre ó cargados, no estarán sujetos á otros ó más altos derechos de tonelaje, fano, puerto, pilotaje, anclaje, cuarentena ú otros que afectan el cuerpo del buque, que aquellos que pagaren los buques nacionales.

Art. 18.—Los efectos y mercaderías de toda clase de permitida importación en los puertos de Venezuela, bajo bandera salvadoreña, y en los puertos de El Salvador bajo la bandera venezolana, no pagarán otros ó más altos derechos ó impuestos, que los que hubieren de pagar las mismas mercaderías ó artículos si fuesen importados en buque de la nación más favorecida, sin distinción alguna en el modo de hacer el pago de los mencionados derechos ó impuestos, ya sea que los buques hayan salido directamente de puertos del país á que pertenecen, ó de los puertos de cualquiera otra nación.

Art. 19.—Los buques venezolanos en El Salvador y los buques salvadoreños en Venezuela, podrán, cumpliendo las leyes y reglamentos fiscales, descargar una parte de sus cargamentos en el puerto de su primer arribo y dirigirse en seguida con el resto á los otros puertos del mismo Estado que estén abiertos al comercio exterior, sea para acabar de desembarcar allí su cargamento, sea para completar su carga de retorno, no pagando en cada puerto otros ni más altos derechos, que los que paguen los buques de la nación más favorecida en iguales circunstancias. Esta estipulación no comprende el comercio de cabotaje, que las altas partes contratantes reservan á sus respectivos pabellones, y que se arregla por las leyes especiales de cada país.

Art. 20.—No se exigirán otros ó más altos derechos de importación, en los puertos ó territorios de una de las Repúblicas contratantes, sobre cualquier artículo, producto ó manufactura de la otra, que los que se pagan ó pagaren sobre el mismo artículo, producto ó manufactura de cualquier otro país. Ni se impoñdrá prohibición alguna á la importación de cualquier artículo, producto ó manufactura de una de las altas partes contratantes en los puertos ó territorios de la otra, sin que la prohibición se extienda igualmente á todas las demás naciones.

Art. 21.—Toda clase de mercaderías y productos, que pueda exportarse legalmente de los puertos ó territorios de una de las Repúblicas contratantes, en buques nacionales, podrá exportarse también en buques de la otra, pagando éstos los mismos derechos, y gozando de las mismas franquicias que si las mercaderías y los productos se exportasen en buques nacionales.

Art. 22.—Los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes que se vieren obligados á buscar asilo con sus buques mercantes en los ríos, puertos ú otros lugares del territorio de la otra, por causa de tempestad, persecución de piratas ó enemigos, avería en el casco ó aparejo, falta de agua, carbón ó provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad dándoseles todo favor, auxilio y protección para reparar sus buques, acopiar agua, carbón, víveres y ponerse en estado de continuar su viaje sin obstáculo ni molestia de ningún género, ni otro gravámen de derechos que los emolumentos del práctico; y sin exigirles que descarguen toda ó parte de la carga, si no fuere preciso. Si fuere necesario descargar parte de la carga ó toda ella, la que fuese descargada ó reembarcada, pagará los gastos por el servicio de los almacenes y por el trabajo,

Cuando se haga preciso vender parte de la carga, únicamente para pagar los gastos de la arribada forzosa, lo vendido quedará sujeto al pago de los derechos de importación, si por la ley los causa.

Sin embargo, si un buque después de reparado y en perfecto estado para continuar su viaje se demorare en el puerto más de 48 horas, quedará sujeto al pago de los derechos y demás gastos de puerto; y si durante la permanencia en el mismo puerto, hiciere alguna operación mercantil, tanto el buque como los efectos que descargue y los productos que embarque, estarán sujetos á los derechos y demás impuestos establecidos por las leyes y reglamentos fiscales, como si el arribo hubiese sido voluntario. Es entendido, que esta estipulación no altera

en lo más mínimo las disposiciones vigentes en cada país sobre la materia.

Art. 23.—Si algún buque de las dos partes contratantes naufragase, sufriese averías ó fuese abandonado en las costas de la otra, ó cerca de ellas, se dará á dicho buque y á su tripulación toda la asistencia y protección que fuere posible; y el buque, cualquiera parte de él, todo su aparejo y pertenencias y todos los efectos y mercaderías que se salvaren ó el producto de ellos, si se vendieren, serán entregados á sus dueños ó agentes debidamente autorizados, según las disposiciones vigentes en cada país, que en nada se considerarán alteradas por estas estipulaciones.

Art. 24.—Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes que fueren apresados por piratas, bien en alta mar ó dentro de los límites de su jurisdicción, y llevados ó encontrados en los ríos, radas, bahías, puertos ó territorios de la otra, serán entregados á los dueños ó á sus agentes, probado que sea su derecho ante los tribunales competentes. La reclamación debe hacerse dentro del término de un año, por los mismos interesados, sus agentes ó los de los respectivos Gobiernos; observándose en todo las leyes de cada país y en su defecto las prescripciones del Derecho de Gentes.

Art. 25.—Los buques mercantes de uno de los Estados contratantes surtos en las aguas territoriales del otro, estarán sujetos á la jurisdicción local. No podrán asilar á su bordo á los criminales; y en caso de hacerlo, la autoridad territorial podrá extraerlos de conformidad con las leyes del país.

Art. 26.— Los buques de guerra de cualquiera de las dos naciones contratantes podrán entrar y permanecer en los puertos de la otra, abiertos, al comercio exterior, en el número y por el tiempo que sea permitido á los de la nación más favorecida, estando sujetos en dichos puertos á las mismas disposiciones y gozando de los mismos privilegios.

Art. 27.—Conviene las dos partes contratantes en reconocer los siguientes principios, en caso de guerra de alguna de ellas con una nación extraña.

1º Las naves de aquella de las dos partes contratantes que permanezca neutral podrán navegar libremente de los puertos y lugares enemigos á otros neutrales, ó de un puerto ó lugar neutral á otro enemigo ó de un puerto ó lugar enemigo á otro igualmente enemigo, exceptuando los puertos ó lugares bloqueados; y será libre en todos estos casos, cual-

quiera propiedad que vaya á bordo de tales naves, sea quien fuere el dueño, exceptuando el contrabando de guerra.

Será libre igualmente toda persona á bordo de buque neutral, aunque sea ciudadano de la nación enemiga siempre que no esté en actual servicio del Gobierno enemigo ó destinado á él.

2º Las personas y las propiedades de los ciudadanos de aquella de las dos partes contratantes que permanezca neutral, en caso de guerra de la otra, serán libres de toda detención y confiscación aun cuando se encuentren á bordo de una nave enemiga, salvo si las personas se hallaren en servicio del enemigo ó destinadas á él, ó si la propiedad fuere contrabando de guerra.

3º Las estipulaciones contenidas en este artículo, declarando que el pabellón cubre la propiedad y las personas, se aplicarán á aquellas potencias que reconocen ó en lo sucesivo reconocieren este principio y no á otras.

Art. 28.—Se reputan como artículos de contrabando, cuya conducción y comercio quedan prohibidas en caso de guerra los siguientes:

1º Piezas de artillería de todas clases y calibres, sus montajes, útiles de servicio y proyectiles, pólvora, bombas, torpedos, fuego griego, cohetes á la congreve y todas las demás cosas destinadas al uso de la artillería y fusilería.

2º Escudos, casquetes, corazas, cotas de maya, fornituras y uniformes militares.

3º Bandoleras y caballos juntos con sus arneses.

4º Las máquinas de vapor, combustible y todo lo anexo á ellas destinadas al uso de las naves de guerra; y en general toda especie de armas de hierro, acero, cobre, bronce y cualesquiera otras materias manufacturadas, preparadas ó formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

5º Los víveres que se destinan á las tropas ó escuadras enemigas.

Art. 29. Los artículos de contrabando de guerra antes enumerados y clasificados que se hallen en un buque destinado á un puerto enemigo, estarán sujetos á detención y confiscación.

Art. 30.—Ninguna nave de cualquiera de las dos partes contratantes será detenida en alta mar por tener á su bordo artículos de contrabando, siempre que el capitán ó sobre cargo de dicha nave quiera entregar los artículos de contrabando al apresador á menos que estos artículos sean tan numerosos y de tan gran volumen que no puedan sin grave inconveniente ser recibidos á bordo del buque apresador, pues en éste y en todos los demás casos de justa detención, el buque detenido

será enviado al puerto más inmediato, cómodo y seguro, para ser allí juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 31.—Para que el bloqueo ó sitio sea obligatorio deberá ser efectivo, es decir, sostenido por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al lugar sitiado ó bloqueado.

Art. 32.—Cuando un buque navegue hacia un puerto ó lugar enemigo, sin saber que se halla sitiado ó bloqueado puede ser rechazado, notificándose el bloqueo ó ataque, por el oficial que mande un buque que forme parte de la fuerza bloqueadora; pero se le permitirá ir libremente á cualquier otro puerto, ó lugar que escapitan ó sobrecargo juzgare oportuno, sin confiscar parte alguna de su cargamento, á menos que fuese contrabando de guerra.

Mas, si después de notificado el bloqueo ó ataque, el expresado buque intentare de nuevo entrar al puerto, podrá ser apresado y confiscado, así como su cargamento, salvo el caso de que éste pertenezca á persona distinta del dueño del buque y pueda probar que era extraña á la violación del bloqueo.

No se impedirá á ningún buque que hubiere entrado en un puerto antes de hallarse bloqueado ó atacado, salir de él en lastre ó con cargamento con que entró ó con cualquiera otro, hecho antes de comenzar el bloqueo; mas si intentare salir con cargamento tomado después de este acto, estará sujeto á confiscación junto con la carga.

Los buques de una de las partes contratantes que se encontraren en un puerto bloqueado ó atacado al tiempo de la reducción ó entrega del lugar, y los cargamentos que tuvieren á bordo, no estarán sujetos á confiscación ó demanda alguna, dejándose por lo mismo á los dueños en tranquila posesión de sus propiedades.

Art. 33.—Con el objeto de prevenir desórdenes en la visita y reconocimiento de los buques mercantes y sus cargamentos en alta mar, se estipula: que siempre que un buque de guerra de una de las partes contratantes, se encontrare con un neutral de la otra, el primero permanecerá á la mayor distancia que sea compatible con la posibilidad y seguridad de hacer la visita, atendidas las circunstancias del viento de la mar y el grado de sospecha que inspire el bajel que ha de ser visitado, y enviará un bote con dos ó tres hombres solamente para verificar el reconocimiento de los documentos concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor extorsión, violencia ó maltrato, de lo cual será responsable con su persona y bienes, el capitán del buque armado.

En ningún caso se exigirá de la parte neutral que vaya á

bordo del buque reconocer con el fin de exhibir los documentos, ni para ningún otro objeto.

Art. 34.—Si una de las dos partes contratantes estuviere en guerra, los buques de la otra deberán estar provistos de patente de navegación y pasaportes en que se expresen el nombre y nacionalidad del dueño del buque, el nombre y capacidad de éste y el nombre y residencia del capitán, á fin de que puedan comprobar que el buque pertenece real y verdaderamente á ciudadanos de la otra parte. Estando cargados los expresados buques, llevarán además de la patente de navegación y pasaportes, manifiestos y certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar donde fué embarcado, para que pueda saberse si hay á bordo efectos de contrabando. Estos certificados serán expedidos en la forma acostumbrada, por las oficinas de aduana ó las autoridades del puerto de donde saliese el buque, sin cuyo requisito el expresado buque puede ser detenido para ser adjudicado él ó su cargamento, por los tribunales competentes, á menos que se pruebe que la falta proviene de algún accidente, ó se subsane aquella con testimonios del todo equivalentes, en la opinión de los susodichos tribunales.

Art. 35.—Las anteriores estipulaciones relativas á la visita y reconocimiento de los buques, se aplicarán solamente á aquellos que naveguen fuera de convoy, pues tratándose de los convoyados, se considerará suficiente la declaración verbal del comandante del convoy, hecha bajo su palabra de honor, de que las naves que están bajo su protección, pertenecen á la nación cuya bandera llevan y que no conducen artículos de contrabando.

Art. 36.—Las causas de presas serán decididas por los tribunales establecidos al efecto por las leyes de las respectivas Repúblicas y dichos tribunales serán los únicos que tomen conocimiento de ellas.

Art. 37.—Deseando las dos partes contratantes evitar toda desigualdad en lo concerniente á sus relaciones oficiales internacionales, convienen en conceder á sus Enviados, Ministros, Encargados de Negocios, y demás agentes públicos, los mismos favores, inmunidades y exenciones de que con arreglo al derecho de gentes, gozan ó en adelante disfrutaren los de las naciones más favorecidas, conviniendo en no acumular en una misma persona cargos diplomáticos y consulares.

Art. 38.—Los agentes diplomáticos de una de las dos Repúblicas, en países extranjeros, donde no existan agentes de la otra, harán toda clase de gestiones permitidas por el Derecho Internacional, para proteger los intereses y las personas de sus

ciudadanos, en los mismos términos en que deben hacerlo respecto de los de su propio país, siempre que su intervención sea solicitada por la parte interesada y consentida por la autoridad territorial.

Art. 39.—Las Repúblicas contratantes deseando mantener tan firmes y duraderas sus relaciones amistosas, cuanto lo permita la previsión humana, convienen; en que si uno ó más ciudadanos de las dos partes contratantes, infringiere cualquiera de los artículos de este tratado ó alguna ó algunas de las estipulaciones existentes entre los dos países, el infractor ó infractores serán personalmente responsables sin que por ello se turbe ó interrumpa la buena armonía y correspondencia entre las dos Repúblicas, comprometiéndose cada una de ellas á castigar á los infractores y á no autorizar en ningún sentido semejantes infracciones.

Art. 40.—Las Repúblicas contrantes se obligan á impedir por todos los medios que estén á su alcance que en sus territorios se preparen ó reunan elementos de guerra, se enganche ó reclute gente, ó se apresten buques para obrar hostilmente contra una de ellas.

Art. 41.—En lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica, marcas ó etiquetas de mercancías, dibujos y modelos industriales, los ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes, gozarán en los Estados de la otra, de los mismos derechos que los nacionales, conformándose con los reglamentos vigentes. Los dos Gobiernos se reservan concertar en breve un convenio de propiedad literaria, que garantice las de sus obras, á los naturales de ambos Estados.

Art. 42.—Las altas partes contratantes se obligan solemnemente á arreglar todas sus diferencias por la vía diplomática, sin ocurrir al empleo de las armas ni hostilizarse por ningún motivo, y todas las cuestiones de naturaleza grave, capaces de producir la guerra, en que no puedan avenirse, las someterán al fallo inapelable de uno ó más árbitros nombrados de común acuerdo; si ambos Gobiernos no se acordaren en la designación del árbitro, el ofendido propondrá al Gobierno á quien se disputa la ofensa, una terna para que en el término de seis meses contados desde el día de la notificación, elija de ella el árbitro que deba resolver el conflicto.

Art. 43.—En el caso desgraciado de una guerra, que las dos Repúblicas hermanas condenan de antemano como una monstruosidad de los tiempos de la barbarie, con el fin de disminuir sus males, estipulan lo siguiente:

1º La guerra se hará entre los ejércitos beligerantes sin que se extienda á las poblaciones ó personas desarmadas.

2º Rotas las hostilidades, los ciudadanos que residen en el territorio de la otra nación beligerante permanecerán respetados en sus personas y en sus propiedades, en tanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra el país en que residen; y en caso que se hicieren sospechosos, podrán ser confinados de un punto á otro del territorio ó expulsados de la República.

3º Se observarán por ambas partes los principios y reglas establecidos en el convenio de Ginebra fechadò el 22 de agosto de 1864 y en los artículos adicionales de veinte de octubre de 1868, sobre hospitales, y ambulancias militares, intendencias y servicios de sanidad, administración y trasporte de heridos etc., cuyo convenio y artículos adicionales se tendrán por incluidos en el presente Tratado.

4º Los hospitales civiles y demás casas de beneficencia, las universidades, colegios y escuelas, los museos, bibliotecas, templos y demás establecimientos de este género serán reconocidos neutrales y como tales protegidos y respetados, con tal que no sirvan de defensa al enemigo y estén señalados con la bandera adoptada en el convenio de Ginebra de que se ha hecho mención y que consiste en una cruz roja sobre fondo blanco.

Art. 44.—Las Repúblicas contratantes se comprometen á no apropiarse la una ninguna porción del territorio de la otra, á título de conquista ni como indemnización de guerra.

Art. 45.—Las dos Repúblicas contratantes se obligan á no conceder favores, privilegios ó exenciones algunas sobre comercio y navegación á otras naciones, sin hacerlos extensivos á la otra parte; y además declaran que las recíprocas concesiones que se hacen por este tratado, ó que se hicieren en lo sucesivo en consideración á su comunidad de origen y de instituciones y á su legítima aspiración para alcanzar la unión latino-americana, no constituyen precedente en el trato con las naciones que no se encuentren en idénticas circunstancias.

Art. 46.—El presente Tratado durará por el término de 5 años contados desde el día en que las ratificaciones sean canjeadas, pero si ninguna de las altas partes contratantes anunciare á la otra por una declaración oficial un año antes de la expiración de este plazo, su intención de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ambas hasta un año después de cualquier día en que se haga tal notificación por una de ellas.

Art. 47.—Este Tratado será ratificado por el Poder Ejecutivo de cada una de las dos Repúblicas, previa su aprobación por los respectivos Congresos, y las ratificaciones serán canjeadas en la capital de una de las dos naciones contratantes dentro del más breve término posible. En fe de lo cual, nosotros

los plenipotenciarios de la una y de la otra República, lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares, en Caracas, á 27 de agosto de 1883.

L. Hernández.

Martín J. Sanabria.

El Presidente de la República de El Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la República de El Salvador.

DECRETA:

Artículo único.--Apruébase el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado entre esta República y Venezuela, compuesta de cuarenta y siete artículos y firmado en Caracas el veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

A la Cámara de Diputados.

Dado en el salón de sesiones: Palacio Nacional, San Salvador, Febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. Guirola,
Presidente.

José de J. Velásquez,
Secretario.

J. Dolores Parra-Moreno,
Pro-Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados: Palacio Nacional, San Salvador, Febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Al Poder Ejecutivo.

A. Liévano,
Presidente.

Manuel Cáceres,
Secretario.

J. M. Paredes,
Pro-Secretario

Palacio Nacional: San Salvador, Marzo 1º de 1884.

Por tanto: ejecútese.

Rafael Zaldívar.

El Ministro de Relaciones Exteriores

Salvador Gallegos.

CONVENCION CONSULAR

La República de El Salvador y los Estados Unidos de Venezuela, considerando, que conviene establecer reglas precisas respecto de las prerrogativas y atribuciones que deban tener en ambos países sus respectivos cónsules, han resuelto celebrar con tal objeto una convención; y al efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de El Salvador, al señor doctor, general Luciano Hernández, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de Venezuela, y su comisionado especial en el Centenario de Bolívar, condecorado con el busto del Libertador de segunda clase.

Y el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor doctor Martín J. Sanabria.

Quienes, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.—Los Estados contratantes tendrán derecho de nombrar y mantener cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente la facultad de exceptuar cualquier punto de su territorio que juzgaren conveniente. Esta reserva, sin embargo, no podrá ser aplicada á una de las altas partes contratantes, sin que lo sea igualmente á todas las demás potencias.

Art. 2.—El nombramiento de cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, podrá recaer en individuos del país á que sirven, de aquel en que vayan á residir ó en otros extranjeros, de conformidad con las leyes del país que los nombra.

Art. 3.—No se reconoce en los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, carácter diplomático y por tanto no gozarán de las inmunidades otorgadas á los agentes públicos. Las personas y propiedades de los mencionados cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, quedan sometidas á las leyes del país como las de los demás particulares; en todo aquello que no concierna al ejercicio de sus funciones; y no gozarán de otras exenciones que las que expresa esta convención.

Art. 4.—Para evitar dificultades, las altas partes contratantes convienen en no acumular en una misma persona el carácter diplomático y el consular.

Art. 5.—Para que los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de una de las Repúblicas contratantes sean admitidos y reconocidos como tales por la otra,

tendrán que presentar al Gobierno nacional la patente de su nombramiento en solicitud del exequátur; expedido el cual, dará el respectivo Gobierno las órdenes necesarias, á fin de que en todos los puntos de su circunscripción consular, sean reconocidos en su empleo.

Art. 6.—Los Gobiernos de las dos Repúblicas se reservan el derecho de rehusar el exequátur, así como el de retirarlo después de expedido, cuando á su juicio haya objeción fundada contra la persona del cónsul nombrado ó ya admitido.

Art. 7.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, con tal que no sean ciudadanos del país en donde residan, estarán exentos de cualquier cargo ó servicio público, como también de contribuciones personales directas, excepto aquellas que estén obligados á pagar por razón de su comercio, oficio ó industria ó de su propiedad y de las cuales no estén exentos como extranjeros por ningún tratado, entendiéndose que en todo lo demás, están sometidos á las leyes de los respectivos estados. Pero, si estos agentes son ciudadanos del país para donde fueren nombrados, estarán exentos de todo servicio personal y en lo demás serán considerados por lo que respecta á cargos, obligaciones y contribuciones como los otros ciudadanos del estado á que pertenecen.

Art. 8.—Los archivos consulares serán inviolables en todo tiempo, y las autoridades territoriales no podrán, bajo ningún pretexto, examinar ni tomar los papeles pertenecientes á dichos archivos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros ó papeles relativos al comercio é industria ó asuntos particulares, de los respectivos cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares.

Art. 9.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, podrán colocar sobre la puerta exterior del consulado ó vice-consulado, el escudo de armas de su nación, con este rótulo:

CONSULADO O VICE--CONSULADO DE.....
O AGENCIA CONSULAR DE.....

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular en días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en otros casos acostumbrados. Queda entendido, que ni el escudo, ni el pabellón significan derecho de asilo, exención, ni privilegio, que sustraiga la persona del cónsul, la casa, ni á los que en ella se encuentren, del derecho común y jurisdiccional del territorio.

Art. 10.—Siempre que se estime necesaria la asistencia de los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes con-

sulares, á los tribunales ó juzgados de la República en que ejerzan sus funciones, se les citará por medio de un oficio y se les tratará con la mayor consideración.

Art. 11.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, podrán dirigirse á las autoridades del distrito de su residencia, y acudir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio del agente diplomático de su nación, si lo hubiere, y directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquier infracción de los tratados existentes.

Art. 12.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de las dos naciones tendrán el derecho de recibir en sus cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de las naves de su nación, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulaciones, pasajeros, negociantes y cualquier otro ciudadano de su nación en los casos de su competencia y hasta donde lo permitan las leyes del país.

Art. 13.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, tendrán la facultad y el deber de recibir toda especie de protestas ó declaraciones que los capitanes, maestros, marineros y pasajeros de los buques mercantes de su nación, ó los ciudadanos de aquella, ó cualesquiera extranjeros, en asuntos en que se versen intereses de dichos ciudadanos, tengan por conveniente hacer ante ellos; y las copias de estos actos firmados por los mismos cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares, y sellado con el sello de su oficio, tendrán efecto, y merecerán fé y crédito en el país á que sirven, según sus leyes. También están facultados para legalizar los documentos expedidos por las autoridades locales y por el Ministro de Relaciones Exteriores de su país, á falta de agente diplomático del mismo.

Art. 14.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, están autorizados para visar los pasaportes que sean necesarios á los ciudadanos de la República á que sirven y los de los extranjeros que vayan á ella, si así lo solicitan, respetando los usos y leyes del país en que residen y conformándose á lo que dispongan los reglamentos consulares de su nación.

Art. 15.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, podrán igualmente expedir y legalizar toda especie de documentos que exijan las leyes fiscales de su país á los que despachan buques y mercaderías con destino á alguno ó algunos de sus puertos. En todos estos casos podrán cobrar los emolumentos ó derechos de cancillería que fijen los reglamentos consulares de la República á que sirven, debiendo tener á la vista del público la tarifa que rija en esta materia.

Art. 16.—En el caso de fallecer un individuo de la nación del cónsul, vice-cónsul ó agente consular, sin dejar heredero ni albacea en el territorio de su distrito, les corresponde la representación en todas las diligencias que deban practicarse para la seguridad de los bienes, conforme á las leyes del país en que residan.

Art. 17.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares como representantes natos de sus compatriotas ausentes, no necesitan de poder especial para cuidar y proteger sus derechos é intereses, pero sí, para percibir dineros ó efectos suyos.

Art. 18.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares podrán trasportarse personalmente ó enviar un delegado á bordo de las naves de su nación admitidas á la libre comunicación, ó con permiso de la aduana, para interrogar á los capitanes y tripulaciones, examinar los papeles de mar, recibir las declaraciones sobre su viaje é insidentes de la travesía, y facilitar el despacho de sus buques. Podrán asimismo acompañar á los capitanes é individuos de la tripulación ante los tribunales y en las oficinas administrativas de la nación, para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que tratar ó en las demandas que tengan que representar.

Art. 19.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares estarán encargados de velar por el orden interior á bordo de los buques de comercio de su nación y conocerán de las cuestiones que se susciten entre el capitán, los oficiales y marineros relativos á contratos de enganche ó salarios.

La facultad que se da á los cónsules de velar por el orden interior á bordo de los buques de comercio de su nación no restringe en manera alguna la jurisdicción local cuando los buques se encuentran surtos en puertos ó aguas territoriales.

Art. 20.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, podrán hacer detener, para reembarcarlos y trasportarlos á su país, á los oficiales, marineros y demás personas, que bajo cualquier concepto, formen parte de la tripulación de los buques de guerra ó mercantes de su nación, cuando sean sospechosos ó acusados de desersión de dichos buques.

A este efecto, se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes de los países respectivos y les pedirán que se les entreguen aquellos delincuentes, justificando con la presentación de los registros del buque ó del rol de la tripulación ó

por otros documentos oficiales, que las personas reclamadas, formaban parte de la tripulación.

En virtud de esta sola reclamación, así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe debidamente que al tiempo de su inscripción en el rol, eran ciudadanos del país en el cual se pide la extradición.

Se dará todo auxilio y amparo, para la captura y arresto de los desertores, los cuales quedarán detenidos y custodiados en las cárceles del país, á petición y expensas de los cónsules, hasta que éstos hayan encontrado ocasión de hacerlos salir. Sin embargo, si la oportunidad no se presentare en el termino de tres meses, á contar desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, no pudiendo detenerlos nuevamente por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido algún delito, se diferirá su extradición hasta que el tribunal competente haya dictado la sentencia, y ésta sea ejecutada. En punto á delincuentes por delitos comunes, ambos Estados convienen en celebrar en el más breve término posible, un convenio especial de extradición.

Art. 21.—Siempre que no haya estipulación en contrario, entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, las averías sufridas durante la navegación de los buques de ambas naciones, sea que entren voluntariamente en los puertos respectivos, sea que arriben por fuerza mayor, serán arregladas conforme á lo que dispongan las leyes respectivas de cada país, y sin que los cónsules puedan tener en dichas averías más intervención que la que esas leyes les confieran.

Art. 22.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de uno de los dos Estados contratantes, en las ciudades, puertos y lugares de una tercera potencia, en donde no hubiere cónsul del otro, prestarán á las personas y propiedades de los nacionales de éste, siempre que la reclamen, la misma protección que á las personas y propiedades de sus compatriotas, en cuanto sus facultades lo permitan; sin exigir por esto, otros derechos ó emolumentos que los autorizados respecto de sus nacionales.

Art. 23.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de cada una de las dos naciones en territorio de la otra, gozarán, además de los derechos, prerrogativas, exenciones y privilegios estipulados en esta convención, de los que actualmente se conceden ó se concedieren en lo futuro á los agentes consulares de igual grado de la nación más favorecida, siempre que tales concesiones sean recíprocas y que no pugnen con las estipulaciones expresas de esta convención.

Art. 24.—La presente convención obligará á los dos Re-

públicas contratantes por el término de cinco años, contados desde el día en que las ratificaciones sean canjeadas. Pero si ninguna de ellas anunciare á la otra, por una declaración expresa, un año antes de la expiración de este plazo, su intención de hacerla terminar, continuará en vigor para ambas partes hasta un año después del día en que se haga tal notificación por una de ellas.

Art. 25.—Esta convención será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, previa su aprobación por los Congresos respectivos y las ratificaciones serán canjeadas en la capital de la República de los Estados Unidos de Venezuela ó en la capital de la República de El Salvador dentro del más breve tiempo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de una y otra República, la hemos firmado y sellado por duplicado en Caracas, á veintisiete de agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

L. Hernández.

Martín J. Sanavria.

El Presidente de la República de El Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Senadores de la República de El Salvador,

Considerando:

Que la convención consular celebrada entre el señor doctor don Luciano Hernández, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de El Salvador cerca del Gobierno de Venezuela, y el señor doctor don Martín Sanavria, comisionado especialmente por dicho Gobierno, relativa á establecer reglas precisas respecto de las atribuciones y prerrogativas que deben tener en ambos países sus respectivos cónsules; y encontrando de trascendental utilidad para El Salvador la Convención mencionada,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la Convención de que se ha hecho referencia.

Dado en el salón de sesiones: Palacio Nacional, San Salvador, febrero veintiseis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A la Cámara de Diputados.

A. Guirola,
Presidente.

José de J. Velásquez,
Secretario.

José M. Estupinián,
Pro-Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados: Palacio Nacional, San Salvador, febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Al Poder Ejecutivo,

A. Liévano,
Presidente.

Manuel Cáceres,
Secretario.

J. M. Paredes,
Pro-Secretario

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 1 de 1884.

Por tanto: ejecútese.

Rafael Zaldívar.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Salvador Gallegos.

ACTA DE CANJE

En la ciudad de Caracas á once de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, se reunieron en el Salón del Ministerio de Relaciones Exteriores el Honorable señor Ascanio Negretti, Encargado de Negocios de la República de El Salvador y condecorado con el Busto de El Libertador, de segunda clase, y el señor Dr. don Martín J. Sanavria, Plenipotenciario especial de Venezuela, Consultor del mismo Ministro y condecorado con el Busto de El Libertador de segunda clase, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones por Su Excelencia el Presidente de la República de El Salvador y Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, del

Tratado de amistad, comercio y navegación y del Convenio Consular concluidos el 27 de agosto de 1883. Y habiendo exhibido los Plenipotenciarios sus poderes respectivos y leídos los instrumentos originales de estas ratificaciones, que encontraron exactos y en buena y debida forma, procedieron á su canje. En fe de lo cual los infrascritos han extendido el presente protocolo que firman y sellan con sus respectivos sellos.

Hecho por duplicado en Caracas, á once de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(L. S.) *Ascanio Negretti.*

(L. S.) *Martín J. Sanavria.*

NOTAS

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela no ha concurrido á ninguno de los Congresos Panamericanos reunidos en México, Río de Janeiro; pero sí concurrió á la IV Conferencia Internacional Americana de Buenos Aires en 1910, habiendo autorizado por sus Plenipotenciarios las veinticuatro Convenciones y Resoluciones firmadas por los Delegados á la mencionada Conferencia. No se tiene noticia de que el Gobierno venezolano haya ratificado aquellos arreglos.

Es parte signataria de la Convención Sanitaria ad referendum, firmada en Washington el día 14 de octubre de 1905.

Forma parte de la Unión Postal Universal por haber suscrito la Convención principal y demás arreglos firmados en Roma el día 26 de mayo de 1906; el depósito de las ratificaciones lo verificó el día 27 de febrero de 1908.

Concurrió á la Segunda Conferencia de la Paz en la Haya y del cuadro de las naciones firmantes levantado después del 30 de junio de 1908, aparece que no autorizó la Convención II concerniente á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales; la Convención XII relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas y la Declaración relativa á la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos de lo alto de los globos. Las demás Convenciones y el Acta final fueron firmadas sin reserva alguna. No se tiene informes de que haya verificado el depósito de las ratificaciones.

FIN DE LA OBRA.

INDICE DEL TERCER TOMO

	<u>PAGINAS</u>
JAPON	3
LIBERIA	4
LUXEMBURGO	4
MEXICO.	
Convención sobre canje de publicaciones.....	5
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo	6
Decreto Legislativo de ratificación	6
Acta de canje.....	7
SEGUNDA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA.—México.	
Tratado sobre patentes de invención, dibujos y mo- delos industriales y marcas de comercio y de fá- brica.	8
Tratado de extradición y protección contra el anar- quismo.....	13
Tratado sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios	20
Convención para la protección de las obras literarias y artísticas... ..	23
Convención sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias é industriales.. ..	28
Convención para la formación de los Códigos de De- recho Internacional Público y Privado de América	32
Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales.	35
Convención relativa á los derechos de extranjería... ..	39
Resolución sobre ferrocarril Pan-Americano.....	42
Resolución sobre Congreso Aduanero... ..	45
Resolución sobre fuentes de producción y estadística.	48
Resolución sobre medidas para facilitar el comercio internacional.....	50
Resolución sobre reorganización de la Oficina Inter- nacional de las Repúblicas Americanas.....	51
Resolución sobre policía sanitaria.....	54

	<u>PAGINAS</u>
Resolución sobre futuras Conferencias Internacionales Americanas.	57
Resolución relativa á la reunión de un Congreso encargado de estudiar la producción y el consumo del café	59
Recomendación sobre Banco Pan-Americano	60
Recomendación sobre la creación de una Comisión arqueológica internacional.	62
Recomendación en favor del Museo comercial de Filadelfia.	64
Decreto Legislativo ratificando los anteriores arreglos	65
Tratado de Arbitraje.	66
Decreto Legislativo ratificando el anterior Tratado.	72
Comunicaciones relativas al Tratado de Arbitraje.	73
Convención para el cambio de giros postales.	75
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo.	81
Anexos	82
Convención para el cambio de bultos postales sin valor declarado	90
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo.	98
Anexos	99
Notas	102
 MONTENEGRO.	 102
 NORUEGA	 103
 PANAMA.	 104
 PAISES-BAJOS.	
I.—Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.	104
II.—Convención relativa á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales.	126
III.—Convención relativa al rompimiento de hostilidades	129
IV.—Convención relativa á las leyes y costumbres de la guerra terrestre	131
Reglamento anexo á la Convención anterior.	135
V.—Convención relativa á los derechos y á los deberes de las Potencias y de las personas neutrales en caso de guerra por tierra	147

	<u>PAGINA</u>
VI.--Convención relativa al régimen de los navíos de comercio enemigos al principio de las hostilidades.	153
VII.--Convención relativa á la transformación de buques de comercio en barcos de guerra.	15
VIII.--Convención relativa á la colocación de minas submarinas automáticas de contacto.	159
IX.--Convención relativa al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra.	163
X.--Convención para la adaptación á la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra	167
XI.--Convención relativa á ciertas restricciones en cuanto al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima.	175
XII.--Convención relativa al establecimiento de un Tribunal internacional de presas	179
XIII.--Convención relativa á los derechos y á los deberes de las Potencias neutrales en la guerra marítima	195
XIV.--Declaración relativa á la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde lo alto de los globos.	203
XV.--Acta final de la Segunda Conferencia Internacional de la Paz	204
Protocolo Adicional á la Convención relativa al establecimiento de un Tribunal internacional de presas.	215
Acuerdo de adhesión del Ejecutivo, al Protocolo Adicional referido.	219
Decreto Legislativo ratificando dicha adhesión.	219
Notas	220
PANAMA	221
PARAGUAY	221
PERU	222
PERSIA	223
PORTUGAL.	224
RUMANIA	224
RUSIA	225

	<u>PAGINAS</u>
SANTO DOMINGO.	
Convención sobre arbitraje y paz perpetua.....	226
Acta de Canje	227
Notas	228
SERBIA .	228
SIAM	229
SUECIA	229
SUIZA.	
Tratado de amistad, de establecimiento y de comercio.	230
Decreto Legislativo ratificando el anterior Tratado.	235
Proceso-verbal de canje.....	236
Convención sobre extradición recíproca de criminales	236
Decreto Legislativo ratificando la anterior Convención	242
Acta de canje.....	243
Convención para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña. . .	244
Acuerdo de adhesión del Ejecutivo.	257
Protocolo final de la Conferencia de revisión de la Convención de Ginebra	258
Acuerdo de adhesión del Ejecutivo.	266
Decreto Legislativo ratificando la anterior adhesión.	266
Comunicaciones.....	267
Lista de los Estados signatarios y de los adherentes de la Convención de Ginebra de 6 de julio de 1906	270
Notas.	271
TUNEZ	271
TURQUIA...	271
URUGUAY	273
VENEZUELA	
Tratado de amistad, comercio y navegación.	274

	<u>PAGINAS</u>
Decreto Legislativo ratificando el anterior Tratado.	285
Convención Consular	286
Decreto Legislativo aprobando el anterior Tratado.	291
Acta de canje.	292
Notas	293